



COMPILACIÓN NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN EL MERCOSUR



PREFACIO

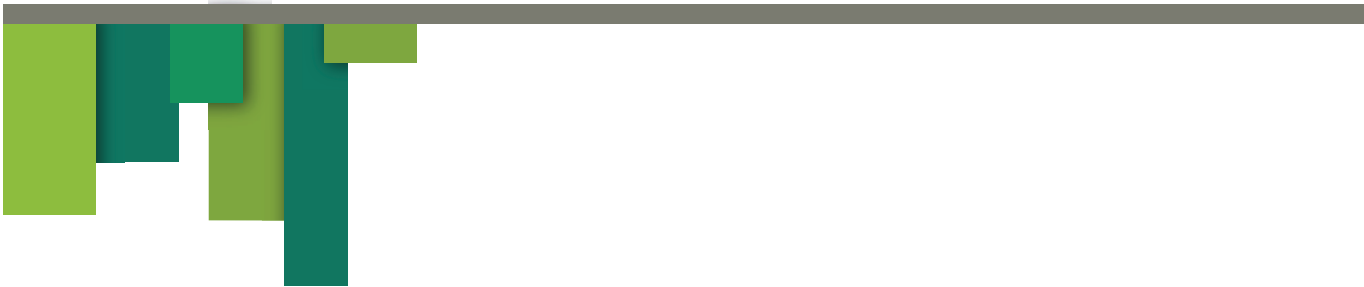
La presente compilación normativa ha sido realizada con el aporte de los países miembros de EFSUR, la misma no pretende ser exhaustiva pero puede resultar una guía útil que permita a las Entidades Fiscalizadoras contar con una herramienta para orientar futuras auditorías en materia ambiental.

Para facilitar la tarea se ha dividido la normativa en diversos aspectos considerando no sólo aquella de relación directa con el tema ambiental y la adoptada de manera conjunta a través de Tratados y Acuerdos Internacionales, sino también las regulaciones conexas que complementan el tratamiento y protección del ambiente, tanto desde el punto de vista educativo, de calidad, seguridad y salud, medio ambiente laboral, permisos, licencias, de impacto ambiental entre otros, así como el reconocimiento y protección de nuestros grupos originarios.

Además para facilitar el análisis se han elaborado cuadros resumen con el fin en primer lugar de orientar a los países a identificar aquellas materias en las cuales no hay normativa registrada, ello con el propósito que identifiquen aquellas normas que existan en su legislación relacionadas con el tema y en segundo lugar, en el caso de no haber legislación al respecto orientarlos a evaluar su pertinencia y solicitar información de los países que posean experiencia e instrumentos normativos.

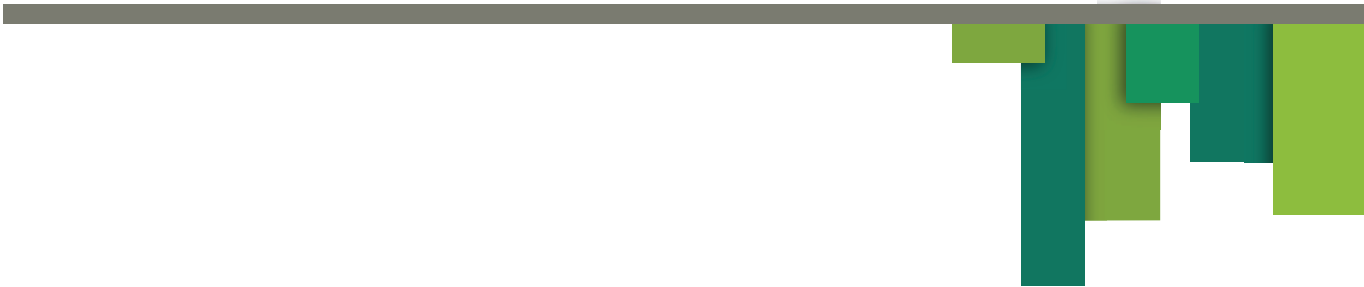
Es importante señalar que esta compilación es una iniciativa que puede ser útil para fomentar trabajos posteriores sobre este tópico, ello permitirá contribuir con el fortalecimiento de las Entidades Fiscalizadoras de los Países Miembros y Asociados del MERCOSUR como en el mejor desempeño de aquellas asignaciones que realicen de manera conjunta en el tema ambiental.

Esperamos que esta compilación pueda apoyar y fomentar iniciativas ambiciosas, contundentes y de impacto significativo en el desempeño de futuras acciones de EFSUR en materia de Medio Ambiente.



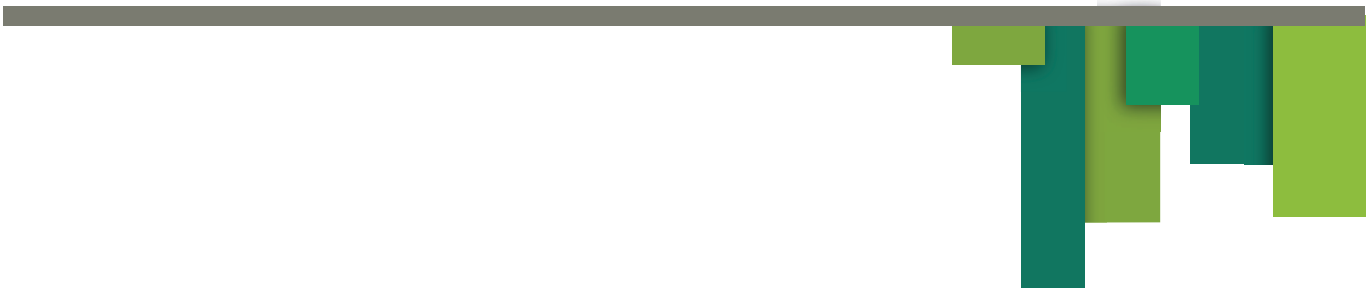
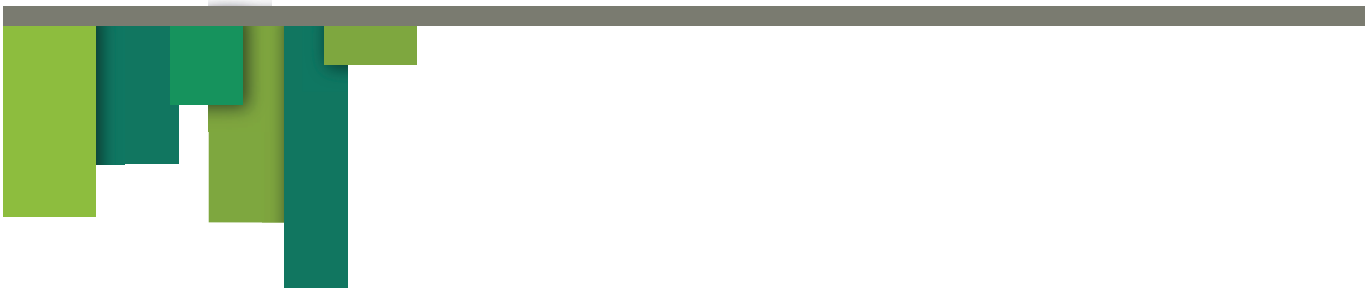
CONTENIDO

Prefacio	2
Introducción	3
Capítulo 1	
Compilación Normativa sobre Medio Ambiente en el Mercosur	6
Cuadros Resumen	9
Normativa General de Ambiente	12
Calidad Ambiental Agua	27
Calidad Ambiental Aire	39
Calidad Ambiental Ruido	44
Desechos No Peligrosos	46
Desechos Peligrosos	49
Espacios Acuáticos	56
Navegación	60
Puertos y Marinas	63
Pesca y Acuicultura	66
Fauna	70
Recursos Forestales Flora, Suelos y Bosques	75
Tierra y Desarrollo Agrario	87
Áreas Protegidas y Parques	94
Minería	101
Hidrocarburos	105
Energía	112
Diversidad Biológica y Biogenética	118
Policía Ambiental	124
Obras	126
Indígenas	130
Conexas	133
Salud y Seguridad	134
Licencias, Planificación y Organismos	137
Medio Ambiente del Trabajo	139
Otras Conexas	141



Capítulo 2

Tratados y convenios internacionales en Materia Ambiental	143
Cuadros resumen de la Normativa Ambiental aportada por los países de EFSUR en materia de Tratados y Convenios Internacionales	146
Tratados Internacionales	147
Tratados Internacionales –Mar	148
Tratados Varios	151
Materia Forestal Maderas y Bosques	159
Energía Nuclear	160
Diversidad Biológica y Biotecnología	162
Desertificación	165
Contaminantes	166
Desastres Naturales	169
Contaminación por Hidrocarburos	170
Capa de Ozono	173
Cambio Climático	175
Armas	176
Flora y Fauna	178
Indígena	182
Anexo	183
PreCop Social Cambiando el Sistema No el Clima	184
Declaración de Margarita sobre Cambio Climático	188



INTRODUCCIÓN

La Organización de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de los países del MERCOSUR y Asociados (EFSUR), compuesta actualmente por las EFS de Argentina, Brasil, Bolivia, Venezuela, Chile, Paraguay y Uruguay, como resultado de su interés común en acompañar los actos resultantes de la integración de los países a través del Tratado de Asunción de 1991, y basándose en la meta de compartir informaciones y experiencias, viene desarrollando esfuerzos y acciones para ser reconocida como una organización capaz de ejercer el control externo regional.

Dentro de su carácter, la Organización está conformada por la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y el Grupo de Coordinación.

Entre otras actividades realizadas por la Organización en los recientes años, se deben mencionar especialmente las auditorías en la red de informaciones del MERCOSUR, puestos aduaneros transferencias presupuestarias para la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, así como auditorías ambientales.

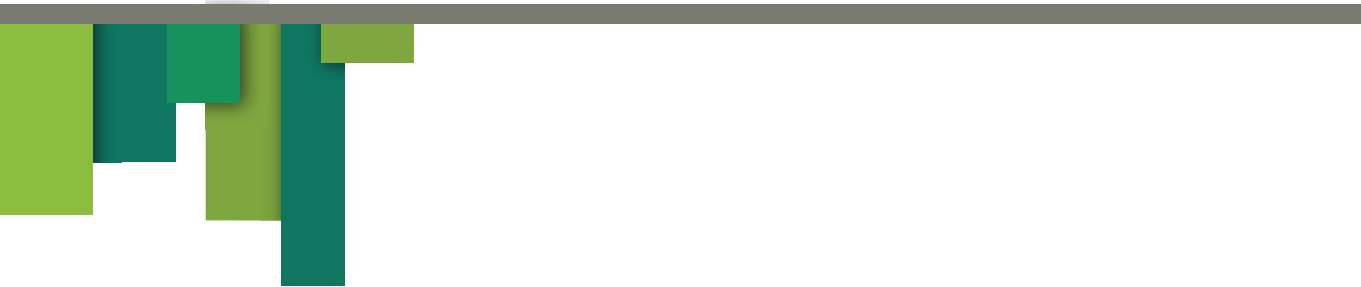
En materia de medio ambiente, durante la reunión sostenida en la ciudad de Iguazú, Argentina, durante los días 14 y 15 de noviembre de 2013 se formuló un Plan de Acción para 2014 con diferentes actividades principales en las cuales destaca medio ambiente, en este aspecto se le encargó a la República Bolivariana de Venezuela realizar un estudio sobre normativa y reglamentaciones de medio ambiente en el marco de MERCOSUR.

De acuerdo a lo planteado el presente documento realizado por la EFS de Venezuela compila la normativa sobre el Medio Ambiente en los Países del MERCOSUR, destacando en una matriz los siguientes aspectos: el país, área de interés relacionada con el medio ambiente, norma, instrumento de publicación de la misma y su objeto.



Capítulo 1

COMPILACIÓN NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN EL MERCOSUR



Los cuadros que se presentan a continuación corresponden a una sinopsis de la normativa que fue aportada por los países en cada una de las áreas que allí se mencionan. En tal sentido las (x) significan que el País consignó legislación que regula el tema, mientras que los recuadros en blanco significan que no se obtuvo información respecto de la normativa en esa área en particular.

Para simplificar el análisis se dividió la normativa en áreas diferentes, ello con la finalidad de orientar rápidamente al lector respecto de la materia en específico que se desea analizar, los cuadros que aparecen a continuación del resumen en cada una de las materias refieren al país, a la norma en específico señalando el tipo de regulación si se trata de una norma Constitucional, Decreto, Ley, Decreto Ley, Reglamento, Resolución, el instrumento donde aparece publicada la misma conforme al país de que se trate y una breve descripción en el recuadro correspondiente al objeto de lo que la Norma pretende regular, en relación con lo anterior en cada una de las áreas se pretendió compilar:

Normativa General: En este cuadro se contemplan las normas en materia de orden constitucional, con lo cual se pretende significar la importancia que los Países dan al ambiente, a la preservación de los recursos para las generaciones futuras y que su explotación económica no puede ir en detrimento de asegurar la sobrevivencia de la especie humana. Así mismo a aquellas normas de ordenación territorial, ambiental y penal que representan la regulación marco sobre la materia.

Calidad Ambiental Agua: Contempla toda aquella legislación que norma el tratamiento y preservación de las cuencas hidrográficas, el uso racional del agua a nivel industrial y doméstico, los órganos competentes en la materia, aprovechamiento de las aguas y tratamiento de las aguas servidas.

Calidad Ambiental Aire: Refiere la normativa que regula las emanaciones de gases y sustancias tóxicas que contaminan el aire, las medidas preventivas, así como las normas para regular y controlar el consumo, la producción, importación, exportación y uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Calidad Ambiental Ruido: Establece las normas sobre emisión de ruidos molestos, para el control de contaminación producida por fuentes fijas o móviles generadoras de ruido.

Desechos No Peligrosos: Agrupa las normas establecidas por los países para el manejo de residuos domiciliarios, las políticas en el manejo de residuos sólidos, así como la gestión ambientalmente adecuada de los mismos.

Desechos Peligrosos: Contempla las normas que regulan la importación, fabricación, ensamblado, tránsito, transporte, depósito y comercialización de sustancias nocivas para la salud humana y el ambiente.

Espacios Acuáticos: Establece las regulaciones sobre la jurisdicción, mar territorial, el manejo de las costas su administración y explotación.

Navegación: Refiere aquellas normas que regula el tránsito adecuado de las embarcaciones para evitar la contaminación del mar.

Puertos y Marinas: refiere la regulación en materia de concesiones, habilitaciones y autorizaciones para la construcción, mantenimiento y administración de puertos.

Pesca y Acuicultura: Se refieren a la normativa en materia de protección de algunas especies marinas, a la veda y a la regulación de la pesca para su explotación racional.

Fauna: Normas dirigidas a la protección de especies en peligro de extinción, veda, uso para fines científicos y comerciales de animales así como tratamiento de animales domésticos.

Recursos Forestales, Flora, Suelos y Bosques: Normas referidas a la deforestación, tala, protección de especies, y explotación de suelos y bosques.

Tierras y desarrollo Agrario: Explotación de recursos provenientes de la tierra para la sustentabilidad alimentaria y económica.

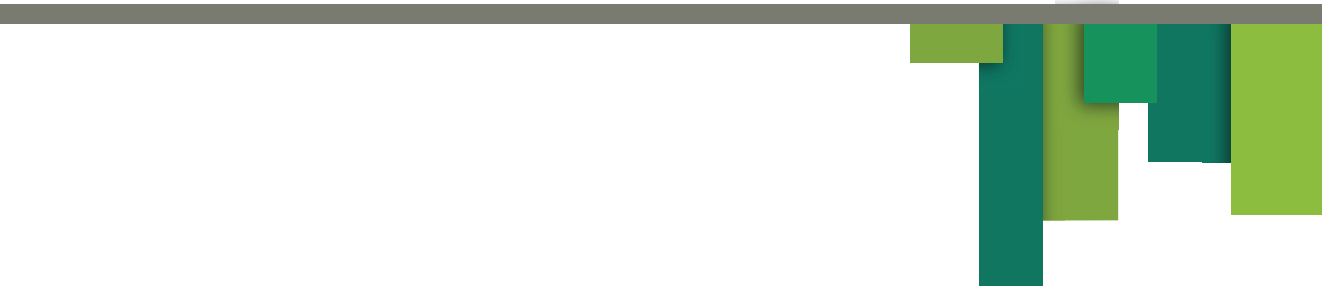
Áreas Protegidas y Parques: Se refiere a la regulación de aquellas áreas protegidas y preservadas para los países así como la destinada al uso recreacional y esparcimiento.

Minería: Compila las normas de explotación de las riquezas mineras, su uso racional, manejo del impacto ambiental y contaminación.

Hidrocarburos: Referidas a la explotación regulada en materia de hidrocarburos, concesiones, y contratos con las empresas para su explotación, así como las penalizaciones en caso de daño al medio ambiente.

Energía: La explotación de las fuentes de energía de manera ecológica, organismos competentes.

Diversidad Biológica: Normas dirigidas a la preservación de la diversidad de especies y ecosistemas.



Policía Ambiental: Trata sobre aquellas autoridades que tienen a su cargo el resguardo y custodia de ambientes protegidos.

Obras: Contemplan aquellas normas que regulan la ejecución de obras que pueden generar impacto en el ambiente, licencias y condiciones para contratar.

Indígenas: Contempla aquella normativa que reconoce y protege los grupos originarios, su lengua, costumbres, cultura, territorios y conocimientos tradicionales.

Conexas: En este espacio agrupamos aquella normativa que si bien no regula directamente el ambiente, influye y tienen relación con la materia ambiental, son las normas relativas a la seguridad en el medio ambiente de trabajo, al manejo en centros de salud de los desechos, a aquellas dirigidas a generar cátedras y centros de estudio y formación en materia de ambiente y centros de investigación, normas referidas a la seguridad y medio ambiente en el trabajo, a lo relativo al área de planificación en materia ambiental, organismos competentes, el otorgamiento de licencias y permisos para la ejecución de actividades que impacten el medio ambiente, normas sobre calidad y geología.

Además la República Bolivariana de Venezuela por considerarlo de interés, ha introducido un anexo contentivo de la Declaración de Margarita sobre Cambio Climático, documento emanado de la PreCOP Social celebrada en la isla de Margarita del 15 al 18 de julio de 2014, de una Reunión Preparatoria compuesta por tres sesiones con participación internacional a saber : “Gobiernos Locales ante el Cambio Climático”, “El Futuro toma la palabra: Juventud y Cambio Climático” y “El Buen Vivir, Vida Sustentable, y Cambio Climático”.

Este documento recoge el sentir de los movimientos y organizaciones sociales de diversas partes del mundo sobre los problemas del cambio climático, su impacto en las generaciones futuras y la importancia de la participación de los pueblos en la discusión y búsqueda de soluciones en un tema que atañe a todos.

CUADROS RESUMEN DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APORTADA POR LOS PAÍSES DE EFSUR

Cuadro Resumen 1.-

País	MATERIA						
	Normativa General	Agua	Aire	Ruido	Desechos No Peligrosos	Desechos Peligrosos	Espacios Acuáticos
República de Argentina	X	X	X		X	X	X
Estado Plurinacional de Bolivia	X					X	
República Federativa del Brasil	X	X	X		X	X	X
República de Chile	X	X	X	X		X	
República de Paraguay	X	X			X	X	
República Oriental del Uruguay	X	X			X	X	
República Bolivariana de Venezuela	X	X	X	X	X	X	X

Cuadro Resumen 2.-

País	MATERIA					
	Navegación	Puertos y Marinas	Pesca y Acuicultura	Fauna	Recursos Forestales Flora, Suelos y Bosques	Tierras y Desarrollo Agrario
República de Argentina	X		X	X	X	X
Estado Plurinacional de Bolivia				X	X	
República Federativa del Brasil			X	X	X	X
República de Chile	X		X	X	X	X
República de Paraguay			X	X	X	X
República Oriental del Uruguay		X				
República Bolivariana de Venezuela	X	X	X	X	X	X

CUADROS RESUMEN DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APORTADA POR LOS PAÍSES DE EFSUR

Cuadro Resumen 3.-

País	MATERIA						
	Áreas Protegidas Y Parques	Minería	Hidrocarburos	Energía	Diversidad Biológica	Policía Ambiental	Obras
República de Argentina	X	X	X	X			X
Estado Plurinacional de Bolivia	X	X	X	X	X		X
República Federativa del Brasil	X	X	X	X	X		X
República de Chile	X	X		X			X
República de Paraguay	X	X	X	X	X		
República Oriental del Uruguay		X		X			X
República Bolivariana de Venezuela	X	X	X	X	X	X	X

Cuadro Resumen 4.-

País	MATERIA				
	Indígenas	Conexas Salud y Seguridad	Conexas Planificación, Licencias y Organismos	Conexas Medio Ambiente del Trabajo	Otras Conexas
República de Argentina		X			
Estado Plurinacional de Bolivia			X		
República Federativa del Brasil		X	X		X
República de Chile	X	X		X	
República de Paraguay		X			
República Oriental del Uruguay					
República Bolivariana de Venezuela	X	X	X	X	X



Capítulo 1

NORMATIVA GENERAL DE AMBIENTE

País	Norma	Gaceta Oficial / Instrumento de Publicación	Objeto
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Constitución de la Nación	Boletín Oficial del 03/07/1995	Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. Artículo 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o anenece, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.
			TÍTULO II. MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO. CAPÍTULO PRIMERO. MEDIO AMBIENTE Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente. Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente. Artículo 344. I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos. II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente. Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en: 1. La planificación y gestión participativas, con control social. 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente. 3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente. Artículo 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión. Artículo 347. I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales. II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.
	Ley de Medio Ambiente Nro 1333	27 de abril de 1992	Objeto. Protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población. El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público, interés social, económico y cultural.
	Ley 300. Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien		Tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes, así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el vivir bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación.
	Decreto Supremo 24453	Reglamenta la Ley Forestal N° 1700 del 12 de julio de 1996	Desarrolla parámetros generales establecidos en la Ley Forestal, la clasificación de tierras y su protección jurídica, instrumentos de gestión y parámetros para la elaboración de normas técnicas por parte de la autoridad de fiscalización y control social de bosques y tierras, establece parámetros de uso y manejo referido al ciclo de corta y/o rotación prevista, la cual debe ser lo suficientemente larga para garantizar la sostenibilidad del bosque en función de su capacidad de regeneración natural y de los tratamientos silviculturales previstos.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	Decreto Supremo 1696	Reglamenta la Ley Forestal N° 300. Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien	Reglamenta el funcionamiento de la autoridad plurinacional de la Madre Tierra, sus mecanismos de operación y la modalidad del Fondo Plurinacional de la Madre Tierra.

	Decreto Supremo 28592		Tiene por objeto realizar las complementaciones y modificaciones de los reglamentos Ambientales aprobados a través del Decreto Supremo 24.176 del 08 de diciembre de 1995. Se aprueban las normas complementarias al Decreto upremo N° 24.176. Título IX, capítulo I del Reglamento General de Gestión Ambiental, Título IX Capítulo Único, artículo 169 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental y Título I, capítulos I y II, y Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental.
	Decreto Supremo 24.176		Aprueba el Reglamento General de Gestión Ambiental que regula la gestión ambiental en el marco de lo establecido por la Ley N° 1333. Aprueba el Reglamento de Prevención y Control Ambiental que regula en lo referente a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Control de Calidad Ambiental (CCA). Aprueba el Reglamento en materia de Contaminación Atmosférica que regula en lo referentes a la prevención y control de la contaminación atmosférica. Aprueba el Reglamento de Contaminación en materia hídrica. Aprueba el reglamento para actividades con Sustancias Peligrosas (ASP). Aprueba el Reglamento General de Residuos Sólidos que los regula, considerados como factor susceptible de degradar el medio ambiente y afectar la salud humana. Regula aspectos inherentes a la gestión Ambiental de manera general, estableciendo específicamente procedimientos formales para la revisión, aprobación y aplicación de IRAPS, para toda actividad, obra o proyecto, en el marco de la evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental, definiendo atribuciones y competencias de los órganos gubernamentales que intervienen en el proceso de tramitación de los IRAPS. El Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RCPA) fue modificado para ciertas actividades en diferentes sectores, en lo que concierne a la ampliación del listado de actividades, obras o proyectos (OPS), establecidos en el artículo 17.
	Decreto Supremo 28.499		Modifica el procedimiento administrativo de control de calidad ambiental previsto en el título V del Reglamento de Prevención y Control Ambiental RPCA, Artículo 58 del Reglamento General de Gestión Ambiental-IRGA, aprobados mediante DS N° 24.176 del 08 de diciembre de 1995 y los artículos 3 al 7 del Decreto N° 26.705 del 10 de julio de 2002. Establece los tipos de Auditorías Ambientales, los condicionamientos técnicos para su realización como los procedimientos administrativos para su contratación por parte de la AACN.
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	Constitución de la República Federativa del Brasil	05/10/1988	TÍTULO VII. DEL ORDEN ECONOMICO Y FINANCIERO. CAPÍTULO II. DE LA POLITICA URBANISTICA Y CAPITULO VI. DEL MEDIO AMBIENTE Art. 3. Constituyen objetivos fundamentales de la República Federal de Brasil: construir una sociedad libre, justa y solidaria. II - garantizar el desarrollo nacional; III - erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales; IV - promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color edad o cualesquiera otras formas de discriminación.
	Ley Complementaria 140	08 DE DICIEMBRE 2011 se modifica la Ley N ° 6938 del 31 de agosto de 1981.	Art. 1 Esta ley complementaria establece las normas con arreglo a las secciones III, VI y VII de la leyenda y el párrafo del art. 23 de la Constitución Federal, para la cooperación entre la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios en los procedimientos administrativos que surjan en el ejercicio ordinario de competencias en cuanto a la protección de los paisajes naturales, la protección del medio ambiente, la lucha contra la contaminación en cualquiera de sus formas y la preservación de los bosques, la fauna y la flora. Art. 3 Los objetivos fundamentales de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los municipios en el ejercicio de la competencia ordinaria que refiere complementar esta ley: I - proteger, defender y preservar el medio ambiente ecológicamente equilibrado, promover la gestión descentralizada, democrática y eficiente; II - asegurar el equilibrio del desarrollo socioeconómico con la protección del medio ambiente, la observación de la dignidad de la persona humana, la erradicación de la pobreza y la reducción de las desigualdades sociales y regionales; III - armonizar las políticas y las acciones administrativas para evitar la superposición de actividades entre las agencias federales, a fin de evitar conflictos de deberes y garantizar operaciones administrativas eficientes; IV - asegurar la uniformidad de la política ambiental para todo el país, respetando las peculiaridades locales y regionales.
	LEY 6.938	DE 31 DE AGOSTO 1981	Prevé la Ley de Política Ambiental Nacional, sus fines y mecanismos de formulación y puesta en práctica, y proporciona otras medidas. Art 1 - Esta ley, basada en el art. 8, XVII artículo, apartados c, de la Constitución Federal establece la Ley Nacional de Política Ambiental, sus fines y mecanismos de formulación y aplicación, constituir el Sistema Nacional Ambiental, crea el Consejo Nacional de Medio Ambiente e instituye el Registro Actividades Técnicas Federales y herramientas para la Defensa del Medio Ambiente. Art. 2 - La Política Nacional de Medio Ambiente tiene como objetivo preservar, mejorar y recuperar la calidad del medio ambiente propicio para la vida, para garantizar, en el país, las condiciones para el desarrollo socio-económico, los intereses de la seguridad nacional y la protección de la dignidad de la vida humana, atendiendo los siguientes principios: Art 4 - I - Armonizar el desarrollo económico y social con la preservación de la calidad del medio ambiente y el equilibrio ecológico; II - La definición de las áreas prioritarias para la acción del gobierno en la calidad y el equilibrio ecológico, al servicio de los intereses de la Unión, los Estados, el Distrito Federal, de los Territorios y de los Municipios; III - El establecimiento de criterios y estándares de calidad y las normas de medio ambiente en relación con el uso y manejo de los recursos ambientales; IV - El desarrollo de tecnologías nacionales orientadas a la investigación y el uso racional de los recursos ambientales; V - la difusión de las tecnologías de gestión del medio ambiente, la difusión de datos e información ambiental y la formación de la conciencia pública sobre la necesidad de la preservación de la calidad del medio ambiente y el equilibrio ecológico; VI - La conservación y restauración de los recursos ambientales con miras a su uso racional y la disponibilidad permanente, contribuir al mantenimiento del equilibrio ecológico propicio para la vida; VII - La imposición, el contaminador y el depredador, la obligación de recuperación y / o indemnizar los daños causados y el usuario, la contribución por el uso de los recursos ambientales con fines económicos.

	LEY 7.797 GENERAL	DE 10 DE JULIO 1989	Establecer el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y otras medidas. Art. 1 Se crea el Fondo Nacional para el Medio Ambiente, con el objetivo de desarrollar proyectos orientados a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales, incluido el mantenimiento, mejora o restauración de la calidad ambiental con el fin de mejorar la calidad de vida la población brasileña. Art. 5 se considerarán las solicitudes prioritarias de los recursos financieros de la presente Ley, en los proyectos en las siguientes áreas: I - área de conservación; II - la investigación y el desarrollo tecnológico; III - la educación ambiental; IV - la gestión y la extensión de los bosques; V - el desarrollo institucional; VI - control ambiental; VII - uso económico racional y sostenible de la flora y fauna nativa. Prevé disposiciones administrativas derivadas de la conducta y las actividades perjudiciales para el medio ambiente y las sanciones penales, y otros asuntos. Art. 2 Penaliza la contribución en la comisión de los delitos previstos en esta ley, así como al director, administrador, miembro de la directiva y el cuerpo técnico, el auditor, gerente, agente o representante de la persona jurídica, que, consciente de la conducta criminal de los demás, no detienen su práctica o no toma medidas para evitarlo.
	LEY 9.605	DE 12 FEBRERO 1998	
	DECRETO 99.274 Política Ambiental	DE 6 DE JUNIO 1990	Regula la Ley en 6902, de 27 de abril de 1981, y la Ley No. 6938, de 31 de agosto de 1981, que establecen, respectivamente, la creación de estaciones ecológicas y áreas de protección del medio ambiente, la Política Nacional, disposiciones ambientales y de otro tipo. LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL NACIONAL DEBERES Art. 1 En la aplicación de la Política Nacional del Ambiente se comprometen en cualquier nivel de gobierno a: I – Mantener la vigilancia continua de los recursos del medio ambiente, con el objetivo de armonizar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico; II – Proteger las áreas representativas de los ecosistemas mediante la implantación de la conservación y preservación ecológica; III – Mantener, a través de organismos especializados de la administración pública, el control permanente de contaminantes o potencialmente actividades contaminantes con el fin de que coincida con los criterios de protección ambiental existente; IV – Promover el estudio y la investigación de tecnologías para el uso racional y la protección de los recursos ambientales, los planes y programas regionales o sectoriales de desarrollo industrial y agrícola; V – Implantar, en las áreas críticas de contaminación, un sistema de monitoreo permanente de los índices locales de calidad del medio ambiente; VI – Identificar e informar a los organismos y entidades del Sistema Nacional Ambiental, la existencia de zonas amenazadas o degradadas, proponiendo medidas para su recuperación; VII - Guiar la educación, a todos los niveles, a la participación activa de los ciudadanos y de la comunidad en defensa del medio ambiente, teniendo cuidado de que los planes de estudio de las distintas asignaturas obligatorias contemple el estudio de la ecología. Art. 2 La aplicación de la Ley Nacional de Política Ambiental en el gobierno federal, será coordinado por el secretario de Medio Ambiente.
	DECRETO 6514	DE 22 DE JULIO 2008	Establece infracciones y sanciones administrativas por acciones en contra del medio ambiente, establece el procedimiento administrativo federal para investigar estas violaciones, y proporciona otras medidas. Art. 1 En este capítulo se contemplan la infracción al medio ambiente y sus sanciones administrativas.
	DECRETO 7378	De 1 de diciembre 2010	Aproba la Ecológico-Económico Macrozonificación Amazonia Legal (MacroZEE de Amazon), modificado el Decreto N ° 4297, de 10 de julio de 2002, y demás disposiciones. Art. 1 Queda aprobado Ecológica-Económica Macrozonificación la Amazonia Legal (MacroZEE de Amazon), en forma de anexo, como instrumento para orientar la formulación de políticas públicas y el desarrollo territorial, la ordenación del territorio y el medio ambiente, activos pero en cuanto a las decisiones de los agentes privados. Art. 2 MacroZEE La Amazonia Legal está diseñado para garantizar la sostenibilidad del desarrollo regional, que indica estrategias productivas y ambientales y manejo de la tierra de acuerdo con la diversidad ecológica del desarrollo social, económico, cultural y Amazonica.
	DECRETO	28 DE DICIEMBRE 2001	Prevé la Comisión Coordinadora del Ecológica - Zonificación Económico del Territorio Nacional y el Grupo de Trabajo Permanente para la Aplicación del Ecológica - Zonificación Económica, se crea el Grupo de Trabajo Permanente para la Aplicación del Ecológica - Zonificación Económica, llamado ZEE-Brasil Consorcio, y otras medidas. Art. 1 El Comité de Coordinación de la Zonificación Ecológica-Económica del Territorio Nacional, creado por el Decreto N ° 99540 de 21 de septiembre de 1990, tiene las siguientes responsabilidades: I - Planificar, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de los trabajos de zonificación ecológica-económica; II - coordinar con los Estados, apoyándolos en la ejecución de sus respectivos trabajos de zonificación ecológica-económica, alinear su trabajo con las administradas por el Gobierno Federal.

	LEY 10.650	De 16 de abril 2003	Proporciona el acceso público a los datos e información sobre las agencias y miembros de entidades SISNAMA. Art. 1 Esta ley prevé el acceso público a los datos y la información en los órganos y miembros de las entidades del Sistema Nacional Ambiental (el Sisnama), establecida por la Ley N ° 6.938, de 31 de agosto 1981 ambientales. Art. 2 Las dependencias y entidades de la administración pública, los miembros directos, indirectos y fundacionales del Sisnama, están obligados a permitir el acceso público a los documentos, disposiciones administrativas y los procesos que tienen que ver con asuntos ambientales y proporcionar toda la información que se encuentra bajo medioambiental la guardia en forma escrita, visual, acústica o electrónica, en especial los relativos a: I. La calidad del medio ambiente; II. Las políticas, planes y programas que podían causar impacto ambiental; III. Resultados de la supervisión y la auditoría en el control de la contaminación actividades y sistemas, así como los planes y acciones potencialmente contaminantes para la recuperación de áreas degradadas; IV. Accidentes, peligro o ambientales emergencias; V. Las emisiones de efluentes gaseosos y líquidos y residuos sólidos; VI. Sustancias tóxicas y peligrosas; VII. La diversidad biológica; VIII. Organismos modificados genéticamente. § 1 Toda persona, independientemente de la evidencia de interés específico tendrán acceso a la información a la que esta ley solicitando rimento escrito, el cual asume la obligación de no utilizar la información recopilada para fines comerciales, bajo pena de la ley civil, penal, en el derecho de autor o de propiedad industrial, así como citar fuentes, si, por cualquier medio, vienen aludido a divulgar los datos.
	DECRETO LEY NO 288	DE 28 DE FEBRERO 1967 ZONA FRANCA EN EL AMAZONAS	Modifica las disposiciones de la Ley N ° 3173, de 6 de junio de 1957, y regula la Zona Franca de Manaus. Art. 1 La Zona Franca de Manaus es un área de libre comercio de importación y exportación de los incentivos fiscales especiales, establecido con el propósito de crear en el Amazonas un centro industrial, comercial y la agricultura, con las condiciones económicas para su desarrollo, en favor de los factores locales y la gran distancia, que son los consumidores de sus centros de productos.
	DECRETO LEY 356	DE 15 AGOSTO 1988	Extiende los beneficios del Decreto-Ley No. 288, de fecha 28 de febrero de 1967, las áreas de la Amazonia occidental y otras medidas. Art. 1 Se prorroga hasta áreas pioneras, las zonas fronterizas y en otros lugares en los favores tributarios del Amazonas occidental otorgadas por el Decreto Ley N ° 288 del 28 de febrero de 1967, y sus reglamentos, los bienes y los bienes recibidos, originarios o fabricados beneficiados en Zona Franca de Manaus, el consumo interno y para su uso en esas áreas.
	DECRETO LEY 1435	DE 16 DE DICIEMBRE 1975 PRODUCTOS DE ZONA FRANCA	Cambia el texto del artículo 7 del Decreto Ley N ° 288 de 28 de febrero de 1967 y 2 del Decreto-Ley N ° 356 de 15 de agosto de 1968, y demás disposiciones. Art. 7 Productos industrializados en la Zona Franca de Manaus, cuando salga a cualquier parte del territorio nacional, estará sujeto al pago de los derechos de importación sobre las materias primas, productos intermedios y los envases y materiales importados que trabajan en ella, tributo calculado coeficiente de reducción de su tasa ad valorem, en cumplimiento del § 1 del presente artículo.
	LA LEY COMPLEMENTARIA N ° 94	DE 19 DE FEBRERO 1998	Autoriza al Poder Ejecutivo para crear la Región de Desarrollo Integral del Distrito Federal y Alrededores (Ride) y establecer el Programa Especial de Desarrollo en los alrededores del Distrito Federal, y otras medidas. Art. 1 Es el Poder Ejecutivo autorizado para crear, con el propósito de la acción administrativa conjunta de la Unión, los estados de Goiás y Minas Gerais y el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en los arts. 21, IX, 43 y 48, fracción IV de la Constitución Federal, la Región de Desarrollo Integral del Distrito Federal y Alrededores (Ride). El § Administrativo 1 de este artículo Región consiste en el Distrito Federal, los municipios de Abadiânia, Fria de Goiás, Aguas Lindas, Alexânia, Headwaters, West Town, Cocaizinho de Goiás, Goiás Corumbá, Crystalline, Taiwan, Luziania, Goiás dedicados, nueva gana, el Padre Bernardo, Pirenópolis, Planaltina, de San Antonio Descuberto, Valparaíso y Vila Boa, en el estado de Goiás, y Unai y Buritis en el estado de Minas Gerais. § 2 Los municipios que se pueden hacer desde el desmembramiento del territorio del municipio mencionado en el § 1 del presente artículo comprenderá automáticamente Región de Desarrollo Integral del Distrito Federal y sus alrededores.
	LA LEY COMPLEMENTARIA N ° 124	DE 03 DE ENERO 2007	El establecimiento, de conformidad con el art. 43 de la Constitución Federal, la Superintendencia de Desarrollo de la Anazonia (Sudam); establece su composición, régimen jurídico, objetivos, ámbito de competencia y los instrumentos de la acción; disponibles en el Fondo para el Desarrollo de la Amazonia (FDA); cambia la Medida Provisoria N ° 2157-5, de 24 de agosto de 2001; deroga la Ley Complementaria N ° 67 del 13 de junio de 1991; y otras medidas Art. 1 Se estableció la Superintendencia de Desarrollo de la Amazonia (Sudam), sobre todo municipal, administrativa y financiera autónoma, que forma parte del Presupuesto y Planificación del Sistema Federal, con sede en Belém, Estado de Pará, y vinculado al Ministerio de Integración Nacional. Art. 3 El Sudam tiene como objetivo promover el desarrollo inclusivo y sostenible de su área de conocimiento y la inserción competitiva de la base productiva regional en la economía nacional e internacional

	LEY COMPLEMENTARIO Nº 125	DE 3 DE ENERO 2007	El establecimiento, de conformidad con el art. 43 de la Constitución Federal, la Superintendencia de Desarrollo del Nordeste (Sudene); establece su composición, legal, objetivos, áreas de especialización, instrumentos de acción; que modifica la Ley N ° 7827, de 27 de septiembre de 1989, y el Índice de N ° 2156-5, de 24 de agosto 2001 Orden; deroga la Ley Complementaria N ° 66 del 12 de junio de 1991; y otras medidas. Art. 1 Se enbrió el Desarrollo Superintendencia Nordeste (Sudene), sobre todo municipal, administrativa y financiera autonomía, que forma parte del Presupuesto y Planificación del Sistema Federal, con sede en la ciudad de Recife, estado de Pernambuco, y vinculado al Ministerio de Integración Nacional. Art. 3 El Sudene tiene como objetivo promover el desarrollo inclusivo y sostenible de su área de conocimiento y la inserción competitiva de la base productiva regional en la economía nacional e internacional.
	LEY COMPLEMENTARIA N ° 129	DE 08 DE ENERO 2009	El establecimiento, de conformidad con el art. 43 de la Constitución Federal, la Superintendencia del Medio Oeste (Sudeco) establece su misión institucional, legales naturaleza, objetivos, área de práctica, los instrumentos de acción, que se modifican la Ley N ° 7827, de 27 de septiembre de 1989, y otras medidas. Art. 1 Se crea la Superintendencia del Desarrollo del Medio Oeste (Sudeco), la naturaleza autárquica especial, con autonomía administrativa y financiera, miembro del Sistema de Planificación y el Presupuesto Federal, dependiente del Ministerio de Integración Nacional, con sede en Brasilia, Distrito Federal. Parágrafo único. El Sudeco mantendrá representantes regionales como es requerido por el desarrollo de sus actividades, que se implementará en coordinación con los gobiernos estatales. Art. 3 El Sudeco tiene como objetivo promover el desarrollo regional, de manera incluyente y sostenible, y la inserción competitiva de la base productiva la economía nacional e internacional regional.
	LEY N ° 6634	DE 02 DE MAYO 1979	Ley N ° 6634, DE 02 de mayo 1979 . Prevé la franja fronteriza, que modifica el Decreto-Ley N ° 1135, de 3 de diciembre de 1970, y demás disposiciones. Art. 1 se considera esencial para el área de la seguridad nacional de la banda interior 150 km de ancho, paralela a la parte de línea tija del territorio nacional, el cual será designado como zona de frontera Art. 2 Salvo con el consentimiento previo del Consejo de Seguridad Nacional, será cercado a lo largo de la frontera, los actos relativos a la práctica: I - la alienación y la concesión de tierras públicas, la apertura de vías de medios de transporte e instalación para la explotación de la radiodifusión sonidos o radiodifusión de sonidos e imágenes; II - la construcción de puentes, carreteras y aeródromos internacionales; III - establecimiento o funcionamiento de industrias de interés para la seguridad nacional, por tanto, relacionadas en el Decreto Ejecutivo. IV - La instalación de empresas que se dedican a las siguientes actividades: a) La investigación, la minería, la exploración y explotación de recursos minerales, excepto las de aplicación inmediata en la industria de la construcción, según la clasificación en el Código de Minería; b) La colonización y la subdivisión rural; V - transacciones de propiedad rural, que impliquen la obtención, por un extranjero, dominio o posesión de cualquier derecho real sobre la propiedad; VI - la participación en cualquier capacidad, persona extranjera, física o jurídica, una entidad jurídica que posee derechos reales sobre tierras rurales;
	LEY 7827	DE 27 DE SEPTIEMBRE 1989	Regula el art. 159, fracción I, inciso c, de la Constitución Federal, se crea el Fondo Constitucional del Norte (FNO), el Fondo Constitucional de Financiamiento del Nordeste (FNE) y el Fondo Constitucional de Financiamiento del Medio Oeste (FCO), y otras medidas. Art. 1 Se crea el Fondo Constitucional de Financiamiento del Norte (FNO), el Fondo Constitucional de Financiamiento del Nordeste (FNE) y el Fondo Constitucional de Financiamiento del Medio Oeste (FCO), a los efectos de la aplicación de los fondos mencionados en el c de la fracción I del artículo, 159 de la Constitución Federal, que se organizará y funcionará conforme a esta ley. Art. 2 Los fondos de la subvención constitucionales, Norte, Nordeste y Centro-Oeste tienen por objeto contribuir al desarrollo económico y social del Norte, Nordeste y Centro-Oeste, a través de las instituciones carácter regional financiera a través de la aplicación de la financiación de los programas a los sectores productivos, en línea con los planes de desarrollo regional.
	LEY 7965	DE 22 DE DICIEMBRE 1989	Crear Área de Libre Comercio en el municipio de Tabatinga, en el estado Amazonas, entre otras disposiciones.
	LEY 7347	De 24 de julio 1985	Art. 1 Se creó en la ciudad de Tabatinga, estado de Amazonas, zona de libre comercio de importación y exportación y el régimen fiscal especial establecido con el propósito de promover el desarrollo de la región límite de la parte oeste de ese estado.
			Acciones a tomar sin perjuicio de la acción civil por responsabilidad civil por los daños causados al medio ambiente por los consumidores a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico (velado) y otras medidas. Art. 1 Prevé acciones por daños morales y materiales causados: • I - al medio ambiente; • II - el consumidor;• III - los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico; • IV - cualquier otro interés difuso o colectivo;• V - violación del orden económico; • VI - el orden urbano. Art. 4 Puede ser presentada con fines cautelares de esta acción la ley, con el objetivo incluso prevenir daños al medio ambiente, el consumidor, el orden urbano o los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y de valor paisajístico (velado)

	LEY 8167	DE 16 DE ENERO 1991	Modifica la ley de impuesto sobre la renta sobre los incentivos fiscales, el establecimiento de nuevas condiciones de funcionamiento de los fondos de inversión regionales y otras medidas. Art. 1 En el ejercicio 1991, correspondientes al período de referencia de 1990 se restaura en el opt corporación universitaria para aplicación de las cuotas del impuesto sobre la renta: I - (derogado); II - En depósito para su reinvención, que en los arts. 23 de la Ley No. 5508, de 11 de octubre de 1988, y 29 del Decreto-Ley No. 756, de 11 de agosto de 1989, y sus posteriores modificaciones. Art. 2 Se mantienen hasta el ejercicio 2013, correspondiente al período de base de 2012, los términos y porcentajes de asignación de Fondos mencionados en el art. 5 del Decreto-Ley N ° 1106, de 16 de junio de 1970, y el arte. 6 del Decreto-Ley N ° 1179, de 6 de julio de 1971, y las modificaciones posteriores de la aplicación correspondiente para el desarrollo de la Amazonia y el Nordeste, bajo la responsabilidad del Ministerio de los proyectos de integración Nacional.
	LEY Nº 8210	DE 19 DE JULIO 1991	Crear el Área de Libre Comercio de Guará-Mirim, en el estado de Rondônia, y otras medidas. Art. 1 se crea en el municipio de Guará-Mirim, Rondonia Estado, un área de libre importación y exportación del comercio, en virtud de un régimen fiscal especial, con el fin de promover el desarrollo de las regiones fronterizas la esquina noroeste de ese estado, con el objetivo de mejorar las relaciones bilaterales con los países vecinos, de acuerdo con la política de integración latinoamericana. Art. 4 La entrada de productos extranjeros en ALCGM se hará con la suspensión de la importación y del Impuesto sobre Productos Industrializados Tributaria, que se convertirán a la exención cuando los bienes son diseñado para: I - El consumo interno y la venta en ALCGM; II - De beneficio dentro de la ALCGM, cuando se trata de pescado, los recursos minerales y las materias primas de los productos agrícolas o forestales; III - Agricultura y pesca; IV - la instalación y operación de turismo y servicios de cualquier tipo; V - Almacenamiento para la venta en el mercado externo; VI - Las actividades de construcción naval y reparación de buques; VII - en el caso de los equipajes acompañados de los viajeros, observando los límites fijados
	LEY N 8256	DE 25 DE NOVIEMBRE 1991	Crear zonas de libre comercio en los municipios de Boa Vista y Bonfim, en el estado de Roraima y hace otros asuntos Art. 1 se crean en los municipios de Boa Vista y Bonfim, en el estado de Roraima, zonas de libre comercio de importación y exportación, en virtud de un régimen tributario especial, establecido con el propósito de promover el desarrollo de las regiones fronterizas del norte de ese estado y con el objetivo de impulsar las relaciones bilaterales con los países vecinos, de acuerdo con la política de integración latinoamericana.
	LEY 8387	DE 30 DE DICIEMBRE 1991	Le da nueva redacción al § 1 del art. Tercero a las artes. 7 y 9 del Decreto-Ley No. 288, de fecha 26 de febrero de 1967, el rubro de arte. 37 del Decreto-Ley N ° 1455, de 7 de abril de 1976 y el art. 10 de la Ley N ° 2145, de 29 de diciembre de 1953, y demás disposiciones. Art. 11 Se crea en los municipios de Santana y Macapá, Estado de Amapá, zona de libre comercio de importación y exportación, en virtud de un régimen fiscal especial, establecido con el propósito de promover el desarrollo de bordear el extremo norte de ese estado y para mejorar las relaciones bilaterales con las regiones de los países vecinos, de acuerdo con la política de integración latinoamericana.
	LEY N ° 8857	DE 8 DE MARZO DE 1994	Autoriza la creación de zonas de libre comercio municipios Brasílea y Cruzeiro do Sul, Acre, y otras medidas. Art. 1 está autorizado para crear, en los municipios de Brasílea, estado de Acre, que se extiende en el condado Epitaciolândia, estado de Acre, y en Cruzeiro do Sul, Acre, Área de Libre Comercio y la importación bajo el régimen fiscal especial, establecido con el propósito de promover el desarrollo de sus regiones.
	LEY N 9808	DE 20 DE JULIO 1999	Establece directrices e incentivos para el desarrollo regional y otras medidas. Art. 1 El producto de la deducción a favor del Fondo de Inversiones del Nordeste (Finor), el Fondo de Inversión de la Amazonia (FINAM) y el Fondo de Recuperación Económica del Estado de Espírito Santo (FUNRES), de los cuales el art. 1, párrafo único, apartados a, b, g, del Decreto-Ley N ° 1376, de 12 de diciembre de 1974, podrán aplicar a los proyectos de infraestructura no gubernamentales (energía, telecomunicaciones, transporte, abastecimiento de agua, la producción de gas e instalación de tuberías y alcantarillado), además de las asignaciones legal prevista actualmente.
	LEY N ° 10.177	DE 12 DE ENERO 2001	Proporciona a las operaciones de los recursos CF para financiar el Norte, Nordeste y Centro-Oeste, que es la Ley N ° 7827, de 27 de septiembre de 1989, y demás disposiciones. Art. 1 Para la financiación con fondos de la financiación CF desde el Norte, Nordeste y Centro-Oeste, la carga financiera y el bono de desempeño será fijado por el Consejo Monetario Nacional, a través de la propuesta del Ministerio de Integración Nacional, observo las directrices de la Política Nacional de Desarrollo Regional y de conformidad con los planes de desarrollo regional.

	LEY N º 11.508	DE 20 DE JULIO 2007	Prevé la fiscal, la moneda y el régimen regulatorio de las zonas francas industriales, y proporciona otras medidas. Art. 1 Ejecutivo está autorizado para crear, en las regiones menos desarrolladas, las zonas francas industriales (ZFI), sujeto al régimen jurídico establecido por la presente ley, con el fin de reducir los desequilibrios regionales, así como fortalecer la balanza de pagos y la divulgación de tecnologías y el desarrollo económico y social del país. Parágrafo único. Las zonas francas industriales se caracterizan por ser zonas de libre comercio con el exterior, destinados a las empresas instaladoras se centraron en la producción de bienes para ser vendidos en el extranjero, teniendo en cuenta las zonas primarias a los efectos de control aduanero.
	MEDIDA PROVISIONAL N º 2156 º 5	DE 24 DE AGOSTO 2001	El establecimiento de una Agencia para el Desarrollo del Nordeste (Adene), extingue el Superintendente del Nordeste (Sudene) Desarrollo, y otras medidas. Art. 3 Se creó el Fondo de Desarrollo del Nordeste (ENDF), que será administrado por la Superintendencia de Desarrollo del Nordeste (Sudene) con el propósito de asegurar fondos para las inversiones, en su área de experiencia, la infraestructura y los servicios públicos y productivo con gran germinación de nuevas empresas y nuevos proyectos de actividades productivas.
	MEDIDA PROVISIONAL N º 2157 º 5	DE 24 DE AGOSTO 2001	El establecimiento de una Agencia para el Desarrollo de la Amazonia (ADA), se extingue la Superintendencia de Desarrollo de la Amazonia (Sudam), y otras medidas. Art. 3 Se creó el Fondo para el Desarrollo de la Amazonia (FDA), al contable, que será administrado por la Superintendencia de Desarrollo de la Amazonia (Sudam), con el fin de asegurar los recursos para poner en práctica en su área de especialización, la inversión en infraestructura y servicios públicos y productivo con alta capacidad de germinación de las empresas y actividades productivas.
	MEDIDA PROVISIONAL N º 2199 º 14	DE 24 DE AGOSTO 2001	Modifica la ley de impuesto sobre la renta en relación con los incentivos fiscales para la exención y reducción, establece directrices para los incentivos fiscales aplicación de una parte del impuesto sobre la renta en los fondos de inversión regional, y otras medidas. Art. 1 Sin perjuicio de las demás normas vigentes aplicables a la materia desde el año 2000, las empresas que han presentado y proyectos aprobados hasta el 31 de diciembre 2018 para la instalación, ampliación, modernización o diversificación enmarcado en los sectores económicos considerados en el Poder Ejecutivo, prioridad para el desarrollo regional en las zonas bajo la jurisdicción de Desarrollo del Nordeste (Sudene) y la Superintendencia de Desarrollo de la Amazonia (Sudam), tendrá derecho a una reducción del setenta y cinco por ciento del impuesto sobre la renta y adicional calculado en base a la utilidad de operación.
	LEY N º 3.051.- NACIONAL DE CULTURA.	N º 198 del 22/11/2006	Artículo 1º.- La presente Ley se basa en los principios, las garantías y las declaraciones constitucionales que consagran los derechos culturales, así como en los Tratados Internacionales que reconocen tales derechos, como derechos humanos. A partir de estos fundamentos, se determinan los siguientes deberes del Estado en materia de asuntos culturales: g) el cuidado y la preservación del ambiente natural y del construido, en cuanto sean considerados ambos bienes provistos de valor cultural; y,
	LEY N º 746.- QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE		Artículo1º.- Esta Ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones, permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana.
	DECRETO N º 6.263	DE 21 DE NOVIEMBRE 2007	Crea la Comisión Interministerial sobre el Cambio Climático - CIM, guías Plan Nacional sobre el Cambio Climático, y otras medidas. Art. 1 Se crea la Comisión Interministerial de Cambio Climático - CIM, permanente, a: I - para guiar el desarrollo, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional sobre el Cambio Climático; II - proponer acciones prioritarias a ser implementadas en el corto plazo; III - Aprobar las propuestas presentadas por el Grupo Ejecutivo, que el art. 3; IV - apoyar la coordinación internacional necesaria para llevar a cabo actividades conjuntas, intercambio de experiencias, la transferencia de tecnología y creación de capacidad; V - apruebe la creación de grupos de trabajo para asesorar al Grupo Ejecutivo; VI - identificar las acciones de investigación y desarrollo necesarios; VII - proponer directrices para el desarrollo e implementación del plan de comunicación; VIII - promover la difusión del Plan Nacional sobre el Cambio Climático en la sociedad brasileña; IX - proponer la revisión periódica del Plan Nacional sobre el Cambio Climático; y X - identificar las fuentes de financiamiento para el desarrollo, implementación y seguimiento del Plan Nacional sobre el Cambio Climático.
	DECRETO 4213	DE 26 DE ABRIL 2002	Establece los sectores prioritarios para el desarrollo regional en las áreas de la economía extinto Sudene, y otros asuntos. Art. 1 Este decreto define las prioridades para el desarrollo regional en las áreas de la extinta Superintendencia del Nordeste (Sudene) Desarrollo a los efectos de los beneficios de reducir el impuesto sobre la renta, incluyendo la reinversión de las empresas que tratan art. primero, segundo y tercero de la Medida Provisional N º 2199-14 del 24 de agosto de 2001.

	LEY N º 7735	DE 22 DE FEBRERO 1989	Prevé la terminación de la agencia y la agencia independiente, crea el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables y otras medidas. Art. 2. El Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables, tendrá un régimen especial de autarquía, con personalidad jurídica de derecho público, administrativa y autonomía financiera, dependiente del Ministerio del Interior con el fin de planificar, coordinar, ejecutar se crea y hacer cumplir la política nacional del medio ambiente y la preservación, la conservación y el uso racional, seguimiento, control y desarrollo de los recursos naturales renovables.
	LEY 12.187	DE 29 DE DICIEMBRE 2009	El establecimiento de la Política Nacional sobre el Cambio Climático (PNCC) y otras medidas. Art. 4 Política Nacional sobre el Cambio Climático (PNCC) tendrá como objetivo: II - la reducción de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero en relación con sus diversas fuentes; IV - el fortalecimiento de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el país; VI - la preservación, conservación y protección de los recursos ambientales, con especial atención a los principales biomas naturales tomadas como Patrimonio Nacional; VII - la consolidación y expansión de las áreas legalmente protegidas y el fomento de la reforestación y restauración de la cubierta vegetal en las zonas degradadas; VIII - para estimular el desarrollo del mercado brasileño para la Reducción de Emisiones (MBRE).
	LEY 12.114	DE 9 DE DICIEMBRE 2009	Creación del Fondo Nacional para el Cambio Climático, altera artículos. 6 y 50 de la Ley No. 9478, de 6 de agosto de 1997, y de otras providencias El Presidente de la República, Sé que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente ley: Art. 1 Esta ley crea el Fondo Nacional para el Cambio Climático (FNMC), que prevé su naturaleza, finalidad, origen y aplicación de fondos y se modifican los arts. 6 y 50 de la Ley No. 9478, de 6 de agosto de 1997, que prevé una Política Nacional de Energía, las actividades relacionadas con el monopolio del petróleo, se crea el Consejo Nacional de Política Energética y la Agencia Nacional de Petróleo y otras medidas. Art.11. Inciso II 2º Art.50 Ley 9.478, de 6 de agosto de 1997 tendrá la siguiente redacción: "Art. 50. II - 10% (diez por ciento) del Ministerio de Medio Ambiente, tinados desconexión, preferentemente, tras el desarrollo de las actividades de gestión del medio ambiente relacionados con la cadena de la producción de petróleo, incluidas las consecuencias de su uso; 1. modelos y herramientas de gestión, de control (supervisión, monitoreo, licencias e instrumentos ríos voluntarias), la ordenación del territorio y el uso sostenible de los espacios y recursos naturales; 2. estudios y estrategias para la conservación del medio ambiente, el uso sostenible de los recursos naturales y la restauración de los daños ambientales; 3. nuevas prácticas y tecnologías más limpias y la optimización de los sistemas de control de la contaminación, incluida la eficiencia energética y del consorcio las acciones para el tratamiento de residuos y desechos de hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas 4. la definición de estrategias y estudios de seguimiento ambiental sistemática, añadiendo el establecimiento de normas de calidad ambiental específicas, en la escala de las cuencas sedimentarias; 5. sistemas de contingencia que incluyan prevención, control combate en respuesta a la contaminación por hidrocarburos; 6. la cartografía sensibles a los derrames de petróleo en áreas aguas brasileñas; 7. estudios y proyectos para la prevención de las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera, así como la mitigación del cambio climático y la adaptación al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta que a la mitigación para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y aumentar la capacidad de absorción de carbono por los sumideros y como las iniciativas y medidas de adaptación para reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos contra tos reales y efectos previstos del cambio climático; 8. proyectos de estudio de prevención, relacionados con la deforestación y la contaminación del aire; 9. las iniciativas para fortalecer el Sistema Nacional Ambiental Art. 12. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley. Art. 13 La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación. Art. 14 Queda derogado el § 3 del art. 50 de la Ley No. 9478, de 6 de agosto de 1997 .
	DECRETO N º 7343	DE 26 DE OCTUBRE 2010	Reglamenta la Ley N º 12.114, de 9 de diciembre de 2009, se crea el Fondo Nacional para el Cambio Climático - FNMC, y otras medidas. Artículo 1 El Fondo Nacional para el Cambio Climático - FNMC de contabilidad, creado por la Ley N º 12.114, de 9 de diciembre de 2009, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, tiene como objetivo asegurar los recursos para apoyar proyectos o estudios y financiación de proyectos dirigidos a la mitigación del cambio climático y la adaptación al cambio climático y sus efectos
	DECRETO 6.527	DE 1 DE AGOSTO 2008	Prevé la creación de los Fondos de la Amazonia por el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (BNDES). Art. 1 Es el primer Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social autorizado para consignar la suma de las donaciones recibidas en especie BNDES, apropiado para una cuenta específica denominada Fondo Amazonia, para la realización de inversiones no reembolsables en la prevención, la vigilancia y la lucha contra la la deforestación y promover la conservación y el uso sostenible del bioma amazónico, que abarca las siguientes áreas: 1. I - Gestión de los bosques públicos y áreas protegidas; 2. II - Control, seguimiento y vigilancia ambiental; 3. III - la gestión sostenible de los bosques; 4. IV - las actividades económicas basadas en el uso sostenible de los bosques; 5. V - ecológico y zonificación económica, la planificación del uso del suelo y la autorización reglamentaria de la tierra; 6. VI - la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad; 7. VII - la recuperación de áreas deforestadas.

	DECRETO N ° 3.524	DE 26 DE JUNIO 2000	Regula la Ley N ° 7797, de 10 de julio de 1989, se crea el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y otras medidas. Art. 1 El Fondo Nacional para el Medio Ambiente-FNMA, creado por la Ley 7.797 de 10 de julio de 1989, cuenta con la contabilidad y la naturaleza financiera, y tiene por objeto apoyar proyectos en diferentes modalidades, dirigida a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales de acuerdo con las prioridades de la política ambiental nacional, incluyendo el mantenimiento y recuperación de la calidad ambiental. Parágrafo único. Los proyectos que taran la cabeza de este artículo son las de las instituciones que cumplen con los requisitos de la legislación que rige la materia.
	DECRETO 7.390	DE 9 DE DICIEMBRE 2010	Regula las artes. 6, 11 y 12 de la Ley N ° 12.187, de 29 de diciembre de 2009, el establecimiento de la Política Nacional sobre el Cambio Climático (PNCC), y otras medidas. Art. 1 Los principios, objetivos, directrices e instrumentos de políticas públicas y programas de gobierno debería, en su caso, ser compatibles con los principios, objetivos, directrices e instrumentos de la Política Nacional sobre el Cambio Climático.
	DECRETO	DE 28 DE DICIEMBRE 2001	Establece que el Comité de Coordinación de la Zonificación Ecológica-Económica del Territorio Nacional y el Grupo de Trabajo Permanente para la Aplicación de Zonificación Ecológica-Económica, se crea el Grupo de Trabajo Permanente para la Aplicación del ecológico co-Económico de Zonificación, llamado el Consorcio ZEE-Brasil, y otras medidas. Art. 1 El Comité de Coordinación de la Zonificación Ecológica-Económica del Territorio Nacional, creado por el Decreto N ° 99.540, de fecha 21 de septiembre 1990, tiene las siguientes responsabilidades: I - Planificar, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de los trabajos de zonificación ecológica-económica; II - la coordinación con los estados, apoyándolos en la ejecución de sus respectivos puestos de trabajo Zonificación Ecológica-Económica que, alineando su trabajo con las administradas por el gobierno federal
	TRATADO DE LA ANTÁRTIDA	S/F	ARTÍCULO 1 1) La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Quedarán prohibidas, entre otras cosas, las medidas de carácter militar, como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas. ARTÍCULO V 1) Se prohíbe las explosiones nucleares en la Antártida y el guaje transversal hay basura o desechos radiactivos.
	DECRETO 4.297	DE 10 DE JULIO 2002	Regula el art. 9, sección II, de la Ley No. 6938, de 31 de agosto de 1981, que establecen los criterios para la Zonificación Ecológica-Económica de Brasil (ZEE), y otras medidas. Art. 1 La Zonificación Ecológica-Económica de Brasil (ZEE), como instrumento de la Ley Nacional de Política Ambiental, cumplirá con los criterios mínimos establecidos en el presente decreto. Art. 2 Zee: El instrumento de desarrollo regional que debe seguirse obligatoriamente en la ejecución de planes, obras y actividades públicas y privadas, las medidas que establezcan y las normas de protección ambiental para garantizar la calidad del medio ambiente, los recursos hídricos y del suelo la conservación de la biodiversidad, asegurar el desarrollo sostenible y la mejora de las condiciones de vida de la población. Art. 3 El Zee tiene el objetivo de organizar, la forma ligada, las decisiones de los agentes públicos y privados como los planes, programas, proyectos y actividades que, directa o indirectamente, del uso de los recursos naturales, asegurando capital de mantenimiento integral y servicios ambientales de los ecosistemas.
	DECRETO 4.340	DE 22 DE AGOSTO DE 2002	Regulación de los artículos de la Ley N ° 9985, de 18 de julio de 2000, que establece el Sistema Nacional de Unidades de Conservación de la Naturaleza (SNUC), y proporciona otra medidas. Art. 1 Este decreto regula las artes. 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 36, 41, 42, 47, 48 y 55 de la Ley No. 9985, de 18 de julio de 2000, así como las artes. 15, 17, 18 y 20, en relación con el asesoramiento de las Unidades de Conservación. Art 2 El acto de crear una unidad de conservación debe indicar: I - Nombre, administración de categorías, los objetivos, los límites, la zona de la unidad y el organismo encargado de su administración; II - La población beneficiaria tradicional en el caso de las reservas de extracción y las reservas de desarrollo sostenible; III -La población residente tradicional, en su caso, en el caso de los bosques nacionales, bosques estatales o bosques municipales; IV - las actividades económicas, la seguridad y la defensa nacional en cuestión. Art. 3 El nombre de cada área protegida debe basarse, preferiblemente en su rasgo natural más importante, o su nombre antiguo, dando prioridad, en este último caso, las designaciones indígenas ancestrales.
	DECRETO 7378	DE 1 DE DICIEMBRE 2010	Aprueba la Ecológico-Económico Macrozonificación Amazonia Legal (MacroZEE de Amazon), modificado el Decreto N ° 4297, de 10 de julio de 2002, y demás disposiciones. Art. 1 Queda aprobado Ecológica-Económica Macrozonificación la Amazonia Legal (MacroZEE de Amazon), en forma de anexo, como instrumento para orientar la formulación de políticas públicas y el desarrollo territorial, la ordenación del territorio y el medio ambiente, activos pero en cuanto a las decisiones de los agentes privados. Art. 2 MacroZEE La Amazonia Legal está diseñado para garantizar la sostenibilidad del desarrollo regional, que indica estrategias productivas y ambientales y manejo de la tierra de acuerdo con la diversidad ecológica del desarrollo social, económico, cultural y Amazon.

REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 100	22-sep-05	Fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, el art. 8. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.
	Ley 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente	09-mar-94	El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental
	Código DE COMERCIO	23-NOV-1865	(Art. 1128 N° 4) Daño al medio ambiente, es el daño físico significativo a la salud humana, a la vida animal o vegetal y a los recursos marinos en aguas sometidas a la jurisdicción nacional y áreas terrestres adyacentes a aquellas, producidos por contaminación, envenenamiento, explosión, fuego u otras causas similares.
	Código Penal	12-NOV-1874	(Art. 494.17) Imposición de multas al que quebrantare los reglamentos o disposiciones de la autoridad sobre la custodia, conservación y transporte de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos y (Art. 494.21) el que con violencia en las cosas entrare a cazar o pescar en lugar abierto contra expresa prohibición intimada personalmente.
	Decreto con Fuerza de Ley 725 - Código Sanitario (Libro III del Título Preliminar)	31-ene-68	Corresponde al Servicio Nacional de Salud, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Salud Pública, atender todas las materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del N° 14 del artículo 10, de la Constitución Política del Estado, este Código y su Ley Orgánica. (En concordancia con el artículo 19 N° 8 de la Constitución)
	Código Civil	30-may-00	(Art. 603) No se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas.
	Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (Art. 3 letra f)	26-jul-06	Es función de la municipalidad el aseo y ornato de la comuna
	Decreto con Fuerza de Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional 19175 (Art. 4 letra h)	08-nov-05	Es atribución del gobernador Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda.
	Ley 20173	27-mar-07	Crea el cargo de presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y le confiere rango de Ministro de Estado
	Ley 20417	26-ene-10	Creación de la Superintendencia del Medio Ambiente
	Ley 18348	19-oct-84	Crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, la Corporación tendrá por objeto la conservación, protección, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables del país.
	Ley 18122	17-may-82	Modifica el Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y crea el servicio de salud del ambiente en la región metropolitana
	Ley 20473	13-nov-10	Durante el tiempo que medie entre la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de los títulos II, salvo el párrafo 3°, y III de la ley a que hace referencia el artículo 9° transitorio de la ley N° 20.417, corresponderá a los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental.
	Ley 19300	09-mar-94	Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente
	Decreto 93	26-oct-95	Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión
	Decreto 94	26-oct-95	Reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación
	Decreto 95	07-dic-02	Modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PARAGUAY	Decreto con Fuerza de Ley 725	31-ene-68	Código Sanitario Art. 11
	Decreto con Fuerza de Ley 1	24-abr-06	Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto Ley N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469.
	Decreto 40	12-ago-13	Establece las disposiciones por las cuales se registrá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con los preceptos de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente
	Ley 18248	14-oct-83	Código de Minería, art. 17 permisos y autorizaciones necesarios para ejecutar labores mineras
	Decreto 458	13-abr-76	Aprueba la Ley General de Construcciones y Urbanización
	Decreto 475	11-ene-95	Establece la Política Nacional de Uso del Bordo Costero del Litoral de la República y crea la Comisión Nacional de Uso del Bordo Costero del Litoral
	Decreto 47	05-jun-92	Fija la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que reemplaza totalmente la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, por la siguiente Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones:
	Decreto con Fuerza de Ley 725	31-ene-68	Código Sanitario artículo 77
	LEY N° 3.051.- NACIONAL DE CULTURA.	N° 198 del 22/11/2006	Artículo 1º.- La presente Ley se basa en los principios, las garantías y las declaraciones constitucionales que consagran los derechos culturales, así como en los Tratados Internacionales que reconocen tales derechos, como derechos humanos. A partir de estos fundamentos, se determinan los siguientes deberes del Estado en materia de asuntos culturales: g) el cuidado y la preservación del ambiente natural y del construido, en cuanto sean considerados ambos bienes provistos de valor cultural; y.
	Ley N° 716.- QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE		Artículo1º.- Esta Ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones, permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana.

	LEY N° 1160.- CÓDIGO PENAL		Título III HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA VIDA Y DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS. CAPÍTULO I HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS BASES NATURALES DE LA VIDA HUMANA. Artículo 197.- Ensuciamiento y alteración de las aguas. Artículo 198.- Contaminación del aire. Artículo 199.- Maltrato de suelos. Artículo 200.- Procesamiento ilícito de desechos. Artículo 201.- Ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional. Artículo 202.- Perjuicio a reservas naturales. Artículo 203.- Producción de riesgos comunes. Artículo 209.- Comercialización y uso no autorizados de sustancias químicas. Artículo 211.- Desistimiento activo. Artículo 212.- Envenenamiento de cosas de uso común. Artículo 326.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
	Ley N° 3.966.- ORGANICA MUNICIPAL	N° 28 del 10/02/2010	Artículo 12.- Funciones. ...2. En materia de infraestructura pública y servicios: ...b. la construcción y mantenimiento de los sistemas de desagüe pluvial del municipio; c. la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, de conformidad con la ley que regula la prestación de dichos servicios, en los casos que estos servicios no fueren prestados por otros organismos públicos; ...e. la regulación y prestación de servicios de aseo, de recolección, disposición y tratamiento de residuos del municipio; ... 4. En materia de ambiente: a. la preservación, conservación, recomposición y mejoramiento de los recursos naturales significativos; b. la regulación y fiscalización de estándares y patrones que garanticen la calidad ambiental del municipio; c. la fiscalización del cumplimiento de las normas ambientales nacionales, previo convenio con las autoridades nacionales competentes; d. el establecimiento de un régimen local de servidumbre y de delimitación de las riberas de los ríos, lagos y arroyos.
	Constitución de la Nación	02/02/1987 (*) La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 08 de diciembre de 1996. El inciso segundo fue agregado por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito del 31 de Octubre de 2004. Ver en esta norma artículo 80. Ver además Ley N° 18.610 del 02/10/2009, Ley N° 17.930 del 19/11/2005 artículo 327 y Ley N° 17.283 del 28/11/2000. (*)	Artículo 47: La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La Ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores. El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales. La política nacional de agua y saneamiento estará basada en: a) El ordenamiento del territorio, conservación y protección del ciclo hidrológico y la restauración de la naturaleza. b) la gestión sustentable y solidaria con las generaciones futuras de los recursos hídrico y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de los recursos hídricos, estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas. c) El establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua a las poblaciones. d) El principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las razones de orden económico. Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores, deberá ser dejada sin efecto. 2) Las aguas superficiales, así como las subterráneas con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico. 3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para consumo humano, serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.

REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY	Ley N° 16.112	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 30/05/1990 publicado el 08/06/1990	Artículo 1.-. Se crea el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Artículo 3 Al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Teeritorial y Medio Ambiente, corresponde lo concerniente a:.....6) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de desarrollo urbano y territorial y la instrumentación de la política nacional en la materia. 7) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del medio ambiente y la instrumentación de la política nacional en la materia...9)La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.; 10) La relación con los organismos internacionales de su especialidad. 11) Centralizar, organizar, compatibilizar y difundir públicamente toda la información relacionada con el estado del ambiente nacional. A través del laboratori ambiental nacional. Artículo 4: El Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, administrará y dispondrá de los recursos provenientes de tributos, transferencias de rentas generales o endeudamiento externo, que tengan por destino el financiamiento de proyectos relativos a los cometidos atribuidos por la presente Ley a la referida Secretaría de Estado.
	Ley N° 16.466	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 19/01/1994 publicado el 26/01/1994 Reglamentada por Decreto 435/994 del 21/09/1994	Artículo 1: Declárase de interés general y nacional la protección del medio ambiente contra cualquier tipo de depredación, destrucción o contaminación, así como la prevención del impacto ambiental negativo o nocivo, y en su caso, la recomposición del medio ambiente dañado por actividades humanas. Artículo 2: A los efectos de la presente Ley se declara impacto ambiental dañino o nocivo toda alteración de las propiedades químicas, físicas o biológicas del medio ambiente causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente perjudiquen o dañen: 1.-La salud, seguridad o calidad de vida de la población; 2.-Las condiciones estéticas,culturales o sanitarias del medio.3.-La configuración, calidad y diversidad de los recursos naturales. Artículo 3.- Es deber fundamental de toda persona física o jurídica, abstenerse de todo acto que cause impacto ambiental, que se traduzca en depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente.
	Ley N° 17.234	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 09/03/2000 Reglamentada por Decreto 52/005 del 16/02/2005	Declárase de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Áreas Naturales protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental. A efectos de la presente Ley se entiende por Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el conjunto de áreas naturales del territorio nacional, continentales, insulares o marinas, representativas de los ecosistemas del país, que por sus valores ambientales, históricos, culturales, paisajísticos singulares, merezcan ser preservados como patrimonio de la nación, aun cuando las mismas hubieren sido transformadas parcialmente por el hombre. Lacreación del Ssieme Nacional de Áreas Protegidas, tiene por objeto, armonizar los criterios de planificación y manejo de las áreas a proteger, bajo categorías determinadas, con una regulación única que fije las pautas de ordenamiento. Declárense de orden público, las disposiciones legales relativas a la preservación, conservación, manejo y administración de las áreas naturales protegidas. Sus objetivos específicos son:a) Proteger la diversidad biológica y los ecosistemas que comprenden la conservación y preservación del material genético y las especies, priorizando la conservación de las poblaciones de flora y fauna autóctonas en peligro o amenazadas de extinción. b) proteger los hábitats naturales, así como las formaciones geológicas y geomorfológicas relevantes, especialmente aquellas imprescindibles para la sobrevivencia de las especies amenazadas; c) Mantener ejemplos singulares de paisajes naturales y culturales, d) evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, e) proteger los objetos, sitios y estructuras culturales, históricas, arqueológicas con fines de conocimiento público o científico, f)proveer oportunidades para la educación ambiental e investigación, estudio y monitoreo del ambiente en las áreas naturales protegidas. g)proporcionar oportunidades para la recreación al aire libre, h)Contribuir al desarrollo socioeconómico, fomentando la participación de las comunidades locales en las actividades relacionadas con las áreas naturales protegidas, así como también las oportunidades compatibles de trabajo en las mismas o en las zonas de influencia y desarrollar formas y métodos de aprovechamiento y uso sustentable de la diversidad biológica nacional y de los hábitats naturales, asegurando su potencial para beneficio de las generaciones futuras.

	Decreto N° 52/005	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 16/02/2005, publicado en fecha 25/02/2005.	Reglamenta la Ley N° 17.234 antes descripta Relacionada con la creación y funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas naturales Protegidas.
	Ley N° 17.283	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 28/11/2000. Publicada en fecha 12/12/2000. Reglamentada por Decreto 152/013 de fecha 21/05/2013	Artículo 5: El objetivo de la presente Ley General de Protección del Ambiente, es el cumplimiento del mandato previsto en el artículo 47 de la Constitución de la República, establecer provisiones generales básicas atinentes a la política nacional ambiental y a la gestión ambiental coordinada en los distintos sectores públicos y privados. Artículo 4: Es deber fundamental del Estado y de las entidades públicas en general propiciar un modelo de desarrollo ambientalmente sostenible, protegiendo el ambiente y si éste fuere deteriorado recuperarlo o exigir su recuperación. Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas tienen el deber de abstenerse de cualquier acto que cause, destrucción, deterioro, depredación o contaminación graves del medio ambiente. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de un ambiente sano y equilibrado (arts. 3 y 2)

	Ley N° 18.308	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 18/06/2008, publicada en fecha 30/06/2008. Reglamentada por los Decretos 523/009 del 16/11/2009 y Decreto N°221/009 del 11/05/2009	La presente Ley establece el marco regulador general para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, sin perjuicio de las demás normas aplicables y de las regulaciones, que por remisión de ésta establezcan el poder ejecutivo y los gobiernos Departamentales.A tal efecto: a) Define las competencias e instrumentos de planificación,participación y actuación en la materia. b)Orienta el proceso de ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional y general y c) Diseña los instrumentos de ejecución de los planes y ade actuación territorial. Se declara de interés general el ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las cuales la República ejerce su soberanía y jurisdicción. Los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios. Sus determinaciones serán vinculantes para los planes,proyectos y actuaciones de las instituciones publicas, entes, servicios del Estado y de los particulares. El ordenamiento territorial es de orden público, de cometido esencial para el Estado. A los efectos de la presente Ley el ordenamiento territorial es el conjunto de acciones transversales del Estado, que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social del territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.
	Decreto N° 221/009	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 11/05/2009, publicado en fecha 20/05/2009. Reglamentario de la Ley N°18.308 de fecha 18/06/2008	Todo proceso de elaboración de instrumentos de ordenamiento territorial integrará la dimensión ambiental desde su inicio, de conformidad con lo previsto en la Ley 18.308 de fecha 18 de junio de 2008, mediante una evaluación ambiental estratégica, en la forma y condiciones que se establecen en el presente Decreto.
	Decreto N° 523/009	Registro Nacional de Leyes y decretos de fecha 16/11/2009, publicado en fecha 24/11/2009. Reglamentario de la Ley 18.308 de fecha 30/06/2008.	Es obligatoria la realización de audiencia pública para la realización de los planes locales e instrumentos especiales. Es facultativa dicha audiencia pública en el proceso de elaboración de la Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, y las directrices departamentales de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible. Artículo 4, las limitaciones al derecho de propiedad a que se refiere el inciso 2 del artículo 35 de la Ley 18.308, deberán ser establecidas por instrumentos de ordenamiento territorial. Los procedimientos para la obtención del acto administrativo de autorización a que se refiere el inciso final del artículo 35 ya mencionado, serán regulados por los instrumentos de ordenamiento territorial que se dicten dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación.
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Gaceta Oficial N° 36860 de fecha 30/12/99. Enmienda N° 1.G.O.R.B.V N° 5.908 de fecha 19/02/2009.	Capítulo IX de los Derechos Ambientales Artículos 127: Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la Ley que se refiere a los principios biotéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la Ley. ” Art.128: “El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una Ley Orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.” Art.129: “Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas. En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviere expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenientes y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste estuviere alterado, en los términos que fije la Ley.
	Ley Orgánica del Ambiente	Gaceta Oficial Extraordinaria N°3.833 de fecha 22/12/2006. Esta Ley Deroga a la Ley Orgánica del Ambiente publicada en la G.O N° 31.004 del 16 de julio de 1976	Esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones y los principios rectores para la gestión del ambiente, en el marco del desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del estado y de la sociedad, para contribuir a la seguridad y al logro del máximo bienestar de la población y al sostenimiento del planeta en interés de la humanidad. De igual forma establece las normas que desarrollan las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.n las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.
	Ley Penal del Ambiente	Gaceta Oficial Extraordinaria N° 39.913 de fecha 02/05/2012.	Esta Ley deroga a la Ley Penal del Ambiente, G.O Ex N°4.358 de fecha 03/01/1992. Los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Sustancias, materiales y desechos peligrosos. G.O. Ext. 5554 de fecha 13/11/2001.Los artículos 107,108,109,110,111,112,113,114,115,116,117,118,119,120,121,122, 123,124,125,126,127,128 y 129 del Decreto N° 6070, Ley de Bosques y Gestión Forestal. G.O. N°39.946 de fecha 05/06/2008 y los artículos 131,132,133,134,135,136,137,138,139,140,141,142 y 143 de la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica. G.O N° 39.070 del 01/02/2008.La Ley tiene por objeto tipificar como delito los hechos atentatorios contra los recursos naturales y el ambiente e imponer las sanciones penales. Asimismo, establecer las medidas precautelativas, de restitución y de reparación a que haya lugar, y las disposiciones de carácter procesal derivadas de la especificidad de asuntos ambientales.(Art. 1).Esta Ley deroga la Ley Penal del Ambiente de 1992

Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente	Decreto N° 1257 Gaceta Oficial N°35.946 de fecha 25/04/1996. Deroga Decreto 2.213 de fecha 24/04/92. Publicado en la G.O. Ext. N° 4.418 de fecha 27/04/92	Tiene por objeto establecer los procedimientos conforme a los cuales se realizará la evaluación ambiental de actividades susceptibles de degradar el ambiente. La evaluación ambiental se tomará como parte del proceso de toma de decisiones, durante la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo, a los fines de la incorporación de la variable ambiental en todas sus etapas. Define los términos más importantes (EIA,EAE,TR, Seguimiento, Supervisión, Ampliación, etc.). Establece diferencias entre EIA,EAE y presentación de recaudos y define cuáles proyectos requieren EIA y EAE, establece el contenido requerido en cada uno de los documentos (D,TR,EIA,EAE). Define requerimientos de las Consultoras Ambientales y responsabilidades.
Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio. Esta Ley Derogó la Ley Orgánica para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio	G.O N°38.633 de fecha 27/02/2007. Deroga la Ley Orgánica para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio. Deroga la publicada en la G.O N°38.263 del 01/05/2005 que derogó la Ley de Ordenación del Territorio publicada en la G.O Ext.N°3.238 de fecha 11/08/83	La Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán el proceso de ordenación del territorio en concordancia con la estrategia de desarrollo económico y social a largo plazo de la Nación. Entendiendo por ordenación del territorio la regulación y promoción de la localización de los asentamientos humanos, de las actividades económicas y sociales de la población, la optimización de la explotación y uso de los recursos naturales y la protección y valorización del medio ambiente como objetivos fundamentales del desarrollo integral.
Ley Orgánica de Ordenación Urbanística	G.O. N° 33.868 de fecha 16 de diciembre de 1987	Se declara de interés nacional la ordenación urbanística y en consecuencia, corresponde al Poder Nacional la tutela del interés general en materia urbanística (art.4) y la Ley tiene por objeto el desarrollo urbanístico en todo el territorio nacional con el fin de procurar el crecimiento armónico de los centros poblados, el desarrollo urbanístico salvaguarda los recursos ambientales y la calidad de vida en los centros urbanos. La ordenación urbanística comprende el conjunto de acciones y regulaciones tendientes a la planificación, desarrollo, conservación y renovación de los centros poblados (artículos 1 y 2 de la Ley
Decreto N° 285		Mediante el cual se exonera del pago del Impuesto Sobre la Renta, los enriquecimientos netos de fuentes venezolanas provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas, de aquellas personas que se registren como beneficiarias, conforme a lo establecido en el Decreto, Gaceta Oficial No. 40.223 (07-08-13).
Decreto 1227	G.O N° 40.489 del 03/09/2014	CONSIDERANDO: Que el beneficio de la exoneración tiene por objeto contribuir con la protección al productor y a los rubros nacionales, promoviendo el desarrollo e incentivando al sector agropecuario, a través de este instrumento fiscal, garantizando el crecimiento en la producción, promoción y mejoramiento de la infraestructura y servicios fundamentales en las zonas rurales, así como la protección al productor y a los productos nacionales.
Decreto N° 1293	G.O N°40.511 del 03 de octubre de 2014	Se ordena la supresión del Ministerio del Poder popular para el Ambiente y del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, y se crea el Ministerio del Poder Popular para Vivienda, Hábitat y el Ecosocialismo con competencia en el ámbito de las políticas públicas del Ejecutivo Nacional en materia de Vivienda. Hábitat Humano, la Conservación y Administración Ambiental y Ecosocialismo
		Se modifica la denominación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda, Hábitat y Ecosocialismo por la de Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda



Capítulo 1

CALIDAD AMBIENTAL AGUA

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR

CALIDAD AMBIENTAL AGUA

PAÍS	NORMA	GACETA OFICIAL/ INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
	Ley 26639	Boletín Oficial del 28/10/2010	ARTÍCULO 1: La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.
	Ley 26168	Boletín Oficial del 05/12/2006	ARTÍCULO 1: Créase la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros. La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo ejercerá su competencia en el área de la Cuenca Matanza Riachuelo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos de Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, La Matanza, Ezeiza, Cañuelas, Almirante Brown, Morón, Merlo, Marcos Paz, Presidente Perón, San Vicente y General Las Heras, de la provincia de Buenos Aires.
	Ley25688	Boletín Oficial del 03/01/2003	ARTÍCULO 1: Esta ley establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. ARTÍCULO 2: A los efectos de la presente ley se entenderá: Por agua, aquella que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas. Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.
	Ley 24697	Boletín Oficial del 03/10/1996	ARTÍCULO 1: Apruébase el ACUERDO POR CANJE DE NOTAS POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTATUTO DE LA COMISION BINACIONAL ADMINISTRADORA DE LA CUENCA INFERIOR DEL RIO PILCOMAYO, entre la REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, suscrito en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1994, que consta de DOS (2) Notas y UN (1) Estatuto anexo, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.
	Ley 24815	Boletín Oficial 26/05/1997	ARTÍCULO 1: Créase la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental (la "Comisión") bajo la dependencia directa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. ARTÍCULO 2: La Comisión deberá elaborar, conforme a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el artículo 6° de la ley 23.968, una propuesta definitiva para establecer el límite exterior de la Plataforma Continental Argentina.
	Ley 24583	Boletín Oficial del 27/11/1997	ARTÍCULO 1: Créase el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO como organismo descentralizado, en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS. ARTÍCULO 2: EL ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO tendrá por objeto organizar y administrar la ejecución y/o instrumentación de los Programas de Desarrollo de Infraestructura que deriven de las políticas nacionales del sector. Dichas políticas y programas deberán comprender, armonizar, coordinar y promover las estrategias y acciones provinciales y municipales, tanto sean públicas o privadas que estuvieren orientadas al mismo objetivo. Para el cumplimiento del mismo, el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO tendrá facultad para recibir subsidios, contraer créditos y/o asumir endeudamientos de cualquier naturaleza con entidades o personas públicas o privadas, nacionales e internacionales, bajo sujeción a las normas establecidas por la Ley 24.156.

REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 21611	Boletín Oficial del 18/08/1977	ARTÍCULO 1: Apruébase el acuerdo celebrado entre las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, del Neuquén y Río Negro en oportunidad de la VI Conferencia de Gobernadores del Río Colorado, el que se agrega como Anexo I de la presente ley. ARTÍCULO 2: La Nación participará de la ejecución del Programa Único acordado y el Poder Ejecutivo dispondrá la integración del organismo interjurisdiccional, cuya creación se decidiera en el art. quinto del acuerdo. ARTÍCULO 3: Ratifícase el Estatuto del Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO), suscrito entre el señor ministro del Interior y los señores gobernadores de las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, del Neuquén y Río Negro, que se agrega como Anexo II de la presente ley.
	Decreto 207/2011	Boletín Oficial del 01/03/2011	Artículo 1: Apruébase la Reglamentación del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, Ley N° 26.639 que como Anexo I forma parte integrante del presente.
	Decreto 684/2009	Boletín Oficial del 10/09/2009	Artículo 1: Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo BIRF a celebrarse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES (US\$ 840.000.000), destinado a financiar parcialmente el Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo. El mismo se adjunta al presente como Anexo I y consta de SEIS (6) artículos, SIETE (7) anexos y UN (1) apéndice, con copias autenticadas en idioma inglés y su traducción al idioma español. Como Anexo II se adjunta copia autenticada en idioma español de las "Condiciones Generales para Préstamos del BIRF de fecha 1° julio de 2005, de acuerdo a la última modificación de fecha 12 de febrero de 2008", formadas por DIEZ (10) artículos, sesenta y un (61) secciones y un (1) apéndice.
	Decreto 92/2007	Boletín Oficial del 05/02/2007	Artículo 1: Dispónese la integración de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), de la siguiente forma: - PRESIDENTE: SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - TRES (3) representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL - DOS (2) representantes de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DOS (2) representantes de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
	Decreto 1094/1996	Boletín Oficial del 03/10/1996	Artículo 1: Declárase en estado de liquidación el COMITE EJECUTIVO PARA EL SANEAMIENTO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA/RIACHUELO creado por Decreto N° 1093 del 24 de mayo de 1993, y apruébase el Acta del citado COMITE EJECUTIVO de fecha 12 de octubre de 1995, que en copia autenticada forma parte como ANEXO al presente decreto.
	Decreto 482/1995	Boletín Oficial del 27/09/1995	Artículo 1: Créase en el ámbito de la secretaría de recursos naturales y ambiente humano de la presidencia de la nación el comité ejecutor del plan de gestión ambiental y de manejo de la cuenca hídrica matanza-riachuelo.
	Decreto 776/1992	Boletín Oficial del 15/05/1992	Artículo 1: Asignase a la secretaría de recursos naturales y ambiente humano el ejercicio del poder de policía en materia de control de la contaminación hídrica, de la calidad de las aguas naturales, superficiales y subterráneas y de los vertidos en su jurisdicción, en virtud de ello, la mencionada secretaría podrá: a) tomar las medidas necesarias para sanear los cursos de agua en casos de que pudiere afectar la salubridad de las ciudades o pueblos de su jurisdicción y para impedir la contaminación directa o indirecta de las fuentes de provisión de agua de consumo, quedando facultada para disponer la clausura de los establecimientos industriales o especiales cuyos dueños no dieran cumplimiento a las disposiciones que ordene. b) ejercer la vigilancia del vertimiento de líquidos residuales transportados por vehículos en las localidades sujetas a fiscalización, con ajuste a los reglamentos que dicte. c) con sujeción a la reglamentación que dicte, imponer multas que no excedan de cincuenta mil pesos (\$50.000) a los siguientes: a. La preservación de la salud pública, el recurso hídrico y el ambiente; b. el acceso de todos los ciudadanos a la provisión de los servicios de agua potable y de saneamiento; c. el equilibrio entre la protección de los derechos y obligaciones de los suscriptores y la de los prestadores de los servicios; d. la calidad de los servicios públicos materia de esta Ley; e. la adopción de modelos de gestión basados en criterios de calidad, eficiencia empresarial, confiabilidad, equidad, no discriminación y rentabilidad.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL			Regula el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, un miembro de la estructura de regimiento del Ministerio de Medio Ambiente, es responsable de: Artículo. 1 El Consejo Nacional de Recursos Hídricos, un órgano consultivo y deliberativo, un miembro de la estructura de regimiento del Ministerio de Medio Ambiente, es responsable de: I - promover la planificación conjunta de los recursos hídricos con los sectores usuarios de planificación nacional, regional, estatal ; II - el árbitro en el nivel administrativo, los conflictos entre los Consejos Estatales de Recursos Hídricos; III - para decidir sobre los proyectos de utilización de los recursos hídricos, las repercusiones van más allá del ámbito de los Estados en los que se despliegan; IV - para deliberar sobre las cuestiones que han sido abordadas por los Consejos Estatales de Recursos Hídricos o los Comités de Cuenca; V - analizar las propuestas de modificación de la legislación relativa a los recursos hídricos y la Política Nacional de Recursos Hídricos; VI - establecer directrices adicionales para la aplicación de la Política Nacional de Recursos Hídricos, la aplicación de sus instrumentos y desempeño del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; VII - para aprobar propuestas para la creación de Comités de Cuenca y establecer criterios generales para la preparación de sus regimientos; VIII - para decidir sobre los recursos administrativos que se interpongan en contra de él; IX - supervisar la aplicación y aprobar el Plan Nacional de Recursos Hídricos y determinar lo necesario para el cumplimiento de sus objetivos; X - establecer criterios generales para la concesión del derecho de uso de los recursos hídricos y de la colección por su uso; XI - aprobar la clasificación de las masas de agua en las clases, en línea con las directrices del Consejo Nacional del Medio Ambiente - CONAMA y de acuerdo a la clasificación establecida en la legislación ambiental; XII - la formulación de la Política Nacional de Recursos Hídricos en la Ley No. 9433, de 8 de enero de 1997, y el arte. 2 de la Ley No. 9984, de 17 de julio de 2000; XIII - opine sobre las propuestas presentadas por la Agencia Nacional de Aguas - ANA, relativas a la creación de incentivos, incluidos los financieros, para la conservación cualitativa y cuantitativa de los recursos hídricos, de conformidad con el artículo XVII del arte. 4 de la Ley N ° 9984, de 2000; XIV - determinar las cantidades a cobrar por el uso de agua de jurisdicción federal en virtud del artículo VI del arte. 4 de la Ley N ° 9984, de 2000; XV - definir, junto con los Comités de Cuenca, las prioridades para la inversión de los fondos mencionados en el encabezamiento del art. 22 de la Ley No-9433 de 1997, de conformidad con el § 4 del art. 21 de la Ley N ° 9984, de 2000; XVI - que autoriza la creación de las Agencias del Agua, de conformidad con el párrafo único del art. 42 y art. 43 de la Ley N ° 9433, de 1997; XVII - decidir sobre las acumulaciones, derivaciones, capturas y liberaciones poco de expresión, a los efectos de la extensión de concesión obligatoria de derechos de uso de los recursos hídricos controlados por la Unión en virtud del artículo V del artículo. 38 de la Ley N ° 9433, de 1997; XVIII - se manifiestan sobre las solicitudes de ampliación de los plazos para las subvenciones del derecho de uso de los recursos hídricos por la ley federal, establecido en las fracciones I y II del art. 5 y su § 2 de la Ley N ° 9984, de 2000; XIX - delegado, en su caso, por un período determinado, de conformidad con el art. 51 de la Ley No. 9433 de 1997 a consorcios y asociaciones de cuenca intermunicipal, con autonomía administrativa y financiera, el ejercicio de las funciones de competencia de las Agencias del Agua, ya que estos no son reconocidos.
	Decreto N ° 4613	De 11 de marzo 2003	Regula el Código de Aguas. Art. 1 Las aguas públicas pueden ser utilizadas por común o particulares
	Decreto N ° 24.643	De 10 de Julio 1934	
	Ley 9.433	De 8 de Enero 1997	El establecimiento de la Política Nacional de Recursos Hídricos, crea el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos regula XIX del arte. 21 de la Constitución Federal y el arte que se modifica. 1 de la Ley No. 8001, de 13 de marzo de 1990, que modifica la Ley N ° 7.990, de 28 de diciembre de 1989. Art. 2 Los objetivos de la Política Nacional de Recursos Hídricos: I - Para asegurar las generaciones actuales y futuras de la disponibilidad de agua necesaria, apropiada para los respectivos estándares de calidad usos; II - El uso racional e integrada de los recursos hídricos, incluyendo el transporte de agua, con miras al desarrollo sostenible; III - La prevención y defensa contra eventos hidrológicos críticos de origen natural o como resultado de un uso inadecuado de los recursos naturales.
	Ley N ° 9.984	De 17 de Julio 2000	Prevé la creación de la Agencia Nacional de Aguas (ANA), la entidad federal para la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos y de la Coordinación el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, y otras medidas. Art. 1 Esta ley crea la Agencia Nacional de Aguas (ANA), la entidad federal para la aplicación de la Política Nacional de Recursos de Agua, que forma parte del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, estableciendo reglas para su funcionamiento, su estructura de gestión y sus fuentes de financiación. Art. 2 El Consejo Nacional de Recursos Hídricos se crea para fomentar la coordinación de los sectores, de planificación regional del estado nacional y de usuario elaborados por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y formular la Política Nacional de Recursos Hídricos, de conformidad con la Ley 9.433, de 8 de enero de 1997.

	Ley N ° 10.881,	De 9 de Junio 2004	Proporciona a los contratos de gestión entre la Agencia Nacional del Agua y las funciones de los cuerpos de agua delegadas en la gestión de los recursos hídricos en las agencias federales y otras medidas. Art. 1 La Agencia Nacional de Aguas (ANA) puede celebrar contratos de gestión por un período determinado, con organizaciones no lucrativas que caen dentro de las disposiciones del art. 47 de la Ley No. 9433, de 8 de enero de 1997, que recibieron el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) la delegación de competencia para llevar a cabo los deberes de las agencias del agua, siempre en las artes. 41 y 44 de la citada Ley, en relación con los recursos de agua de jurisdicción federal. § 1 Para la delegación se refiere el presente artículo. CNRH observar las mismas condiciones establecidas por los arts. 42 y 43 de la Ley No. 9433, de 8 enero de 1997. § 2 Instituido una agencia del agua, que asumirá las responsabilidades establecidas por los arts. 41 y 44 de la Ley N ° 9433, de 8 de enero de 1997, terminando modificación de la legislación relativa a los recursos hídricos y la Política Nacional de Recursos Hídricos; VI - establecer directrices adicionales para la aplicación de la Política Nacional de Recursos Hídricos, la aplicación de sus instrumentos y desempeño del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; VII - para aprobar propuestas para la creación de Comités de Cuenca y establecer criterios generales para la preparación de sus regimientos; VIII - para decidir sobre los recursos administrativos que se interpongan en contra de él; IX - supervisar la aplicación y aprobar el Plan Nacional de Recursos Hídricos y determinar lo necesario para el cumplimiento de sus objetivos; X - establecer criterios generales para la concesión del derecho de uso de los recursos hídricos y de la colección por su uso; XI - aprobar la clasificación de las masas de agua en las clases, en línea con las directrices del Consejo Nacional del Medio Ambiente - CONAMA y de acuerdo a la clasificación establecida en la legislación ambiental; XII - la formulación de la Política Nacional de Recursos Hídricos en la Ley No. 9433, de 8 de enero de 1997, y el arte. 2 de la Ley No. 9984, de 17 de julio de 2000; Artículo. 1 Esta Ley establece la Política Nacional de Seguridad de Presas (NBSIP) y crea el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad de Presas (SNISBP). Párrafo único. Esta ley se aplica a las presas destinadas a la acumulación de agua a todos los efectos, la disposición final o temporal de los residuos y la acumulación de residuos industriales que tiene por lo menos uno de siguientes características: Artículo. 3 Los objetivos de la Política Nacional de Seguridad de Presas (NBSIP): I - Garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad de presas con el fin de reducir la posibilidad de accidentes o privadas, nacionales e internacionales, bajo sujeción a las normas establecidas por la Ley 24.156. de todos los ciudadanos a la provisión de los servicios de agua potable y de saneamiento; c. el equilibrio entre la protección de los derechos y obligaciones de los suscriptores y la de los prestadores de los servicios; d. la calidad de los servicios públicos materia de esta Ley; e. la adopción de modelos de gestión basados en criterios de calidad, eficiencia empresarial, confiabilidad, equidad, no discriminación y rentabilidad; f. la transparencia en las decisiones e imparcialidad de tratamiento a todos los prestadores de los servicios y suscriptores.
		DE 20 DE SEPTIEMBRE 2010	Establece la Política Nacional de Seguridad de Presas diseñado para la acumulación de agua a todos los efectos, la disposición final o temporal de los residuos y la acumulación de residuos industriales, crea el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad de Presas y modifica la redacción del art. 35 de la Ley No. 9433, de 8 de enero de 1997, y el arte. 4 de la Ley N ° 9984, de 17 de julio de 2000. Artículo. 1 Esta Ley establece la Política Nacional de Seguridad de Presas (NBSIP) y crea el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad de Presas (SNISBP). Párrafo único. Esta ley se aplica a las presas destinadas a la acumulación de agua a todos los efectos, la disposición final o temporal de los residuos y la acumulación de residuos industriales que tiene por lo menos uno de siguientes características: Artículo. 3 Los objetivos de la Política Nacional de Seguridad de Presas (NBSIP): I - Garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad de presas con el fin de reducir la posibilidad de accidentes o privadas, nacionales e internacionales, bajo sujeción a las normas establecidas por la Ley 24.156. de todos los ciudadanos a la provisión de los servicios de agua potable y de saneamiento; c. el equilibrio entre la protección de los derechos y obligaciones de los suscriptores y la de los prestadores de los servicios; d. la calidad de los servicios públicos materia de esta Ley; e. la adopción de modelos de gestión basados en criterios de calidad, eficiencia empresarial, confiabilidad, equidad, no discriminación y rentabilidad; f. la transparencia en las decisiones e imparcialidad de tratamiento a todos los prestadores de los servicios y suscriptores.
	Decreto N ° 4.613	De 11 de Marzo de 2003	umplimiento de sus objetivos: X - establecer criterios generales para la concesión del derecho de uso de los recursos hídricos y de la colección por su uso; XI - aprobar la clasificación de las masas de agua en las clas
			Regula el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, un órgano consultivo y deliberativo, un miembro de la estructura de regimiento del Ministerio de Medio Ambiente, es responsable de: Artículo. 1.- El Consejo Nacional de Recursos Hídricos, un miembro de la estructura de regimiento del Ministerio de Medio Ambiente, es responsable de: I - Promover la planificación conjunta de los recursos hídricos con los sectores usuarios de planificación nacional, regional, estatal y; II - El árbitro en el nivel administrativo, los conflictos entre las juntas estatales de los recursos hídricos; III - Para decidir sobre los proyectos de utilización de los recursos hídricos, las repercusiones van más allá del ámbito de los estados en los que se implementan; IV - Para deliberar sobre las cuestiones que han sido abordadas por las juntas estatales de los recursos hídricos o los comités de cuencas hidrográficas; V - Analizar la modificación de la legislación relativa a los recursos hídricos y la Política Nacional de Recursos Hídricos; VI - establecer directrices adicionales para la aplicación de la Política Nacional de Recursos Hídricos, la aplicación de sus instrumentos y desempeño del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; VII - para aprobar propuestas para la creación de Comités de Cuenca y establecer criterios generales para la preparación de sus regimientos; VIII - para decidir sobre los recursos administrativos que se interpongan en contra de él; IX - supervisar la aplicación y aprobar el Plan Nacional de Recursos Hídricos y determinar lo necesario para el cumplimiento de sus objetivos; X - establecer criterios generales para la concesión del derecho de uso de los recursos hídricos y de la colección por su uso; XI - aprobar la clasificación de las masas de agua en las clases, en línea con las directrices del Consejo Nacional del Medio Ambiente - CONAMA y de acuerdo a la clasificación establecida en la legislación ambiental; XII - la formulación de la Política Nacional de Recursos Hídricos en la Ley No. 9433, de 8 de enero de 1997, y el arte. 2 de la Ley No. 9984, de 17 de julio de 2000; XIII - opine sobre las propuestas presentadas por la Agencia Nacional de Aguas - ANA, relativas a la creación de incentivos, incluidos los financieros, para la conservación cualitativa y cuantitativa de los recursos hídricos, de conformidad con el artículo XVII del arte. 4 de la Ley N ° 9984, de 2000; XIV - determinar las cantidades a cobrar por el uso de agua de jurisdicción federal en virtud del artículo VI del arte. 4 de la Ley N ° 9984, de 2000; XV - definir, junto con los Comités de Cuenca, las prioridades para la inversión de los fondos mencionados en el encabezamiento del art. 22 de la Ley No-9433 de 1997, de conformidad con el § 4 del art. 21 de la Ley N ° 9984, de 2000; XVI - que autoriza la creación de las Agencias del Agua, de conformidad con el párrafo único del art. 42 y art. 43 de la Ley N ° 9433, de 1997; XVII - decidir sobre las acumulaciones, derivaciones, capturas y liberaciones poco de expresión, a los efectos de la extensión de concesión obligatoria de derechos de uso de los recursos hídricos controlados por la Unión en virtud del artículo V del artículo. 38 de la Ley N ° 9433, de 1997; XVIII - se manifiestan sobre las solicitudes de ampliación de los plazos para las subvenciones del derecho de uso de los recursos hídricos por la ley federal, establecido en las fracciones I y II del art. 5 y su § 2 de la Ley N ° 9984, de 2000; XIX - delegado, en su caso, por un período determinado, de conformidad con el art. 51 de la Ley No. 9433 de 1997 a consorcios y asociaciones de cuenca intermunicipal, con autonomía administrativa y financiera, el ejercicio de las funciones de competencia de las Agencias del Agua, ya que estos no son reconocidos.

	Resolución CONAMA N ° 274	De 29 de Noviembre de 2000	Define los criterios para el baño en aguas brasileñas. Art. 2 El agua dulce, salobre y salina destinado para el baño (recreación de contacto primario) se han evaluado en su condición de categorías propias e impropias.
	CONAMA Resolución N. ° 284	De 30 de Agosto 2001	Provee para la autorización de proyectos riego. El Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), el uso de las facultades conferidas por la Ley N ° 6938, de 31 de agosto de 1981, reglamentada por el Decreto N ° 99.274 de 6 de julio de 1990, habida cuenta de lo dispuesto en sus Estatutos, que se adjunta a la Ordenanza N ° 326707, 15 de diciembre de 1994. Art. 1 Para los efectos de esta resolución, los proyectos de riego se clasifican en categorías según el tamaño efectivo de regadío en la propiedad individual, y el método de riego utilizado. Art. 2 Los proyectos de riego deben estar autorizados por el órgano ambiental y deben proporcionar toda la información técnica, relacionada con la forma de la legislación medioambiental y las disposiciones de esta resolución. Parágrafo único. El empresario deberá contar con licencia si tiene la intención de desarrollar el proyecto de riego con los parámetros de la oficina de licenciamiento ambiental en los procedimientos para la calificación de su licencia de modificac
	CONAMA Resolución N. ° 357	De 17 de Marzo 2005	Provee para la clasificación de las masas de agua y las directrices ambientales para su marco y establece las condiciones y los patrones de liberación efuentes, y otras medidas. Artículo. 1. Esta resolución establece la clasificación y directrices ambientales para la clasificación de las masas de agua superficial, así como establece las condiciones y normas para la descarga de efuentes.
	Resolución CNRH NO. 5	De 10 de Abril 2000	Establece directrices para la formación y el funcionamiento de los comités de cuenca.Art. 1 Los comités de cuenca, miembros del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, se establecerán, organizado y tienen su operación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37-40 de la Ley No. 9433 de 1997, con sujeción a los criterios generales establecidos en la presente resolución: § 1 Los comités de cuenca son órganos colegiados con funciones legislativas, deliberativas y de asesoría a ejercerse en la cuenca su jurisdicción. § 2 Los comités de cuenca, cuya principal curso de agua es el dominio de la Unión estará vinculado al Consejo Nacional de Recursos Hídricos. § 3 Los comités de cuenca, debe adaptarse a la gestión de los recursos hídricos a las necesidades físicas, bióticas, demográficos, económicos, sociales y culturales de su área de influencia.
	Resolución CNRH N. ° 13 Recursos Hídricos	De 25 de Septiembre 2.000	Establece directrices para la aplicación del Sistema de Información Nacional de Recursos Hídricos.Art. 1 La Agencia Nacional de Aguas (ANA) coordinar las dependencias y entidades federales, cuyos deberes o responsabilidades relacionadas con la gestión de los recursos hídricos a través de acuerdos y alianzas con el fin de promover la gestión integrada del agua y, en particular, la producción, la consolidación, la organización y prestación de la sociedad de la información y las acciones relacionados:a) Las actividades de la red nacional e hidrología hidrométrica relacionadas con el uso de los recursos hídricos; b) La evaluación y adjudicación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, los sistemas de todo el país; c) Los sistemas de evaluación y concesión de aguas minerales; d) Los sistemas de recolección de datos de la Red Nacional de Meteorología; e) A los sectores de usuarios de sistemas de información? El sistema nacional de información sobre el medio ambiente; g) La información sobre el sistema d o privadas, nacionales e internacionales, bajo sujeción a las normas establecidas por la Ley 24.156. de todos los ciudadanos a la provisión de los servicios de agua potable y de saneamiento; c. el equilibrio entre la protección
	CNRH Resolución N°. 15	De 11 de Enero 2001	Establece las directrices generales para la gestión de las aguas subterráneas.Art. 2 En la formulación de directrices para la aplicación de la Política Nacional de Recursos Hídricos se debe considerar la interdependencia de las aguas superficiales, las aguas subterráneas y el agua de lluvia.
	CNRH Resolución N°. 15	De 8 de Mayo 2001	Establece los criterios generales para la concesión del derecho de uso de los recursos hídricos Art. 1 La concesión de un derecho al uso de los recursos hídricos es el acto administrativo por el cual el otorgante autoriza a la autoridad concedida previamente o en el momento del derecho de uso de los recursos hídricos, por un período determinado, en los términos y condiciones expresadas en el acto respectivo, considerado la normativa específica. § 1 La concesión no implica total o parcial de las aguas, que son la alienación inalienable, pero el simple derecho de uso. § 2 El premio otorga el derecho a utilizar el acondicionador de agua a la disponibilidad de agua y el sistema de racionamiento, sometiendo el que otorgue la suspensión de la concesión. § 3 El galardonado está obligado a respetar los derechos de los demás. § 4 El análisis de las alegaciones de las subvenciones deberían considerar la interdependencia de las aguas superficiales y subterráneas y las interacciones observadas en el ciclo hidrológico o privadas, nacionales e internacionales, bajo sujeción a la

	CNRH Resolución N. ° 48	De 21 de Marzo 2005	Establece los criterios generales para la tarificación por el uso de los recursos hídricos.Art. 2 La cobranza para el uso de los recursos hídricos tiene como objetivo: I - Reconozco el agua como un bien público limitado con valor económico y dar al usuario una indicación de su valor real; II - Para fomentar el uso racional del agua y su conservación, restauración y manejo sostenible; III - la recaudación de fondos para la financiación de estudios, proyectos, programas, intervenciones y obras, cubierto de planes de recursos hídricos, promoción de los beneficios directos e indirectos a la sociedad; IV - A estimular la inversión en el control de la contaminación, reutilización, protección y conservación, y el uso de tecnologías limpias y de ahorro de recursos agua, de acuerdo con la clasificación de las masas de agua en las clases de los usos predominantes; V - Inducir y estimular la conservación, la gestión integrada, protección y restauración de los recursos hídricos, con énfasis en las inundaciones y la de modificación de la legislación relativa a los recursos hídricos y la Política Nacional de Recursos Híd
	CNRH Resolución N. ° 58	De 30 de Enero 2.006.	Aprueba el Plan Nacional de Recursos Hídricos y otras medidas.Art. 1 Aprobar el Plan Nacional de Recursos Hídricos, que consta de los siguientes volúmenes: I - Descripción y Estado de Recursos Hídricos de Brasil; II - Agua para el futuro: Escenarios para 2020; III - Directrices; IV - Objetivos y Programas Nacionales. Parágrafo único. Los detalles de funcionamiento de los programas y objetivos en el volumen que se refiere el artículo IV de este artículo serán coordinados por el Departamento de Recursos Hídricos del Ministerio de Medio Ambiente y presentados al Consejo Nacional de Recursos Hídricos hasta el 31 de diciembre, 2007.
	Resolución N. ° 129 CNRH	De 29 de Junio 2011	Establece las pautas generales para el establecimiento de caudales mínimos restantes Art. 1 Establecer las directrices generales para la definición de los caudales mínimos que quedan en un curso de agua.
	Resolución N. ° 140 CNRH	De 21 de Marzo 2012	Establece los criterios generales para la concesión de la libertad de los efuentes a los efectos de la dilución en cuerpos de agua superficiales. Art. 1 Establecer criterios generales para la concesión de la liberación de efuentes con fines de dilución en los cuerpos de agua superficiales.
	CNRH Resolución N. ° 145	De 12 de Diciembre 2012	Establece directrices para la preparación de los recursos hídricos Planes de Cuenca y otras medidas. Art. 1 Establecer directrices para la preparación de Planes de Recursos Hídricos de Cuencas. Parágrafo único. Se aplica a las demarcaciones hidrográficas, las disposiciones de la presente resolución a los recursos hídricos Planes de Cuencas. Art. 2 Planes de Recursos Hídricos de la Cuenca son instrumentos de gestión del agua de largo plazo, que se define en la Ley No. 9433 de 1997, con un horizonte de planificación adaptados al período elección de sus programas y proyectos que tienen como objetivo apoyar y orientar la aplicación de las políticas nacionales, estatales y del distrito en los recursos hídricos y la gestión de los recursos hídricos dentro de la respectivas cuencas.
	CNRH Resolución N. ° 32	De 15 de Octubre 2003	El establecimiento de la Dirección Nacional de Hidrografía Art. 1 Se establece la División de Hidrografía Nacional en las regiones hidrográficas, de conformidad con los anexos I y II de la presente resolución, a fin de orientar, apoyar y poner en práctica el Plan Nacional de Recursos Hídricos. Parágrafo único. Se considera como cuenca hidrográfica espacio territorial brasileño compuesto por un lavabo, un grupo de cuencas o subcuencas hidrográficas adyacentes a las características naturales, sociales y económicas homogéneas o similares, con el fin de orientar la planificación y la gestión de los recursos hídricos.
	Decreto 236	23-may-26	Reglamento General de alcantarillados particulares, fosas sépticas, camaras filtrantes, camaras de contacto, camaras absorbentes y letrinas domiciliarias, que tiene por objeto establecer la manera de disponer de las aguas servidas caseras, en las ciudades, aldeas, pueblos, caseríos u otros lugares poblados de la República, en que no exista una red de alcantarillado público, y de todas las casas habitación, conventillos, casas de campo, residencias, hoteles, pensiones, conventos, hospitales, sanatorios, casas de salud, manicomios, asilos, oficinas, escuelas, cuarteles, prisiones, fábricas, teatros, clubs, cantinas u otros edificios públicos o particulares, urbanos o rurales, destinados o destinables a la habitación, o a ser ocupados para vivir o permanecer transitoria o indefinidamente, que no puedan descargar sus aguas residuarias a alguna red cloacal pública existente
	Decreto 609	20-jul-98	Tiene como objetivo mejorar la calidad ambiental de las aguas Art. único N° 1 servidas que los servicios públicos de disposición de D.O. 08.09.2004 éstas vierten a los cuerpos de agua terrestres o marítimos mediante el control de los contaminantes líquidos de origen industrial, que se descargan en los alcantarillados.
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 735	19-dic-69	Reglamento de los Servicios de agua destinados al consumo humano Todo servicio de agua potable deberá proporcionar agua de buena calidad en cantidad suficiente para abastecer satisfactoriamente a la población que le corresponde atender, debiendo además, asegurar la continuidad del suministro contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o de su explotación.

	Decreto 1199	09-nov-05	Aprueba el Reglamento de las Concesiones Sanitarias de Producción y Distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios. Las materias relativas al régimen de concesión para establecer, construir y explotar servicios públicos sanitarios, las condiciones que regulan la prestación de los servicios públicos sanitarios, entre los prestadores y los usuarios, los niveles de calidad en la atención exigidos a los concesionarios, las materias relativas al sistema de los grandes consumidores, fusión y clasificación de las empresas y factibilidad de los servicios se regirán por lo establecido en el DFL MOP N°382/88, sus modificaciones y el presente reglamento
	Resolución 425	16-abr-08	Deja sin efecto la resolución D.G.A. N° 341, de 2005, de la Dirección General de Aguas, que establece normas de exploración y explotación de aguas subterráneas y establece nuevo texto de resolución que dispone normas de aplicación general que regulen la exploración y explotación de dichas aguas
	Decreto con Fuerza de Ley 1122 Código de Aguas (Art. 63 incs. 3° y 4°)	29-oct-81	La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial.
	Decreto con Fuerza de Ley 382 Ley General de Servicios Sanitarios (Art. 45)	21-jun-89	Los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas no podrán descargar a las redes del prestador sustancias que puedan dañar los sistemas de recolección o interferir en el proceso de tratamiento de las aguas servidas, ni aquellas que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes.
	Decreto con Fuerza de Ley 1 Normas que requieren autorización sanitaria expresa. (Art. 1 N°s. 22 23 24 49)	21-feb-90	Trata sobre las materias que requieren autorización sanitaria expresa, tales como: Funcionamiento de obras destinadas a la provisión o purificación de agua potable de una población o a la evacuación, tratamiento o disposición final de desechos, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros; Uso de aguas servidas en riego agrícola, de acuerdo al grado de tratamiento de depuración o desinfección aprobado por la autoridad sanitaria; Labores mineras en sitios donde se extrae agua subterránea para uso sanitario o en lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua destinada a usos sanitarios.
	Ley 20411	29-dic-09	Impide la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en virtud del artículo 4° transitorio de la Ley 20.017 de 2005 en determinadas zonas o áreas
	Resolución 2063	01-ago-96	Derecho de aguas en Comuna de Peralillo. Servicio Agrícola y Ganadero, mediante Resolución Exenta N° 2063 del 8 de Julio de 1996, conforme artículo 5° transitorio Código de Aguas, determinó Derechos Aprovechamiento de Aguas proporcionales que corresponden a las parcelas N°s. 1 a 34, sitios N°s. 35 al 71 y Bienes Comunes N°s. 1, 2 y 3 del Proyecto de Parcelación de los Terrenos de la Cooperativa Campesina "La Troya Limitada", formada por parte del predio "Hijuela Tres Puquillay y Resto de la Hijuela Dos Peralillo", de la comuna de Peralillo, VI Región.
	Decreto con Fuerza de Ley 725	31-ene-68	Código Sanitario art. 75 Prohíbese usar las aguas de alcantarillado, desagües, acequias u otras aguas declaradas contaminadas por la autoridad sanitaria, para la crianza de moluscos y cultivo de vegetales y frutos que suelen ser consumidos sin cocer y crecen a ras de la tierra.
	Decreto con Fuerza de Ley 725 Código Sanitario (Libro II párrafo I De las Aguas y sus Usos Sanitarios Arts. 69 a 76)	31-ene-68	Trata del Higiene y Seguridad del ambiente, por lo cual no podrá iniciarse la construcción o remodelación de una población, sin que el Servicio Nacional de Salud haya aprobado previamente los servicios de agua potable y de alcantarillado o desagües. Asimismo, ninguna de las viviendas que integran la población podrá ser ocupada antes de que la autoridad sanitaria compruebe que los sistemas instalados se encuentran conformes con los aprobados.
	Ley 18450	04-dic-09	La Comisión Nacional de Riego, considerará objetivos ambientales en los proyectos de riego bonificados por la ley, siendo susceptibles de bonificación las inversiones cuyos sistemas productivos impidan la degradación del suelo, de la bio diversidad o cualquier tipo de daño ambiental, de acuerdo a las condiciones que determinen la ley N° 19.300 y el Reglamento de la ley N°18.450.

	Ley 20697	12-nov-13	Faculta a los directores de las comunidades de aguas y de las juntas de vigilancia, para representar a los interesados en los procedimientos de perfeccionamiento de títulos de derecho de aprovechamiento de aguas
	Ley 20017	29-dic-09	Modifica el Código de Aguas en su artículo 2° Facultando al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción, solo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda. Igualmente establece una serie de artículos transitorios en la materia.
	Ley 20304	13-dic-208	La presente ley norma la operación de los embalses de control que, por su capacidad de regulación o por su cercanía a lugares habitados, permita, en casos de crecidas inminentes de caudales de agua, evitar o mitigar los riesgos para la vida, la salud o los bienes públicos y privados, junto con otros derechos y obligaciones que indica.
	Decreto 46	17-ene-03	Norma de emisión que determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo.
	Decreto 14	30-jul-13	Establece los criterios por los cuales se regirá la determinación del caudal ecológico mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas
	Decreto 106	20-sep-01	Aprueba el Reglamento de aguas minerales, aquellas aguas naturales que surgen del suelo, que no provienen de napas o cursos de aguas superficiales, de composición conocida y que por su constitución o propiedades físico-químicas o biológicas son susceptibles de aplicaciones beneficiosas para la salud
	Decreto 138	06-feb-10	Reglamenta la Ley N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y a otras medidas que indica
	Decreto 175	20-jun-12	Fija tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleja prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento
	Decreto 179	16-ago-84	Fija el texto actualizado del Decreto N° 795, de 1975, que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Riego
	Decreto 203	07-mar-14	Reglamenta normas de aplicación general que regulan la exploración y explotación de aguas subterráneas
	Decreto 285	20-nov-06	Reglamenta el procedimiento para la aplicación del D.F.L. 1.123/81, sobre ejecución de obras de riego por el Estado
	Decreto 365	30-may-08	Modifica Decreto Supremo N° 1.220, de 30 de Diciembre de 1997, del Ministerio de Obras Públicas aprobatorio del Reglamento del Catastro Público de Aguas
	Decreto 743	16-dic-05	Fija tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleja las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas
	Decreto 1220	11-oct-08	Aprueba el Reglamento para el Catastro Público de Aguas
	Decreto con Fuerza de Ley 237	28-may-31	Corresponde al Presidente de la República declarar como fuentes curativas las aguas termales, minerales y no minerales ya reconocidas que, en adelante, se descubran en el territorio nacional, siempre que sin alterar ni transformarse su composición natural, produzcan acción medicinal
	Decreto con Fuerza de Ley 2603	29-oct-81	El derecho de aprovechamiento, es un derecho real, que recae sobre aguas de dominio público y que consiste en el uso, goce y disposición de ellas, en beneficio particular, con los requisitos y en conformidad a las disposiciones de esta ley
	Decreto con fuerza de Ley 1123	12-ene-95	Todas las obras de riego que se ejecuten con fondos fiscales se someterán a las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley. Las obras que se construyan deberán haber sido previamente evaluadas y aprobadas por la Comisión Nacional de Riego.
	Ley N° 3.239.- DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAGUAY	N° 137 20/07/2007	Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la gestión sustentable e integral de todas las aguas y los territorios que la producen, cualquiera sea su ubicación, estado físico o su ocurrencia natural dentro del territorio paraguayo, con el fin de hacerla social, económica y ambientalmente sustentable para las personas que habitan el territorio de la República del Paraguay.

	Ley N° 3.239.- DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAGUAY	N° 137 del 20/07/2007	Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la gestión sustentable e integral de todas las aguas y los territorios que la producen, cualquiera sea su ubicación, estado físico o su ocurrencia natural dentro del territorio paraguayño, con el fin de hacerla social, económica y ambientalmente sustentable para las personas que habitan el territorio de la República del Paraguay.
	Ley N° 3.952.- DE DESAGUE PLUVIAL	N° 252 del 31/12/2009	Artículo 1º.- Las municipalidades serán competentes para la elaboración de proyectos de desagües pluviales, así como su construcción, explotación y administración de los mismos.
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	Decreto N° 78/010	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha N°24/02/2010 publicado en fecha 11/03/2010. Reglamentario de la Ley 18.610 del 28/10/2009	El Ministerio de la Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento tendrá a su cargo la aprobación, evaluación y revisión de los planes de cobertura y saneamiento. Entendiendo por saneamiento el acceso a procesos técnicamente adecuados que permitan el tratamiento y/o disposición final de líquidos residuales, ya sea in situ o externamente, incluyendo los componentes apios para el almacenaje o colecta y el transporte de los líquidos hasta el sitio apropiado para su depuración y vertido final o reutilización.
	Decreto N° 59/013	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 18/02/2013, publicado el 25/02/2013. Reglamentario de la Ley N° 18.849 de fecha 23/11/2011	Se considera Red Pública de Saneamiento a toda obra propiedad de una persona jurídica estatal,terminada, habilitada y definitiva, que tenga por finalidad única o compartida, la evacuación de aguas residuales por gravedad. Se considera que un inmueble tiene frente a la red pública de saneamiento, cuando ésta pasa por la calzada o la acera del inmueble. La obligación de conexión se entenderá cumplida cuando la totalidad de las aguas residuales que genere el inmueble se vertien a la red pública de saneamiento. Para facilitar la ejecución de las obras de adaptación interna de las viviendas, necesarias para su conexión a la red de saneamiento, la administración de las obras sanitarias del Estado y la Intendencia de Montevideo, podrán otorgar subsidios totales o parciales a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.
	Ley de Aguas	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 09/005/1979 publicado el 31/05/1979	Tiene por objeto prevenir la contaminación ambiental mediante el control de la contaminación de las aguas. Las presentes disposiciones son de aplicación en todos los cursos de agua de la República Oriental del Uruguay
	Decreto N° 883	G.O N° 38.595 de fecha 02/01/2007 Deroga Decreto N° 2331 de fecha 05/06/1992. G.O N° 35.042 del 04/09/1992 y algunos artículos de la Ley Forestal de Suelos y Aguas, publicada en la G.O. ext. N°1004. Del 26/01/1966. Ext.N°2.990 del 26/07/1982. Decreto 1.400 del 10/07/1996 publicado en la G.O N°36.013 del 02/08/1996	Tiene por objeto establecer las disposiciones que rige la gestión integral de las aguas como elemento indispensable para la vida, el bienestar humano y el desarrollo sustentable del país, es de carácter estratégico y de interés nacional.
	Decreto N° 3.219	Gaceta Oficial Extraordinaria N°s 305 de fecha 01/02/1999	Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos. Por cuanto es deber del Estado la protección de las cuencas hidrográficas, la clasificación, el control de la calidad de los cuerpos de agua y el control de los vertidos o efluentes líquidos susceptibles de degradar el medio acuático y alterar los niveles

	Resolución n° 00016	De fecha 25/01/2010 Gaceta Oficial n° 39361. 04/02/2010.	Normas sobre el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de Agua. Estas normas tienen por objeto regular la Organización y Funcionamiento del Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas, así como los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y su inscripción ante éste y obtener la constancia de dicha inscripción.
	Decreto N° 2.048. N° SG 691	De fecha 08/09/97. Gaceta Oficial n°36.298/Decreto N° 2048 fecha 24/09/1997	Normas Sanitarias para la ubicación, Construcción, protección, operación y mantenimiento de pozos perforados destinados al abastecimiento de agua potable. Por cuanto se requiere el establecimiento de disposiciones jurídicas que permitan el control y la vigilancia de las obras que conforman los sistemas de obras de captación de agua, destinada al suministro de agua potable. Que Los pozos perforados constituyen obras de captación de las aguas de origen subterráneo y es deber del Estado controlar y vigilar las obras de captación de agua destinadas al abastecimiento de agua potable y Las aguas subterráneas se han constituido en una fuente de abastecimiento de agua potable muy utilizada en los últimos años, proliferando la perforación de pozos profundos. Se dictan las NORMAS PARA LA UBICACION, CONSTRUCCIÓN, PROTECCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE POZOS PERFORADOS DESTINADOS AL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. Por lo que la ubicación, sondeos de pruebas, construcción, protección, operación y mantenimiento de pozo o privadas, nacionales e internacionales, bajo sujeción a las normas establecidas por la Ley 24.156, de todos los ciudadanos a la provisión de los servicios de agua potable y de saneamiento; c. el equilibrio entre la protección de los derechos y obligaciones de los suscriptores y la de los prestadores de los servicios; d. la calidad de los ser
	Resolución N° SG-018-98	Gaceta Oficial n° 36.395. Fecha 11/02/1998. La presente Resolución deroga la Resolución N° 238 de fecha 30/12/91, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.892 de fecha 23/07/92	Normas sanitarias de calidad del agua potable. El objetivo de las "Normas Sanitarias de Calidad del Agua Potable" es establecer los valores máximos de aquellos componentes o características del agua que representan un riesgo para la salud de la comunidad, o inconvenientes para la preservación de los sistemas de almacenamiento y distribución del líquido, así como la regulación que asegure su cumplimiento. Están sujetos al cumplimiento de las presentes Normas los entes responsables de los sistemas de abastecimiento de agua potable públicos o privados.
	Decreto 2.181	De fecha 29/10/98. G.O. 36.344 del 28/11/98	Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de las Aguas de la Cuenca del Río Yaracuy. Es deber del Estado la protección de las cuencas hidrográficas, la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y el control de los vertidos o efluentes líquidos susceptibles de degradar el medio acuático y alterar los niveles de calidad exigibles para preservar y mejorar el ambiente. El presente Decreto establece la clasificación de las aguas del río Yaracuy y sus tributarios y las normas para el control de la calidad de los vertidos líquidos a ellos descargados.
	Decreto 1.400	Del 10/07/96. G.O 36.013 del 08/02/96 (algunos artículos fueron derogados por la Ley de Aguas del 2007.	Normas sobre Regulación y Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y de las Cuencas Hidrográficas. El Decreto 1400 Normas sobre Regulación y Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y Cuencas Hidrográficas, el cual establece en su artículo 2 que la conservación y racional aprovechamiento de los recursos hídricos comprende todas aquellas acciones destinadas a compatibilizar la oferta de los recursos hídricos con las demandas actuales, sin comprometer la posibilidad de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras y garantizando una mejor calidad de vida de la población; esto significa que las demandas del recurso agua por parte de los usuarios del mismo deben, necesariamente, estar por debajo de la existencia de agua probada en el país, mediante el inventario de aguas previsto por ley, para poder garantizar que su suministro a futuro sea factible.
	Decreto N° 750	de fecha 12/07/95. G.O.35.765 de fecha 02/08/1995	Normas sobre Vigilancia, Inspección y Control de las Obras Hidráulicas afectadas al servicio de abastecimiento de agua de las poblaciones
	Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento de fecha 20/11/2001	G.O. N° 5.568 del 31/12/2000	La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento, establecer el régimen de fiscalización, control y evaluación de tales servicios y promover su desarrollo, en beneficio general de los ciudadanos, de la salud pública, la preservación de los recursos hídricos y la protección del ambiente, en concordancia con la política sanitaria y ambiental que en esta materia dicte el Poder Ejecutivo Nacional y con los planes de desarrollo económico y social de la Nación. Las disposiciones de esta Ley se aplican a todos los prestadores de los servicios de agua potable y de saneamiento sean públicos, privados o mixtos, así como también a todos los suscriptores y usuarios de estos servicios, en todo el territorio nacional. Los acueductos rurales serán objeto de un régimen de administración especial, de conformidad con lo que estipule el Reglamento que se promulgue al efecto. Los principios que rigen la prestación de los servicios públicos regulados en esta Ley son de modificación de la legislación relativa a los recursos hídricos y la Política Nacional de Recursos Hídricos; VI - establecer directrices adicionales para la aplicación de la Política Nacional de Recursos Hídricos, la aplicación de sus instrumentos y desempeño del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; VII - para aprobar propuestas para la creación de Comités de Cuenca y establecer criterios generales para la preparación de sus reglamentos; VIII - para decidir sobre los recursos administrativos que se interpongan en contra de él; IX - supervisar la aplicación y aprobar el Plan Nacional de Recursos Hídricos y determinar lo necesario para el cumplimiento de sus objetivos; X - e

	Resolución	Resolución de fecha 19/10/95 G.O. N° 35.827 del 31/10/1995	Normas Sanitarias para el Control de Agua Potable Transportada en Camiones Cisternas
	Decreto N° 8.056,	Gaceta Oficial No. 39.616 (15-02-11).	Mediante el cual se autoriza la creación de una Empresa Mixta Argentino-Venezolana, entre la empresa C.A. Hidrológica Venezolana (HIDROVEN) y la empresa Generadora de Aplicaciones Tecnológicas S.A. (GAT), como Sociedad Anónima, que se denominará empresa Socialista Tecnología Venezolana en Aguas S.A. (TVA), la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. Objeto: Se autoriza la creación de una Empresa Mixta argentino-venezolana, entre la empresa C.A. HIDROLÓGICA VENEZOLANA (HIDROVEN) y la empresa GENERADORA DE APLICACIONES TECNOLÓGICAS S.A. (GAT), como Sociedad Anónima, que se denominará Empresa Socialista Venezolana en Aguas S.A. (TVA), la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. (Art. 1)
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.249 (12-09-13).	Mediante la cual se crea la Coordinación General para el Saneamiento de la Cuenca y Control del Nivel del Lago de Valencia o Tacarigua, la cual estará adscrita al Despacho de este Ministerio. CONSIDERANDO: Que las condiciones geomorfológicas del Lago de Valencia o Tacarigua, han generado un historial de acontecimientos que afecta a las poblaciones que le rodean durante los último treinta y tres (33) años, en relación al crecimiento sostenido de los niveles de agua. Que resulta necesario crear una instancia que coordine y supervise la ejecución de las obras y la gestión de las mismas; entre los distintos niveles de gobierno con presencia en el área, con la participación del poder popular, a los fines de solucionar de forma integral los problemas de Nivel del Lago de Valencia o Tacarigua.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.449 (08-07-14)	Mediante la cual se ordena la publicación del Convenio de Entcomienda de Gestión Suscrito o Celebrado entre Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y Aguas de Mérida, C.A. (AGUAMERCA). Objeto: Tiene por objeto establecer los mecanismos de cooperación técnica y financiera mediante los cuales el Ministerio encomienda a la mencionada Empresa, todo lo relacionado con la ejecución de la Obra: REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO "LAS CANALESÍAS", EN EL MUNICIPIO CAMPO ELÍAS, ESTADO MÉRIDA, en cumplimiento de las actividades del Plan de Gobierno de Eficacia en la Calle (fase II). (Art. 1)
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.462 (28-07-14).	Mediante la cual se ordena la publicación del Convenio de Encomienda de Gestión Suscrito entre el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y la C.A. Hidrológica Páez (HIDROPÁEZ). Objeto: Tiene por objeto establecer los mecanismos de cooperación técnica y financiera mediante los cuales el Ministerio encomienda a la mencionada Empresa, todo lo relacionado con la ejecución de la Obra: CONSTRUCCIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN LOS SECTORES BELLA VISTA Y VISTA HERMOSA I, II Y III DE SAN JUNA DE LOS MORROS EN EL MUNICIPIO JUAN GERMAN ROSCIO, ESTADO GUÁRICO, en cumplimiento de las actividades del Plan de Gobierno de Eficacia en la Calle (fase II). (Art. 1)

CALIDAD AMBIENTAL

AIRE

Capítulo 1

País	Norma	Gaceta Oficial / Instrumento de Publicación	Objeto
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 24040	Boletín Oficial del 08/01/1992	ARTÍCULO 1: Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, bajo la denominación de sustancias controladas, los compuestos químicos incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, ratificado por ley 23.778, y que se identifican como CFC 11, CFC 12, CFC 113, CFC 114, CFC 115, Halón 1211, Halón 1301 y Halón 2402. Su producción, utilización, comercialización, importación y exportación quedarán sometidas a las restricciones establecidas en el citado Protocolo y a las disposiciones de la presente.
	Ley 20284	Boletín Oficial del 03/05/1973	Artículo 1: Decláranse sujetas a las disposiciones de la presente ley y de sus anexos I, II y III, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhirieran a la misma.
	Decreto 1609/2004	Boletín Oficial 19/11/2004	Artículo 1: El presente Decreto establece las medidas que deberán adoptarse a fin de regular la importación y exportación de las sustancias controladas contenidas en el artículo 1º de la Ley N°24.040 y sus sucesivas ampliaciones, incluyendo aquellas sustancias recuperadas, recicladas y regeneradas.
	Decreto 265/1996	Boletín Oficial del 27/03/1996	Artículo 1: Créase la Oficina Programa Ozono (OPROZ), que tendrá a su cargo la ejecución del Programa País para la aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, la cual estará ubicada en el ámbito de la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO. Art. 2: La Oficina Programa Ozono (OPROZ) cumplirá las siguientes funciones: a) Asistir a los organismos competentes del Gobierno Nacional en la formulación de las políticas y las medidas regulatorias sobre la producción y consumo de sustancias que agotan la Capa de Ozono (SAO). b) Efectuar el relevamiento de la producción, importación, exportación, y consumo de SAO. c) Evaluar los proyectos que se presenten en relación y de acuerdo con las prioridades establecidas en el Programa País, y supervisar la ejecución de los mismos. d) Coordinar con el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), las actividades vinculadas con los proyectos de reconversión sectoriales en las áreas de refrigeración, aire acondicionado, espumas, solventes y halones. e) Organizar y coordinar las tareas de capacitación técnica, difusión de información y sensibilización del público sobre el tema de la destrucción de la capa de ozono. f) Convocar y conducir las reuniones del Grupo Consultivo del Ozono (GRUCO). g) Administrar los recursos para el fortalecimiento institucional provenientes del FONDO MULTILATERAL DEL PROTOCOLO DE MONTREAL.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	RESOLUCIÓN CONAMA N.º 005	15 DE JUNIO DE 1989	Provee para el Programa Nacional de Control de la Contaminación del Aire (MTZ). Artículo 1 Establecer el Programa Nacional para el Control de la Calidad del Aire (MTZ), como una de las herramientas básicas de gestión ambiental para proteger la salud y el bienestar de las personas y la mejora de la calidad de vida con el fin de permitir el desarrollo económico y social del País de manera segura para el medio ambiente, por los niveles de limitación de las emisiones por las fuentes de contaminación del aire, con el fin de: a) Una mejora en la calidad del aire; b) El cumplimiento de las normas establecidas; c) Sin perjuicio de la calidad del aire en zonas no degradadas.
	LEY N° 8723	28 DE OCTUBRE 1993	Provee para la reducción de las emisiones contaminantes de los vehículos de motor y otras medidas. Art. 1 Como parte de la Política Nacional del Medio Ambiente, los fabricantes de motores y de los fabricantes de automóviles y el combustible están obligados a adoptar las medidas necesarias para reducir los niveles de emisión de monóxido de carbono, óxido de nitrógeno, hidrocarburos, alcoholes, aldehídos, hollín, partículas y otros compuestos contaminantes en los vehículos vendidos en el país, ajustándose a los límites establecidos en la ley y también respetando los requisitos establecidos en este documento.
	CONAMA RESOLUCIÓN N.º 18	06 DE MAYO DE 1986	Prevé la creación del Programa para el Control de la Contaminación del Aire de Vehículos de Motor (Proconve) con los siguientes objetivos: a) Reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos de motor con el fin de atender las normas de calidad del aire, especialmente en los centros urbanos; b) Promover el desarrollo tecnológico nacional, tanto en la ingeniería de automoción, así como en los métodos y equipos de prueba y medición de la emisión de contaminantes; c) Crear programas de inspección y mantenimiento para su uso en vehículos de motor; d) Promover la conciencia pública sobre el tema de la contaminación del aire por los vehículos de motor; e) Establecer las condiciones para la evaluación de los resultados obtenidos; f) Promover la mejora de las características técnicas de los combustibles líquidos disponibles para la flota nacional de vehículos, con el objetivo de reducir las emisiones a la atmósfera de contaminantes

	CONAMA RESOLUCIÓN N.º 287	26 DE FEBRERO 2002	Art. 1 Establecer límites para las emisiones de escape de los ciclomotores, motocicletas y vehículos similares nuevos.
	Ley 20096	23 DE MARZO 2006	Establece y regula los mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono estratosférico y a los productos cuyo funcionamiento requiera del uso de dichas sustancias, las medidas destinadas a la prevención, protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, por la exposición a la radiación ultravioleta, y las sanciones aplicables a quienes infrinjan dichas normas.
	Ley 19300	09-mar-94	Artículo 48.- Una ley establecerá la naturaleza y las formas de asignación, división, transferencia, duración y demás características de los permisos de emisión transables. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.
	Decreto 59	25-may-98	Establece Norma de Calidad Primaria para material particulado respirable MP10, en especial de los valores que definen situaciones de emergencia.
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 13	23-jun-11	Establece Normas de Emisión para Centrales Termoeléctricas. Tiene por objeto controlar las emisiones al aire de Material Particulado (MP), óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2) y Mercurio (Hg), a fin de prevenir y proteger la salud de las personas y el medio ambiente. La norma de emisión es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.
	Decreto 61	19-nov-08	Aprueba el Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos. El presente reglamento se aplica a las condiciones de instalación y funcionamiento de las estaciones de medición de contaminantes atmosféricos, sea que éstas pertenezcan a organismos públicos o a personas naturales o jurídicas privadas, para efectos de que sus mediciones sean consideradas válidas para la autoridad sanitaria respectiva.
	Decreto 144	18-may-61	Establece Normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquiera naturaleza. Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario.
	Decreto 2467	18-feb-94	Aprueba el Reglamento sobre Laboratorio de Medición y Análisis de Emisiones Atmosféricas Provenientes de Fuentes Estacionarias. Los Servicios de Salud otorgarán reconocimiento a laboratorios de salud pública en materia de medición y análisis de emisiones provenientes de fuentes estacionarias, en conformidad con las disposiciones del presente reglamento
	Decreto 138	17-nov-05	Todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas, los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes
	Decreto 185	16-ene-92	Reglamenta el Funcionamiento de Establecimientos emisores de anhídrido sulfuroso, material particulado y arsénico en todo el territorio de la República. Regulará a los establecimientos y fuentes emisoras de anhídrido sulfuroso, material particulado o arsénico que se mencionan en el artículo 2°
	Decreto 22	16-abr-10	Establece Norma de Calidad Secundaria de aire para anhídrido sulfuroso (SO2). El objetivo de la norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre es la protección y conservación de los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario y de vida silvestre, de los efectos agudos y crónicos generados por la exposición a dióxido de azufre en el aire.
	Decreto 55	16-abr-94	Normas de emisión aplicables a los vehículos motorizados pesados que se indican
	Decreto 104	15-sep-00	Establece Normas de emisión para motocicletas
	Decreto 115	10-sep-02	Establece Norma primaria de calidad de aire para MONOXIDO DE CARBONO (CO). La presente norma de calidad ambiental tiene por objetivo proteger la salud de la población de aquellos efectos agudos generados por la exposición a niveles de concentración de monóxido de carbono en el aire.
	Decreto 12	09-may-11	Establece la norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino, MP2,5 cuyo objetivo es proteger la salud de las personas de los efectos agudos y crónicos de dicho contaminante, con un nivel de riesgo aceptable.
	Decreto 114	06-mar-03	Establece Norma Primera de Calidad para Dióxido de Nitrógeno (NO2). La presente norma de calidad ambiental tiene por objetivo proteger la salud de la población de aquellos efectos agudos y crónicos generados por la exposición a niveles de concentración de dióxido de nitrógeno en el aire.
	Decreto 110	06-mar-03	Deja sin efecto la norma primaria de calidad de aire para partículas totales en suspensión (PTs)

	Decreto 45	05-oct-07	Establece para todo el territorio nacional, la norma de emisión para las instalaciones de incineración y las de coincidencia que correspondan a hornos de cemento, hornos rotatorios de cal e instalaciones forestales que utilicen biomasa forestal tratada. Su objetivo es prevenir los efectos negativos sobre la salud de la población y los recursos naturales, derivados de las emisiones tóxicas provenientes de los procesos de incineración y coincidencia regulados por este decreto.
	Decreto 54	03-may-94	Establece Normas de Emisión aplicables a los vehículos motorizados medianos que se indican.
	Decreto 4	02-mar-92	Norma de Emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales. El presente Decreto Supremo se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales y grupales que se encuentren ubicadas dentro de la Región Metropolitana, exceptuando las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado, bajo condiciones señaladas en el artículo 4, las que se regirán por las disposiciones específicas que se adopten en cumplimiento del plan de descontaminación respectivo.
	Decreto 165	02-jun-99	Establece la norma de emisión para la regulación del contaminante arsénico emitido al aire. La presente norma tiene por objeto proteger la salud de las personas y los recursos naturales renovables. De su aplicación se espera, como resultado, un mejoramiento substancial de la calidad atmosférica en las zonas afectadas y una reducción de la exposición al arsénico de las personas y de los recursos naturales renovables.
	Resolución 1215	22-jun-78	Normas sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica. Las presentes normas se aplicarán en todo el territorio nacional y tienen por objeto proveer a los diversos niveles de salud los fundamentos técnicos y administrativos del sistema de prevención y control de la contaminación atmosférica. En todo caso se deberá considerar la armonización con los planes de desarrollo y la coordinación interinstitucional que permita el aprovechamiento integrado de los recursos. Sin embargo ante cualquier riesgo inminente a la salud publica la autoridad sanitaria deberá actuar de inmediato.
	Decreto con Fuerza de Ley 725	31-ene-68	Código Sanitario Art. 89. El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a: a) la conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud, seguridad o bienestar del hombre o que tengan influencia desfavorable sobre el uso y goce de los bienes. La reglamentación determinará, además, los casos y condiciones en que podrá ser prohibida o controlada la emisión a la atmósfera de dichas substancias; b) la protección de la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de edificios o locales de cualquier naturaleza, del vecindario y de la población en general, así como la de los animales domésticos y de los bienes, contra los perjuicios, peligros e inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestos, cualquiera que sea su origen.
	Decreto con Fuerza de Ley 1	30-may-00	Código Civil Art. 937. Ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.
	Decreto con Fuerza de Ley 1	29-oct-09	Ley de Tránsito (Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito). Art. 78. Los vehículos motorizados deberán estar equipados, ajustados o carburados de modo que el motor no emita materiales o gases contaminantes en un índice superior a los permitidos.
	Decreto 167	01-abr-00	Establece, para todo el territorio nacional, la Norma de Emisión para Olores Molestos (Compuestos Sulfuro de Hidrógeno y Mercaptanos: Gases TRS) asociados a la Fabricación de Pulpa Sulfatada. Su objetivo es prevenir y regular la producción de olores molestos mediante el control de la emisión de gases TRS provenientes de la fabricación de celulosa mediante el proceso Kraft.
	Resolución 1215		Normas Sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica. Las sustancias odoríferas resultantes de las fuentes que se enumeran a continuación, deberán ser incineradas en post quemadores, a una temperatura mínima de seiscientos cincuenta grados celsius (750°C) y un tiempo de residencia de los gases no inferior a cinco décimo (0.5) de segundo o por otro sistema de control de contaminantes
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY			

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Decreto N° 638	Gaceta Oficial Extraordinaria N°4.899 de fecha 19/05/2005. Deroga el Decreto 2.225 de fecha 23/04/92 G.O. Ext. 4.418 del 27/04/1992	Normas sobre la Calidad del Aire y Control de la Contaminación Atmosférica. Tienen por objeto establecer las normas para el mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles capaces de generar emisiones gaseosas y particuladas. A los efectos de estas normas se establecen límites de calidad del aire para los contaminantes de la atmósfera, la clasificación de las zonas de acuerdo con los rangos de concentraciones de Partículas Totales Suspendedas (PTS) y los métodos de muestreo, períodos de medición y métodos analíticos para la determinación de la concentración de los contaminantes en el aire. Para el control de las fuentes fijas de contaminación atmosférica, las normas clasifican las fuentes de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas, y establecen los límites de emisión de contaminantes del aire y de opacidad para las fuentes fijas de contaminación atmosférica.
	Resolución N° 334	fecha 30/11/98. G.O. N° 36.594 del 02/12/1998	Normas Relativas a la Certificación de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles. Este Decreto tiene por objeto establecer las normas para la certificación de emisiones provenientes de fuentes móviles.Comprende las fuentes móviles terrestres de más de tres ruedas y que utilizan como combustible gasolina y Diesel.
	Decreto 1.235 Reglamento del Aire	fecha 28/02/1996 G.O.N° 35.917 del 11/03/1996	Objeto: Establecer las diferentes normas de protección ambiental en todo lo referente a la contaminación del aire, a fin de evitar el mismo.
	Decreto N° 2673	G.O.N° 36.532 del 04/09/1998 Deroga en sus artículos 20,21,22 y 38 al decreto 638 G.O. Ext. Del 19/05/1995	Este Decreto tiene por objeto establecer las normas para el control de las emisiones de escape y de las emisiones evaporativas provenientes de las fuentes móviles.
	Decreto N° 4.335	Gaceta Oficial N°38.392 de fecha 07/03/2006. Deroga el decreto N° 3.228 de fecha 08/11/2004 contenido de las Regular y Controlar el Consumo, la Producción, Importación, Exportación, y uso de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono	Normas para Regular y Controlar el Consumo, la Producción, Importación, Exportación y uso de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono. Por cuanto Venezuela es parte del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, cuyo objetivo fundamental está orientado a la adopción de medidas preventivas en cuanto al consumo de estas sustancias, para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales que agotan la capa de ozono a fin de eliminarlas y que el compromiso de Venezuela frente al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal en su 44ª Reunión celebrada en el 2004, en la cual se aprobó el Plan de Reducción de Producción del País y los montos a compensar por cierre de producción antes de la fecha prevista en el Decreto 3.228 del 2004, dirigió a la aplicación de medidas restrictivas al consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono, implica que las empresas productoras de sustancias CFC'S deben cerrar la producción de dichas sustancias para el 1 de Enero de 2007.(ver resultados de FONDOIN, respecto de 2010, elemento a considerar para la realización de una auditoría ambiental).
	Resolución N° 0132	Gaceta Oficial No. 39.807 (24-11-11).	Mediante la cual se dicta las Normas para el Control de Actividades Susceptibles de Generar Contaminantes Atmosféricos Objeto: La presente Resolución tiene por objeto establecer las Normas que regirán para la vigilancia y control de actividades susceptibles de generar contaminantes atmosféricos, que puedan afectar la salud o el bienestar de la población. (Art. 1)



CALIDAD AMBIENTAL RUIDO

País	Norma	Gaceta Oficial / Instrumento de Publicación	Objeto
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL			
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 146	17-abr-98	Establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión contenida en el decreto N° 286, DE 1984 del Ministerio de Salud.
	Decreto 458	13-abr-76	Aprueba la nueva Ley General de Urbanismos y Construcciones. Artículo 160
	Decreto 129	07-feb-03	Establece la Norma de emisión de Ruidos para buses de Locomoción colectiva urbana y rural
	Decreto 253	04-oct-79	Declara Norma Oficial de la Republica de Chile la siguiente: NCh 1619 Of. 79: Acústica-Evaluación del ruido en relación con la reacción de la comunidad.
	Decreto con Fuerza de Ley 725	31-ene-68	Codigo Sanitario artículo 89
	Decreto con Fuerza de Ley 1	29-oct-09	Artículo 77.- Los vehículos con motores de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá determinar otras reglas respecto de los vehículos de carga o de locomoción colectiva.
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Normas para el Control de la Contaminación Generada por Ruido	Decreto N° 2.217 Gaceta Oficial Extraordinaria N°4.418 de fecha 27/04/1992. Deroga el Reglamento N° 5 de la Ley Orgánica del Ambiente relativo a ruidos molestos o nocivos. G.O N° 2.519 Ext. Del 07/12/79	El presente decreto, tiene por objeto establecer las normas para el Control de la contaminación producida por fuentes fijas o móviles generadoras de ruido. Comprende cualquier instalación, proceso, equipo o artefacto temporal o permanentemente en un sitio determinado. Quedan exceptuadas las situaciones de emergencia, tales como emisiones de ruido por ambulancias, camiones para extinción de incendios, vehículos de organismos de seguridad del Estado, sistemas de alarmas especiales para casos de incendios o robos y todas aquellas actividades de emergencia similares.

DESECHOS NO PELIGROSOS

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
CALIDAD AMBIENTAL MATERIALES DESECHOS NO PELIGROSOS

País	Norma	Gaceta Oficial / Instrumento de Publicación	Objeto
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 25916	Boletín Oficial del 07/09/2004	ARTÍCULO 1: Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
	LEY N° 11.445	DE 5 DE ENERO DE 2007	Establece las directrices nacionales para el saneamiento; Ley que modifica el N° 6766, de 19 de diciembre de 1979, 8036, al 11 de mayo de 1990, 8666 de 21 de junio de 1993, 8887 de 13 de febrero de 1995; deroga la Ley No. 6528, de 11 de mayo, 1978; y otras medidas.
	DECRETO N° 7.405	DE 23 DE DICIEMBRE 2010	Art. 1 Esta ley establece las directrices nacionales para el saneamiento básico y la política federal de saneamiento.
			Establecer el programa Pro-Catador, denominado Comité Interministerial de Inclusión Económica Y Social de recolectores de materiales reciclables y reutilizables del Comité Interministerial para la Inclusión Social cartoneros creados por Decreto de 11 de septiembre de 2003, establece su organización y funcionamiento, y otras medidas.
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL			Art. 1 Se instituyó el programa Scavenger Pro, con el fin de integrar y coordinar las acciones del Gobierno Federal encaminadas a apoyar y fomentar la organización productiva de los recolectores de materiales reutilizables y reciclables, la mejora de las condiciones de trabajo, la ampliación de oportunidades para la inclusión social y económica y la expansión de la recogida selectiva de residuos sólidos, la reutilización y el reciclaje a través de la realización de este segmento.
			Reglamentar la Ley N° 12.305, del 2 de agosto de 2010, el establecimiento de la Política Nacional de Residuos Sólidos, crea el Comité Interministerial de la Política Nacional de Residuos Sólidos y el Comité Directivo para la Implantación de Sistemas de logística inversa y otras medidas.
	DECRETO N° 7.404	DE 23 DE DICIEMBRE 2010	Art. 1 Esta Ley establece las normas para la aplicación de la Política Nacional de Residuos Sólidos, refiere la Ley N° 12.305, de 2 de agosto del 2010.
			Art. 2 El La Política Nacional de Residuos Sólidos parte de la Política Nacional de Medio Ambiente en articulación con las directrices nacionales para el saneamiento básico y la Política de Saneamiento Federal, de conformidad con la Ley N° 11.445, de 5 de enero de 2007, y la Ley N° 11.107, de 6 de abril de 2005, y la Política Nacional de Educación Ambiental, regulada por la Ley N° 9795, de 27 de abril de 1999.
REPÚBLICA DE CHILE			Art. 3 Se crea el Comité Interministerial de la Política Nacional de Residuos Sólidos, con el fin de apoyar la estructuración e implementación de la Política Nacional de Residuos Sólidos, mediante la articulación de los organismos y entidades gubernamentales, para permitir el cumplimiento de las determinaciones y los objetivos establecidos en la Ley N° 12.305, de 2010.
	DECRETO N° 4.074	DE 08 DE ENERO 2002	Regula la Ley N° 7802, de 11 de julio de 1989, que prevé la investigación, la experimentación, la producción, el envasado y el etiquetado, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la publicidad comercial, uso, importación, exportación, el destino final de los residuos y envases, registro, clasificación, control, inspección y vigilancia de los plaguicidas, sus componentes y productos conexos y otras medidas.
			Art. 4 Corresponde a los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Suministro de Alimentos y Medio Ambiente registrar los componentes caracterizados como materias primas, ingredientes inertes y aditivos, según las directrices y requisitos de las agencias federales de la agricultura, la salud y el medio ambiente.
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley N° 3.361.- DE RESIDUOS GENERADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y AFINES.	N° 224 21/11/2007	Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley regula la gestión integral de los residuos generados en establecimientos de salud y afines, que provengan de la atención de la salud humana y animal, con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, estudio, docencia, investigación, o producción de elementos o medicamentos biológicos,farmacéuticos y químicos.
	Decreto N° 152/013	Registro Nacional de Leyes de Decretos de fecha 21/05/2013, publicado en fecha 29/05/2013	Quedan comprendidos en este Reglamento de gestión ambientalmente adecuada del residuo derivado del uso de productos químicos biológicos y otros bienes en la actividad agropecuaria, hortofrutícola y forestal: a) todos los envases (primarios y secundarios) de productos químicos y biológicos utilizados en la producción vegetal (fertilizantes, herbicidas, insecticidas, fungicidas,acaricidas, nematocidas, bactericidas, curasemillas, desinfectantes de suelos, fiticidas, fitoreguladores, atrayentes y otros productos de similar uso en la actividad agrícola ,hortofrutícola o forestal) o en la producción animal (vacunas, parasitofidas ectoparasitocidas, antibióticos, y otros productos de similar uso en producción animal), b) caravanas y otros elementos que contengan el principio activo impregnado en una matriz plástica y c) existencia de productos químicos o biológicos utilizados en la producción vegetal o animal que no puedan ser destinados al fin para el que fueron fabricados, ya sea por estar vencidos, fuera de especificación, deteriorados, prohibidos o por cualquier otra causa (en adelante, existencias obsoletas) incluyendo aquellas que hubieran sido o fueran incautadas, decomisadas, embaigadas o secuestradas.

	Decreto N° 182/013	Registro Nacional de Leyes de Decretos de fecha 20/06/2013, publicado en fecha 27/06/2013, Reglamentario de la Ley N° 17.283	El Objetivo es establecer el marco para la gestión ambientalmente adecuada de los residuos sólidos industriales y de otros generados en actividades asimiladas, atendiendo a todos los aspectos que hacen a su gestión integral, incluyendo desde su generación, clasificación, almacenamiento, transporte, reciclado, valorización, tratamiento y disposición final. Artículo 3: Se entenderá por residuo o desecho, toda sustancia material u objeto del cual se dispone o elimina, se tiene la intención de disponer o eliminar o se está obligado a eliminar, entendiéndose éstas por alternativas de destino final, incluyendo el reciclaje y otras formas de valorización.Los residuos sólidos comprenden todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida, líquida o gaseosa, que por sus características físico-químicas no pueden ser ingresados en los sistemas tradicionales de tratamiento de emisiones.
	Ley de Gestión Integral de la Basura	Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.017 de fecha 30/12/2010	Se declara de utilidad pública e interés social todo lo relativo a la gestión integral de los residuos y desechos sólidos. La presente Ley establece las disposiciones regulatorias para la gestión integral de la basura, con el fin de reducir su generación y garantizar que su recolección, aprovechamiento y disposición final sea realizada en forma sanitaria y ambientalmente segura. La gestión integral de los desechos y residuos sólidos se regirá conforme a los principios de prevención, integridad, precaución, participación ciudadana, corresponsabilidad, responsabilidad civil, tutela efectiva, prelación del interés colectivo, información y educación para una cultura ecológica de igualdad y no discriminación, debiendo ser eficiente y sustentable, a fin de garantizar un manejo adecuado de los mismos.
	Decreto N° 230	Gaceta Oficial N° 34.800 del 22 de noviembre de 1990.	Normas Sanitarias para Proyecto y Operación de un Relleno Sanitario de Residuos Sólidos de Indole Atóxico. el objeto es dclar las diferentes normas Sanitarias para Proyecto y Operación de un Relleno Sanitario de Residuos Sólidos de Indole Atóxico.
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley de Residuos y Desechos Sólidos	G.O. N° 38.068 de fecha 18/11 /2004.	La presente Ley tiene por objeto el establecimiento y aplicación de un régimen jurídico a la producción y gestión responsable de los residuos y desechos sólidos, cuyo contenido normativo y utilidad práctica deberá generar la reducción de los desperdicios al mínimo, y evitará situaciones de riesgo para la salud humana y calidad ambiental, a fin de garantizar que los residuos y desechos sólidos se gestionen sin poner en peligro la salud y el ambiente, mejorando la calidad de vida de los ciudadanos, dar prioridad a las actuaciones tendientes a prevenir y reducir la cantidad de residuos y desechos sólidos, así como evitar el peligro que puedan causar a la salud y al ambiente, promover la implementación de instrumentos de planificación, inspección y control, que favorezcan la eficiencia de las actividades de gestión del manejo de los residuos y desechos sólidos, asegurar a los ciudadanos el acceso a la información sobre la acción pública en materia de gestión de los residuos y desechos sólidos, promoviendo su participación en el desarrollo de las acciones previstas y mejorar el ambiente y la calidad de vida, con disposiciones eficientes en cuanto a la seguridad sanitaria.
	Asamblea Nacional acuerdo sobre la Basura	Acuerdo de fecha 07/06/2001. G.O.N° 37.216 del 11/06/2001	Se declara el problema de la basura como emergencia nacional y de atención prioritaria el manejo integral apropiado de los residuos y desechos sólidos en el país.
	Decreto N° 2.216	Gaceta Oficial Extraordinaria N°4.418 de fecha 27/04/1992	Normas para el manejo de los desechos sólidos de origen doméstico, comercial o industrial que no sean peligrosos. Tiene por objeto regular las operaciones de manejo de los desechos sólidos de origen doméstico, comercial, industrial o de cualquier otra naturaleza no peligrosa, con el fin de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Los desechos sólidos objeto de este decreto deberán ser depositados, recolectados, almacenados, transportados, recuperados, reutilizados, procesados, reciclados, aprovechados y dispuestos finalmente de manera tal que se prevengan y controlen deterioros a la salud y al ambiente. La gestión corresponde a las municipalidades quienes podrán legislar localmente sobre la materia.
	Decreto N° 8.089	Gaceta Oficial No. 39.626 (01-03-11).	Mediante el cual se autoriza la participación accionaria de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, en la constitución de la Empresa del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima, que se denominará "Empresa Pública Servicios de Aseo Urbano Caracas, S.A. (EPSAU Caracas). Objeto: La "Empresa Pública Servicios de Aseo Urbano Caracas, S.A. (EPSAU Caracas)", tendrá por objeto la prestación de servicios de gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos en todo el territorio nacional, especialmente, dentro del Municipio Bolivariano Libertador de Distrito Capital. (Art. 2)



DESECHOS PELIGROSOS

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
DESECHOS PELIGROSOS

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/ INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 25670	Boletín Oficial del 18/11/2002	ARTICULO 1: La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional. ARTICULO 3: A efectos de la presente ley, se entiende por: PCBs a: los policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometilclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0.005% en peso (50ppm). Conceptos: Aparatos que contienen PCBs: cualquier aparato que contenga o haya contenido PCBs (por ejemplo: transformadores, condensadores, recipientes que contengan cantidades residuales) y que no haya sido descontaminado. Los aparatos de un tipo que pueda contener PCBs se considerarán como si contuvieran PCBs a menos que se pueda demostrar lo contrario; Poseedor: la persona física o jurídica, pública o privada, que esté en posesión de PCBs, PCBs usados o de aparatos que contengan PCBs; Descontaminación: al conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, materiales o fluidos contaminados por PCBs puedan reutilizarse, reciclarse o eliminarse en condiciones seguras, y que podrá incluir la sustitución, entendiéndose por ésta toda operación de sustitución de los PCBs por fluidos adecuados que no contengan PCBs; Eliminación: las operaciones de tratamiento y disposición final por medios aprobados por la normativa aplicable sobre residuos peligrosos.
	Ley 25612	Boletín Oficial del 29/07/2002	ARTICULO 1º — Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Se entiende por proceso industrial, toda actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales. Se entiende por actividad de servicio, toda actividad que complementa a la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a la anterior, en base a los niveles de riesgo que determina la presente.
	Ley 25018	Boletín Oficial del 23/10/1998	ARTICULO 1: Por la presente ley se establecen los instrumentos básicos para la gestión adecuada de los residuos radiactivos, que garanticen en este aspecto la protección del ambiente, la salud pública y los derechos de la prosperidad. ARTICULO 2: A efectos de la presente ley se entiende por Gestión de Residuos Radiactivos, el conjunto de actividades necesarias para aislar los residuos radiactivos de la biósfera derivados exclusivamente de la actividad nuclear electuada en el territorio de la Nación Argentina, el tiempo necesario para que su radiactividad haya decaído a un nivel tal, que su eventual reingreso a la misma no implique riesgos para el hombre y su ambiente. Dichas actividades deberán realizarse en un todo de acuerdo con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear y con todas aquellas regulaciones nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires y acuerdos internacionales que correspondan.
	Ley 24051	Boletín Oficial del 17/01/1992	ARTICULO 1: La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieran afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tomare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.
	Decreto 853/2007	Boletín Oficial del 06/07/2007	Artículo 1: Apruébase la Reglamentación de la Ley de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs N°25.670 que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.
	Decreto 1759/2006	Boletín Oficial 06/12/2006	Artículo 1: Apruébase el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF N° 7362-AR, destinado a la ejecución del "Proyecto Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos", a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), que consta de SIETE (7) artículos, TREINTA Y DOS (32) secciones y SIETE (7) anexos, cuya copia autenticada en inglés y su traducción al idioma español forman parte integrante del presente decreto como Anexo I, adjuntándose como Anexo II, copia autenticada en inglés y español de las "Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos de Margen Fijo", fechadas el 1 de septiembre de 1999 y sus modificaciones hasta el 1 de mayo de 2004, del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), que consta de DOCE (12) artículos y SESENTA Y UN (61) secciones. Asimismo, forman parte integrante del presente decreto como Anexo III, la versión en idioma español de las "Normas de Contrataciones con Préstamos del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) y/o con Créditos de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF)" y de las "Normas de Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del BANCO MUNDIAL (BM)", ambas correspondientes a la edición del mes de mayo de 2004.
	Decreto 1343/2002	Boletín Oficial del 29/07/2002	Artículo 1: Obsérvense los artículos 51, 52, 53 y 54 del Proyecto de Ley registrado bajo el N°25.612. Art. 2º — Obsérvese el primer párrafo del artículo 60 del Proyecto de Ley registrado bajo el N°25.612.

	Decreto 1222/1998	Boletín Oficial del 23/10/1998	Téngase por Ley de la Nación N°25.018, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese
	Decreto 831/1993	Boletín Oficial 03/05/1993	Artículo 1: Las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, desarrolladas por personas físicas y/o jurídicas, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley N° 24.051 y del presente Reglamento, en los siguientes supuestos: 1.- Cuando dichas actividades se realicen en lugares sometidos a jurisdicción nacional. 2.- Cuando se tratare de residuos que, ubicados en territorio de una provincia, deban ser transportados fuera de ella, ya sea por vía terrestre, por un curso de agua de carácter interprovincial, por vías navegables nacionales o por cualquier otro medio, aun accidental, como podría ser la acción del viento u otro fenómeno de la naturaleza. 3.- Cuando se tratare de residuos que, ubicados en el territorio de una provincia, pudieran afectar directa o indirectamente a personas o al ambiente más allá de la jurisdicción local en la cual se hubieran generado. 4.- Cuando la autoridad de aplicación disponga medidas de higiene y/o seguridad cuya repercusión económica aconseje uniformarlas en todo el territorio nacional a fin de garantizar su efectivo cumplimiento por parte de los administrados, conforme las normas jurídicas establecidas en la Ley N° 24.051. Art. 2: Son residuos peligrosos los definidos en el artículo 2° de la ley.
	Decreto 181/1992	Boletín Oficial del 29/01/1992	Art. 1: Prohíbese el transporte, la introducción y la importación definitiva o temporal al Territorio Nacional, al Área Aduanera Especial y a las Áreas Francas creadas o por crearse incluidos sus espacios aéreos y marítimos, de todo tipo de residuo, desecho o desperdicio procedente de otros países, cuya nómna de carácter no taxativo se indica en el Anexo I del presente Decreto. Art. 2: Quedan comprendidos también en lo dispuesto en el artículo anterior aquellos residuos o desechos procedentes del reciclado o recuperación material de desperdicios que no sean acompañados de un certificado de inocuidad sanitaria y ambiental expedido previo al embarque por la autoridad competente del país de origen y/o procedencia y ratificado por la autoridad de aplicación del presente decreto, todo ello sin perjuicio de las facultades propias que compete a la Administración Nacional de Aduanas.
	Ley 26184	Boletín Oficial del 26/12/2006	ARTICULO 1: Prohibición. Se prohíbe en todo el territorio de la Nación la fabricación, ensamblado e importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbono zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al: - 0.0005% en peso de mercurio; - 0.015% en peso de cadmio; - 0.200% en peso de plomo. Asimismo, se prohíbe la comercialización de pilas y baterías con las características mencionadas a partir de los tres años de la promulgación de la presente ley.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	Reglamento General de Residuos Sólidos		Regula los residuos sólidos considerados como factor susceptible de degradar el medio ambiente y afectar la salud humana
	Decreto Supremo 24176	08 de diciembre de 1995	Aprueba el Reglamento General de Residuos Sólidos
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	LEY N ° 12.305	DE 02 DE AGOSTO DE 2010	El establecimiento de los Residuos Sólidos Nacionales, que modifica la Ley N ° 9605, de 12 de febrero de 1998; y hace otra medidas.
	DECRETO N° 76.389	DE 03 DE OCTUBRE 1975	Art. 1 Esta Ley establece la Política Nacional de Residuos Sólidos, que establece sus principios, objetivos e instrumentos, así como directrices para la gestión integrada y la gestión de residuos sólidos, incluyendo peligrosos, generadores y responsabilidades del gobierno e instrumentos económicos. § 1 estará sujeta al cumplimiento de esta ley las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, responsables, directa o indirectamente, titulado por la generación de residuos sólidos y el desarrollo de acciones relacionadas con la gestión integrada o la gestión de residuos sólidos. § 2 Esta Ley no se aplica a los residuos radiactivos que son reguladas por una legislación específica. Provee para la prevención y control de la contaminación industrial, mencionada en el Decreto-Ley N ° 1413, de 14 de agosto de 1975, y demás disposiciones. Art. 1 A los efectos del presente Decreto, se considera la contaminación industrial de cualquier cambio en las propiedades biológicas del medio ambiente físico, químico o, causada por cualquier forma de energía o sustancia, sólido, líquido o gas, o combinación de elementos desalojados por industrias, a niveles que directa o indirectamente de: I - Dañe la salud, la seguridad y el bienestar de la población; II - Crea condiciones adversas para las actividades sociales y económicas; III - Causa relevante para la flora, la fauna y otros daños a los recursos naturales.

	LEY N ° 7802	DE 11 DE JULIO DE 1989	Proporciona a la investigación, la experimentación, la producción, el envasado y el etiquetado, transporte, almacenamiento, marketing, publicidad comercial, uso, importación, exportación, eliminación de residuos y embalaje, registro, clasificación, control, inspección y vigilancia de los plaguicidas, sus componentes y productos relacionados, y otras medidas. Art. 1 La investigación, la experimentación, la producción, el envasado y el etiquetado, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la publicidad comercial, uso, importación, exportación, control, inspección y vigilancia de los plaguicidas, sus componentes y productos conexos y otras medidas. Art. 4 Corresponde a los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Suministro de Alimentos y Medio Ambiente registrar los componentes caracterizados como materias primas, ingredientes inertes y aditivos, según las directrices y requisitos de las agencias federales de la agricultura, la salud y el medio ambiente.
	DECRETO N ° 4.074	DE 08 DE ENERO 2002	Regula la Ley N ° 7802, de 11 de julio de 1989, que prevé la investigación, la experimentación, la producción, el envasado y el etiquetado, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la publicidad comercial, uso, importación, exportación, el destino final de los residuos y envases, registro, clasificación, control, inspección y vigilancia de los plaguicidas, sus componentes y productos conexos y otras medidas. Art. 4 Corresponde a los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Suministro de Alimentos y Medio Ambiente registrar los componentes caracterizados como materias primas, ingredientes inertes y aditivos, según las directrices y requisitos de las agencias federales de la agricultura, la salud y el medio ambiente.
	DECRETO LEY NO 1413	DE 14 DE AGOSTO 1975	Provee para el control de la contaminación ambiental causada por las actividades industriales. Art. 1 Las industrias instaladas o se establezcan en el país tienen la obligación de promover la necesaria para prevenir o remediar los inconvenientes y pérdidas de medidas contra la contaminación y la contaminación ambiental. Parágrafo Único. Las medidas contempladas en el presente artículo serán determinadas por las agencias federales pertinentes, en el interés del bienestar, la salud y la seguridad de las poblaciones.
	LEY N ° 6803	DE 2 DE JULIO DE 1980	Proporciona las directrices básicas para la zonificación industrial en las áreas críticas de contaminación, y otras medidas. Art. 1 En las zonas críticas de contaminación que se refiere el art. 4 del Decreto-Ley N ° 1413, de 14 de agosto de 1975, las áreas para la instalación de industrias se definirá en el esquema de zonificación, aprobada por la ley, que concilia las actividades industriales con la protección del medio ambiente. § 1 Las zonas contempladas en el presente artículo se clasificarán en las siguientes categorías: a) Las áreas de uso estrictamente industrial; b) Zonas de uso predominantemente industrial;c) Diversas áreas de aplicación. § 2 Las categorías de las áreas mencionadas anteriormente pueden dividirse en subcategorías, teniendo en cuenta las peculiaridades de las áreas críticas pertenencia y la naturaleza de las industrias instaladas en ellos. § 3 Las industrias o grupos de industrias existentes, que no resulta confinados en zonas industriales definidos de acuerdo con esta ley, serán presentado a la instalación de equipo y de control especial, en los casos más graves, la reubicación. Art. 2 Zonas estrictamente se destina uso industrial, preferiblemente, la localización de los establecimientos industriales cuyos residuos sólidos, líquidos y gases, ruido, vibraciones, humos y la radiación pueden causar daño a la salud, el bienestar y la seguridad de la población, incluso después de la aplicación de métodos apropiados de control y de tratamiento de efluentes, en virtud de la legislación vigente.
	LEY N ° 11.936	DE 14 DE MAYO 2009	Art. 1 Está prohibido en todo el territorio nacional, la fabricación, importación, exportación, mantenimiento de stock, comercialización y uso de dicloro difenil tricloroetano (DDT).
	Ley 18902	27-ene-90	Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios como un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas.
	Ley 18164	17-sep-82	Introduce modificaciones a la Legislación aduanera en los ocho artículos que ahí menciona.
	Ley 18302	02-may-84	Ley de Seguridad Nuclear. Por exigirlo el interés nacional, quedarán sometidas a esta ley, todas las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con otras instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como de su transporte, con el objeto de proveer a la protección de la salud, la seguridad y el resguardo de las personas, los bienes y el medio ambiente y a la justa indemnización o compensación por los daños que dichas actividades provocaren; de prevenir la apropiación indebida y el uso ilícito de la energía, sustancias e instalaciones, nucleares; y de asegurar el cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales sobre la materia en que sea parte Chile.
	Decreto 4	28-oct-09	Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas. El presente reglamento tiene por objeto regular el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas. Para dicho efecto, establece la clasificación sanitaria de los lodos y las exigencias sanitarias mínimas para su manejo, además de las restricciones, requisitos y condiciones técnicas para la aplicación de lodos en determinados suelos.
	Decreto 1775	19-jul-95	Establece normas para la aplicación del artículo 75 del Código Sanitario. Para los efectos de la declaración de contaminación de determinadas aguas a que se refiere el artículo 75 del Código Sanitario, fijase como límite máximo permisible un contenido de 1000 coliformes fecales por 100 mililitros de agua.
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 148	16-jun-04	Aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos.
	Decreto 351	23-feb-93	Aprueba el Reglamento para la neutralización y/o depuración de los residuos líquidos provenientes de establecimientos industriales que trata la Ley 3.133 sobre "Neutralización de los Residuos provenientes de Establecimientos Industriales"

	Decreto 133	23-ago-84	Aprueba el reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades afines. Establece las condiciones y requisitos que deben cumplir las instalaciones radiactivas o los equipos generadores de radiaciones ionizantes, el personal que se desempeña en ellas u opere estos equipos, la importación, exportación, distribución y venta de las sustancias radiactivas que se utilicen o mantengan en las instalaciones radiactivas o en los equipos generadores de radiaciones ionizantes y el abandono o desecho de sustancias radiactivas.
	Decreto 78	11-sep-10	Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de sustancias peligrosas, establece las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. Estas disposiciones regirán preferentemente sobre lo establecido en materias de almacenamiento en el decreto N° 157 de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico, y de lo establecido en el artículo 42 del decreto N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
	Decreto 189	05-ene-08	Aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios.
	Decreto 298	11-feb-95	Reglamenta el transporte de cargas peligrosas por calles y caminos, establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente.
	Decreto 12	10-jun-85	Aprueba el Reglamento para el transporte seguro de materiales radioactivos. El presente Reglamento establece las condiciones que debe cumplir el transporte de materiales radiactivos en todas las modalidades de transporte por vía terrestre, acuática o aérea, mientras tales materiales radiactivos no formen parte integrante del medio de transporte.
	Decreto 2	03-jul-10	Regula autorización de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos consistentes en baterías de plomo usadas
	Decreto con Fuerza de Ley 850	25-feb-98	Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 de 1964 y del DFL N° 206 de 1960
	Decreto con Fuerza de Ley 1	21-feb-90	Determina materias que requieren autorización sanitaria expresa
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley N° 3.107.-	N° 221 del 27/12/2006	REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO, TRANSITO, TRANSPORTE, DEPÓSITO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS; COMUNES DE CARBÓN- ZINC Y ALCALINAS DE MANGANESO, NOCVAS PARA LA SALUD HUMANA Y EL AMBIENTE. Artículo 1°.- Se prohíbe en todo el territorio de la República: a) La importación o introducción desde el exterior de pilas y baterías primarias comunes de carbón – zinc y alcalinas de manganeso y pilas botón, que excedan los porcentajes establecidos en el inciso b). Esta prohibición rige igualmente para los aparatos o artículos que contengan o deban contener en su interior o exterior las pilas y baterías primarias de carbón -zinc y alcalinas de manganeso, aún cuando éstas no sean fácilmente removibles.
	Ley N°17.220	Registro Nacional de Leyes y Decretos de Fecha 11/11/1999 publicado en fecha 17/11/1999	
	Ley 17.775	Registro Nacional de Leyes y Decretos de Fecha 20/05/2004 publicado en fecha 31/05/2004	Se declara de interés general la regulación que permita controlar en una forma integral la contaminación por plomo. Se prohíbe la comercialización en el territorio nacional, a partir del 31 de diciembre de 2004 de naftas, cuyo contenido total de plomo supere los 13 mg /l, de igual forma se prohíbe la fabricación o importación de pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obras, con contenido de plomo que exceda de lo reglamentado. Se prohíbe el uso de plomo en juguetes, tuberías, envases y otros.
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	Decreto N° 69/011	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 15/02/2011, publicado en fecha 23/02/2001. Reglamentario de la Ley N° 17.775, artículo 5	Reglamenta y establece el nivel máximo de plomo que pueden contener las pinturas y barnices.

	Ley N° 17849	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 29/11/2004 publicado en fecha 29/12/2004. Reglamentada por Decreto 260/007 del fecha 23/07/2007	Declárase de interés general según lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución de la República, la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse de los envases cualquiera sea su tipo, así como del manejo y disposición de los residuos de los mismos.... Artículo 6; Los planes de gestión de los residuos de envases usados referidos en el artículo 5 de esta Ley . deberán prever en su ámbito de aplicación, el cumplimiento de los objetivos de reducción, retornabilidad, reciclado, y valoración en los porcentajes y plazos que se establezcan.
	Decreto N° 260/007	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 30/07/2007 Reglamentario de la Ley N° 17.849 del 29/11/2004	Quedan comprendidos en este Reglamento todos los envases primarios puestos en el mercado, cualquiera sea su tipo y material, a excepción de aquellos envases que sean de uso y consumo exclusivo de productos utilizados por actividades industriales, comerciales o agropecuarias, las cuales se regulan por las normas ambientales generales y por la reglamentación específica que se establezca. Comprende los siguientes tipos de productos envasados: Líquidos de consumo humano, líquidos que sirvan para la preparación o cocción de alimentos y artículos para la desinfección y limpieza del hogar, otros productos de consumo humano no incluidos en el punto anterior y artículos de perfumería, cosméticos y tocador y otros productos envasados no incluidos en los anteriores. Los propietarios de marcas o importadores de productos envasados deben inscribirse en el Registro que llevará la Dirección Nacional de Medio Ambiente creada al efecto, quienes serán responsables directos por el diseño, operación y mantenimiento de los planes de gestión de residuos o envases.
	Ley N° 19056	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 04/01/2013 publicado en fecha 17/01/2013	El objetivo es asegurar la protección y la seguridad radiológica en cuanto a la protección del personal ocupacionalmente expuesto, al del público en general, a los bienes, y al del medio ambiente de los efectos negativos de las radiaciones, evitando riesgos y daños radioinducidos o mitigando los mismos, asegurándose a sí mismo la protección física de las fuentes e instalaciones. Se aplicará a todas las situaciones que involucren una exposición o el potencial de una exposición a la radiación ionizante, incluyendo todas las actividades que referan a la tenencia, uso, desarrollo, aplicación, producción, comercialización, transporte, distribución, reparación, importación, exportación y gestión de fuentes de radiaciones ionizantes y generadores de radiaciones, que se lleven a cabo dentro de la República Oriental del Uruguay.
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Decreto N° 2.635	De fecha 22/07/1998 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.245 de fecha 03/09/1998 por el cual se dicta la reforma parcial del decreto 2.289 de fecha 18/12/1997 G.O Ext.N°5.212 de fecha 12/02/1998. Derogó Decreto 2211 relativo a las Normas para la Generación de Desechos Peligrosos del 23 de abril de 1992 y el Decreto 2961 de fecha 03/06/93 por el cual se crea el Sistema Nacional de Reciclaje, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Industriales. G.O 35.229 de fecha 09/06/1993	Este Decreto tiene por objeto regular la recuperación de materiales y el manejo de desechos peligrosos, cuando los mismos presenten características, composición o condiciones peligrosas representando una fuente de riesgo a la salud y al ambiente.
	Resolución N° 40.	Gaceta Oficial Extraordinaria N° 37.700 de fecha 29/05/2003	Requisitos para el registro y autorización de manejadores de sustancias materiales y desechos peligrosos. Esta Resolución tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para la inscripción ante el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, llevada por el Ministerio del Ambiente y para obtener la autorización de manejadores de sustancias, materiales y desechos peligrosos
	Ley 55 sobre las Sustancias, materiales y desechos peligrosos	Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.554 de fecha 13/11/2001	Esta Ley tiene por objeto regular la generación, uso, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de las sustancias, materiales y desechos peligrosos, así como cualquier otra operación que los involucre con el fin de proteger la salud y el ambiente. También serán objeto de regulación, en todo lo relativo a su incidencia y sus efectos en la salud y en el ambiente, aquellas sustancias y materiales peligrosos y otros similares, de origen nacional o importado que vayan a ser utilizados con fines de uso agrícola, industrial, de investigación científica, educación, producción u otros fines. Se declara de utilidad pública e interés social el control de la utilización de sustancias y materiales peligrosos, la recuperación de los materiales peligrosos y la eliminación y disposición final de los desechos peligrosos. La falta de certeza científica no podrá servir de fundamento para postergar la adopción de medidas preventivas y correctivas que fueren necesarias para impedir el daño a la salud y al ambiente. Se prohíbe la introducción de desechos patológicos y peligrosos al país, la descarga de sustancias, materiales o desechos peligrosos en el suelo, en el subsuelo, en los cuerpos de agua o al aire, así como todos los usos, importación y distribución de los productos químicos contaminantes orgánicos persistentes, a excepción del DDT, que podrá ser utilizado en forma restringida, y sólo por los organismos oficiales, bajo supervisión, en caso de requerirse para control de epidemias, El listado de productos químicos contaminantes orgánicos persistentes será determinado por la reglamentación técnica y los Convenios Internacionales ratificados por la Republica que regulen esta materia, igual su comercialización

	Decreto N° 2210	De fecha 23/04/92. G.O. 4.418 Ext. 27/04/92. Deroga el Decreto N° 1800 de fecha 21/10/1987.G.O N°33.843 del 11/11/1987 y la Resolución Conjunta 1158 y 47 de fecha 09/08/1988 de los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social y del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, respectivamente. G.O N° 34.027 del 11/08/1988.	Normas Técnicas y Procedimientos para el Manejo de Material Radioactivo, teniendo el objeto de orientar las diferentes disposiciones en cuanto al control de la fabricación, importación y exportación, comercio, uso, transporte y almacenamiento de materiales y aparatos capaces de generar radiaciones ionizantes y al manejo de los desechos radiactivos.
	Decreto 1847	De fecha 19/09/91 .G.O N°34.877 de fecha 08/01/91	Reglamento General de Plaguicidas. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación, el control y la vigilancia en la fabricación, formulación, comercialización y utilización de los pléguicidas, de acuerdo a las normas establecidas por los organismos competentes.
	Decreto N° 2.218	Gaceta Oficial Extraordinaria N°4.418 de fecha 27/04/1992	Normas para la Clasificación y el manejo de desechos en establecimientos de salud. El presente Decreto tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales se debe realizar el manejo de los desechos generados en establecimientos relacionados con el sector salud, humana o animal; con la finalidad de prevenir la contaminación e infección microbiana en usuarios, trabajadores y público, así como su dissemination ambiental
	Resolución Conjunta	Gaceta Oficial No. 40.120 (28-02-13).	Mediante la cual se prohíbe terminantemente a las personas naturales y jurídicas, en todo el territorio nacional, el bote de chatarras y escombros en aquellas áreas que no estén dispuestas a tales fines por parte de los Ministerios que en ella se señalan, en conjunto con las demás autoridades competentes. Es competencia del Poder Público Nacional, diseñar y adoptar las políticas e implementar las acciones necesarias orientadas al beneficio del colectivo, atendiendo los principios de colaboración y de cooperación en la realización de los fines del Estado. La gestión de los residuos y desechos es de utilidad pública e interés social, por lo tanto su manejo debe ser sanitario y ambientalmente adecuado, con sujeción a las medidas de prevención, mitigación, corrección y control de impactos negativos sobre el ambiente.
	Decreto N° 285,	Gaceta Oficial No. 40.223 (07-08-13).	Mediante el cual se exonera del pago del Impuesto Sobre la Renta, los enriquecimientos netos de fuentes venezolanas provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas, de aquellas personas que se registren como beneficiarias, conforme a lo establecido en el Decreto. CONSIDERANDO: Que el beneficio de la exoneración tiene por objeto contribuir con la protección al productor y a los rubros nacionales, promoviendo el desarrollo e incentivando al sector agropecuario, a través de este instrumento fiscal, garantizando el crecimiento en la producción, promoción y mejoramiento de la infraestructura y servicios fundamentales en las zonas rurales, así como la protección al productor y a los productos nacionales.
	Resolución N° 000073	Gaceta Oficial No. 40.483 (26-08-14).	Mediante la cual se dicta los Requisitos para la Autorización de Manejado de Sustancias, Materiales o Desechos Peligrosos y Registro de Generadores de Desechos Peligrosos. Objeto: Esta Resolución tiene por objeto establecer los Requisitos que deben cumplir as personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para obtener la autorización como manejadores de sustancias, materiales o desechos peligrosos ante el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. (Art. 1)



Capítulo 1

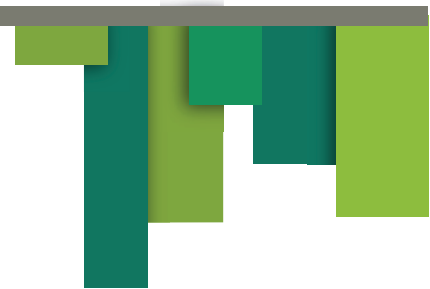
ESPACIOS ACUÁTICOS

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN MERCOSUR
ZONAS COSTERAS- ESPACIOS ACUATICOS E INSULARES

PAÍS	NORMA	GACETA OFICIAL /INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 23968	Boletín Oficial del 05/12/1991	Artículo 1: Fijanse como líneas de base de la República Argentina, a partir de las cuales se miden sus espacios marítimos, las líneas de base normales y de base rectas definidas en el listado que como Anexo I, forma parte de la presente ley, y cuyo trazado figura en las cartas a que hace referencia el mismo y que se agregan como Anexo II. Quedan incluidas en las líneas de base, las líneas que unen los cabos que forman las bocas de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, tal cual lo establece el Artículo 11 de la ley 17.094 y la línea que marca el límite exterior del Río de la Plata, según los Artículos 11 y 70 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, del 19 de noviembre de 1973. Con respecto al Sector Antártico Argentino, sobre el cual la República tiene derechos soberanos, las líneas de base serán establecidas por una ley posterior. Artículo 2.- Las aguas situadas en el interior de las líneas de base establecidas de conformidad con el Artículo 11 de la presente ley, forman parte de las aguas interiores de la República Argentina. Artículo 3.- El mar territorial argentino se extiende hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas a partir de las líneas de base que se establecen en el Artículo 11 de la presente ley. La Nación Argentina posee y ejerce soberanía plena sobre el mar territorial, así como sobre el espacio aéreo, el lecho y el subsuelo de dicho mar. En el mar territorial se reconoce a los buques de terceros Estados el derecho de paso inocente, siempre que el mismo se practique de conformidad con las normas del derecho internacional y a las leyes y reglamentos que la República Argentina dicte en su condición de Estado ribereño. Artículo 4.- La zona contigua argentina se extiende, más allá del límite exterior del mar territorial, hasta una distancia de VEINTICUATRO (24) millas marinas medidas a partir de las líneas de base que se establecen el Artículo 11 de la presente ley. La Nación Argentina en ejercicio de su poder jurisdiccional, podrá en esta zona prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos en materia fiscal, sanitaria, aduanera y de inmigración, que se cometan en su territorio o en su mar territorial. Artículo 5.- La zona económica exclusiva argentina se extiende, más allá del límite exterior del mar territorial, hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas a partir de las líneas de base que se establecen en el Artículo 11 de la presente ley. En la zona económica exclusiva la Nación Argentina ejerce derechos de soberanía para los fines de la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho del mar, y con respecto a otras actividades, con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y los vientos. Las normas nacionales sobre conservación de los recursos se aplicarán más allá de las DOSCIENTAS (200) millas marinas, sobre las especies de carácter migratorio o sobre aquéllas que intervienen en la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva argentina. Artículo 6.- La plataforma continental sobre la cual ejerce soberanía la Nación Argentina, comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas medidas a partir de las líneas de base que se establecen en el Artículo 11 de la presente ley, en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia.
			Regula la Ley en 7661, de 16 de mayo de 1988, que establece el Plan Nacional de Manejo Costero (PNGC), establece normas para el uso y ocupación de la gestión de zonas costeras y establece la primera línea de mar, y otras medidas. Art. 1 Este decreto establece las normas generales para la gestión ambiental de la zona costera del país, sentando las bases para la formulación de políticas, planes y programas federales, estatales y locales.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	DECRETO 5.300	DE 7 DE DICIEMBRE 2004	Establecido el Plan Nacional de Gestión Costera y otras medidas. Art. 1 Como parte de la Política Nacional de Recursos del Mar (PNRM) y la Política Nacional de Medio Ambiente (NEP), se establece el Plan de Manejo Costero Nacional (PNGC). Art. 2 Subordinándose y dados los objetivos genéricos de la NEP, establecidos en los artículos, respectivamente, 2 y 4 de la Ley N° 6.938, de 31 de agosto de 1981, PNGC apuntará específicamente para guiar el uso de los recursos nacionales en la zona costera con el fin de ayudar a elevar la calidad de vida de su población, y la protección de su patrimonio natural, histórico, étnico y cultural.
	LEY 7.661	DE 16 DE MAYO 1988	Aprueba la Política Nacional para la Antártida Art. 1. Se aprobó la Política Nacional de Asuntos Antárticos (Polantar) que acompaña a este. Art. 2 El Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación. Arte. Tercer Revoca el contexto requiera otra cosa.
	DECRETO 94.401	DE 3 DE JUNIO 1987	Regula lo relativo a el mar territorial, la zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental, y otras medidas. Art. 1 El mar territorial brasileño es un cinturón de doce millas marinas de ancho, medidos desde la costa de la línea de bajamar continental e insular, como se muestra en el gráfico de gran escala, reconocida oficialmente en Brasil. Art. 2 Soberanía de Brasil se extiende al mar territorial, el espacio aéreo sobre él, así como al lecho y el subsuelo. Art. 3 se reconoce a todas las nacionalidades el derecho de paso inocente de los buques en el mar territorial.
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	LEY 8.617	DE 4 DE ENERO, 1993	

	DECRETO 1.265	DE 11 DE OCTUBRE 1994	Aprueba la Política Marítima Nacional (PMN). Arte. Tercera Queda derogado el Decreto N° 89331 de 25 de enero de 1984, y demás de las disposiciones en contrario.
	DECRETO 5.377	DE 23 DE FEBRERO 2005	Aprueba la Política Nacional de Recursos del Mar (PNRM). Debido principalmente a la entrada en vigor de la Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar (UNCLOS), en noviembre de 1984, se hizo necesario actualizar el PNRM. Art. 1 Se aprobó la Política Nacional de Recursos del Mar (PNRM), en forma de un anexo del presente decreto. contempla directrices generales para la Política Nacional para la Explotación del Mar (PNRM) OBJETIVOS. El PNRM tiene como objetivos: Promover la formación de recursos humanos; estimular el desarrollo de la investigación, la ciencia y la tecnología marina; y fomentar la exploración y la utilización sostenible de los recursos del mar, los fondos marinos y su subsuelo, y las áreas adyacentes aguas costeras.
REPÚBLICA DE CHILE			
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley de Conservación y Saneamiento de Playas	G.O. N° 36.976 de fecha 20/06/2000	Objeto. Art. 1: La presente Ley tiene como objeto establecer los principios, disposiciones y mecanismos necesarios para la conservación, saneamiento ambiental y uso sustentable de las playas y sus áreas adyacentes.
	Decreto N° 1468	de fecha 27/09/1991. G.O. N° 37.319 de fecha 07/11/2001. Deroga la Ley de Conservación y Saneamiento de Playas G.O. N° 36.976 del 20/06/2000; Decreto 623 de fecha 07/12/1989 G.O. N° 4158 Ext. Del 25/01/1990.	Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Zonas Costeras. Objeto. Art. 1: Este decreto Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán la administración, uso y manejo de las Zonas Costeras, a objeto de su conservación y aprovechamiento sustentable, como parte integrante del espacio geográfico venezolano.
	Resolución	G.O. No. 38412 (04-04-06)M.A.R.N	Por la cual se prorroga el lapso de suspensión de trámite y otorgamiento de nuevos contratos de concesiones para realizar obras dentro de la Jurisdicción del Parque Nacional Archipiélago Los Roques.
	Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 1468 de fecha 27/09/2001 de Zonas Costeras	G.O.N°37.319 de fecha 07/11/2001.	Tribunal Supremo de Justicia Recurso de Nulidad de fecha 08/10/2003 Recurso de Nulidad Artículo 9 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 1468 de fecha 27/09/2001 de Zonas Costeras. Artículo 9. Son del dominio público de la República, todo el espacio acuático adyacente a la zonas costeras y la franja terrestre comprendida desde la línea de más alta marea hasta una distancia no menor de ochenta metros (80m), medidos perpendicularmente desde la proyección vertical de esa línea, hacia tierra, en el caso de las costas marinas. En los lagos y ríos, la franja terrestre sobre la cual se ejerce el dominio público, la determinará la ley y la desarrollará el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras y en ningún caso será menor de ochenta metros (80m). Formarán parte del dominio público de las Zonas Costeras, los límites que se fijen en el Plan de Ordenación Y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, los ecosistemas y elementos geomorfológicos, tales como arrecifes coralinos, praderas de fanerógamas marinas, manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, playas, dunas, restingas, acantilados, costas rocosas, ensenadas, cabos, puntas y los terrenos ganados al mar. En los lagos y ríos, los ecosistemas y elementos geomorfológicos que forman parte del dominio público de las zonas costeras, los determinará la ley y los desarrollará en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de los Espacios Acuáticos	G.O. N° 5.890. Ext. De fecha 31/07/2008. Deroga la Ley Orgánica de los Espacios acuáticos e Insulares publicada en la G.O. n° 37.596 del 20/12/2002. Decreto 1437 de fecha 30/08/2001 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Espacios Acuáticos e Insulares G.O. N° 37.290 de fecha 25/09/2001. Deroga la Ley de Zona Económica Exclusiva G.O.2291 Ext. De fecha 26/07/1978, artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley sobre Mar Territorial y Plataforma Continental G.O. N° 496 17/08/1956, artículos, 3, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87 y 94 de la Ley de Navegación de 1998 G.O. N° 5.253 ext. Del 17/09/98 y Decreto N° 2072 del 24/09/1997 sobre Consejo Nacional de Marina Mercante.	G.O. N° 5.890. Ext. De fecha 31/07/2008. Deroga la Ley Orgánica de los Espacios acuáticos e Insulares publicada en la G.O. n° 37.596 del 20/12/2002. Decreto 1437 de fecha 30/08/2001 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Espacios Acuáticos e Insulares G.O. N° 37.290 de fecha 25/09/2001. Deroga la Ley de Zona Económica Exclusiva G.O.2291 Ext. De fecha 26/07/1978, artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley sobre Mar Territorial y Plataforma Continental G.O. N° 496 17/08/1956, artículos, 3, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87 y 94 de la Ley de Navegación de 1998 G.O. N° 5.253 ext. Del 17/09/98 y Decreto N° 2072 del 24/09/1997 sobre Consejo Nacional de Marina Mercante.
	Ley de Reforma Parcial de Navegación	G.O. N° 5.253 Ext. De fecha 17/09/1998, derogados los artículos 3, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87 y 94 por la Ley Orgánica de los Espacios acuáticos	Artículo 1: Todos los buques mercantes nacionales y los extranjeros en aguas venezolanas, territoriales o interiores, están sometidos a esta presente Ley. Artículo 2: Las disposiciones o estipulaciones contenidas en los tratados o convenios internacionales que obliguen a Venezuela, se aplicarán, en la matea correspondiente, con preferencia a lo establecido en la presente Ley.
	Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca, y espacio Aéreo	G.O. N° 496. Ext. 17/08/1956. Derogados los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por la ley de los Espacios Acuáticos	
	Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. Resolución	Gaceta Oficial N° 39.239 (11.08.09)	Resolución por la cual se ordena la publicación del Contrato de Concesión celebrado entre este Ministerio y la Empresa Hidrobolivar C.A., en los términos que en ella se indican.
	Providencia	Gaceta Oficial No. 38362 (20-01-06)	Mediante la cual se dictan las Normas para el Suministro de Información Estadística sobre el Transporte Acuático. Las normas tienen por objeto regular la presentación y suministro de información estadística sobre el transporte acuático y sus actividades conexas en los espacios acuáticos de la República, por parte de las compañías navieras, de agenciamiento naviero, operadoras y agenciadoras de carga, consolidadoras de carga y de transporte multimodal, ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.



NAVEGACIÓN

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR

NAVEGACIÓN

PAÍS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 26354	Boletín Oficial del 25/03/2008	ARTÍCULO 1: Se sustituye el artículo 17 de la Ley N°20.094 de la Navegación, por el siguiente: Artículo 17.- De los buques, artefactos navales y aeronaves naufragos o inactivos y objetos peligrosos en las aguas.Los buques, artefactos navales y aeronaves de bandera nacional o extranjera, sus restos naufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza que se encuentren en aguas jurisdiccionales argentinas deben ser extraídos, removidos, trasladados a lugares autorizados, demolidos o desguazados, cuando: a) Se hallen hundidos, varados, o flotando y constituyan un obstáculo o peligro para la navegación, para las operaciones portuarias, o un peligro inminente o potencial para la preservación del medio ambiente, de las vías navegables, de la infraestructura portuaria, o un impedimento para el libre escurrimiento de las aguas. b) Permanezcan inactivos y a criterio de la Autoridad Marítima constituyan un obstáculo o peligro para la navegación, para las operaciones portuarias, o un peligro inminente o potencial para la preservación del medio ambiente, de las vías navegables, de la infraestructura portuaria o un impedimento para el libre escurrimiento de las aguas. A los efectos de esta ley se considerará inactivo a todo buque, artefacto naval o aeronave, de bandera nacional o extranjera, y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza, que permanezcan sin efectuar operaciones propias de su naturaleza, destino y características: los que no estén armados ni tripulados conforme al tipo de navegación para la cual estuvieran habilitados y los que se encuentren en una situación que implique la no realización de los fines para los cuales fueron contruidos o acondicionados. c) Sean considerados riesgosos de hundimiento, mediante resolución fundada de la Autoridad Marítima. Los buques, artefactos navales y aeronaves comprendidos en este artículo que por su estado de deterioro hayan perdido su individualidad técnico-jurídica, serán eliminados de los registros respectivos, procediendo la Autoridad Marítima de oficio, con sus propios medios, o a través de terceros, a la extracción, remoción y/o desguace de los mismos, con cargo a sus responsables. Art. 1: Todas las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua se rigen por las normas de esta ley, por las de leyes y reglamentos complementarios y por los usos y costumbres. A falta de disposiciones de derecho de la navegación y en cuanto no se pudiere recurrir a la analogía, se aplicará el derecho común. Art. 2: Buque es toda construcción flotante destinada a navegar por agua. Artefacto naval es cualquier otra construcción flotante auxiliar de la navegación pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua en cortos trechos para el cumplimiento de sus fines específicos. Art. 3: Buques públicos son los afectados al servicio del poder público. Todos los demás, aunque pertenezcan al Estado nacional, a las provincias, a las municipalidades Artículo 1: La Prefectura Naval Argentina es una fuerza de seguridad. Art. 2: La Prefectura Naval Argentina es la fuerza por la que el Comando en Jefe de la Armada ejerce: el servicio de policía de Seguridad de la navegación y el servicio de policía de seguridad y judicial; parcialmente, la jurisdicción administrativa de la navegación. (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 20.325 B.O. 10/05/1973)
	Ley 20094	Boletín Oficial del 02/03/1973	Art. 1: Todas las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua se rigen por las normas de esta ley, por las de leyes y reglamentos complementarios y por los usos y costumbres. A falta de disposiciones de derecho de la navegación y en cuanto no se pudiere recurrir a la analogía, se aplicará el derecho común. Art. 2: Buque es toda construcción flotante destinada a navegar por agua. Artefacto naval es cualquier otra construcción flotante auxiliar de la navegación pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua en cortos trechos para el cumplimiento de sus fines específicos. Art. 3: Buques públicos son los afectados al servicio del poder público. Todos los demás, aunque pertenezcan al Estado nacional, a las provincias, a las municipalidades Artículo 1: La Prefectura Naval Argentina es una fuerza de seguridad. Art. 2: La Prefectura Naval Argentina es la fuerza por la que el Comando en Jefe de la Armada ejerce: el servicio de policía de Seguridad de la navegación y el servicio de policía de seguridad y judicial; parcialmente, la jurisdicción administrativa de la navegación. (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 20.325 B.O. 10/05/1973)
	Ley 18398	Boletín Oficial del 28/10/1969	Art. 1: Incorporáse como artículo 502.0106 de la Sección 1, Capítulo 2 del Título 5 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) aprobado por el Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios, el actual texto del artículo 502.0107 del citado cuerpo normativo. Art. 2º Incorporáse como artículo 502.0107 de la Sección 1, Capítulo 2 del Título 5 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) aprobado por el Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios, el siguiente texto: 502.0107. En los casos que corresponda la presencia a bordo de un Oficial de Protección del Buque, de conformidad con lo normado en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), el propietario, armador, o capitán designará un tripulante con título superior de la Marina Mercante Nacional, e idoneidad para desempeñar dicha función. Art. 3º Incorporáse al artículo 601.0101 de la Sección 1, Capítulo 1 del Título 6 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) aprobado por el Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios, como apartados 10 y 11, los siguientes: 10. Oficial de la Compañía Armadora para Protección Marítima; 11. Oficial de Protección de la Instalación Portuaria. Art. 4º Incorporáse al Título 6 - Del Personal Terrestre de la Marina Mercante Nacional, Capítulo 1 - Del Registro y Habilitación del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) aprobado por el Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios, como Sección 7, el siguiente texto: Sección 7. De los Oficiales de la Compañía para Protección Marítima - 601.0701. Se considerará Oficial de la Compañía para Protección Marítima a la persona idónea designada por el armador para asegurar el cumplimiento de los alcances previstos en el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974, enmendado —Ley N° 22.079—, que contiene las prescripciones obligatorias del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), 601.0702. Habilitación. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tendrá a su cargo llevar el registro y habilitación de quienes se desempeñen como Oficiales de la Compañía para Protección Marítima. A tal efecto dictará las normas pertinentes. Art. 5º Incorporáse al Título 6 - Del Personal Terrestre de la Marina Mercante Nacional, Capítulo 1 - Del Registro y Habilitación, del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) aprobado por el Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios, como Sección 8, el siguiente texto: Sección 8. De los Oficiales de Protección de la Instalación Portuaria o Puerto correspondiente, en cumplimiento de los alcances previstos en el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974, enmendado —Ley N° 22.079—, que contiene las prescripciones obligatorias del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).
	Decreto 1241/2003	Boletín Oficial del 16/12/2003	Art. 1: Incorporáse como artículo 502.0106 de la Sección 1, Capítulo 2 del Título 5 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) aprobado por el Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios, el actual texto del artículo 502.0107 del citado cuerpo normativo. Art. 2º Incorporáse como artículo 502.0107 de la Sección 1, Capítulo 2 del Título 5 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) aprobado por el Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios, el siguiente texto: 502.0107. En los casos que corresponda la presencia a bordo de un Oficial de Protección del Buque, de conformidad con lo normado en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), el propietario, armador, o capitán designará un tripulante con título superior de la Marina Mercante Nacional, e idoneidad para desempeñar dicha función. Art. 3º Incorporáse al artículo 601.0101 de la Sección 1, Capítulo 1 del Título 6 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) aprobado por el Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios, como apartados 10 y 11, los siguientes: 10. Oficial de la Compañía Armadora para Protección Marítima; 11. Oficial de Protección de la Instalación Portuaria. Art. 4º Incorporáse al Título 6 - Del Personal Terrestre de la Marina Mercante Nacional, Capítulo 1 - Del Registro y Habilitación del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) aprobado por el Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios, como Sección 7, el siguiente texto: Sección 7. De los Oficiales de la Compañía para Protección Marítima - 601.0701. Se considerará Oficial de la Compañía para Protección Marítima a la persona idónea designada por el armador para asegurar el cumplimiento de los alcances previstos en el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974, enmendado —Ley N° 22.079—, que contiene las prescripciones obligatorias del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), 601.0702. Habilitación. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tendrá a su cargo llevar el registro y habilitación de quienes se desempeñen como Oficiales de la Compañía para Protección Marítima. A tal efecto dictará las normas pertinentes. Art. 5º Incorporáse al Título 6 - Del Personal Terrestre de la Marina Mercante Nacional, Capítulo 1 - Del Registro y Habilitación, del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) aprobado por el Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios, como Sección 8, el siguiente texto: Sección 8. De los Oficiales de Protección de la Instalación Portuaria o Puerto correspondiente, en cumplimiento de los alcances previstos en el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974, enmendado —Ley N° 22.079—, que contiene las prescripciones obligatorias del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	Decreto 502/1989	Boletín Oficial del 19/04/1989	Art. 1: Incorporáse al título IV del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), el capítulo 14, con la denominación "Transporte por buques de mercancías peligrosas", que como anexo I, forma parte del presente decreto. Art. 2: Derógase la Sección 5 del capítulo II, del título III del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE). Art. 3: Como autoridad de aplicación del texto reglamentario que se aprueba por este decreto, la Prefectura Naval Argentina queda autorizada a efectuar las interpretaciones que fueren menester, en concordancia con el espíritu del sistema que se implementa.
	Decreto 230/1987	Boletín Oficial del 20/10/1987	Art. 1: Incorporáse al título VIII del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), el capítulo VI, con la denominación de la prevención de la contaminación de las aguas por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, que, como anexo I, forma parte del presente decreto. Art. 2: Inclúyense en el régimen de la ley 22.190 las sustancias nocivas líquidas transportadas a granel por buques, especificadas en el capítulo VI mencionado en el art. 1º. Art. 3: La Prefectura Naval Argentina mantendrá actualizada una nómina de las sustancias mencionadas en el artículo anterior, que se publicará periódicamente.
	Decreto 4516/1973	Boletín Oficial del 30/05/1973	Art. 1: Apruébase el "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)", el que entrará en vigor el 2 de septiembre de 1974. Art. 2: Al entrar en vigor el "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)" quedará derogado el Digesto Marítimo y Fluvial aprobado por dec. 125.571 del 16 de febrero de 1938. Art. 3: El Comando en Jefe de la Armada propondrá las disposiciones adicionales que sustituirán los aspectos no incluidos en el "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)" y dictará las restantes normas complementarias.
	Ley 22190	Boletín Oficial del 18/03/1980	Artículo1: La presente ley establece el régimen de prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas u otros elementos del medio ambiente por agentes contaminantes provenientes de los buques y artefactos navales.
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL			
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 263	24-feb-86	Aprueba el siguiente Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras. Tiene por objeto establecer las condiciones sanitarias mínimas que deben adoptarse en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos, en materia de protección nacional e internacional
	Decreto 1	18-nov-92	Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática. El presente Reglamento establece el régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas del mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional.
	Decreto 90	07-mar-01	Establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, tiene como objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores.
	Decreto 144	07-abr-09	Establece las normas primarias de calidad ambiental de las aguas marinas y estuarinas, en el territorio de la República, aptas para actividades de recreación con contacto directo. Las normas de calidad contenidas en el presente decreto tienen por objetivo general proteger la calidad de las aguas marinas y estuarinas de manera de salvaguardar la salud de las personas.
	Decreto con Fuerza de Ley 292	05-ago-53	Aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (funciones y organización)
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Decreto Ley 2222	31-may-78	Sustituye la Ley de Navegación y establece que todas las actividades concernientes a la navegación o relacionadas con ella, se regirán por la presente ley, cuyas disposiciones prevalecerán sobre cualquier norma vigente en esta materia.
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley de Navegación	G.O. N° 5.253 Ext. De fecha 17/09/1998, derogados los artículos 3, 79,80,81,82,83,85,86,87 y 94 por la Ley Orgánica de los Espacios acuáticos	



Capítulo 1

PUERTOS Y MARINAS

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
PUERTOS Y MARINAS

PAÍS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL			
REPÚBLICA DE CHILE			
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	Ley N° 19046	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 04/01/2013, publicado en fecha 09/01/2013	Se declara habilitado un Puerto de Aguas Profundas en las Costas del Océano Atlántico, en la 10° Sección Catastral del Departamento de Rocha, en la zona denominada en el ordenamiento territorial departamental como zona entre cabos, cuyo frente marítimo comprende los balnearios Mar del Plata, el Palenque y San Francisco, entre los puntos con las coordenadas 34° 32' 17" latitud sur, - 54°03' 38" longitud oeste y 34° 30' 59" latitud sur y 54° 1' 39" longitud oeste. Las obras portuarias y de infraestructura que allí se proyecten localizar y las actividades a desarrollarse, deberán contar previamente con todas las habilitaciones y autorizaciones que la normativa vigente exige, en especial las relativas al ordenamiento territorial y a la protección del medio ambiente. El poder ejecutivo informará a la Asamblea General, una vez cumplidas las exigencias establecidas en el inciso anterior.
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional	G.O. N° 36.980 26/06/2000	
	Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos	G.O. N° 37.589 del 11/12/2002. Decreto N° 1436 de fecha 30/08/2001. Con Rango, y Fuerza de Ley General de Puertos. G.O. N° 37.292 de 27/09/2001 deroga Decreto 674 G.O. N° 3.574 ext. Del 21/06/1985 G.O.N°36.922 de fecha 13/03/1992. Resolución del ministerio de Energía y Minas N° 272 del 15/10/1998 G.O. N° 36.561 de fecha 16/10/1998. Los artículos 1.2,3,4,5, y 6 de la Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y espacio Aéreo del 27/07/1966 G.O. Ext.496 del 17/08/1956	Que reforma parcialmente la Ley que crea el Consejo Nacional de Puertos y el Instituto Nacional de Puertos y los Reglamentos de dicha Ley, Ley para la supresión del Instituto Nacional de Puertos



PESCA
Y ACUICULTURA

	Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas	G.O. N° 37.570 de fecha 14/11/2002	
		G.O. N° 37.321 del 09/11/2001. Deroga Ley de Navegación. G.O. N° 5.263.Ext.del 17/09/98	Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Marinas y Actividades Conexas y las leyes de Pilotaje y de Protección y Desarrollo publicadas en la misma gaceta extraordinaria señalada.
	Decreto N° 1380.	de fecha 12/11/2001 G.O. N° 5.554 Ext. De fecha 13/11/2001	Ley de Procedimiento Marítimo
	Decreto N° 1551	Gaceta Oficial No. 38438 (17-05-06).	Por la cual se suspende en todo el territorio nacional, el otorgamiento de concesiones, habilitaciones y autorizaciones para construir, mantener, operar o administrar puertos
	Resolución	Gaceta Oficial No. 38.450 (02-06-06). (Se reimprime por error material del ente emisor).	Por la cual se suspende en todo el territorio nacional, el otorgamiento de concesiones, habilitaciones y autorizaciones para construir, mantener, operar o administrar puertos.- Por cuanto el interés público que caracteriza la actividad portuaria impone el deber al Estado de velar por la eficiente prestación de los servicios portuarios y demás servicios conexos en condiciones de seguridad física y jurídica para los diversos actores del sector por tal motivo por resolución se dispuso suspender las mencionadas actividades relacionadas a los puertos
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.132 (20-03-13).	Mediante la cual se prohíbe el uso de motores fuera de borda que superen los setenta y cinco caballos de fuerza (75 Hp) de potencia. Considerando que el objetivo fundamental del Parque Nacional Archipiélago los Roques es su protección integral dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales en el marco del desarrollo sustentable, por lo que las actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos deben estar en armonía con estos fines y que el uso de motores de alta potencia en las embarcaciones, ocasionan un daño irreparable en el arrecife de coral, caracterizado por ser el ecosistema más importante y frágil, siendo el Parque Nacional Archipiélago los Roques un santuario de reproducción y guardería de la biodiversidad de las especies que allí habitan.
	Decreto N° 293	Gaceta Oficial No. 40.223 (07-08-13).	Mediante el cual se autoriza la creación de una Fundación que se denominará Fundación de Investigaciones Marítimas Francisco de Miranda, y podrá usar la abreviatura «FUNDAMAR - MIRANDA». Gaceta Oficial No. 40.223 (07-08-13). Objeto: La Fundación de Investigaciones Marítimas Francisco de Miranda "FUNDAMAR - MIRANDA", tendrá por objeto promover y desarrollar investigaciones científicas submarinas; así como la protección y preservación del patrimonio cultural subacuático, a través de la investigación, estudio, localización, intervención, recuperación, conservación, restauración y preservación de restos de naufragios, mediante la realización de exploraciones de arqueología submarina, además de todas aquellas actividades destinadas a la investigación marina y submarina en los espacios acuáticos de la República Bolivariana de Venezuela. (Art. 2)

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
PESCA Y ACUICULTURA

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 26021	Boletín Oficial del 28/04/2005	ARTICULO 1: Declárase al dorado (Salminus maxillosus) pez de interés nacional. ARTICULO 2: Prohíbese la pesca del dorado (Salminus maxillosus) en su ámbito natural con fines comerciales.
	Ley 24922	Boletín Oficial del 06/01/1998	Artículo 1: La Nación Argentina fomentará el ejercicio de la pesca marítima en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos. Promoverá la protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca y promocionará la sustentabilidad de la actividad pesquera, fomentando la conservación a largo plazo de los recursos, favoreciendo el desarrollo de procesos industriales ambientalmente apropiados que promuevan la obtención del máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra argentina. Artículo 2: La pesca y el procesamiento de los recursos vivos marinos constituyen una actividad industrial y se regulará con sujeción al Régimen Federal de Pesca Marítima que se establece en la presente ley.
	Ley 23094	Boletín Oficial 02/11/1984	Artículo 1 - Declárase monumento natural, dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas y sujeto a las normas establecidas por la Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales 22.351 a la Bahía Franca Austral (Eubalaena australis).
	Decreto 748/1999	Boletín Oficial 19/07/1999	Artículo 1: Las disposiciones de la Ley Nº 24.922, comprenden: a) La administración sostenible de los recursos vivos marinos. b) Todas las actividades extractivas, de explotación, de conservación e investigación de los recursos vivos marinos. c) El control y vigilancia de las actividades de los buques pesqueros en aguas de jurisdicción argentina. d) La coordinación de las medidas de protección, conservación y administración de los recursos vivos marinos en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva (ZEE) argentina, entre las autoridades jurisdiccionales de la Nación y de las Provincias con litoral marítimo. e) Las medidas de conservación e investigación que la REPÚBLICA ARGENTINA adopte respecto de los recursos vivos marinos existentes en su Zona Económica Exclusiva (ZEE) y el área adyacente a ella, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables. f) Las actividades de pesca e investigación de los buques de pabellón nacional en aguas internacionales, en alta mar y con licencia para operar en aguas sujetas a la jurisdicción de otros Estados. g) Las actividades de pesca e investigación de los buques de pabellón extranjero en aguas bajo jurisdicción argentina. h) Las actividades de procesamiento, transformación, transporte y almacenamiento de productos pesqueros en jurisdicción nacional. Art. 2: Las medidas que adopte la Autoridad de Aplicación en los términos del inciso c), del Artículo 5º de la Ley Nº 24.922, serán de aplicación inmediata y mantendrán su vigencia salvo que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO resuelva revisarlas. Cuando tales medidas ordenaren restricciones al ejercicio de la pesca, la Autoridad de Aplicación coordinará con la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR la adopción de todas las medidas necesarias para asegurar que los buques no abandonen puerto, tomen puerto o salgan de las aguas alcanzadas por aquellas medidas, y proceda a su inmediata detención en caso de que no presten debido acatamiento.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	Decreto 792/1999	Boletín Oficial del 23/07/1999	Artículo 1: Establécese, durante la vigencia de la emergencia declarada por la Ley Nº 25.109, una cuota global de captura de CINCUENTA MIL (50.000) toneladas métricas adicionales a la Captura Máxima Permisible de la especie Merluza común (Merluccius hubbsi), establecida por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	LEY N º 11.959	De 29 de junio, 2.009	Proporciona los lineamientos para una Política Nacional para el Desarrollo Sostenible de la Acuicultura y Pesca, regula las actividades de pesca, se deroga la Ley N º 7679 de 23 de noviembre de 1988, y las disposiciones del Decreto-Ley N º 221 de 28 de febrero de 1967, y demás disposiciones. Art. 1 Esta Ley establece una Política Nacional para el Desarrollo Sostenible de la Acuicultura y Pesca, formulado, coordinado y ejecutado con el objetivo de promover: I - El desarrollo sostenible de la pesca y la acuicultura como fuente de alimentos, empleo, ingresos y ocio, garantizando uso sostenible de los recursos pesqueros, así como la optimización de los beneficios económicos, en armonía con la preservación y conservación del medio ambiente y la biodiversidad; II - La planificación, promoción y vigilancia de las actividades pesqueras; III - La preservación, conservación y recuperación de los recursos pesqueros y los ecosistemas acuáticos; IV - El socioeconómico, cultural y profesional que participan en el desarrollo de negocio de la pesca, así como sus comunidades.

	CONAMA RESOLUCIÓN N. º 413	DE 26 DE JUNIO 2009	Prevé la licencia ambiental de la acuicultura, y otras medidas Art. 1 La presente resolución tiene por objeto establecer las normas y criterios para el licenciamiento ambiental de la acuicultura. § 1 Las disposiciones de la presente resolución no se aplica a los proyectos relacionados con el cultivo de camarón en la zona costera, el objeto de la Resolución CONAMA N º 312, de 10 de octubre del 2002. § 2 En el caso de las licencias ambientales de las empresas de acuicultura situadas en aguas bajo jurisdicción federal, además de las disposiciones de la presente resolución, deben ser seguidas las normas específicas para la obtención de autorización de uso de los espacios físicos de los cuerpos de agua de jurisdicción federal. § 3 Se presentará la licencia ambiental única anterior o licencia, a la agencia responsable de la obtención de la autorización mencionada en el § 2 de la presente resolución. .
	LEY N º 7643	DE 18 DE DICIEMBRE 1987	Se prohíbe la pesca de cetáceos en aguas brasileñas, y otras medidas. Art. 1. Está prohibido pescar, o cualquier forma de acoso intencional de todas las especies de cetáceos en aguas brasileñas.
	DECRETO 93.935	DE 15 DE ENERO 1987	Considerando que el Congreso aprobado por el Decreto Legislativo N º 33, de fecha 5 de diciembre de 1985, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, hecho en Canberra, Australia, 11 de septiembre de 1980; Art. 1 La Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos, una copia se adjunta a esta Orden, se ejecutará y el cumplimiento de la forma más completa si contiene. Art. 2 Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación, derogó las disposiciones de otra manera.
	Decreto 320	14-dic-01	Reglamento Ambiental para la Acuicultura. Todo aquel que realice actividades de acuicultura quedará sujeto al cumplimiento de las medidas de protección ambiental, que de forma general o particular, se establezcan para un área geográfica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 87 de dicha Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros cuerpos legales o reglamentarios.
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 102	07-abr-56	Aprueba el Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur. Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar faenas de pesca, de caza o cualquiera otra explotación de riquezas existentes en la zona marítima de Chile, Ecuador o Perú, sin contar previamente con el permiso respectivo.
	Decreto con Fuerza de Ley 208	03-ago-53	Crea el Consejo Consultivo de Pesca y Caza y dicta normas de fomento de las actividades pesqueras. (Organización y funciones)
	Ley 20293	25-oct-08	Protege a los cetáceos e introduce modificaciones a la Ley N º 18.892 General de Pesca y acuicultura: Agrega, en el Título II, el Párrafo 4º; agrega los artículos 135 bis y 135 ter.
	Ley 19713	25-ene-01	Establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal. Artículo 1 Las unidades de pesquería que se individualizan en el artículo 2º se someterán a una medida de administración denominada límite máximo de captura por armador
	Ley 20256	12-abr-08	Normas sobre Pesca Recreativa. Artículo 2 Se entenderá por pesca recreativa la actividad pesquera realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas con aparejos de pesca de uso personal, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo o entretenición.
	Decreto 267	23-ene-06	Aprueba el Plan de Acción Nacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
	Ley 20434	08-abr-10	Modifica la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
	Decreto con Fuerza de Ley 5	15-nov-83	Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados
	Decreto 355	26-ago-95	La medida de administración denominada Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos consiste en la asignación de áreas determinadas a organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas para su manejo y explotación, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
	Decreto Ley 2442	29-dic-78	Establece funciones y atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en materia de pesca organiza la subsecretaría de pesca y crea el Consejo Nacional de pesca y el Servicio Nacional de Pesca.
	Decreto 430	21-ene-92	Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N º 18.892, de 1989 y sus modificaciones como Ley General de Pesca y Acuicultura
	Decreto 314	06-jul-05	Reglamento de Actividades de Acuicultura en Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a las actividades de acuicultura que se realicen en las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas de conformidad con el artículo 48 d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
	Decreto 238	04-ago-05	Reglamento de parques marinos y reservas marinas de la Ley de Pesca y Acuicultura. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a los parques marinos y a las reservas marinas establecidas o que se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 48 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley N° 3.586.- DE PESCA Y ACUICULTURA	N° 155 del 12/08/2008	Artículo 1°.- Objeto. Esta Ley regula la pesca, la acuicultura y las actividades conexas a las mismas, en cuerpos de aguas naturales, modificados y estanques que se encuentran bajo dominio público o privado, a través de disposiciones que permitan al Estado: a) establecer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos vivos, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la Nación; b) proteger la biodiversidad íctica y los procesos ecológicos, asegurando un ambiente acuático sano y seguro; c) promover y proseguir acciones conjuntas con los países limítrofes, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los cursos de aguas compartidas para el logro de los fines de esta Ley unificando normativas; y, d) garantizar que las decisiones que se tomen con respecto a la fauna íctica se realicen en base a estudios científicos y técnicos.
	Ley N° 3.191.-	N° 84 del 04/05/2007	Prohíbe la pesca, extracción, recolección y acopio para su posterior comercialización de la especie salminus maxillosus de nombre común pez dorado. Artículo 1°.- Se prohíbe la pesca, extracción, recolección y acopio para su posterior comercialización, por el término de cinco años en todos los ríos, riachos, ríos interiores, arroyos, lagunas y lagos del territorio paraguayo de la especie Salminus Maxillosus de nombre común Pez Dorado.
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
	Decreto N°5.930	de fecha 11/03/2008. G.O. N° 5.877. Ext. De fecha 14/03/2008	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Ley de Pesca y Acuicultura
	Decreto N° 2267	de fecha 26/11/1992. G.O.N°35:103 del 01/12/1992. Reforma al decreto N° 2227 de fecha 23/04/92. G.O. N° 4.418 Ext. Del 27/04/1992	Normas Técnicas Conservacionistas para controlar el ejercicio de la Actividad Pesquera
	Resolución	Gaceta Oficial N° 39.295 (28-10-09).	Mediante la cual se dictan las Normas Técnicas de Ordenamiento que Regula la Pesquería Industrial Polivalente de Costa Afuera. Objeto: La presente Resolución tiene por objeto regular la pesquería industrial polivalente de costa afuera que opere en el Mar Territorial y la Zona Económica de la República Bolivariana de Venezuela, así como en alta mar y en aguas no jurisdiccionales, a través de convenios internacionales. (Art. 1) Disposición Derogatoria: Queda derogada toda normativa legal que colida con las disposiciones establecidas en dichas Normas. (Art. 30)
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.172 (22-05-13).	Mediante la cual se establece como aplicable para el año 2013 a todos los buques de cerco de las clases que en ella se señalan, palangre de más de 24 metros de eslora de bandera de la República Bolivariana de Venezuela que pesquen en las zonas que en ella se mencionan, autorizados por el Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura que deberán dejar de pescar en uno de los dos períodos que en ella se especifican. Objeto: Las obligaciones del Estado del pabellón, plasmadas en los principios y recomendaciones contenidos en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, y en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), EN SU 28ª Sesión de 1995, contemplar, inter alia, las de cooperar con los medios internacionales de ordenación y conservación de los recursos marinos vivos. Los objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica comprenden inter alia la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.261 (30-09-13).	Mediante la cual se regula la veda para la pesca de las especies que en ella se mencionan, comprendida en las zonas que en ella se señalan, de la República Bolivariana de Venezuela. Objeto: Las obligaciones del Estado del pabellón, plasmadas en los principios y recomendaciones contenidos en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, y en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), EN SU 28ª Sesión de 1995, contemplar, inter alia, las de cooperar con los medios internacionales de ordenación y conservación de los recursos marinos vivos. Los objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica comprenden inter alia la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.
	Resolución	Gaceta Oficial. No. 40.308 (04-12-13).	Mediante la cual se dictan las Normas Técnicas de Ordenamiento y Comercialización para Regular el Aprovechamiento de la Sardina (Sardinella Aurita) en la República Bolivariana de Venezuela. Objeto: La presente Resolución tiene por objeto regular la pesca y actividades conexas del recurso sardina (Sardinella aurita), debe poseer la autorización correspondiente, emitida por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura. (Art. 1)

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR FAUNA			
PAÍS	NORMA	GACETA OFICIAL/ INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 26447	Boletín Oficial del 09/01/2009	ARTICULO 1: Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N°22.421 y sus modificaciones de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, por el siguiente: Artículo 35: En los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, en todo lo concerniente a la fauna silvestre, regirá la legislación específica para esas áreas y los artículos 3°, 16, inciso a), 24, 26 y 27 de la presente ley. En el ámbito de las áreas protegidas administradas por la Administración de Parques Nacionales, será exclusivamente el citado organismo, en su calidad de autoridad administrativa de aplicación, el responsable de dictar las normas complementarias y aclaratorias sobre la protección y manejo de la fauna silvestre y de establecer las prohibiciones previstas en los artículos 25 y 26 de la presente ley. Las disposiciones de este artículo se aplicarán también en las reservas naturales estrictas y en las reservas naturales silvestres y educativas, administradas por el Estado nacional a través de la Administración de Parques Nacionales.
	Ley 25679	Boletín Oficial del 03/01/2003	ARTICULO 1: Declárase de interés nacional la cría del denominado ñandú petiso o choiqué (Pterocnemia pennata pennata), y del choiqué cordillerano o suri (Pterocnemia pennata garleppi), en todo el territorio de la Nación.
	Ley 25577	Boletín Oficial del 08/05/2002	ARTICULO 1: Caza o captura intencional. Se prohíbe la caza total o captura intencional a través de redes, otras artes de pesca o por el sistema de varamiento forzado, de cualquiera de las especies de cetáceos que figuran en el listado que obra como Anexo I de la presente ley, en todo el territorio nacional, comprendiendo éste el mar territorial, la zona económica exclusiva y sus aguas interiores.
	Ley 25463	Boletín Oficial del 13/09/2001	ARTICULO 1: Declarar monumento natural sujeto a las normas establecidas por la ley 22.351 a la Panthera onca (Linneo, 1758) (=Leo onca Linneo, 1758) conocido como yaguararé, yaguar, tigre overo y onca pintada.
	Ley 25263	Boletín Oficial del 25/07/2000	ARTICULO 1: La República Argentina ejerce jurisdicción, en los casos que corresponda, dentro del área definida en el artículo 1° de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aprobada por Ley N° 22.584, de conformidad con ella; con las medidas de conservación dictadas en su consecuencia y con la presente ley y demás normas de derecho internacional aplicables. Todo ello sin perjuicio de los derechos que le pudieran corresponder a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de conformidad con la Ley N° 23.775.
	Ley 25052	Boletín Oficial 14/12/1998	ARTICULO 1: Se prohíbe la caza o captura a través de redes o por el sistema de varamiento forzado, de ejemplares de orca (Orcinusorca) en todo el territorio nacional, comprendiendo éste el mar territorial, la zona de exclusión económica y sus aguas interiores.
	Ley 24702	Boletín Oficial del 22/10/1996	ARTICULO 1: Serán monumentos naturales en los términos del artículo 8 de la Ley 22.351 las especies vivas de los ciervos andinos Hippocamelus bisulcus (huemul, huemul o guanul (araucano), shoan, shoam o shonen (tehuelche), ciervo andino, huemul del sur, trula o trulá, huemul chileno, hueque, ciervo (Patagonia austral) e Hippocamelus antisensis (tarusch, taruga, taruka o chacu (quichua), venado, huemul del norte o norfeto, huemul, gamo, venado cerro, huemul cordillerano, huemul peruano, peñera). ARTICULO 2: - Encomiéndase a la Administración de Parques Nacionales, compatibilizar con la Dirección de Fauna y Flora Silvestres de la Nación el plan de manejo para la especie, en las áreas de su jurisdicción, ajustándolo a la política faunística nacional.
	Ley 22421	Boletín Oficial del 12/03/1981	ARTICULO 1: Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación. Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o los provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictaran al efecto las autoridades de aplicación. En jurisdicción nacional, en caso de desestimarse total o parcialmente los reclamos formulados, los interesados podrán recurrir ante el Juez Federal competente, interponiendo y fundando recurso de apelación dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificados en la resolución respectiva.
	Ley 20961	Boletín Oficial del 03/07/1975	ARTICULO 1: Prohíbese la caza del ñandú (Pterocnemia p. pennata) (DOb) y (Pterocnemia pennata garleppi) (Chubb) en las provincias del Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Río Negro, por el término de 10 (diez) años. ARTICULO 2: Implánase para la caza del guanaco (Lama guanicoe) (Müller), en las provincias del Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Río Negro, el siguiente régimen permanente: Prohibición absoluta por bienio y permiso por un año, que regirá en forma alternativa a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

	Decreto 598/2003	Boletín Oficial del 14/08/2003	Artículo 1: A los fines de la aplicación de la Ley N° 25.052, se establece el significado de los siguientes términos: - Caza o captura a través de redes: es la acción realizada por medio de artes activas o pasivas en la que se utilicen redes construidas con materiales sintéticos u orgánicos de cualquier tamaño de malla y color, con utilización de embarcación o sin ella, que produzca la inmovilización y/o confinamiento del animal a fin de su apropiación. - Redes activas: son aquellas que se desplazan en el agua operadas desde una o más embarcaciones, o manualmente desde la costa, a fin de cercar, embolsar o enredar al animal, limitando o anulando su capacidad de natación. - Redes Pasivas: son aquellas que se caen fijas al fondo, formando una barrera vertical que interrumpe u orienta el desplazamiento del animal con el objeto de enredarlo, embolsarlo o conducirlo a un recinto de confinamiento. - Varamiento forzado: se configura cuando el animal es obligado mediante el empleo de embarcaciones, con o sin la utilización de artes pasivas y/o activas o mediante cualquier elemento de intimidación, a desplazarse hacia zonas someras donde se vea limitada su capacidad de flotación y/o natación. Art. 2° - Cuando un espécimen de orca (Orcinus orca) resulte atrapado, de manera involuntaria, en el transcurso de maniobras de pesca, deberá ser devuelto a su medio natural a la brevedad posible. No se permitirá el desembarco de ejemplares de la especie reseñada en ningún puerto, con excepción de aquellos capturados muertos, los que podrán ser derivados a museos o instituciones oficiales o privadas, debidamente acreditadas, para su uso con fines científicos y/o educativos.
	Decreto 1290/2000	Boletín Oficial del 08/01/2001	Artículo 1: Fíjase en PESOS TRESCIENTOS (\$300.00) a PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.00) el importe de las multas previstas en el artículo 28, inciso a), de la Ley N°22.421.
	Decreto 666/1997	Boletín Oficial del 25/07/1997	Art. 1: Será autoridad de aplicación de la ley en jurisdicción nacional la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Art. 2: La autoridad de aplicación promoverá y coordinará la realización de estudios y evaluaciones técnicas con el objeto de determinar la situación de la fauna silvestre, a los fines de la adopción de las medidas de protección, conservación y manejo de la misma establecidas en la ley.
	Decreto Supremo 22641	08 de marzo de 1990	Declara el Régimen de Veda general e indefinida para el acoso, captura, acopio y acondicionamiento de animales silvestres y colecta de plantas silvestres y sus productos derivados, como cueros, pieles y otros
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	Decreto Supremo 25468		Ratifica la veda general e indefinida establecida en el decreto Supremo N° 22641 del 08 de marzo de 1990, modificándose el artículo 4 y 5 de la indicada norma, permitiendo el uso sostenible de algunas especies de la vida silvestre en base a planes de uso sostenible, estudios e inventarios por grupos taxonómicos, que determinen la factibilidad de su aprovechamiento y los cupos permisibles por períodos de dos años
	Decreto Supremo 385		Reglamenta la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la Vicuña. Establece el marco jurídico, reglamentario e institucional para la conservación, el manejo y el aprovechamiento sustentable de la vicuña, el cual se enmarca al régimen de veda.
	LEY N ° 11.794	De 8 de octubre 2008	Regula el artículo VII del § 1 del art. 225 de la Constitución Federal, el establecimiento de procedimientos para el uso científico de los animales, deroga la Ley No. 6638, de 8 de mayo de 1979; y otras medidas. Art. 1 La creación y el uso de animales en actividades de investigación científica y la enseñanza, en todo el territorio nacional, cumple los criterios establecidos en la presente ley. § 1 El uso de animales en actividades educativas se limita a: I - Las instituciones de educación superior; II - centros de formación profesional técnica de nivel medio biomédicas. § 2 Se consideran como actividades de investigación científica relacionada con todos los que la ciencia básica, ciencia aplicada, el desarrollo tecnológico, producción y control de calidad de los medicamentos, medicamentos, alimentos, productos biofarmacéuticos, instrumentos o cualquier otro animal a prueba, tal como se define en su propia regulación. § 3 No se considerará de investigación prácticas actividades explotación relacionadas con la agricultura. Art. 2 Las disposiciones de la presente ley se aplica a los animales de las especies clasificadas como phylum Chordata, subfilo Vertebrata, observando las regulaciones ambientales. Art. 4 Se creó el Consejo Nacional para el Control de Experimentación Animal (Concea). Art. 5 corresponde a Concea: I - Formular y aplicar el cumplimiento de las normas para el uso humanitario de los animales con el propósito de la enseñanza y la investigación científica; II - Acreditar instituciones para la creación o utilización de animales en la enseñanza y la investigación científica; III - Monitorear y evaluar la introducción de técnicas alternativas que sustituyan el uso de animales en la docencia y la investigación; IV - Establecer y revisar periódicamente las normas para el uso y cuidado de los animales para la investigación y la educación en consonancia con los convenios internacionales de los cuales Brasil es signatario; V - Establecer y revisar periódicamente las normas técnicas para la instalación y funcionamiento de los centros para la cría de animales, instalaciones y laboratorios a experimentación con animales, así como las condiciones de trabajo en este tipo de instalaciones; VI - Establecer y revisar periódicamente las normas para la acreditación de las instituciones que crean o utilizan animales para la docencia y la investigación; VII - Mantener procedimientos actualizados para la enseñanza y la investigación realizada o en curso en el país, así como investigadores de información enviados por los comités de ética en el uso de animales (Ceuas), de los cuales el art. 8 de la presente Ley; VIII - Conocer y resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de Ceuas; IX - Elaborar y presentar al Ministro de Estado de Ciencia y Tecnología, para su aprobación, sus estatutos; X - Asesorar al Poder Ejecutivo en relación con las actividades docentes y de investigación abordadas en la presente ley.

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	LEY N º 10.519	Del 17 de julio 2002	Provee para la promoción y el cumplimiento de protección de la salud de los animales al realizar rodeo y otras medidas. Art. 1 Escáncaras rodeos animales obedecen a las reglas generales contenidas en esta ley. Parágrafo Único. Considere mismos rodeos de animales que montan actividades o bucle de temporización y las pruebas, que se evalúan en la habilidad del atleta para dominar a la bestia con habilidad y rendimiento propio animal. Art. 2 Se aplica a los rodeos disposiciones generales relativas a la protección de la salud de los animales, incluidos los certificados de vacunación contra la fiebre aftosa y control de la anemia infecciosa equina. Art. 3 Corresponderá al promotor del rodeo, a sus expensas, proporcionar: I - completa infraestructura para la atención médica con una ambulancia en el personal de llamadas y de primeros auxilios, con presencia obligatoria de un médico de medicina general;II - veterinario habilitado, responsable de asegurar la salud y el estado físico de los animales y para el cumplimiento de las normas disciplinarias, la prevención del abuso y los insultos de cualquier tipo;III - El transporte de animales en vehículos y la instalación de infraestructura adecuadas para garantizar la integridad física de ellos durante su llegada, el alojamiento y la alimentación;IV - arena de competiciones, rodeado con rampas con material elástico y acolchonado u otro material, adecuado para amortiguar el impacto de una eventual caída del vaquero peón o animal montado.
	LEY 5-197	De 03 de enero 1967	Prevé la protección de la fauna y proporciona otra medidas. Art. 1 Los animales de cualquier especie en cualquier etapa de su desarrollo y, naturalmente, la vida fuera de cautiverio, constituyendo sitios de vida silvestre y sus nidos, refugios y cría natural son bienes del Estado, está prohibido su uso, la persecución, la destrucción, la caza o la recolección. Art. 2 perseguir la caza profesional está prohibido. Art. 3 Se prohíbe el del comercio de especímenes de animales silvestres y productos y objetos que implican en su caza, persecución, destrucción o recolección.
	LEY N º 12.725	DE 16 DE OCTUBRE 2012	Provee para el control de la fauna silvestre en las cercanías de los aeródromos. Art. 1 La presente Ley establece normas destinadas a reducir el riesgo de accidentes e incidentes de aviación que resulten de la colisión de los aviones con especímenes de la fauna en las cercanías de los aeródromos.
	DECRETO N º 6899	DE 15 DE JULIO 2009	Provee para la composición del Consejo Nacional para el Control de Experimentación Animal - CONCEA, establece normas para su funcionamiento y de su Secretaría Ejecutiva, se crea el Registro de Entidades para uso científico de los Animales - Ciuca, a través de la reglamentación de la Ley N º 11.794, del 8 de octubre de 2008, que establece los procedimientos para el uso científico de los animales, y otras medidas. Art. 1 Las actividades y proyectos que impliquen la creación y uso de animales de laboratorio que pertenecen al phylum Chordata, subfilo Vertebrata, excepto el hombre, para la enseñanza y la investigación científica se restringen al ámbito de las entidades de derecho público o privado, que será responsable del cumplimiento de los requisitos de la Ley N º 11.794, del 8 de octubre de 2008, el presente Decreto y normas complementarias, así como las posibles consecuencias o efectos resultantes de incumplimiento.
	Ley 18755	07-ene-89	Establece Normas sobre el servicio Agrícola y Ganadero; Deroga la Ley Nº 16.610. Artículo 2 El Servicio tendrá por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, manutención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.
REPÚBLICA DE CHILE	Ley 20380	03-oct-09	Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.
	Decreto 151	24-mar-07	Oficializa primera clasificación de especies silvestres según su estado de conservación
	Decreto 345	14-dic-06	Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas. Tiene por objeto establecer las medidas de protección y control para evitar la introducción de especies que constituyan plagas hidrobiológicas (la población de una especie hidrobiológica que por su abundancia o densidad puede causar efectos negativos en la salud humana), aislar su presencia, evitar su propagación y propender a su erradicación.
	Decreto 75	11-may-05	El presente reglamento establece las disposiciones que regirán el procedimiento para la clasificación de especies de flora y fauna silvestres en las distintas categorías de conservación a que alude el artículo 37 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
	Decreto 5	07-dic-98	Reglamento de la Ley de Caza. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
REPÚBLICA DE PARAGUAY	LEY Nº 2.426.-	Nº 66 del 03/08/2004	Crea el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) Artículo 6º.- El SENACSA tendrá como misión apoyar la política pecuaria nacional contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad, mediante el fomento del desarrollo de la productividad a través de la protección, manutención y mejoramiento de la sanidad animal y de la calidad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley de Protección a la Fauna Silvestre	G.O.Nº29.289 del 11/08/1970	Rige la Protección y Aprovechamiento racional de la fauna silvestre y de sus productos y el ejercicio de la caza.
	Decreto N°3.269.	G.O. N° 5.302 Ext. De fecha 29/01/1999	Reglamento de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre. Tiene por objeto desarrollar los preceptos sobre protección y aprovechamiento racional de la fauna silvestre y sus productos contenidos en la Ley y establecer las orientaciones necesarias para el manejo sustentable del recurso fauna
	Decreto N° 1486	de fecha 11/09/1996. G.O.Nº36.062 de fecha 10/10/1996.	Dispone la Declaración de encontrarse en peligro de extinción las especies allí señaladas. Mediante el cual se dispone que se tengan como en peligro de extinción, las especies que en el se señalan. Gaceta Oficial N° 36.062 del 10 de octubre de 1996. De las 1.058 especies de vertebrados terrestres y acuáticos del Parque Nacional Canaima, 151 son consideradas de especial interés. De estas, 115 presentan una distribución restringida en Venezuela (endémicas), sumándose otras 24, probablemente endémicas; 2 especies tienen asignada la categoría "En Peligro" y 10 "Vulnerables", de acuerdo a Rodríguez y Rojas-Suárez (1999). y siete especies se encuentran incluidas dentro de la Lista de especies "En Peligro de Extinción", según el Decreto Nº 1.486 del 11 de septiembre de 1996
	Decreto N° 1485	de fecha 11/09/1996. G.O.Nº36.059 de fecha 13/10/1996	Mediante el cual se declaran animales vedados para la caza las especies incluidas o no en la Lista Oficial de Animales de Caza que en el se señalan.
	Resolución .	G.O. No. 38421 (21-04-06)	Se establece el Programa de Aprovechamiento Sustentable de la Especie Caimán crocodilus (baba). Tiene por objeto establecer el Programa con base en el manejo técnico científico de sus poblaciones, garantizando el reparto justo de los beneficios sociales y económicos que se deriven del uso del recurso.
	Decreto N° 2.223	de fecha 23/04/1992. G. O. N° 4.418. Ext. De fecha 27/04/1992	Por el cual se dictan las Normas para Regular la Introducción y Propagación de Especies Exóticas de la Flora y Fauna Silvestres y Acuáticas.
	Decreto N° 2.304	de fecha 05/06/1991. G.O.Nº 34.587 del 17/06/1992	En el se dictan las Normas sobre la Caza en Áreas Especiales y Ecosistemas Naturales,
	Decreto N°582	de fecha 09/11/1989 G.O.Nº 34.348 del 16/11/1989	Reglamento Parcial de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre sobre el Consejo nacional de Fauna Silvestre.En el, se dicta el Reglamento Parcial de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre sobre el Consejo Nacional de la Fauna Silvestre
	Resolución por la cual se crea la Guía Única de Despacho para Movilización de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal.	Gaceta Oficial No. 38524 (18-09-06)	Es obligación del Estado Venezolano garantizar el control sanitario de la movilización de animales, productos y subproductos de origen animal por cuanto existe la necesidad de tener procedimientos idénticos para la utilización de los mismos, permitirían simplificar los controles en los diferentes puestos de control y alcabalas del país.
	Decreto N° 627,	Gaceta Oficial. No. 40.324 (30-12-13).	Mediante el cual se crea la Misión Nevado como proyecto colectivo, revolucionario ecosocialista y animalista, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en él se indican. Objeto: Se crea la MISIÓN NEVADO como proyecto colectivo, ecosocialista y animalista, para el rescate y la protección de la fauna canina y felina en situación de calle, impulsando el reconocimiento de los Derechos Animales y los Derechos de la Madre Tierra en la 'tica del Hombre y de la Mujer Nuevos. (Art. 1)
	Decreto N° 672	Gaceta Oficial. No. 40.324 (30-12-13).	Mediante el cual se autoriza la creación de una Fundación del Estado, la cual se denominará «Fundación Misión Nevado», con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Vicepresidencia de la República. CONSIDERANDO: Que es necesario elaborar políticas y ejercer acciones sociales orientadas al bienestar de la fauna doméstica, como aquellas acciones que garanticen la integridad física y psicológica de los animales de acuerdo con sus requerimientos en condiciones que no entrañen maltrato, abandono, daños, crueldad o sufrimiento.



RECURSOS FORESTALES FLORA, SUELOS Y BOSQUES

NORMATIVA AMBIENTAL EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
RECURSOS FORESTALES-FLORA-SUELOS Y BOSQUES

PAÍS	NORMA	GACETA OFICIAL INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 26815	Boletín Oficial del 16/01/2013	ARTICULO 1: Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional.
	Ley 26662	Boletín Oficial del 16/12/2009	ARTICULO 1: La presente ley tiene por objeto establecer presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas.
	Ley 25378	Boletín Oficial del 03/01/2001	ARTICULO 1: Declárase de interés nacional la restauración del medio ambiente en la cuenca minera de Río Turbio, en la provincia de Santa Cruz. ARTICULO 2: Las autoridades públicas que correspondan, por intermedio de sus organismos técnicos y administrativos, realizarán los estudios para determinar la situación ambiental en la cuenca carbonífera de Río Turbio, en la provincia de Santa Cruz, y recomendar las medidas conducentes a su restauración.
	Ley 22428	Boletín Oficial del 20/03/1981	ARTICULO 1: Declárase de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos. ARTICULO 2: El Estado Nacional y las Provincias que se adhieran al régimen de la presente Ley fomentarán la acción privada destinada a la consecución de los fines mencionados en el Artículo 1.
	Decreto 1752/2012	Boletín Oficial del 02/10/2012	Artículo 1: Exímese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (C.U.I.T. N° 30-68060457-2), con domicilio en la Avenida Julio Argentino Roca N° 782, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del pago del derecho de importación, de las tasas de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo de CIENTO NUEVE (109) medios terrestres, autobombas forestales y vehículos de apoyo, accesorios y repuestos para el combate de incendios, mercaderías individualizadas a fojas 3 a 55 de las actuaciones mencionadas en el Visto.
			ARTICULO 1: Las disposiciones de este decreto regirán sin perjuicio de lo que las autoridades provinciales de aplicación determinen en las materias de su competencia y a los fines del otorgamiento del subsidio nacional previsto en el artículo 9 de la ley. VENTA Y NUEVE (699) milímetros, SEISCIENTAS MIL (600.000) HECTÁREAS; para menos de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (449) milímetros, DOS MILLONES (2000.000) HECTÁREAS; para áreas de riego DIEZ MIL (10.000) HECTÁREAS. ARTICULO 9 - En los casos que, a juicio de la autoridad de aplicación, no se disponga de técnicas suficientemente probadas para el manejo y conservación de suelos de una zona, podrá seleccionarse, por vía de excepción, un predio que constituirá un "Área experimental". En este supuesto, bajo la asistencia técnica directa de la autoridad de aplicación, realizará allí los estudios y pruebas necesarios ajustados al método científico para determinar la factibilidad de contar con técnicas apropiadas. No podrá subsidiarse más de UN (1) Área experimental por cada zona que pueda constituir en el futuro un Distrito de Conservación de Suelos. La autoridad de aplicación podrá a su vez solicitar asistencia técnica al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) u otros organismos oficiales o privados que estime conveniente.
	Ley 26331	Boletín Oficial del 19/12/2007	ARTICULO 1: La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad. Asimismo, establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos.
	Ley 25080	Boletín Oficial 19/01/1999	ARTICULO 1: Instituyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos proyectos forestoindustriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación.
	Ley 25509	Boletín Oficial del 17/12/2001	ARTICULO 1: Créase el derecho real de superficie forestal, constituido a favor de terceros, por los titulares de dominio o condominio sobre un inmueble susceptible de forestación o silvicultura, de conformidad al régimen previsto en la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, y a lo establecido en la presente ley. ARTICULO 2: El derecho real de superficie forestal es un derecho real autónomo sobre cosa propia temporario, que otorga el uso, goce y disposición jurídica de la superficie de un inmueble ajeno con la facultad de realizar forestación o silvicultura y hacer propio lo plantado o adquirir la propiedad de plantaciones ya existentes, pudiendo gravarla con derecho real de garantía.
	Ley 24857	Boletín Oficial del 11/09/1997	ARTICULO 1: Toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley 13.273, de defensa de la riqueza forestal (texto ordenado en 1995) gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta y tres (33) años contados a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad del proyecto respectivo.
	Ley 24688	Boletín Oficial del 13/09/1996	ARTICULO 1: Declárase de interés nacional la preservación y conservación de los bosques nativos andino-patagónicos..y a la reforestación de los mismos con las mismas especies.

			ARTICULO 1: Sustituyense los Artículos 65 y 70 de la Ley N° 13.273 (modificados por los Apartados III y IV del Artículo 2° de la Ley 19.995), los que quedarán redactados de la siguiente manera: "Artículo 65. — Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multas de veinte mil pesos (\$ 20.000,—) a cien millones de pesos (\$ 100.000.000,—). La aplicación de sanciones por infracciones lo será sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que pudieren corresponder por daño a bienes". "Artículo 70. — Las multas y suspensión por infringir las disposiciones de la presente ley serán aplicables directamente por la autoridad forestal. Contra esas resoluciones podrá apelarse dentro de los treinta (30) días, en relación y para ante Juez Federal competente por razón de lugar de la comisión del hecho". ARTICULO 2: Derógase el Artículo 73 de la Ley N° 13.273. ARTICULO 3: Facúltase al Instituto Forestal Nacional para actualizar semestralmente los montos establecidos en el Artículo 1° de la presente ley sobre la base de la variación del Índice de Precios Mayoristas Nivel General, que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
			ARTICULO 1: Sustituyese el artículo 59 de la Ley 13.273, por el siguiente: "Artículo 59. — El Banco de la Nación Argentina, el Banco Nacional de Desarrollo y los bancos de provincia, oficiales o mixtos, acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés."
			Art. 1: Decláranse de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques. El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en la presente ley. Art. 2° - Entiéndese por bosque, a los efectos de esta ley, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente ley.
			Artículo 1: Apruébase la Reglamentación de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 que, como Anexo, forma parte integrante del presente.
			Artículo 1: Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL el PROGRAMA SOCIAL DE BOSQUES "ProSoBo", que brindará asistencia técnica y financiera para obras de restauración y aprovechamiento sustentable de las masas forestales nativas y para incrementar el área forestada. nacional. El "ProSoBo" estará dirigido a favorecer a comunidades rurales, contribuyendo a evitar su desarraigo, y asegurando la sustentabilidad de las actividades forestales que promueva mediante la autogestión y la organización y participación comunitaria. La Unidad Ejecutora del "ProSoBo" dependerá directamente del SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.
			Artículo 1: Créase el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales con destino comercial e industrial, que se denominará Forest Ar 2000. Art. 2: Será Autoridad de Aplicación del Régimen la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. Art. 3: El Régimen operará a través de la bonificación a las personas físicas y jurídicas titulares de bosques de cultivo, de una cantidad fija por hectárea de bosques efectivo calificada como elegible para ello en actividades forestales de plantación, podas, raleos de limpieza u otros tratamientos silviculturales.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			Artículo 1: Apruébase el texto ordenado de la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal N° 13.273, modificada por las Leyes N° 14.008, 19.989, 19.995, 20.531, 21.111, 21.990 y 22.374, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.
			Norma la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico.
			Desarrolla parámetros generales establecidos en la Ley Forestal. Desarrolla la clasificación de tierras y su protección jurídica. Desarrolla instrumentos de gestión y parámetros para la elaboración de normas técnicas por parte de la autoridad de fiscalización y control social de bosques y tierra. Establece parámetros de uso y manejo, referidos al ciclo de corta y/o rotación prevista la cual debe ser lo suficientemente larga para garantizar la sostenibilidad del bosque en función de su capacidad de regeneración natural y de los tratamientos silviculturales previstos.

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	LEY N ° 1.284	De 2 de marzo 2006	Provee la gestión de los bosques públicos para la producción sostenible; establecer, la estructura del Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio Forestal (SFB); crea el Fondo Nacional de Desarrollo Bosque (FNDF); se modifica la ley 10.683, de 28 de mayo de 2003, 5868, de 12 de diciembre, 1972; 9605 de 12 de febrero de 1998; 4771, 15- 09 -1965; 6938 31-08- 1981; y 6015; 31 de diciembre 1973; y otras medidas. Art. 1 Esta Ley prevé la gestión de los bosques públicos para la producción sostenible, se crea el Servicio Forestal Brasileño (SFB), la estructura de la Consejería de Medio Ambiente, y crea el Fondo Nacional de Desarrollo Bosque (FNDF). Art. 2 Constituyen principios de la gestión de los bosques públicos: I. La protección de los ecosistemas, el suelo, el agua, la biodiversidad y los valores culturales asociados, así como la propiedad pública. II. La creación de actividades que promuevan el uso eficiente y racional de los bosques y contribuyan al logro de los objetivos del desarrollo sostenible local, regional y nacional; III. Respetar el derecho de la población, especialmente de las comunidades locales, el acceso a los bosques públicos y los beneficios derivados de su uso y conservación; IV. Promover el procesamiento local y el incentivo para aumentar el valor añadido a los productos y servicios forestales, así como la diversificación industrial, el desarrollo tecnológico, el uso y la formación de empresarios locales y el trabajo regional de la mano; V. El libre acceso de cualquier persona a la información relativa a la gestión de los bosques públicos bajo la Ley N ° 10.650, de 16 de abril de 2003; VI. La promoción y difusión de los bosques, la fauna y la investigación edáfica relacionados con la conservación, restauración y uso sostenible de los bosques; VII. Para promover el conocimiento y la promoción de la conciencia pública sobre la importancia de la conservación, restauración y manejo sostenible de los recursos forestales; VIII. Garantizar condiciones estables y seguras que alienten la inversión a largo plazo en la gestión, conservación y restauración de los bosques. El Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FNDF) Art. 41. Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FNDF) de la contabilidad, gestionado por la agencia de la administración federal, diseñado para fomentar el desarrollo de actividades forestales sostenibles en Brasil y para promover la innovación tecnológica en el sector. Art. 82 Ley N ° 9605, de 12 de febrero de 1998, entra en vigor más los siguientes artes. 50-A y 69-A: "Arte. 50a. Deforestar, explotar económicamente o degradar los bosques, nativos o plantados en terrenos de dominio público o vacante sin la autorización del órgano competente: Pena - reclusión de dos a cuatro años y multa. § 1 no es un delito si la conducta es necesaria par ala subsistencia personal inmediato del agente o su familia. § 1 no es un delito si la conducta es necesaria par ala subsistencia personal inmediato del agente o su familia.
	LEY N ° 11.428	22 de diciembre de 2006	Provee para el uso y protección de la vegetación nativa del Bosque Atlántico Bioma, y otras medidas. DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS REGIMEN JURIDICO DEL BOSQUE ATLANTICO BIOME Art. 1 La conservación, la protección, regeneración y utilización de la Selva Atlántica Bioma, patrimonio nacional, observan lo que establece esta ley, así como las leyes ambientales, en especial la Ley N ° 4.771 de 15 de septiembre de 1965. DEFINICIONES Art. 2 A los efectos de esta ley, se consideran miembros de la Selva Atlántica Bioma las siguientes formaciones forestales nativas y ecosistemas asociados, con sus límites, establecidos en el mapa del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE), de conformidad con la normativa: densa selva tropical; Araucaria Forest, también llamado Araucaria Bosque; Abrir la selva tropical; Bosque semideciduo estacional; y de hoja caduca Bosque, así como manglares, marismas vegetaciones, pastizales de alta montaña, pantanos y bosques enclaves sin litoral del Nordeste. Parágrafo único. Solamente los remanentes de vegetación nativa en la etapa primaria y las etapas secundarias iniciales, intermedios y avanzados de regeneración del área de cobertura definida en este artículo se conservarán conforme lo regulado por esta ley. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DEL REGIMEN LEGAL DEL BOSQUE ATLANTICO BIOME Art. 6 La protección y la utilización de la Selva Bioma Atlántica tienen el objetivo general del desarrollo sostenible, y objetivos específicos, la protección de la biodiversidad, la salud humana, el paisaje, los valores estéticos y turísticos, el régimen hídrico y la estabilidad social. Parágrafo único. La protección y el uso de la Mata Atlántica Bioma, los principios de la función social y ambiental de la propiedad, la equidad intergeneracional, prevención, precaución, el usuario paga, la transparencia de la información y los actos, la gestión democrática, se observará el procedimiento rapidez, la gratuidad de los servicios administrativos prestados a los pequeños agricultores y las poblaciones tradicionales y el respeto de los derechos de propiedad. Regula a nivel federal, las disposiciones de la Ley N ° 11.284, del 2 de marzo de 2006, que prevé la gestión de los bosques públicos para la producción sostenible, y otras medidas.El presidente, en uso de las facultades conferidas por el artículo. 84, IV, y en vista de lo dispuesto en la Ley N ° 11.284, del 2 de marzo de 2006, decretó: Art. 1 Este decreto establece el Registro Nacional de Bosques Públicos y regula a nivel federal, la asignación de los bosques públicos a las comunidades locales, el Plan Anual de Concesiones Forestales (PAOF), la concesión de licencias de medio ambiente para el uso de los recursos forestales en lotes o unidades de gestión, la licitación y los contratos de concesión forestal, el seguimiento y la auditoría de la gestión de los bosques públicos a los efectos de lo dispuesto en el Ley N ° 11.284, del 2 de marzo de 2006.
	DECRETO 6.063	De 20 de marzo 2007	Dispone medidas fiscales aplicables a las donaciones en especie recibidas por las instituciones financieras públicas controlada por la Unión y orientada a la prevención, el control y la lucha contra la deforestación y promover la conservación y el uso sostenible de los bosques de Brasil. Art. 1 En el caso de las donaciones en especie recibidas por las instituciones financieras públicas controladas por la Unión y destinadas a la prevención, la vigilancia y la lucha contra la deforestación, incluyendo programas de compensación por servicios ambientales, y que promuevan la conservación y el uso sostenible de los biomas brasileños, según lo Establecido por la regulación, no hay incidencia de exención de PIS / Pasep y Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFINS), § 1 (derogado). § 2. Donaciones del caput de este artículo también pueden estar dirigidas al desarrollo de la prevención, la vigilancia y la lucha contra la deforestación y la promoción de la Conservación y el uso sostenible otros países biomas tropicales de Brasil y otros. § 3 (derogado) Art. 2 A los efectos del art. 1 de esta ley, institución financiera pública controlada por la Unión: I - Mantener registros que identifcan al donante; II - Separar la contabilidad, las cuentas específicas, los elementos que componen las entradas de recursos, así como los costos y gastos relacionados con la recepción y distribución de los recursos.
	LEY N ° 11828	De 20 de noviembre 2008	Dispone medidas fiscales aplicables a las donaciones en especie recibidas por las instituciones financieras públicas controlada por la Unión y orientada a la prevención, el control y la lucha contra la deforestación y promover la conservación y el uso sostenible de los bosques de Brasil. Art. 1 En el caso de las donaciones en especie recibidas por las instituciones financieras públicas controladas por la Unión y destinadas a la prevención, la vigilancia y la lucha contra la deforestación, incluyendo programas de compensación por servicios ambientales, y que promuevan la conservación y el uso sostenible de los biomas brasileños, según lo Establecido por la regulación, no hay incidencia de exención de PIS / Pasep y Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFINS), § 1 (derogado). § 2. Donaciones del caput de este artículo también pueden estar dirigidas al desarrollo de la prevención, la vigilancia y la lucha contra la deforestación y la promoción de la Conservación y el uso sostenible otros países biomas tropicales de Brasil y otros. § 3 (derogado) Art. 2 A los efectos del art. 1 de esta ley, institución financiera pública controlada por la Unión: I - Mantener registros que identifcan al donante; II - Separar la contabilidad, las cuentas específicas, los elementos que componen las entradas de recursos, así como los costos y gastos relacionados con la recepción y distribución de los recursos.

	DECRETO 6665	De 15 de septiembre 2008	Dispone medidas fiscales aplicables a las donaciones en especie recibidas por las instituciones financieras públicas controladas por la Unión y orientada a la prevención, el control y la lucha contra la deforestación y promover la conservación y el uso sostenible bosques de Brasil. El presidente, en uso de las atribuciones que le confiere el punto de la sección VI del art. 84, y en vista de lo dispuesto en el § 4 y en el caput del artículo. 225, de la Constitución, y de la Medida Provisional N ° 438 de 1 agosto de 2008, decreto: Art. 1 Suspendió la incidencia de PIS / Pasep II y Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFINS) en donaciones en especie recibidas por las instituciones financieras públicas controladas por la Unión y orientada a la prevención, el control y la lucha contra la deforestación y la promoción de la conservación y el uso sostenible bosques de Brasil. § 1 A los efectos de la cápita, la asignación de las subvenciones debe ser electuada dentro de los dos años del mes siguiente a la recepción de la donación. § 2. Donaciones también pueden ser diseñados para desarrollo de acciones para prevenir, controlar y combatir la deforestación y promover la conservación y el uso sostenible de los demás biomas y otros países tropicales. Art. 2 A los efectos del art. 1, la institución financiera pública controlada por la Unión: I - Mantener registros que identifcan al donante; y II - Separar la contabilidad, las cuentas específicas, los elementos que componen las entradas de recursos, así como los costos y gastos relacionados con la recepción y distribución de los recursos.
	LEY N ° 12.854	De 26 de agosto 2013	Fomenta y promueve acciones que promuevan la recuperación de los bosques y la implementación de sistemas agroforestales en áreas desposeídas y degradadas en posesión de los agricultores y sus familias, en los casos especificados como zonas rurales, zonas expropiadas por el gobierno.
	DECRETO 5.795	De 5 de junio 2006	Proporciona para la composición y el funcionamiento Gestión Comisión Forestal Pública, y otras medidas. El presidente, en uso de las facultades conferidas por el artículo. 84, fracción IV de la Constitución, y en vista de las disposiciones de los artículos. 51 y 52 de la Ley N ° 11.284, del 2 de marzo de 2006, decreto: Art. 1 El Comité de Gestión de Bosques Públicos, de carácter consultivo, instituido en virtud del art. 51 de la Ley N ° 11.284, del 2 de marzo de 2006, tiene por objeto: I - Aconsejar, evaluar y proponer directrices para la gestión de los bosques públicos de la Unión; II – Opinar sobre el Plan Anual de Concesiones Forestales (PAOF) de la Unión; III - Ejercer las funciones de órgano asesor del Servicio Forestal Brasileño (SFB).
	LEY N ° 6225	DE 14 DE JULIO 1975	Establece la determinación por parte del Ministerio de Agricultura de las regiones para la aplicaciónde planes para proteger el suelo y evitar la erosión y otras medidas. Art. 1 El Ministerio de Agricultura, dentro de los 180 (ciento ochenta) días determinará las regiones cuyas tierras sólo pueden ser cultivadas o explotadas económicamente por la ejecución previa de planes para proteger el suelo y evitar la erosión.
	DECRETO N ° 6.321	DE 21 DE DICIEMBRE 2007	Establece las acciones relacionadas con la prevención, seguimiento y control de la deforestación en el bioma amazónico y modifica y adiona disposiciones del Decreto N ° 3179 de 21 de septiembre de 1999, que establece la especificación de las sanciones por conductas y actividades dañinas para el medio ambiente y otras disposiciones. Art. 1 Este Decreto establece el Bioma Amazónico, las acciones relativas a la protección de áreas en peligro de degradación y la racionalización del uso de la tierra con el fin de prevenir, vigilar y controlar la tala ilegal
	DECRETO N ° 7167	DE 05 DE MAYO 2010	Regula el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal - FNDF. Artículo 1 El Fondo Nacional de Desarrollo Forestal -, FNDF, creado por la Ley N ° 11.284, del 2 de marzo de 2006, de carácter contable y administrado por el Servicio Forestal - SFB, tiene como objetivo fomentar el desarrollo de actividades forestales sostenibles en Brasil y promover la innovación tecnológica en el sector.
	DECRETO 6.063	DE 20 DE MARZO 2007	Regula a nivel federal, las disposiciones de la Ley N ° 11.284, del 2 de marzo de 2006, que prevé la gestión de los bosques públicos para la producción sostenible, y otras medidas. Art. 1 Este decreto establece el Registro Nacional de Bosques Públicos y regula a nivel federal, la asignación de los bosques públicos a las comunidades locales, el Plan Anual de Concesiones Forestales (PAOF), la concesión de licencias de medio ambiente para el uso de los recursos forestales en lotes o unidades de gestión, la licitación y los contratos de concesión forestal, el seguimiento y la auditoría de la gestión de los bosques públicos a los efectos de lo dispuesto en la Ley N ° 11.284, del 2 de marzo de 2006.
	DECRETO 6.660	De 21 de noviembre 2008	Regula las disposiciones de la Ley N ° 11.428, de 22 de diciembre de 2006, que prevé el uso y la protección de la vegetación nativa de la selva tropical Bioma Atlántico.El presidente, en uso de las facultades conferidas por el artículo. 84, fracción IV de la Constitución, y en vista de lo dispuesto en la Ley N ° 11.428, de 22 de diciembre de 2006, decretó: Art. 1 El mapa Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE), que se refiere el art. 2 de la Ley N ° 11.428, de 22 de diciembre de 2006, incluye la configuración siguiendo las formaciones forestales nativas originales y ecosistemas asociados: densa selva tropical; Araucaria Forest, también llamado Araucaria Bosque; Abrir la selva tropical; Bosque Semidecidual; Bosque caducifolio estacional; campos de altitud; áreas de los pioneros, las formaciones conocidas como los manglares, marismas, campos y zonas aluviales salinos; refugios de vegetación; áreas de tensión ecológica; pantanos del interior del país y los enclaves forestales, representados por disyunciones en una selva tropical. Open Bosque siempre verde, bosque estacional semideciduo y deciduo; las zonas de estepa, sabana y sabana estepa, y la vegetación nativa en las islas costeras y oceánicas.

	LEY N ° 12.651	De 25 de mayo 2012	Prevé la protección de la vegetación nativa: la modificación de las leyes en 6938 de agosto de 1981, 9393, de 19 de diciembre 1996 31, y 11 428, de 22 de diciembre 2006; derogación de las leyes de 4771, de 15 de septiembre de 1965 y 7754, de 14 de abril de 1989, y la Medida Provisional N ° 2.166-07, de 24 de agosto de 2001; y otras medidas. Art. 1 (vetado). Art. 1a. Esta ley establece las normas generales relativas a la protección de la vegetación, las áreas de preservación permanente y áreas de reserva legal; exploración bosque, el suministro de materia prima forestal, controlar el origen de los productos forestales y el control y la prevención de los incendios forestales, y proporciona los instrumentos económicos y financieros para el logro de sus objetivos.
	CONAMA RESOLUCIÓN N. 388	De 23 de febrero 2007	Provee para la validación de las resoluciones que definen la vegetación primaria y secundaria en las etapas iniciales, intermedias y avanzadas de regeneración del bosque Atlántico a los efectos de lo dispuesto en el art. 4, § 1 de la Ley N ° 11.428, de 22 de diciembre, 2006.El Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), resolvió: Art. 1 Son convalidadas las siguientes resoluciones que se ocupan de la vegetación primaria y secundaria en la regeneración del bosque Atlántico temprana, media y estadíos avanzados: Resolución N ° 10 de 1 de octubre de 1993: establecer los parámetros para el análisis de las etapas de la sucesión de la Mata Atlántica.II- Resolución N ° 1 de 31 de enero, 1994, que definen la vegetación primaria y secundaria en el pionero, temprano, etapas medias y avanzadas de regeneración el Atlántico, con el fin de orientar la concesión de licencias procedimientos de explotación de la vegetación nativa en el estado de São Paulo Resolución N ° 2 , de 18 de marzo, 1994, la definición de etapas de sucesión primaria y secundaria de la vegetación, con el propósito de guiar a la concesión de licencias procedimientos de explotación de la vegetación nativa en el estado de Paraná formaciones vegetales; Resolución N ° 4 de 4 de mayo, 1994, la definición de la vegetación primaria y secundaria en las etapas temprana, media y avanzadas de la regeneración de los bosques Atlántico, con el fin de orientar la concesión de licencias procedimientos de las actividades forestales en el estado de Santa Catarina; Resolución N ° 5 de 4 de mayo, 1994, la definición de la vegetación primaria y secundaria en la regeneración inicial, intermedio y avanzado de la Mata Atlántica, etapas para guiar los procedimientos de autorización de las actividades forestales en el estado de Bahía; Resolución N ° 6 del 4 de mayo 1994; establecimiento de definiciones y parámetros medibles para el análisis de la sucesión ecológica en el Bosque Atlántico Estado de Rio de Janeiro; Resolución N ° 25 , de 7 de diciembre 1994: la definición de la vegetación primaria y secundaria en las etapas tempranas, intermedias y avanzadas de regeneración Atlántico, con el fin de guiar a los procedimientos de autorización de las actividades forestales en el estado de Ceará; Resolución N ° 26 , de 7 de diciembre, 1994, la definición de la vegetación primaria y secundaria en la regeneración inicial, intermedio y avanzado de la Mata Atlántica, etapas para orientar la concesión de licencias procedimientos de las actividades forestales en el estado de Piauí; Resolución N ° 28 , de 7 de diciembre 1994: la definición de la vegetación primaria y secundaria en las etapas temprana, media y avanzada de la regeneración Atlántico, con el fin de guiar a los procedimientos de autorización de las actividades forestales en el estado de Alagoas;
	DECRETO N ° 6.321	DE 21 DE DICIEMBRE 2007	Proporciona a las acciones relacionadas con la prevención, seguimiento y control de la deforestación en el bioma amazónico y modifica y adiciona disposiciones del Decreto N ° 3179 de 21 de septiembre de 1999, que establece la especificación de las sanciones por conductas y actividades dañinas para el medio ambiente y otras disposiciones. Art. 1 Este Decreto establece el Bioma Amazónico, las acciones relativas a la protección de áreas en peligro de degradación y la racionalización del uso de la tierra con el fin de prevenir, vigilar y controlar la tala ilegal.
	CONAMA RESOLUCIÓN N. 388 (Continuación)	De 23 de febrero 2007	Resolución N ° 29 , de 7 de diciembre 1994: la definición de la vegetación primaria y secundaria en las etapas temprana, media y avanzada de la regeneración de los bosques Atlántico, teniendo en cuenta la necesidad de definir el corte, la explotación y la supresión de vegetación secundaria en las primeras etapas de la regeneración en el estado de Espírito Santo; Resolución N ° 30 , de 7 de diciembre 1994: la definición de la vegetación primaria y secundaria en las etapas temprana, media y avanzada de la regeneración Atlántico, con el fin de guiar a los procedimientos de autorización de las actividades forestales en el estado de Mato Grosso do Sul; Resolución N ° 31 , de 7 de diciembre 1994: la definición de la vegetación primaria y secundaria en las etapas temprana, media y avanzada de la regeneración Atlántico, con el fin de guiar a los procedimientos de autorización de las actividades forestales en el estado de Pernambuco; Resolución N ° 32 , de 7 de diciembre 1994: la definición de la vegetación primaria y secundaria en las etapas tempranas, intermedias y avanzadas de regeneración Atlántico, con el fin de guiar a los procedimientos de autorización de las actividades forestales en el estado de Rio Grande do Norte; Resolución N ° 33 , de 7 de diciembre 1994: la definición de etapas de sucesión de los tipos de vegetación que se producen en la región del Bosque Atlántico en el estado de Rio Grande do Sul, con el objetivo de hacer posible, los criterios de las normas y procedimientos para la gestión, la conservación y el uso racional de la vegetación natural; Resolución N ° 34 , de 7 de diciembre 1994: la definición de la vegetación primaria y secundaria en la regeneración inicial, intermedio y avanzado de la Mata Atlántica, etapas para orientar la concesión de licencias procedimientos de las actividades forestales en el estado de Sergipe; Resolución N ° 7 de 23 de julio, 1996, la aprobación de los parámetros básicos para el análisis de la vegetación de las marismas en el estado de São Paulo; Resolución N ° 261 de 30 de junio, 1999: se aprueba parámetro básico por etapas sucesivas de vegetación de saladar a estado de Santa Catarina.
	DECRETO N ° 5.577	DE 08 DE NOVIEMBRE 2005	Institutos dependientes del Ministerio de Medio Ambiente, el Programa Nacional para el Programa de Uso Sustentable Bioma Conservación Cerrado- Sostenible Cerrado y de otras medidas. Art. 1.- Se crea en el Ministerio de Medio Ambiente, el Programa Nacional para la Conservación y Uso Sostenible del bioma Cerrado - Cerrado Programa Sostenible, con el fin de promover la conservación, restauración, rehabilitación y manejo sostenible de los ecosistemas bioma cerrado, así como el aprecio y reconocimiento de sus poblaciones tradicionales.
	DECRETO N ° 4.722	DE 05 DE JUNIO 2003	Establece los criterios para la exploración de la especie <i>Swietenia macrophylla</i> King (caoba), y otras medidas. Art. 1 La explotación de la especie <i>Swietenia macrophylla</i> King (caoba) en los bosques nativos, primitivos o regeneradas se permitirá sólo en la forma de gestión forestal sostenible, con sujeción al límite establecido en el Decreto N ° 4.593, de 13 de febrero de 2003. Art. 2 El Instituto Brasileiro de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables -IBAMA establecer las disposiciones normativas que permitan el manejo sostenible de la especie <i>Swietenia macrophylla</i> King (caoba), de acuerdo a las recomendaciones formuladas por el Comité Especial de caoba creado en virtud del Decreto N ° 4593, 2003.

	DECRETO N ° 7008	DE 12 DE NOVIEMBRE 2009	El establecimiento de la Operación Arco Verde, en el marco del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Deforestación en la Amazonia Legal, y otras medidas. Art. 1 Se establece en el marco del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Deforestación en la Amazonia Legal, que se refiere el art. Decreto 3a de 3 de julio de 2003, la Operación Arco Verde, con el objetivo de promover modelos de producción sostenibles en los municipios prioritizados para el control y la reducción de la deforestación en el Amazonas.
REPÚBLICA DE CHILE	Ley 18378	29-dic-84	Deroga la Ley 15.020 y el Decreto con Fuerza de Ley N° RRA 26 de 1963, y establece sanciones por la inobservancia de las medidas ambientales que ahí se mencionan
	Ley 19300	09-mar-94	Ley sobre bases generales del medio ambiente. Artículo 19. La ley velará porque el uso del suelo se haga en forma racional, a fin de evitar su pérdida y degradación.
	Ley 20412	09-feb-10	Establece un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios
	Decreto 248	11-abr-07	Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves
	Decreto con Fuerza de Ley 725	31-ene-68	Código Sanitario Artículo 77 (Condiciones de saneamiento previo de los terrenos, requisitos higiénicos, condiciones sanitarias, etc)
	Decreto con Fuerza de Ley 235	15-nov-99	Establece el sistema de incentivos para la recuperación de suelos degradados, con el objeto de estimular la ejecución de prácticas destinadas a la recuperación de suelos degradados, el que se registrá por las siguientes normas.
	Decreto Ley 3557	09-feb-81	Establece disposiciones sobre protección agrícola. Artículo 11. Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación.
	Decreto 4363	31-jul-31	Aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques. Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.
	Decreto 259	30-oct-80	Reglamento del Decreto Ley 701 de 1974 sobre Fomento Forestal
	Decreto 192	30-nov-98	Aprueba el reglamento para el pago de las bonificaciones forestales. El Estado en el período de 15 años, contados desde el 1° de enero de 1996, bonificará por una sola vez por cada superficie, un porcentaje de los costos netos de las actividades señaladas a continuación, que se ejecuten en dicho período, de acuerdo con las normas fijadas por el decreto ley y sus reglamentos y en conformidad a las especificaciones contenidas en la tabla de costos a que se refiere el artículo 12
	Decreto 193	29-sep-98	Aprueba el reglamento general del decreto ley N°701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N°2.565, de 1979 y modificado por la ley N°19.561:
	Decreto 2374	24-nov-37	Aprueba el Reglamento para la explotación de los bosques existentes en los terrenos comprendidos en las cuencas hidrográficas. Los dueños de bosques particulares, enclavados en las cuencas hidrográficas, declaradas forestales, no podrán realizar ninguna explotación en ellos sin que previamente los haya autorizado la Dirección General de Tierras y Colonización.
	Decreto 80	11-feb-09	Aprueba el Reglamento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo
	Decreto 93	05-oct-09	Aprueba el Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal N° 20.283
	Decreto 95	05-oct-09	Reglamento del Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo. Aporte a la conservación de la diversidad biológica del país: Mejoramiento en la situación de vulnerabilidad de las especies clasificadas en las categorías indicadas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley y/o de las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico y bosques nativos de preservación identificados en el Catastro
	Decreto 96	05-oct-09	Reglamento de los Recursos destinados a la Investigación del Bosque Nativo. Los recursos destinados a la investigación del bosque nativo, en adelante "fondos", estarán constituidos por aquellos que para estos efectos considere anualmente la ley de presupuestos del sector público, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementario.
	Decreto Ley 2565	03-abr-79	Sustituye el Decreto Ley 701 de 1974 que somete los terrenos forestales. Esta Ley regula la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquella necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional.

	Decreto con Fuerza de Ley 15	29-ene-68	Modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas
	Decreto Ley 259	08-sep-75	Reglamento para la conservación y comercialización del pino insigne (Pinus radiata D. Don)
	Ley 20283	30-jul-08	Ley sobre recuperación del Bosque nativo y fomento forestal. Tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental
	Ley Nº 3.464	Nº 97 21/05/2008	Crea El Instituto Forestal Nacional - (INFONA)Artículo 4º.- El INFONA tendrá por objetivo general la administración, promoción y desarrollo sostenible de los recursos forestales del país, en cuanto a su defensa, mejoramiento, ampliación y racional utilización.
	Ley Nº 2.524	Nº 108 16/12/2004	DE PROHIBICION EN LA REGION ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION Y CONVERSION DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES. Artículo 1º.- Es objetivo de esta Ley propiciar la protección, recuperación, y el mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental, para que en un marco de desarrollo sostenible, el bosque cumpla con sus funciones ambientales, sociales y económicas, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país.
	LEY Nº 2.524	Nº 108 del 16/12/2004	PROHIBICION EN LA REGION ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION Y CONVERSION DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES. Artículo 1º.- Es objetivo de esta Ley propiciar la protección, recuperación, y el mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental, para que en un marco de desarrollo sostenible, el bosque cumpla con sus funciones ambientales, sociales y económicas, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país.
	Ley Nº 4.241	Nº 250 del 22/10/2010	DE RESTABLECIMIENTO DE BOSQUES PROTECTORES DE CAUCES HIDRICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL . Artículo 1º.- Declárese de interés nacional el restablecimiento de bosques protectores de los cauces hídricos de la Región oriental, y la conservación de los mismos y en la Región Occidental de la República del Paraguay, para contribuir al cumplimiento de medidas de adecuación y protección ambiental que se requieren para garantizar la integridad de los recursos hídricos, que constituyen propiedad del dominio público del estado, conforme a lo dispuesto por el Artículo 23, Inciso c) de la Let N° 3239/07 "DE LOS RECURSOS HIDRICOS DELPARAGUAY".
	Ley Nº 4.14	Nº 118 del 18/06/2010	DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Artículo 1º.- . La presente Ley tiene por objeto establecer normas aptas para prevenir incendios rurales, forestales, de vegetación y de interfase; por lo que queda prohibida la quema no controlada de pastizales, bosques, matorrales, barbechos, campos naturales, aserrín o cualquier otro cereal, de leguminosas o tipo de material orgánico inflamable que pudiera generar cualquiera de los incendios definidos en esta Ley.
	Ley Nº 536		DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN Artículo 1º.- El estado fomentará la acción de forestación y reforestación en suelos de prioridad forestal, en base a un plan de manejo forestal y con los incentivos establecidos en esta Ley.
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	Resolución 094	de fecha 04/12/2008. G.O.39.074 del 05/12/2008 Deroga Numeral 14 de la Resolución 082 del 21 de Octubre de 2008. G. O. No. 39.042 del 21 de Octubre de 2008. la cual derogó la Resolución 047 del 30 de Abril de 2007. G.O.N°38.769 del/09 05/2007	Autorizaciones y Permisos para el Aprovechamiento Racional, Deforestación y Tala en Áreas Urbanas, la cual tenía el objeto de resguardar y controlar la explotación de los bosques y áreas verdes, controlando los diversos permisos dependiendo el lugar y el tipo de deforestación a ser realizada.
	Decreto 6.070.	G.O. 38.946 del 05/06/2008. Deroga entre otras al Decreto 1.770 de fecha 25/03/1997, por el cual se dicta la Reforma parcial del Decreto 2.305 de fecha 05/06/1992. G.O. N° 36.184 del 14/04/1997.	Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal, mediante el cual se dictaron las Normas sobre Coordinación de Competencias entre el Ejecutivo Nacional y los Municipios en las Actividades de Plantación, Transplante, Poda y Tala de Árboles en Áreas Urbanas.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley Forestal de Suelos y Aguas	G.O.N° 997 Ext. Del 08/01/1966. Véase G. O. Ext N°1004 de fecha 26/01/1966, se reimprime por error material. Resolución N° 078 de fecha 08/03/1966, emanada del Ministerio de Agricultura y Cría, por la cual se tiene por oficial la edición de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas G.O.27.981 del 27/03/1966	Rige la conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos naturales que en ella se determinan y los productos que de ella se derivan
	Decreto N° 1.659.	G.O N° 34.808 de 27/09/1991	Reglamento Parcial de la Ley Forestal de Suelos y Aguas Sobre Repoblación. El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de Repoblación Forestal que en los terrenos del dominio público o privado de la Nación y en terrenos de la propiedad privada deberán realizar los beneficiarios de permisos o autorizaciones para explotación, deforestación, tala y roza.
	Resolución No. 506	de fecha 12-05-83. G. O. No. 3.206 Ext. 21/06/1983 (Véase Resolución No. 568 de fecha 02-12-83, por la cual se modifica esta Resolución. G.O. No. 32.889 del 04/01/1984	Normas para la elaboración de Planes de Ordenación y Manejo en Áreas que deban destinarse a la Producción Forestal permanente en Reservas Forestales, Lotes Baldíos y otros Terrenos de Dominio Público o Privado de la Nación, así como de la propiedad particular.
	Resolución No. 491	de fecha 14-04-83. G.O N°3.182 Extraordinario del 19 de Mayo de 1983	Normas Procedimentales del Reglamento Parcial de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 38580 (08-12-06)	Se establece el formato oficial de «Guía de Circulación de Productos Forestales», para amparar el transporte y depósito de productos forestales. Las Guías de Circulación de productos forestales constituyen un mecanismo de control para la prevención y reducción del tráfico ilegal de productos forestales, por lo cual debe tratarse de instrumentos que ofrezcan máximas garantías de seguridad y contabilidad.
	Resolución .	Gaceta Oficial No. 39103 (21-01-09).	Por la cual se establece el formato oficial de «Guía de Circulación de Bienes Forestales», para amparar el transporte y depósito de bienes forestales. Considerando: Que las guías de bienes forestales constituyen un mecanismo de control para la prevención y reducción del tráfico ilegal de bienes forestales, por lo cual debe tratarse de instrumentos que ofrezcan máximas garantías de seguridad y contabilidad. Disposición Derogatoria: Se deroga la Resolución del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente No. 273 de fecha 6 de diciembre de 2006; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.580 de fecha 8 de diciembre de 2006 (Art. 12)
	Decreto 3.022	de fecha 03/06/93. G.O. N° 35.305 de fecha 27/09/1993	Disposiciones sobre uso de los Predios Rurales de Dominio Público o Privado. Dispone que los predios rurales sean éstos de propiedad particular como del dominio privado de la República, estados o Municipios, en los cuales se soliciten permisos para intervenir o explotar recursos naturales renovables, y especialmente permisos de deforestación y/o aprovechamiento de recursos forestales, se reservará de la superficie total del fundo objeto de la solicitud un área de reserva de medios silvestres que deberán permanecer esencialmente inalterada
	Decreto N°2214	de fecha 23/04/1992. G.O N° 4.418 Ext. Del 27/04/1992	En este Decreto, se dictan las Normas para la Administración de Actividades Forestales, en Reservas Forestales, Lotes Boscosos, Áreas Boscosas Bajo Protección y Áreas Boscosas en terrenos de propiedad privada destinadas a la producción forestal permanente, a los fines de asegurar que las mismas cumplan los propósitos para los cuales fueron creadas, respetando los principios de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

	Decreto N° 1843	de fecha 19/09/1991,G.O. N°34.819 de fecha 14/10/ 1991.	Normas para la Protección de los Manglares y sus Espacios Vitales Asociados.El presente decreto tiene por objeto la protección del ecosistema manglar en todas sus manifestaciones biológicas y de los espacios vitales asociados, tales como los arrecifes de coral, praderas de angiospermas marinas, bancos de algas, otros fondos marinos próximo-costeros, lagunas costeras, marismas, pantanos de marea, salinetas y otras franjas tradicionales, de las eventuales intervenciones producto del uso de las áreas próximo-costeras para programas de desarrollo y cualquier otra actividad que propenda a afectar dichos espacios.
	Decreto n°846	de fecha 05/04/1990 G.O N° 34.462 de 08/05/1990	Normas Para La Protección De Morichales
	Resolución N° 216	MARNR de fecha 23/05/2006. G.O n°38.443 de fecha 24/05/2006	se dictan las "Normas sobre el aprovechamiento de la especie Samán"
	Resolución	Gaceta Oficial No. 38567 (20-11-06)	Se prohíbe el aprovechamiento de recursos forestales, así como la tala y deforestación de vegetación alta, en los Municipios que en ella se mencionan. Considerando que el recurso bosque está siendo intervenido de manera intensiva, e indiscriminada, sin efectuarse la debida recuperación, de las áreas afectadas a través de la repoblación forestal, lo cual amerita la toma de decisiones y la implementación de planes para su conservación, protección y uso sustentable se dictó la presente resolución.
	Resolución	Resolución N° 217 MARNR de fecha 23/05/2006. GO. N° 38.443 de fecha 24/05/2006. La cual deroga la resolución 100 del IMA. De fecha 18/09/2001 que protege las especies Caoba, Mijao, Acapó y Pardillo. G.O n°37.287 de fecha 20/09/2001 y el numeral 17 de la Resolución 125 de fecha 09/12/2002. G.O. N°5.614. Ext. De fecha 12/12/2002, corregida mediante Resolución N° 24 del M.A. de fecha 24/03/2003. G.O. N° 5.644 Ext. De fecha 23/06/2003	Normas que Protegen las Especies Caoba,Cedro, Mijao,Pardillo Negro,Acapó y Saquisquesto con la finalidad de garantizar la perpetuidad de estas especies forestales que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción.
	Decreto No. 4.500.	G.O. No. 38445 (26-05-06	Se crea con carácter temporal la Comisión Presidencial «Misión Árboles».)Tiene por objeto promover, asesorar y coordinar al Ejecutivo Nacional en el desarrollo y seguimiento de los proyectos y acciones del Plan Nacional de Reforestación Productiva, el cual se sustenta en la participación protagonista de las comunidades, mediante la organización de éstas en comités conservacionistas, para detener mediante el establecimiento de plantaciones con fines protectores y agroforestales, el deterioro y la pérdida de bosques a causa de las deforestaciones en el territorio nacional.
	Resolución N° 239	. G.O.5.249. Ext. De fecha 11/08/ 1998	Se atribuye a la Dirección General Sectorial de Información Ambiental el otorgamiento de los permisos de Recolección de Especies Botánicas que en él se señalan
	Resolución N°107	.G.O. N°34.277 de fecha 07/08/1989	Prohibición en todo el país de la Tala, la explotación y deforestación del Pino Laso (Decussocarpus Rospigliosi) y de cualquier otra especie de la familia Podocarpaceae) que se encuentren en terrenos de dominio público o privado de la Nación, Estados, Municipalidades o Propiedad Privada
	Resolución N° 19	de fecha 11/03/1988 G.O N°33.924 de fecha 11/03/1988	Prohibición en todo el país de la Tala, la explotación, deforestación o aprovechamiento de las especies Drago (Pterocarpus especie) y jobo (Spondias Especie) de los bosques naturales comprendidos en terrenos de dominio público o privado de la Nación, Estados, Municipalidades o Propiedad Privada

	Decreto N° 46	de fecha 16/04/1974. G.O.N°30.375. de fecha 16/04/1974	Reglamento sobre Prevención de Incendios
	Decreto N° 1195.	G.O N° 32.856 de fecha 18/11/1983	Se Modifica el Artículo 1 del reglamento sobre Prevención de Incendios
	Decreto No. 1.659	de fecha 05-06-91. G.O. No. 34.808 del 27 de Septiembre de 1991.	Reglamento Parcial de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas sobre Repoblación Forestal en Explotaciones Forestales.
	Decreto N° 2486	de fecha 13/12/1977 G.O.N° 31.382 de fecha 14/12/1977	Medidas Necesarias para Prevenir, Controlar y extinguir Incendios Forestales .Tiene como objeto proteger debidamente los recursos naturales renovables, los cuales constituyen un elemento importante en el desarrollo integral del país.
	Decreto No. 2.026	de fecha 02-03-88 G.O No. 33.922 del 09/03/1988	Normas sobre Plantaciones Forestales Comerciales y de uso múltiple.
	Resolución No. 142	de fecha 18-12-91. G.O No. 34.867 20/12/1991.	Quedan prohibidas en todo el País, la tala, la deforestación y la explotación o aprovechamiento forestal de las especies que en ellas se indican.
	Resolución N° 143	de fecha 19/12/1990. G.O N°34.620 de fecha 20/12/1990	Se transfiere al Servicio Forestal Venezolano para su administración y manejo integral, todos los productos forestales resultantes de los trabajos de tala y deforestación que pongan a disposición de su Despacho, los titulares de las concesiones mineras y petroleras
	Resolución	Gaceta Oficial No. 39.125 (20-02-09).	Objeto: La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas que deberán ser observadas para la tramitación y obtención de la Autorización de Corta y para la movilización de bienes forestales provenientes de la producción primaria forestal efectuada en plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestal en cualquier parte del territorio nacional, así como la movilización de bienes forestales procesados o semielaborados. (Art. 1)
	Resolución	Gaceta Oficial No. 39.125 (20-02-09).	Objeto: El Registro de Plantaciones Forestales y Sistemas de Producción Agroforestal será el mecanismo válidos a los efectos de la verificación, control e inscripción de las plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestal, efectuadas por las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, así como las organizaciones asociativas o unidades económicas establecidas en el territorio nacional. (Art. 2)
	Resolución	Gaceta Oficial No. 39.195 (08-06-09).	Objeto: Se crea el Registro Nacional de Industrias Forestales, con carácter único, público y obligatorio en el que deberán inscribirse los centros de transformación, procesamiento, distribución y comercialización de bienes forestales domiciliados en el país o que mantengan operaciones en forma permanente en el territorio nacional. (Art. 1)
	Resolución	Gaceta Oficial No. 39197 (09-06-09).	Objeto: La presente norma tiene por objeto establecer las reglas y criterios técnicos para efectuar la selección, registro y preservación de árboles semilleros. (Art. 1)
	Resolución - (Se reimprime por fallas de originales).	Gaceta Oficial N° 39.314 (25-11-09).Gaceta Oficial N° 39.315 (26-11-09).	Objeto: Las presentes normas tienen por objeto fijar los términos y condiciones para la enajenación a favor de terceros distintos a la República y los entes públicos nacionales, de viene forestales a la orden del Ministerio del Poder Popular la el Ambiente, provenientes de procedimientos de comisos, afectaciones de vegetación para la ejecución de obras públicas p resultantes de otras actividades en las que este órgano tenga participación. (Art. 1)
	Resolución	Gaceta Oficial No. 39.675 (17-05-11).	Mediante la cual se ordena la publicación del Convenio en el cual se resuelve por mutuo acuerdo de las partes, el Contrato Administrativo de Ordenación y Manejo Forestal de la Unidad N° 1 del Lote Boscoso San Pedro, Municipio Autónomo Piar, del estado Bolívar. Resolución mediante la cual se dictan las Normas de Coordinación de Competencias sobre Tramitación de Contratos de Acceso a los Recursos Genéticos CONSIDERANDO: que la problemática social y ecológica presente en la Reserva Forestal San Pedro hace inviable la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo Forestal aprobado para la Unidad I de dicha Reserva Forestal y el cumplimiento del Contrato Administrativo que lo regula.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 38443 (24-05-06)	Por la cual se dictan las Normas sobre Aprovechamiento de la Especie Samán. Las Normas tienen por objeto regular el aprovechamiento de árboles de la especie samán, en terrenos de dominio público o privado de la nación, los estados o municipios, y en terrenos de propiedad privada, localizados en el territorio nacional.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 38.441 (22-05-06)	
	Resolución	Gaceta Oficial No. 38443 (24-05-06)	Por la cual se prohíbe en todo el territorio nacional la explotación, aprovechamiento y cualquier otro tipo de intervención de árboles de las especies que en ella se mencionan.La norma considera que es necesario detener la explotación irracional de estas especies forestales y promover proyectos de conservación a largo plazo de las poblaciones amenazadas para evitar la pérdida irreversible de tales recursos genéticos, indispensables para el mantenimiento de los ecosistemas, la regeneración natural a nivel de especies, así como para el desarrollo de plantaciones forestales.

	Ley de Bosques.	Gaceta Oficial No. 40.222 (06-08-13).	Objeto: La presente Ley tiene por objeto garantizar la conservación de los bosques y demás componentes del patrimonio forestal y otras formas de vegetación silvestre no arbórea, estableciendo los preceptos que rigen el acceso y manejo de estos recursos naturales, en función de los intereses actuales y futuros de la Nación, bajo los lineamientos del desarrollo sustentable y endógeno. (Art. 1) DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Se deroga el Decreto N° 6.070 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.946, del 5 de junio de 2008.
	Resolución N° 000167.	Gaceta Oficial No. 40.237 (19-11-13).	Mediante la cual se dicta las Normas para la Disposición y Emisión de Guías de Circulación de Bienes Forestales por la Empresa Nacional Forestal, S.A. Objeto: las presentes normas tienen por objeto fijar los lineamientos para la adquisición y emisión de guías de circulación para bienes forestales por parte de la Empresa Nacional Forestal S.A., a fin de regular la venta, movilización y canje, de los productos forestales maderables y no maderables, resultantes de los Planes de Ordenación para el Ambiente, así como de otros procedimientos técnicos administrativos legalmente autorizados. (Art. 1)
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.305 (29-11-13).	Mediante la cual se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, transporte, comercialización, aprovechamiento y cualquier otro tipo de intervención de líquenes, briofitos (musgos, hepáticas y antóceros), de los helechos arborescentes y la barba de palo, en terrenos del dominio público o privado de la Nación o de cualquiera otra entidad, y en terrenos de propiedad privada. CONSIDERANDO: Que el incremento de la explotación y el comercio ilícito de estas especies, para uso ornamental y artesanal durante todo el año, hace necesario la aplicación de acciones y medidas orientadas a proteger, conservar y restaurar estas especies, la diversidad biológica de los ecosistemas, prevenir la erosión de los suelos, el mantenimiento del régimen hídrico en las cuencas, y al mismo tiempo, hace necesario detener el aprovechamiento irracional de estos grupos taxonómicos e iniciar proyectos de conservación in situ, a fin d evitar la extinción de los mismos, y en consecuencia, la pérdida de recursos genéticos valiosos para la regeneración natural.
	Resolución N° 000058	Gaceta Oficial No. 40.474 (13-08-14).	Mediante la cual se dictan las Normas sobre regulación para el uso, afectación y aprovechamiento sustentable de la especie Samán. Objeto: Estas normas tienen por objeto regular todo en territorio nacional, el uso, afectación, aprovechamiento y cualquier otro tipo de intervención de árboles de la especie Samás identificada con el nombre científico de Albizia saman (Jacq.) Merr. y sinónimas Samanea (Jacq.) Merr. y Pithecellobium saman (Jacq.) Benth. (Art. 1)
	Resolución N° 000049	Gaceta Oficial No. 40.446 (03-07-14).	Mediante la cual se designa una Comisión Especial, que se encargara de evaluar, inspeccionar y efectuar las acciones necesarias para prohibir, restringir y/o prevenir de manera inmediata las causas de la tala indiscriminada, quema y deforestación de nuestro patrimonio forestal en la Sierra de Perijá, Parque Nacional «Perijá», Estado Zulia. Objeto: Se designa una comisión especial, que se encargará de evaluar, inspeccionar y efectuar las acciones necesarias de prohibir, restringir y/o prevenir de manera inmediata las causas de la tala indiscriminada, quema y deforestación de nuestro patrimonio forestal en la Sierra de Perijá, Parque Nacional «Perijá», Estado Zulia, asociadas al cultivo de "Malanga" con fines comerciales y cualquier otra actividad que amenace o signifique peligros inminente para la protección y conservación de nuestros recursos naturales. (Art. 1)
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.455 (16-07-14).	Mediante la cual se dictan las Normas para la asignación del Troquelado de Productos Forestales por parte de la Dirección General de Bosques, a la Empresa Nacional Forestal, S.A. Objeto: Las presentes normas tienen por objeto fijar a la Dirección de Bosques, las pautas para la asignación, aplicación y control del troquelado de productos forestales maderables, que provienen del aprovechamiento de las áreas o unidades localizadas en Reservas Forestales y otro espacios del territorio nacional, asignados a la Empresa Nacional Forestal S.A., a fin de hacer expedito el proceso de venta y movilización de dichos productos (Art. 1).

TIERRAS Y DESARROLLO AGRÍCOLA

Capítulo 1

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 25127	Boletín Oficial del 08/09/1999	Artículo 1: A los efectos de la presente ley, se entiende por ecológico, biológico u orgánico a todo sistema de producción agropecuario, su correspondiente agroindustria, como así también a los sistemas de recolección, captura y caza, sustentables en el tiempo y que mediante el manejo racional de los recursos naturales y evitando el uso de los productos de síntesis química y otros de efecto tóxico real o potencial para la salud humana, brinde productos sanos, mantenga o incremente la fertilidad de los suelos y la diversidad biológica, conserve los recursos hídricos y presente o intensifique los ciclos biológicos del suelo para suministrar los nutrientes destinados a la vida vegetal y animal, proporcionando a los sistemas naturales, cultivos vegetales y al ganado condiciones tales que les permitan expresar las características básicas de su comportamiento innato, cubriendo las necesidades fisiológicas y ecológicas. Artículo 2º - Con el objeto de permitir la clara identificación de los productos ecológicos, biológicos u orgánicos por parte de los consumidores, evitarles perjuicios e impedir la competencia desleal, la producción, tipificación, acondicionamiento, elaboración, empaque, identificación, distribución, comercialización, transporte y certificación de la calidad de los productos ecológicos, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones y/o providencias de la autoridad de aplicación.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			Cambia el MCR 2-1 para establecer el requisito documental justificativa del cumplimiento ambiental y otras limitaciones, a los efectos de la financiación agrícola en el Bioma Amazónico. El Banco Central de Brasil, de conformidad con el art. 9 de la Ley N° 4595 31 de diciembre de 1964, anuncia que el Consejo Monetario Nacional, en su reunión de 28 de febrero de 2008, en vista de lo dispuesto en los arts. 4, inciso VI de dicha Ley, 4 y 14 de la Ley N° 4829, de 5 de noviembre de 1965, resuelven: Art. 1 El MCR (Manual de Crédito Rural). Capítulo 2.1 está en vigor con los siguientes cambios y nuevos dispositivos: I - en el punto 1, la adecuación del apartado g. los términos siguientes: "G) el cumplimiento de las recomendaciones y restricciones de zonificación agroecológica y Zonificación Ecológica-Económica (ZEE)"
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL			Regulación de los artículos de la Ley N° 9985, de 18 de julio de 2000, que establece el Sistema Nacional de Unidades de Conservación de la Naturaleza (Snuc), y proporciona otra medidas. El presidente, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 84, IV, y el arte. 225, § 1, secciones I, II, III y VII de la Constitución, y en vista de lo dispuesto en la Ley N° 9985, del 18 de julio de 2000, decreto: Art. 1 Este decreto regula las artes. 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 36, 41, 42, 47, 48 y 55 de la Ley No. 9985, de 18 de julio de 2000, así como las artes. 15, 17, 18 y 20, en relación con el asesoramiento de las Unidades de Conservación. Art. 2 El acto de crear una unidad de conservación debe indicar: I - Nombre, administración de categorías, los objetivos, los límites, la zona de la unidad y el organismo encargado de su administración; II - La población beneficiaria tradicional en el caso de las reservas de extracción y las reservas de desarrollo sostenible; III - La población residente tradicional, en su caso, en el caso de los bosques nacionales, bosques estatales o bosques municipales; IV - las actividades económicas, la seguridad y la defensa nacional en cuestión. Art. 3 El nombre de cada área protegida debe basarse, preferiblemente en su rasgo natural más importante, o su nombre antiguo, dando prioridad, en este último caso, las designaciones indígenas ancestrales.
	Decreto 4.340	De 22 de agosto de 2002	

			Provee para el Sistema de Registro Ambiental Rural, el Registro Ambiental Rural, establece normas de carácter En general, los programas de ajuste ambiental, que trata de la Ley N° 12.651, de 25 de mayo de 2012 y hace otras medidas El Presidente de la República, en uso de las facultades conferidas por el artículo. 84, caput, secciones IV y VI, el punto de la Constitución, y en vista de lo dispuesto en la Ley N° 12.651, de 25 de mayo de 2012, decreto: Art. 1 Este decreto establece el Sistema de Registro Ambiental Rural (Sicar) en el Registro Ambiental Rural (CAR), y establece las normas para el carácter general de Medio Ambiente). Art. 3 Se creó el Sistema de Registro Ambiental Rural (Sicar), con los siguientes objetivos: I - Recibir, administrar e integrar datos de la CAR de todas las entidades federales; II - Registrar y controlar la información de las fincas rurales, incluyendo el perímetro y la ubicación, la vegetación nativa remanente, a las áreas de interés social, las áreas de servicio público, las áreas de preservación permanente, áreas de uso restringido, zonas consolidadas y las reservas legales; III - Vigilar el mantenimiento, la restauración, la regeneración, la indeminización y la eliminación de la vegetación nativa y la cobertura vegetal en áreas conservación permanente, de uso restringido, y las reservas legales, dentro de la propiedad rural; IV - Promover la planificación ambiental y económica del uso del suelo y la conservación del medio ambiente en el territorio nacional; V - Proporcionar información pública sobre la regularización ambiental de propiedades rurales en Brasil, en el Internet
	Decreto 7.830	De 17 de octubre 2012	El establecimiento de un Programa de Apoyo a la Conservación Programa del Medio Ambiente y el Desarrollo de las Actividades Productivas Rurales; que modifica la Ley N° 10.896, de 2 de julio de 2003, 10.836, de 9 de enero de 2004, y 11.326, de 24 de julio, 2006. Art. 1 Se instituyó Apoyo Programa de Conservación del Medio Ambiente, con los siguientes objetivos: I - Fomentar la conservación de los ecosistemas, entendida como su mantenimiento y utilización sostenible; II - Promover la ciudadanía, mejores condiciones de vida y el aumento de los ingresos de la población en extrema pobreza participado en las actividades de conservación de recursos naturales en las zonas rurales definidas en el art. 3; III - Para fomentar la participación de los beneficiarios en el empoderamiento social y ambiental, educativa, técnica y profesional. Parágrafo único. Aplicación del Programa de Apoyo a la Conservación del Medio Ambiente estará a cargo del Ministerio de Medio Ambiente, que tiene por objeto definir las normas complementarias del programa.
	LEY N° 12.805	De 29 de abril de 2013	El establecimiento de la Política Nacional de Integración Agricultura Forestal y se modifica la Ley N° 8.171, del 17 de enero de 1991. Art. 1 Esta ley que establece la Política Nacional para la Integración de cultivos-ganadería-bosque, cuyos objetivos son: I - Mejorar, en cierto modo, la productividad, la calidad del producto sostenible y de actividades agrícolas, mediante la aplicación de sistemas de exploración integrada de la agricultura, la ganadería y la silvicultura en áreas ya deforestadas, como una alternativa a los monocultivos tradicionales;II - Para mitigar la deforestación causada por la conversión de áreas de vegetación nativa en los pastos o cultivos, contribuyendo así al mantenimiento de las áreas de preservación permanente y de reserva legal;III - Para estimular la investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como las actividades de transferencia de tecnología orientada a el desarrollo de sistemas de producción que integran entre sí, ecológica y económicamente, la ganadería, la agricultura y el bosque; IV - Fomentar y promover la educación ambiental a través de la enseñanza de las diferentes asignaturas de todos los grados, así como los distintos agentes de las cadenas productivas agroindustriales, tales como proveedores de insumos y materias primas, los agricultores, los financieros y para la sociedad en general;V - Promover la recuperación de pasturas degradadas, a través de sistemas de producción sostenibles, en especial la integración cultivos-ganadería-bosque (IAFP);VI - Apoyar la adopción de prácticas de conservación y sistemas agrícolas que promueven la mejora y mantenimiento de la materia orgánica del suelo en el suelo y reducir la emisión de gases de efecto invernadero; VII - Para diversificar los ingresos de los agricultores y promover nuevos modelos de uso del suelo, combinando la sostenibilidad de la agroindustria y la conservación del medio ambiente;VIII - Difundir y fomentar las alternativas al uso del fuego en las prácticas agrícolas, con el fin de mitigar sus impactos negativos sobre las propiedades químicas, físicas y biológicas del suelo y por lo tanto reducir su daño sobre la flora y la fauna y la emisión de gases de efecto invernadero;X - Estimular la diversificación de los sistemas de producción para incluir los recursos forestales, destinados a la explotación comercial de la actividad forestal maderable y no maderable por producto, la reconstrucción de los corredores vegetación para la vida silvestre y la protección de los bosques de ribera y las reservas forestales, la expansión de la capacidad de generar ingresos productor;X - Estimular y difundir los sistemas agroforestales aliados a las prácticas de conservación y bienestar de los animales.
	LEY N° 8766	De 19 de Diciembre de 1979	Prevé la Cuota de Tierras Urbanas y otras medidas. Art. 1 La división de tierras para fines urbanos se registrá por la presente ley. Parágrafo único. Estados, el Distrito Federal y los municipios podrán establecer normas adicionales para la división de terrenos municipales a aplicar las disposiciones de esta ley a las peculiaridades regionales y locales. Art. 2 La división del suelo urbano se puede hacer mediante la subdivisión o partición, con sujeción a las disposiciones de esta ley y las leyes estatales y locales pertinentes.

	Ley N ° 10.257	De 10 de Julio 2001	Regula los arts. 182 y 183 de la Constitución Federal, establece las directrices generales para la política urbana y otras medidas. Art. 1 En la aplicación de la política urbana, que en los arts. 182 y 183 de la Constitución Federal, se aplicarán las disposiciones de la presente ley. Parágrafo único. En efecto, esta ley Denominada Estatuto de la Ciudad, establece las normas de orden público e interés social que regulan el uso de la propiedad urbana a favor del bien colectivo, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos y el equilibrio ambiental. Art. 2 La política urbana tiene como objetivo ordenar el pleno desarrollo de las funciones sociales de la ciudad y de la propiedad urbana....
	Ley N ° 11.977	De 07 de Julio 2009	Trata de la Mi Casa, Mi Vida (MCMV) y la regularización de los asentamientos ubicados en zonas urbanas; se modifica el Decreto-Ley N ° 3365, de 21 de junio de 1941, la Ley N ° 4380, del 21 de agosto de 1964, 6015, 31 de diciembre de 1973; 8036, al 11 de mayo de 1990; y 10.257, de 10 de julio de 2001, y la Medida Provisional N ° 2197-43 de 24 de agosto de 2001; y otras medidas. Art. 1 El Mi Casa, Mi Vida (MCMV) tiene como objetivo crear mecanismos para fomentar la producción y adquisición de vivienda nueva o remodelación de la propiedad urbana y la producción o la reforma de la vivienda rural a las familias con ingreso mensual de hasta R \$ 4.650.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta dólares) e incluye los siguientes subprogramas: I - el Programa Nacional de Vivienda Urbana (PNHU); y II - el Programa de Vivienda Rural Nacional (PNHR). Art. 4 ° El Programa de Vivienda Urbana Nacional (PNHU) tiene como objetivo promover la producción o adquisición de vivienda nueva o remodelación de la propiedad urbana. § 1 Para implementar el PNHU, la Unión hará que los recursos disponibles conforme a lo dispuesto en las fracciones I, II y II del art. 2 °. § 2 La asistencia técnica puede ser parte de la composición de los costos PNHU.
	Decreto N ° 6.323	De 27 de Diciembre de 2007	Reglamenta la Ley N ° 10.831, de 23 de diciembre de 2003, que prevé la agricultura orgánica, y otras medidas. Art. 1 La pertinente para el desarrollo de la agricultura orgánica, que se define por la Ley N ° 10.831, de 23 de diciembre de 2003, las actividades se rigen por el presente Decreto, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas que establecen otras medidas relacionadas con la calidad de productos y procesos.
	Decreto N ° 6.882	De 19 de Junio de 2009	Institutos dependientes del Ministerio de Desarrollo Agrario, el Programa de Desarrollo de la Unidad Familiar Producción Sustentable - Pronaf Sostenible, y otras medidas. Art. 1 Se crea en el Ministerio de Desarrollo Agrario, el Programa de Unidad Familiar de Producción para el Desarrollo Sostenible - Pronaf Sostenible, cuyo objetivo es planificar, dirigir, coordinar y supervisar la aplicación de la financiación de los agricultores y asentados de la reforma agraria con enfoque sistémico en el contexto de los acuerdos de crédito rural para el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Agricultura Familiar - Pronaf.
	Decreto N ° 6962	De 28 de Octubre de 2009	Regula la Ley N ° 11.952, de 25 de junio de 2009 para prever la regularización de las zonas rurales situadas en las tierras públicas en la Amazonia Legal, la Ley Complementaria N ° 124, de 3 de enero de 2007, y da otras medidas. Art. 1 Este Decreto reglamenta la Ley N ° 11.952, de 25 de junio de 2009 para prever la regularización de las zonas rurales situadas en terrenos públicos dentro de la Amazonia Legal, la Ley Complementaria N ° 124, de 3 de enero 2007.
	Decreto N ° 6961	De 17 de Septiembre de 2009	Aprueba la zonificación agroecológica de la caña de azúcar y determina el Consejo Monetario Nacional establece normas aplicables a las operaciones de financiación del sector de la caña de azúcar, en términos de zonificación. Art. 1 Está aprobado por la zonificación agroecológica de la caña de azúcar en Brasil, a partir de 2009/2010 la cosecha, de acuerdo con el anexo.
	Decreto N ° 77.775	Del 08 de Junio de 1976	Regula la Ley N ° 6225, de 14 de julio de 1975, que se ocupa de la discriminación por el Ministerio de Agricultura, las regiones requeridas por los derechos ejecutables planean proteger el suelo y evitar la erosión, y otras medidas. Art. 1. Discriminación de las regiones a la aplicación obligatoria de los planes para proteger el suelo y evitar la erosión, se regula de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento.
	Ley N ° 11952	De 25 de Junio de 2009	Prevé la regularización de los incidentes ocupaciones en terrenos situados en zonas de la Unión, en virtud de la Amazonia Legal, que modifica la Ley N ° 8666 de 21 de junio de 1983 y 6015, 31 de diciembre de 1973; y otras medidas. Art. 1 Esta Ley prevé la regularización de los incidentes ocupaciones en terrenos situados en zonas de la Unión, en virtud de la Amazonia Legal, que se define en el art. 2 de la Ley Complementaria N ° 124, de 3 de enero de 2007, contra la entrega y la concesión del derecho de uso de inmuebles

	Decreto N ° 7.048	De 23 de Diciembre de 2009	Da nueva redacción al artículo. 115 del Decreto N ° 6323, de 27 de diciembre de 2007, que reglamenta la Ley N ° 10.831, de 23 de diciembre de 2003, que prevé la agricultura orgánica. Art. 1 Arte. 115 del Decreto N ° 6323, de 27 de diciembre de 2007, queda redactado como sigue: "Arte. 115 Todos los segmentos que participan en la red de producción orgánica tendrán hasta el 31 de diciembre de 2010 al ajustarse a las normas establecidas en el presente Decreto y demás actos complementarios. Parágrafo único. El uso, en los productos, el sello del Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica se permitirá desde el momento en que el productor se encuentra para cumplir con las normas mencionadas en este artículo, por el organismo de evaluación de la conformidad acreditados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento. "(NR)
	Decreto S/N	De 27 de Abril de 2009	Crea el Grupo Ejecutivo Inter gubernamental de Regularización de Tierras en el Amazonas, y otras medidas. Art. 1 Se crea en la Presidencia, el Grupo Ejecutivo Inter gubernamental para la Regularización de Tierras de la Amazonia, con el fin de establecer directrices y supervisar las acciones de regularización de tierras fiscales ubicadas en la Amazonia Legal, que se definen en el art. 2 de la Ley Complementaria N ° 124, de 3 de enero de 2007.
	Decreto N ° 7.794	De 20 de Agosto de 2012	El establecimiento de la Política Nacional de Producción Orgánica y Agroecología. Art. 1 Se instituye la Política Nacional de Producción Orgánica y Agroecología -, PNAPO, con el objetivo de integrar, coordinar y políticas, programas y acciones que inducen la transición agroecológica y orgánica y agroecológica base de producción, que contribuyen al desarrollo sostenible y la adaptación calidad de vida a través del uso sostenible de los recursos naturales y el suministro y el consumo de alimentos saludables.
	Decreto N ° 7172	De 07 de Mayo 2010	Aprueba la zonificación agroecológica del cultivo de la palma aceitera y prevé el establecimiento por las normas del Consejo Monetario Nacional en relación con el segmento de financiación de aceite de palma en las operaciones de zonificación. Art. 1 Está aprobado por la zonificación agroecológica del cultivo de la palma aceitera en Brasil a partir de la cosecha 2010/2011, de acuerdo con el anexo.
	Decreto Ley 3557	09-feb-81	Establece disposiciones sobre Protección Agrícola (Art. 11). Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación.
	Decreto Ley 3557	09-feb-81	Establece disposiciones sobre protección agrícola. Artículo 11. Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación.
	Decreto con Fuerza de Ley 185	05-ago-53	Fija atribuciones y define la estructura del Ministerio de Agricultura
	Decreto con Fuerza de Ley 294	05-abr-60	Fija funciones y estructura del Ministerio de Agricultura
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto con Fuerza de Ley 25	04-abr-63	Bonificación y comercio de fertilizantes, desinfectantes y pesticidas
	Decreto con Fuerza de Ley 15	29-ene-68	Modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece Normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas
	Ley 20089	17-ene-06	Esta ley regula el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, en adelante el Sistema. El objeto del Sistema es asegurar y certificar que los productos orgánicos sean producidos, elaborados, envasados y manejados de acuerdo con las normas de esta ley y su reglamento.
	Decreto Ley 1939	10-nov-77	Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. Artículo 16.- En los contratos de compraventa de terrenos fiscales rústicos y en los decretos o resoluciones que concedan arrendamientos, acas de radicación o títulos gratuitos de dominio, deberán contemplarse, previo informe del Ministerio de Agricultura, las prohibiciones y obligaciones tanto de índole forestal como de protección o recuperación de terrenos a que se someterá el beneficiario.
	Ley N° 2.459 .-	N° 85 del 07/10/2004	QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE). Artículo 4°.- El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agro-productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.

	Ley N° 2.419.-	N° 63 del 23/07/2004	QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA. Artículo 4°.- OBJETIVO Y COMPETENCIA. El Instituto tendrá por objetivo promover la integración armónica de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación, conforme al mandato de la Constitución Nacional, Artículos 114, 115, y 116. Para ello, el Instituto adecuará la estructura agraria promoviendo el acceso a la tierra rural, saneando y regularizando su tenencia, coordinando y creando las condiciones propicias para el desarrollo que posibilite el arraigo conducente a la consolidación de los productores beneficiarios, configurando una estrategia que integra participación, productividad y sostenibilidad ambiental.
REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Decreto N° 1546.-	G.O. N°37.323 de fecha 13/11/2001.	deroga la Ley de Reforma Agraria promulgada por el Congreso de la República de fecha 03/05/1960; el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria G.O. N°1.089 Ext. De fecha 02/03/1967, el Reglamento sobre Regularización de Tenencia de Tierras G.O.N° 31.809 del 29/08/1979 y la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios
	Decreto N° 1469.	G.O. Ext. 5556 del 15/11/2001	Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable. Tiene por objeto regular la creación, funcionamiento y supresión de zonas especiales de desarrollo sustentable (ZEDES), con el propósito de ejecutar los planes de Estado para fomentar el desarrollo de la productividad y adecuada explotación de los recursos, elevando los niveles de bienestar social y calidad de vida de la población. Se crea FONZEDES (Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable.
	Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable	2002.	
	Decreto 635	G.O. N° 4158 del 25/01/1990	Normas sobre Instalación de Granjas Porcinas
	Decreto N° 4.394	G.O. No. 38.408 (29-03-06)	Se aprueba el Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social para la Consolidación de los Fondos Estructurados.
	Decreto N° 4.395,	G.O. No. 38.408 (29-03-06).	Se aprueba el Plan Excepcional de Fortalecimiento y Desarrollo del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) para garantizar la seguridad y Soberanía Agroalimentaria mediante la ejecución de los Proyectos Fitosanitarios y Zootsanitarios que permitan la prevención, combate, control y erradicación de plagas y enfermedades.

		Se deroga la Ley de Reforma Agraria promulgada por el Congreso de la República el 5 de marzo de 1960. Se deroga el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, publicado en la G.O. 1.089 Extr. de fecha 02 de marzo de 1967, el Reglamento Sobre Regularización de la Tenencia de Tierras, publicado en la G. O 31.809 de fecha 29 de agosto de 1979, y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente Ley. Se deroga la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, publicada en la G.O.R.V. N° 3.015 Extr. del 13 de septiembre de 1982	Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable: entendido este como el media fundamental para el desarrollo humane y crecimiento económico del sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio como sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones.
	Resolución 46.	G.O. N° 34.030 del 16/08/1988	Normas sobre el Estírcol de Gallina
	Ley de Tierras Urbanas.	Gaceta Oficial N° 5.933 (21-10-09).	Objeto: El objeto de la presente Ley es regular la tenencia de tierras urbanas sin uso, aptas para el desarrollo de programas sociales de vivienda y hábitat, a los fines de establecer las bases del desarrollo urbano y la satisfacción progresiva del derecho a las viviendas dignas en las zonas urbanas. (Art. 1)
	Decreto N° 7.050	Gaceta Oficial N° 39.308 (17-11-09).	Mediante el cual se aprueba el Plan Excepcional Ezequiel Zamora ¡Vive! de Desarrollo Económico y Social para la Construcción, Rehabilitación, Consolidación y Mantenimiento de la Vialidad Agrícola, de los Grandes, Medianos y Pequeños Sistemas de Riego, el saneamiento de Tierras y la Construcción de Servicios Básicos en el Sector Rural, año 2009-2010 Objeto: Se aprueba el "PLAN EXCEPCIONAL EZEQUIEL ZAMORA ¡VIVE! DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, CONSOLIDACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VIALIDAD AGRÍCOLA, DE LOS GRANDES, MEDIANOS Y PEQUEÑOS SISTEMAS DE RIEGO, EL SANEAMIENTO DE TIERRAS Y LA CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS EN EL SECTOR RURAL, AÑO 2009-2010", para ser ejecutado por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER), el cual tiene por objeto atender las necesidades de las comunidades agroproductivas en materia de vialidad, sistemas de riego y servicios básicos en torno a las plantas procesadoras del Estado, Plantas de Corporación Venezolana Agraria (CVA) y Fondos Zamoranos para garantizar el Desarrollo Rural Integral Nacional. (Art. 1)
	Resolución	Gaceta Oficial N° 39.314 (25-11-09).	Por la cual se dictan las Normas Generales para la Enajenación a Favor de Terceros de Bienes Forestales a la orden del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.



ÁREAS PROTEGIDAS Y PARQUES

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR

ÁREAS PROTEGIDAS PARQUES

PAÍS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 26389	Boletín Oficial del 25/06/2008	Artículo 1°: Incorporáse como inciso l) al artículo 5° de la Ley N°22.351 de Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales, el siguiente: f) La realización de sobrevuelos en aeronaves impulsadas a motor, exceptuados los de las rutas aéreas comerciales, militares y civiles que -dadas las características geográficas, climáticas o proximidad de aeropuertos en la zona- no cuenten con rutas alternativas, así como los destinados a operaciones de búsqueda y rescate, combate de siniestros, investigaciones científicas, relevamientos técnicos y todos aquellos que guarden relación con las áreas inherentes a su cuidado y administración.
	Ley 26666	Boletín Oficial del 16/10/2002	Artículo 1°: Aceptáse la cesión de la jurisdicción de la Reserva Natural Esfírida "El Leoncito" efectuada por la Provincia de San Juan al Estado nacional, mediante la Ley N° 6764 sancionada el 21 de noviembre de 1996, en los términos y las condiciones que se precisan en el referido texto legal. Artículo 2°: Declárase parque nacional al área descrita en el artículo 1°, quedando el mismo sometido al régimen de la Ley N° 22.351.
	Ley 22351	Boletín Oficial del 12/12/1980	Artículo 1°: A los fines de esta ley podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional. En cada caso la declaración será hecha por ley. Artículo 2°: Las tierras fiscales existentes en los Parques Nacionales y Monumentos Naturales, son del dominio público nacional. También tienen este carácter las comprendidas en las Reservas Nacionales, hasta tanto no sean desafectadas por la autoridad de aplicación.
	Decreto 130/2004	Boletín Oficial del 03/02/2004	Artículo 1°: Fíjanse los montos mínimo y máximo de las multas previstas en el artículo 28 de la Ley N° 22.351, en PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) y en PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00), respectivamente.
	Decreto 1375/1996	Boletín Oficial del 05/12/1996	Art. 1°: Apruébase la estructura organizativa de la Administración de Parques Nacionales, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación, de acuerdo con el organigrama, objetivos, responsabilidad primaria y acciones que, como anexos I y II, forman parte del presente decreto.
	Decreto 453/1990	Boletín Oficial del 18/10/1990	Art. 1°: Designase con el título de reserva natural estricta al tipo de área protegida que ofrezca las máximas garantías para la conservación de la diversidad biológica argentina, que así sea determinada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Art. 2°: Serán protegidas como reservas naturales estrictas aquellas áreas del dominio de la Nación de gran valor biológico que sean representativas de los distintos ecosistemas del país o que contengan importantes poblaciones de especies animales o vegetales autóctonas.
	Decreto 2149/1990	Boletín Oficial del 18/10/1990	Artículo 1°: Créanse las siguientes RESERVAS NATURALES ESTRUCTAS (RNE) en tierras del dominio de la Nación: 1) RNE Iguazú, abarcando un sector del Parque Nacional (PN) Iguazú. 2) RNE San Antonio, abarcando un sector de la Estación Forestal de IFONA ubicada en el Departamento Gral. Belgrano, Provincia de Misiones. 3) RNE El Palmar, abarcando un sector del Parque Nacional El Palmar, Provincia de Entre Ríos. 4) RNE Pilcomayo, abarcando el Parque Nacional Río Pilcomayo en la Provincia de Formosa. 5) RNE Chaco, abarcando el Parque Nacional Chaco en la Provincia del Chaco. 6) RNE Colonia Benítez, abarcando una clausura de la Estación homónima del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria en la Provincia del Chaco. 7) RNE Calilegua, abarcando el Parque Nacional Calilegua en la Provincia de Jujuy. 8) RNE Baritú, abarcando un sector del Parque Nacional Baritú, Provincia de Salta. 9) RNE El Rey, abarcando el Parque Nacional El Rey en la Provincia de Salta. 10) RNE Linué Calel, abarcando un sector del Parque Nacional Linué Calel, Provincia de La Pampa. 11) RNE Olamendi, abarcando un terreno del Consejo Nacional de la Minoridad y Familia en el Partido de Campana, Provincia de Buenos Aires. 12) RNE Laguna Blanca, abarcando el Parque Nacional Laguna Blanca en la Provincia del Neuquén. 13) RNE Lanín, abarcando un sector del Parque Nacional Lanín, Provincia del Neuquén. 14) RNE Nahuel Huapi, abarcando el Parque Nacional Nahuel Huapi en las Provincias del Neuquén y Río Negro. 15) RNE Lago Puelo, abarcando un sector del Parque Nacional Lago Puelo, Provincia del Chubut. 16) RNE Los Alerces, abarcando un sector del Parque Nacional Los Alerces, Provincia del Chubut. 17) RNE Los Glaciares, abarcando el Parque Nacional Los Glaciares en la Provincia de Santa Cruz. 18) RNE Perito Moreno, abarcando un sector del Parque Nacional Perito Moreno, Provincia de Santa Cruz. 19) RNE Bosques Petrificados, abarcando el Monumento Natural de los Bosques Petrificados en la Provincia de Santa Cruz. 20) RNE Tierra del Fuego, abarcando el Parque Nacional Tierra del Fuego en la Provincia homónima.

	Decreto 2148/1990	Boletín Oficial del 18/10/1990	Art. 1: Designase con el título de reserva natural estricta al tipo de área protegida que ofrezca las máximas garantías para la conservación de la diversidad biológica argentina, que así sea determinada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Art. 2: Serán protegidas como reservas naturales estrictas aquellas áreas del dominio de la Nación de gran valor biológico que sean representativas de los distintos ecosistemas del país o que contengan importantes poblaciones de especies animales o vegetales autóctonas. Art. 4: Quedan prohibidas en las reservas naturales estrictas todas las actividades que modifiquen sus características naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica o que, de cualquier manera, afecten a sus elementos de fauna, flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias para el manejo y control de las mismas.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	Decreto Supremo 24781		Regula la Gestión de las Áreas Protegidas y establece su marco institucional en función a lo establecido en la Ley N° 1333 del Medio Ambiente del 27 de abril de 1992 y Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580 del 15 de junio de 1994, reglamenta los tópicos inherentes a la gestión de áreas protegidas y estructura el marco general institucional para la gestión de áreas protegidas.
	Decreto Ley de Vida Silvestre 12301		Establecer el marco jurídico sobre la vida silvestre, parques nacionales, caza y pesca.
			Regulación de los artículos de la Ley N.º 9985, de 18 de julio de 2000, que establece el Sistema Nacional de Unidades de Conservación de la Naturaleza (Snuc), y proporciona otras medidas. El presidente, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 84, IV, y el art. 225, § 1, secciones I, II, III y VII de la Constitución, y en vista de lo dispuesto en la Ley N.º 9985, del 18 de julio de 2000, decretó:
	Decreto 4.340	De 22 de agosto de 2002	Art. 1 Este decreto regula las artes. 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 36, 41, 42, 47, 48 y 55 de la Ley No. 9985, de 18 de julio de 2000, así como las artes. 15, 17, 18 y 20, en relación con el asesoramiento de las Unidades de Conservación. Art. 2 El acto de crear una unidad de conservación debe indicar: I - Nombre, administración de categorías, los objetivos, los límites, la zona de la unidad y el organismo encargado de su administración; II - La población beneficiaria tradicional en el caso de las reservas de extracción y las reservas de desarrollo sostenible; III - La población residente tradicional, en su caso, en el caso de los bosques nacionales, bosques estatales o bosques municipales; IV - las actividades económicas, la seguridad y la defensa nacional en cuestión. Art. 3 El nombre de cada área protegida debe basarse, preferiblemente en su rasgo natural más importante, o su nombre antiguo, dando prioridad, en este último caso, las designaciones indígenas ancestrales.
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL			Regula el art. 225, § 1, secciones I, II, III y VII de la Constitución, que establece el Sistema Nacional de Unidades de Conservación de la Naturaleza y otros asuntos.
	Ley N° 9.985	De 18 de julio 2000	Art. 1 Esta Ley establece el Sistema Nacional de Conservación de la Naturaleza (Snuc) y establece los criterios y normas para la creación, implementación y administración de las áreas protegidas. Art. 3. El Sistema Nacional de Unidades de Conservación (Snuc) está compuesta por todas las unidades de conservación federales, estatales y locales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Art. 4 El Snuc tiene los siguientes objetivos: I - Contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos genéticos en el territorio nacional y de las aguas territoriales; II - A proteger especies en peligro de extinción a nivel regional y nacional; III - Para contribuir a la preservación y restauración de la diversidad de los ecosistemas naturales; IV - Promover el desarrollo sostenible de los recursos naturales; V - Promover el uso de los principios y prácticas de conservación de la naturaleza en el proceso de desarrollo; VI - Para proteger los paisajes naturales y poco alterados de notable belleza escénica; VII - Proteger las características relevantes de los datos geológicos, geomorfológicos, espeleológicos, arqueológicos, paleontológicos y culturales; VIII - Proteger y restaurar los recursos de agua y suelo; IX - Recuperar o restaurar los ecosistemas degradados; X - Proporcionar los medios y los incentivos para las actividades de investigación científica, estudios y monitoreo ambiental; XI - Valor económico y social de la diversidad biológica; XII - Favoreciendo condiciones y promover la educación e interpretación ambiental, la recreación en contacto con la naturaleza y el ecoturismo; XIII - Proteger los recursos naturales necesarios para la supervivencia de las poblaciones tradicionales, respetando y valorando su conocimiento y de la cultura y la promoción social y económicamente.
	Decreto N ° 99.556	De 01 de octubre 1990	Prevé la protección de cavidades subterráneas naturales existentes en el territorio nacional, y otras medidas. El vicepresidente, en el cargo de Presidente de la República, en uso de las facultades conferidas por el artículo. 84, fracción IV de la Constitución, y en vista de las disposiciones de la presente, las artes. 20, X, y 216, como en la Ley N ° 6938, de 31 de agosto de 1981, y el Decreto N ° 99.274 de 7 de junio de 1990, decretó: Art. 1 Las cavidades subterráneas naturales en el territorio nacional deben ser protegidos, para permitir que los estudios de investigación y técnico-científica, así como la exploración de cuevas, etno-cultural, turístico, recreativo y actividades en la naturaleza educativos. Parágrafo único. Se entiende por todos cavidad subterránea natural y cualquier espacio subterráneo accesible para el ser humano, con o sin un vacío identificado, popularmente conocida como la cueva, gruta, caverna, cueva, sima, cueva o agujero, incluyendo su entorno, mineral y contenido de agua, la flora y fauna que se encuentran allí y el cuerpo rocoso donde están ubicados, siempre que hayan sido formados por procesos naturales, independientemente de su tamaño o tipo de roca que encierra.

	DECRETO N° 5.758	De 13 de abril 2006	Establecer el Plan Estratégico Nacional de Áreas Protegidas (PNAP), sus principios, directrices, objetivos y estrategias, y otros asuntos. El presidente, en uso de las facultades conferidas por el artículo. 84, fracciones IV y VI, el punto de la Constitución, y teniendo en cuenta los compromisos asumidos por Brasil a firmar la Convención sobre la Diversidad Biológica, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) en el año 1992, aprobado por el Decreto Legislativo No. 2, del 3 de febrero de 1994 y promulgada por Decreto N ° 2519, de 16 de marzo de 1998; Considerando que el desarrollo de estrategias, políticas, planes y programas para las áreas protegidas es uno de los compromisos principales llevada a cabo por miembros de la Convención sobre la Diversidad Biológica; Considerando que el Programa de Trabajo de Áreas Protegidas del Convenio sobre la Diversidad Biológica prevé el desarrollo de estrategias para establecer un sistema integral de las áreas protegidas, con el medio ambiente representativo y eficazmente gestionado, integrados en paisajes terrestres y marinos 2.015 más amplio; decretos: Art. 1 Se crea el Plan Estratégico Nacional de Áreas Protegidas (PNAP), sus principios, directrices, objetivos y estrategias, según lo dispuesto en el anexo de este decreto. Art. 2 La aplicación será coordinado por la comisión PNAP dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y contará con la participación y colaboración de los representantes de, y los gobiernos estatales provinciales federales, los pueblos indígenas municipales, comunidades de cimarrones y las comunidades extractivas, el sector empresarial y la sociedad civil. Art. 3 Aplicación del PNAP debe evaluar cada cinco años a partir de la publicación de este decreto, oído el Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), la Fundación Nacional del Indio (FUNAI) y la Secretaría Especial para la Promoción de la Igualdad Presidencia Racial de la República.
	Decreto N ° 5.577	DE 08 DE NOVIEMBRE 2005	Institutos dependientes del Ministerio de Medio Ambiente, el Programa Nacional para el Programa de Uso Sustentable Bioma Conservación Cerrado- Sostenible Cerrado y de otras medidas.
	Decreto N ° 84.017	DE 21 DE SEPTIEMBRE 1979	Art. 1 -Se crea en el Ministerio de Medio Ambiente, el Programa Nacional para la Conservación y Uso Sostenible del bioma Cerrado - Cerrado Programa Sostenible, con el fin de promover la conservación, restauración, rehabilitación y manejo sostenible de los ecosistemas bioma cerrado, así como el aprecio y reconocimiento de sus poblaciones tradicionales. Aprueba el Reglamento de los Parques Nacionales de Brasil. Art. 1 El presente Reglamento establece las normas que definen y caracterizan a los Parques Nacionales § 1 A los efectos del presente Reglamento, se considera Parques Nacionales, las extensas y específicas áreas geográficas, dotados de atributos naturales excepcionales, objeto de preservación permanente, sometidos a la condición de alienación y falta de disponibilidad en su conjunto. § 2 Los parques nacionales están destinados para fines culturales, científicos: educativos y recreativos, y creadas y administradas por el Gobierno Federal, los bienes de la Unión son para uso común, dejando en manos de las autoridades, por motivos relacionados con su creación, la preservación y mantenerlos inofensivo. § 3 El objetivo principal de los Parques Nacionales radica en la preservación; ecosistemas naturales comprendidos contra cualquier alteración que se desvirtúe.
			Regula el art. 225, § 1, secciones I, II, III y VII de la Constitución, que establece el Sistema Nacional de Unidades de Conservación de la Naturaleza y otros asuntos
	Ley N° 9.985	DE 18 DE JULIO 2000	Art. 1 Esta Ley establece el Sistema Nacional de Conservación de la Naturaleza (Snuc) y establece los criterios y normas para la creación, implementación y administración de las áreas protegidas. Art. 3. El Sistema Nacional de Unidades de Conservación (Snuc) está compuesta por todas las unidades de conservación federales, estatales y locales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Art. 4 El Snuc tiene los siguientes objetivos: I - Contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos genéticos en el territorio nacional y de las aguas territoriales; II - A proteger especies en peligro de extinción a nivel regional y nacional; III - Para contribuir a la preservación y restauración de la diversidad de los ecosistemas naturales; IV - Promover el desarrollo sostenible de los recursos naturales; V - Promover el uso de los principios y prácticas de conservación de la naturaleza en el proceso de desarrollo; VI - Para proteger los paisajes naturales y poco alterados de notable belleza escénica; VII - Proteger las características relevantes de los datos geológicos, geomorfológicos, espeleológicos, arqueológicos, paleontológicos y culturales; VIII - Proteger y restaurar los recursos de agua y suelo; IX - Recuperar o restaurar los ecosistemas degradados; X - Proporcionar los medios y los incentivos para las actividades de investigación científica, estudios y monitoreo ambiental; XI - Valor económico y social de la diversidad biológica; XII - Favoreciendo condiciones y promover la educación e interpretación ambiental, la recreación en contacto con la naturaleza y el ecoturismo; XIII - Proteger los recursos naturales necesarios para la supervivencia de las poblaciones tradicionales, respetando y valorando su conocimiento y de la cultura y la promoción social y económicamente.
	Decreto N° 4.340	DE 22 DE AGOSTO DE 2002	Regulación de los artículos de la Ley N.º 9985, de 18 de julio de 2000, que establece el Sistema Nacional de Unidades de Conservación de la Naturaleza (Snuc), y proporciona otras medidas. Art. 1 Este decreto regula las artes. 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 36, 41, 42, 47, 48 y 55 de la Ley No. 9985, de 18 de julio de 2000, así como las artes. 15, 17, 18 y 20, en relación con el asesoramiento de las Unidades de Conservación. Art. 2 El acto de crear una unidad de conservación debe indicar: I - Nombre, administración de categorías, los objetivos, los límites, la zona de la unidad y el organismo encargado de su administración; II - La población beneficiaria tradicional en el caso de las reservas de extracción y las reservas de desarrollo sostenible; III - La población residente tradicional, en su caso, en el caso de los bosques nacionales, bosques estatales o bosques municipales; IV - las actividades económicas, la seguridad y la defensa nacional en cuestión. Art. 3 El nombre de cada área protegida debe basarse, preferiblemente en su rasgo natural más importante, o su nombre antiguo, dando prioridad, en este último caso, las designaciones indígenas ancestrales.

REPÚBLICA DE CHILE	Ley 3295	28-sep-17	Se autoriza al Presidente de la República, por el plazo de dos años, para aceptar las donaciones, para comprar o espropiar los terrenos que se extienden desde el Bosque Santiago hasta el cerro San Cristóbal inclusive, comprendidos dentro de los deslindes que se indican en el plano que se encuentra archivado en la Dirección de Obras Públicas, terrenos que se declaran de utilidad pública i que se destinarán a la formación de un gran parque de uso público.
	Ley 18362	27-dic-84	Crea un sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado con objetivos de conservación de las zonas que ahí se indican
	Ley 20423	12-feb-10	La presente ley tiene por objeto el desarrollo y promoción de la actividad turística, por medio de mecanismos destinados a la creación, conservación y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.
	Ley 19996	11-mar-05	Modifica la Ley N° 19.039, sobre propiedad industrial
	Ley 17288	04-feb-70	Legisla sobre Monumentos Nacionales (Art. 1); Modifica las leyes 16.617 Y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, del 17 de octubre de 1925
	Ley 16699	03-nov-67	Modifica la Ley 14.885, que autorizó a la municipalidad de Linache para contratar empréstitospara el Parque Nacional El Cerro "La campana" ubicado en Olmué
	Decreto Ley 574	11-oct-74	Fija el texto refundido del D.F.L. N° 336 de 1953, de la ley N° 17.699 y de las disposiciones legales referentes a la administración, tuición y disposición de bienes del Estado.
	Decreto Ley 1939	10-nov-77	Artículo 15.- Las reservas forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente.
	Ley N° 3.106.-	N° 215 del 18/12/2006	DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA, BAJO DOMINIO MUNICIPAL AL INMUEBLE INDIVIDUALIZADO COMO PARTE DE LA FINCA N° 888, UBICADO EN EL DISTRITO DE FRANCISCO CABALLERO ALVAREZ, DEL XIV DEPARTAMENTO CANINDEYU. Artículo 1°.- Declárase como Área Silvestre Protegida bajo dominio municipal, sujeta a las disposiciones de la Ley N° 352/94 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", con la categoría de manejo de Reserva Natural al inmueble individualizado como parte de la Finca N° 888 del Distrito de Francisco Caballero Alvarez, del XIV Departamento Canindeyú.
	Ley N° 3.415.-	N° 12 del 17/01/2008	DECLARA COMO AREA SILVESTRE ROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO CON LA CATEGORIA VI DE RESERVA DE RECURSOS MANEJADOS EDELIRA. Artículo 1°.- Declárase como Área Silvestre Protegida bajo dominio privado, con la categoría VI de Reserva de Recursos Manejados Edelira (Base Aérea "Aviadores del Chaco"), el inmueble ubicado en el Municipio de Edelira Km 60 – Finca N° 4.262, con una superficie actual de 954 Ha (Novecientos cincuenta y cuatro hectáreas) discriminadas en 120 Ha. (Ciento veinte hectáreas) cultivables y 834 Ha (Ochocientos treinta y cuatro hectáreas) de bosques. Artículo 3°.- La Declaratoria establecida en el Artículo 1° deberá inscribirse en el Registro Nacional de Áreas Silvestres Protegidas en la Dirección General de los Registros Públicos.
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley N° 2715.- D	N° 112 del 28/10/2005	DECLARA COMO AREA SILVESTRE PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE MANEJO RESERVA ECOLOGICA AL BANCO SAN MIGUEL Y LA BAHIA DE ASUNCION (...). Artículo 5°.- El Plan de Manejo del área deberá atender de manera prioritaria la gestión de los efluentes, los residuos y los desechos que resulten de la actividad económica y social de la zona de amortiguamiento del área, a fin de que antes de ser vertidos o arrojados a las aguas de la Bahía de Asunción, los mismos reciban el tratamiento adecuado para evitar la contaminación de los cuerpos de aguas superficiales o subterráneas abarcados por esta declaración, evitando la degradación de la salud humana, la flora, la fauna y la viabilidad del recurso hídrico (...)
	Ley N° 2.714.-	N° 112 del 28/10/2005	CONVIERTE EN AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PUBLICO AL AREA DE RESERVA PARA PARQUE NACIONAL CERRO CORA. Artículo 1°.- Declárase como Área Silvestre Protegida bajo dominio público, sujeta a las disposiciones de la Ley N° 352/94 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", con la categoría de manejo Parque Nacional y con la denominación "Cerro Corá" al Área de Reserva para Parque Nacional descripta en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 20.698 del 11 de febrero de 1976, situada en el Departamento de Amambay y con una superficie total de 5.538 has. 9.302 m2 0550 cm2 (Cinco mil quinientos treinta y ocho hectáreas, nueve mil trescientos dos metros cuadrados y quinientos cincuenta centímetros cuadrados). Artículo 2°.- Las tierras afectadas por esta Declaración serán consideradas patrimonio inalienable a perpetuidad del Estado, bajo la responsabilidad y administración de la Secretaría del Ambiente; ésta deberá iniciar la mensura, el deslinde y el amojonamiento del Parque Nacional Cerro Corá en un plazo no mayor a los sesenta días, a partir de la publicación de la presente Ley.
	Ley N° 2.703.-	N° 104 del 12/10/2005	DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO, CON LA CATEGORÍA DE MANEJO RESERVA NATURAL, AL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE DERECHO Y ECONOMÍA AMBIENTAL (IDEA), DENOMINADO "CAÑADA EL CARMEN", SITUADO EN MAYOR INFANTE RIVAROLA, DISTRITO DE MARISCAL ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO BOQUERÓN. Artículo 6°.- Encomiéndase a la Dirección General de Bienes Culturales registrar a la Reserva Natural "Cañada El Carmen" como bien cultural bajo la protección de la Ley N° 946/82 "DE PROTECCIONA LOS BIENES CULTURALES".

	Ley N° 2.350.-	N° 3 del 12/01/2004	DECLARA PATRIMONIO NATURAL AL RIO JEJUI. Artículo 2°.- Son objetivos fundamentales de esta Ley: a) declarar patrimonio natural al Río Jejui; b) el uso productivo será de carácter sostenible; c) proteger y conservar el curso del río y sus afluentes de acuerdo con las leyes ambientales vigentes; d) prohibir el desague de efluentes o desechos contaminados en el río y sus afluentes que puedan perjudicar la vida humana, animal y vegetal, cualquiera sea la naturaleza de la actividad humana; e) promover ante las organizaciones comunales, locales, regionales y nacionales formas de turismo ecológico, el hermooseamiento y mejoramiento de las adyacencias de su curso y cualquier otra actividad económica sostenible y de promoción del Río Jejui como patrimonio natural.
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
	Resolución N°00044	de fecha 27/07/2009 G.O. N° 39.231 de fecha 30/07/2009	se prohíbe la ocupación ilegal de los Espacios Declarados como Parques Nacionales, Monumentos Naturales, así como de los Parques de Recreación
	Decreto N° 276	de fecha 07/06/1989. G.O. N° 4.106 Ext. de fecha 09/06/1989.	Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de ordenación del territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos naturales
	Decreto n° 1569	de fecha 11/05/1976. G.O. N° 30.981 de fecha 14/05/1976	Este Decreto consiste en proteger y delimitar los terrenos calificados por la Ley Forestal de Suelos y de Aguas como Parques Nacionales, Reservas Forestales, Monumentos Naturales, Zonas Protectoras, Cuencas Hidrográficas y Reservas de Regiones Vírgenes, el Ejecutivo Nacional no reconocerá indemnizaciones que se pretendan por ocupaciones o utilizaciones de dichos terrenos,
	Resolución N° 80	M.A de fecha13/08/1991, G.O.N°34.778 del 16/08/1991	Se dispone que en los casos excepcionales donde la pesca pueda permitirse en los Parques Nacionales, tal actividad será regulada por los respectivos Planes de Ordenación, Manejo y Reglamento de Uso.
	Resolución N° 50	de fecha 03/03/1990 del M.A. G.O. N° 34.440 de fecha 30/03/1990	Se dispone en esta resolución, que en los casos excepcionales donde la pesca pueda permitirse en los Parque Nacionales, tal actividad será regulada por los respectivos Planes de Ordenación y Manejo y Reglamento de Uso.
	Resolución N° 124	de fecha 06/10/89.MA.34.321 de fecha 06/10/1989	Se dispone que en los casos excepcionales donde la pesca puede permitirse en los Parques Nacionales, tal actividad será regulada por los respectivos Planes de Ordenación y Manejo y Reglamento de Uso.
	Decreto No. 4.520.	G.O. No. 38446 del 29-05-06.Se dicta la Reforma Parcial del Decreto No. 2.533 de fecha 20/05/1988, G.O. N°. 36.485, de fecha 30/06/1988	Sobre el realinderamiento del Parque de Recreación a Campo Abierto y de Uso Intensivo Francisco Tamayo.
	Decreto n° 2817	de fecha 30/09/98 G.O. N° 35.560 de fecha 15/10/1998	En este decreto, se dicta el Reglamento Parcial de la Ley del Instituto Nacional de Parques para la Administración de los Parques de Recreación a Campo Abierto o de Uso Intensivo adscritos al Instituto Nacional de Parques, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.560del 15 de Octubre de 1998.
	Ley de Reforma Parcial de la Ley del Instituto Nacional de Parques	G.O.N°2.290 Ext. Del 21/07/1978 (Quedan derogados los Decretos Nros 443 de fechas 20 de Enero y 06 de octubre de 1961, respectivamente, referente a la creación y funcionamiento del Servicio Autónomo de Administración del Parque del Este.	Rige todo lo relativo a la planificación, construcción, ampliación, organización, acondicionamiento, conservación y administración de los parques nacionales y de recreación a campo abierto o de uso intensivo.
	Decreto N° 1420	de fecha 26/02/1982. G.O. N° 32.423 de fecha 01/03/1982	Se dispone que las áreas de los embaleses construidos por el Ejecutivo Nacional definidas expresamente para uso recreacional, serán progresivamente incorporados al Sistema de Parques de Recreación a Campo Abierto, que administra INPARQUES, en la medida que no colida con otros usos.

	Resolución	Gaceta Oficial No. 38412 (04-04-06)	Se prorroga el lapso de suspensión de trámite y otorgamiento de nuevos contratos de concesiones para realizar dentro de la Jurisdicción del Parque Nacional Archipiélago Los Roques.La Resolución se dicta porque el otorgamiento de nuevos contratos de concesión conlleva el asentamiento de mayor número de residentes, aumento de visitantes y el incremento de la demanda de los servicios públicos básicos, lo cual incide negativamente en la protección del ambiente y de la calidad de vida de la población.
	Decreto No. 4.520	Mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto No. 2.533 de fecha 20 de mayo de 1998, publicado en la G.O.R.B.V. No. 36.485, de fecha 30 de junio de 1998 . Gaceta Oficial No. 38446 (29-05-06)	Sobre el realinderamiento del Parque de Recreación a Campo Abierto y de Uso Intensivo Francisco TamayoEl Decreto considera que las áreas a desasfectar desde el punto de vista de su valor escénico y recreativo, no representa utilidad alguna para el desarrollo del Parque de Recreación a Campo Abierto y de Uso Intensivo Francisco Tamayo se decretó el aludida disposición.
	Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. Resolución	Gaceta Oficial No. 39.629 (04-03-11).	Mediante la cual se prohíbe la actividad de "rustiqueo" en los parques nacionales y monumentos naturales. CONSIDERANDO: Que es una obligación del Estado proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.Que es una obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación en donde el aire, el agua los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas sean especialmente protegidas, en beneficio del interés colectivo de las generaciones actuales y futuras. Que las actividades que se realizan en los parques nacionales y monumentos naturales deben estar conformes con los usos establecidos en el ordenamiento jurídico. Que la utilización de estos espacios naturales están siendo afectados en su medio natural producto de las actividades comúnmente conocidas como "rustiqueo" , que se vienen realizando con vehículos principalmente de doble tracción, con la consecuente apertura de nuevos caminos (trochas) o la destrucción de caminos existentes, produciendo impactos significativos en el suelo, en la vegetación, en la fauna presentes y en los cuerpos de agua, siendo esta actividad capaz de degradar el ambiente, por lo cual ante la presunción o inminencia de impactos negativos deben establecerse las medidas prioritarias de protección orientadas a la conservación de estos ecosistemas.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 39.657 (15-04-11).	Mediante la cual se ordena a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, propietarios o administradores de los clubes, hoteles, moteles, complejos turísticos, parques acuáticos, gimnasios, establecimientos de educación, asociaciones, instituciones y demás inmuebles que mantengan en sus instalaciones piscinas, embalses, pozos y demás estanques o similares destinados al baño, a la recreación y esparcimiento, a la natación o a otros ejercicios y deportes acuáticos o usos medicinales o terapéuticos, públicos o privados, las normas que en ella se señalan: CONSIDERANDO: Que la Prevención y Atención en Períodos de Asueto y Vacaciones, tiene como finalidad garantizar la vida y bienestar de las personas y sus propiedades, así como, la preservación del ambiente ante cualquier situación que implique amenaza, vulnerabilidad o riesgo en todo el territorio nacional Que es deber del Gobierno Bolivariano, conjuntamente con las personas naturales y jurídicas de carácter público y privado, participar mancomunadamente en virtud del principio de Corresponsabilidad, en la preservación y atención de emergencias y desastres manteniendo una adecuada coordinación y articulación de sus acciones y así garantizar la vida de las perdonas y sus propiedades.
	Resolución Conjunta	Gaceta Oficial No. 40.239 (29-08-13).	Mediante la cual se Reforma la Resolución N° 020, de fecha 2 fecha 27 de febrero de 2008, dictada por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, en la cual se prohíbe la Construcción de Nuevas Infraestructuras dentro del Parque Nacional Archipiélago Los Roques. CONSIDERANDO: Que son potestades del Poder Popular para el Ambiente y del Territorio Insular Francisco de Miranda, la coordinación para la protección del ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos del Parque Nacional Archipiélago Los Roques y demás áreas de importancia ecológica, es necesario implementar mecanismos para evitar la progresiva degradación de estos espacios naturales.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.224 (08-08-13)	Mediante la cual se ordena la publicación de la Guía Básica de Buenas Práctica para la Gestión Ambiental y Organizacional de los Prestadores de Servicios Turísticos. Objetivo: Promover e incentivar entre las prestaciones de servicios de alojamiento turístico y el talento humano involucrado directa e indirectamente en la prestación de sus servicios, la aplicación de un conjunto de medidas técnicas de bajo impacto sobre el ambiente, con la finalidad de preservar los recursos hidrográficos, energéticos y forestales; biodiversidad , las zonas protegidas; la flora, la fauna silvestre y cualquier otra categoría ambiental o cualquier otra zona que determine el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.455 (16-07-14).	Mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Zoológicos, Acuarios y Centros Afines (SINAZ), con el fin de garantizar la articulación nacional necesaria para la transformación de los zoológicos, acuarios y centros afines. Objeto: Se crea el Sistema Nacional de Zoológicos, Acuarios y Centros Afines (SINAZ), adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, con el fin de garantizar la articulación nacional necesaria para la transformación de los zoológicos, acuarios y centros afines en verdaderos centros de conservación de diversidad biológica. (Art. 1)

MINERIA

Capítulo 1

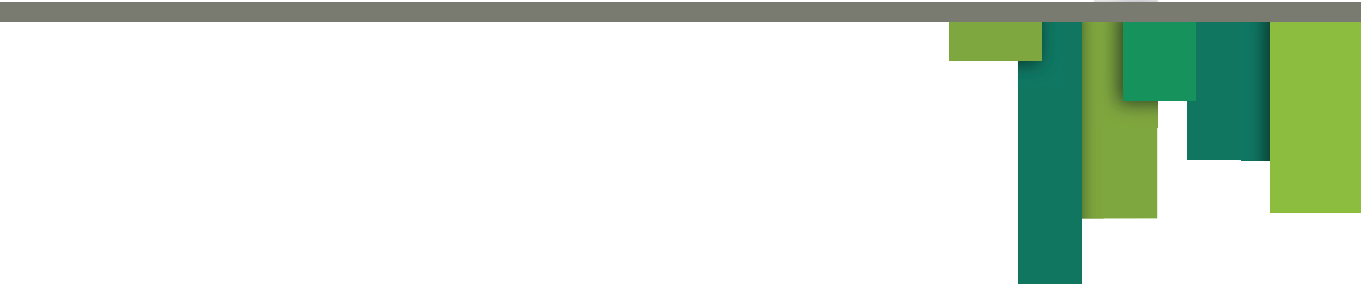
NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR

MINERÍA

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 1919	Publicada en P.N. 1895/86	De las minas y su dominio Art. 1°: El Código de Minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales. (Clasificación y división de las minas Art. 2°: Con relación a los derechos que este Código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías. 1& Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente. 2& Minas que, por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común. 3& Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.
	Decreto 24782	31/07/21997	El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM), tiene por objeto la gestión ambiental en minería, es un conjunto de acciones y procesos para la protección del medio ambiente desde el inicio hasta la conclusión de una actividad minera. Están sujetos a este reglamento quienes realicen actividades de prospección y exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, constituyan o no, parte integrada del proceso de producción minero.
	Decreto 28687	17/01/2006	Tiene por objeto realizar las modificaciones al artículo 2 del Reglamento Ambientales de Actividades Mineras (RAAM), determinándose la inclusión de la comercialización de minerales al constituir una actividad minera propiamente dicha, de la siguiente manera: Quienes realicen actividades de prospección, exploración, concentración, fundición, refinación y comercialización de minerales, constituyan o no parte integrante del proceso de producción minero, se sujetarán a lo dispuesto por el RAAM. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratados mineros o derechos preconstituidos.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	Decreto 97.632	DE 10 DE ABRIL 1989	Prevé la reglamentación del artículo 2, sección VIII de la Ley No. 6.938, del 31 de agosto de 1981, y demás disposiciones. Art. 1. Los proyectos de explotación intencional de los recursos minerales, al presentar el Estudio de Impacto Ambiental - EIA Informe y de Impacto Ambiental - RIMA, para su aprobación por el órgano ambiental plan de recuperación de áreas degradadas competente.
	Ley 24585	Boletín Oficial 24/11/1995	ARTICULO 1°: Sustituyese el Artículo 282 del Código de Minería por el siguiente: "ARTICULO 282.- Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente. La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones del título complementario y a las que oportunamente se establezcan en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional".
	Ley 20551	11-nov-11	Regula el cierre de faenas y estructuras mineras. El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.
REPÚBLICA DE CHILE	Ley 18097	21-ene-82	Ley Organica constitucional sobre concesiones mineras. Las concesiones mineras son derechos reales e independientes del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponibles al Estado y a cualquier persona; transmisibles y transitorios; susceptibles de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato, y que se rigen por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contrariaren disposiciones de esta ley o del Código de Minería.
	Ley 18248	14-oct-83	Código de Minería (Art. 15)Se podrá catar y cavar, libremente, en terrenos abiertos e incultos, cualquiera sea su dueño. En los demás terrenos, será necesario el permiso escrito del dueño del suelo o de su poseedor o de su tenedor. Cuando el dueño sea la Nación o la Municipalidad, el permiso deberá solicitarse del gobernador o alcalde que corresponda. En los casos de negativa de la persona o funcionario o a quien corresponda otorgar el permiso, o de obstáculo al ejercicio de la facultad señalada en el inciso primero, podrá ocurrirse al juez para que resuelva. Con todo, tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o de arboles frutales, sólo el dueño podrá otorgar el permiso.
	Ley 18248	14-oct-83	Código de Minería (Art. 172 N° 2) Para la exploración o la explotación de las sustancias minerales podrán constituirse sociedades en la forma establecida en otros Códigos o en leyes especiales. Podrán, además, constituir las sociedades mineras de que trata este párrafo.
	Decreto 1	27-feb-87	Reglamento del Código de Minería
	Ley 18248 Código de Minería (Art. 17 N° 1)	14-oct-83	Permisos requeridos para ejecutar labores mineras

	Decreto 132	07-feb-04	Aprueba el Reglamento de Seguridad Minera que tiene como objetivo establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley Nº 3.180.- De Minería	Nº 84 del 04/05/2007	Artículo 4°.- Ámbito de Aplicación: La presente Ley de Minería norma las relaciones del Estado con las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de estas entre sí, respecto de la obtención de derechos y de la ejecución de actividades mineras.
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	Ley Nº 19126	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 11/09/2013, publicado en fecha 25/09/2013	La Minería de Gran Porte es de utilidad pública y genera procesos de desarrollo del país si respeta las reglas y garantías rigurosas de gestión ambiental durante todo su proceso, incluyendo el cierre y post cierre de minas. Se entiende por desarrollo sostenible aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de atender las suyas propias. Las prácticas mineras sostenibles además de sustentarse en los pilares clásicos de crecimiento económico, alta calidad ambiental y equidad social, deben basarse en la seguridad y en la eficiencia y eficacia en el manejo y extracción de recursos naturales no renovables y en el ordenamiento territorial. Sin perjuicio que la actividad minera está regulada por el Código de Minería, esta Ley establece un régimen legal especial aplicable a los proyectos de explotación minera que sean calificados como Minería de Gran Porte.
	Acta Constitutiva y de los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Piar	Gaceta Oficial No. 38372 (03-02-06)	Tiene entre sus objetivos el desarrollo sustentable de las comunidades mineras para los pequeños mineros alcancen un nivel de vida acorde con la dignidad humana; lograr la estabilidad y el asentamiento territorial del pequeño minero y su familia; procurar el aprovechamiento racional de los recursos minerales; Recuperar las áreas degradadas por explotaciones mineras, mediante la constitución y ejecución de programas de corresponsabilidad social con la participación del pequeño minero; enmarcar las nuevas explotaciones dentro del manejo conservacionista del ambiente.
	Resolucion	Gaceta Oficial No. 38520 (12-09-06)	Por la cual se establecen como áreas para el ejercicio de la actividad de la pequeña minería, las que en ellas se especifican. El establecimiento de áreas para el desarrollo de la pequeña minería, permitirá promover, planificar, controlar y fiscalizar de manera eficaz las actividades de ese sector de la economía, con el propósito de establecer mecanismos que conduzcan a un aprovechamiento racional y eficiente de los recursos minerales, en condiciones idóneas de salubridad por tal motivo se definen las áreas que son de aplicación de esta norma.
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Resolución	Gaceta Oficial Nº 39.235 (05.08.09)	Por la cual se establecen las condiciones de administración, mantenimiento y custodia del Área Minera denominada La Camorra, constante de una superficie de quinientas hectáreas (500.00 ha), ubicada en el Municipio Sifontes del estado Bolívar. Objeto: La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones de administración, mantenimiento y custodia del Área Minera denominada LA CAMORRA, constante de una superficie de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar incluidas las tierras, edificaciones u obras permanentes, instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquiera de otros muebles, tangible e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, según lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Minas. (Art. 1)
	Decreto Nº 8.413	Gaceta Oficial No. 39.759 (16-09-11).	Disposición Derogatoria: Se deroga la Resolución Nº DW/184/2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, emanada del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, sobre las condiciones de Administración, Mantenimiento y Custodia del Área Minera, denominada La Camorra, publicada en Gaceta Oficial Nº 39.088 de fecha 27 de noviembre de 2008.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 39.776 (11-10-11)	Mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las conexas y auxiliares a éstas. Objeto: El presente Decreto Ley tiene por objeto regular lo relativo al régimen de las minas y yacimientos de oro, la reserva al Estado de las actividades primarias, conexas y accesorias al aprovechamiento de dicho mineral, y la creación de empresas para su ejercicio, con el propósito de revertir los graves efectos del modelo minero capitalista, caracterizado por la degradación del ambiente, el irrespeto de la ordenación territorial, el atentado a la dignidad y la salud de las mineras mineros y pobladoras pobladores de las comunidades aledañas a las áreas mineras, a través de la auténtica vinculación de la actividad de explotación del oro con la ejecución de políticas públicas que se traduzcan en el vivir bien del pueblo, la protección ambiental y el desarrollo nacional.
	Resolución		Mediante la cual se constituye un Comité Operativo de Transición, para todas las concesiones, contratos y arrendamientos de concesiones de exploración y explotación de oro, existentes dentro de la República Bolivariana de Venezuela, conformada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.Objeto: El COMITÉ OPERATIVO DE TRANSICIÓN y los Sub-Comités DE Operación que éste designe, tendrán las más amplias facultades de administración y disposición sobre los bienes, propiedad, o que se encuentren en posesión de las empresas beneficiarias de las concesiones, contratos y arrendamientos de concesiones de exploración y explotación de oro, a los fines de garantizar la continuidad de las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza laboral y pago de servicios de cualquier índole. (Art. 2)
	Resolución	Gaceta Oficial No. 39.804 (21-11-11)	Mediante la cual se establecen los mecanismos de aplicación transitoria del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a éstas, con respecto al control y fiscalización de la regalia y las ventajías especiales previstas en ese instrumento legal, y la aplicación del régimen tributario, hasta tanto se finalice el proceso de migración y sea organizada y estructurada la Superintendencia Nacional del Oro. (Art. 1)

	Acta Constitutiva y de los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Piar.	Gaceta Oficial No. 38372 (03-02-06)	Tiene entre sus objetivos el desarrollo sustentable de las comunidades mineras para los pequeños mineros alcancen un nivel de vida acorde con la dignidad humana; lograr la estabilidad y el asentamiento territorial del pequeño minero y su familia; procurar el aprovechamiento racional de los recursos minerales; Recuperar las áreas degradadas por explotaciones mineras, mediante la constitución y ejecución de programas de corresponsabilidad social con la participación del pequeño minero; enmarcar las nuevas explotaciones dentro del manejo conservacionista del ambiente.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 38528 (22-09-06)	Por la cual se declara la extinción de la concesión de explotación de carbón denominada «CAPOTE». Describe el procedimiento de transferencia por el cual una vez culminado el lapso de tiempo estipulado del título minero y se declara la extinción de la concesión de explotación de carbón de la referida mina que pasa a plena propiedad del Estado Venezolano.
	Decreto N° 455	Gaceta Oficial No. 40.265 (04-10-13)	Mediante el cual se reserva al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, el ejercicio directo de las actividades de exploración y explotación de Níquel y demás minerales asociados a éste, que se encuentren en el área que comprende las extintas concesiones que en él se señalan.. CONSIDERANDO: Que en Venezuela existen yacimientos minerales que constituyen minas de níquel y cuya explotación racional, representa una fuente de ingresos considerables para el país; siendo que el mineral se ha convertido en un metal tecnológicamente valioso a causa de sus cualidades anticorrosivas, térmicas y eléctricas, utilizado en la fabricación industrial de numerosos productos masivo y la construcción. Que es fundamental mantener la continuidad operacional de las actividades mineras necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable del mineral de níquel.
	Decreto N° 456	Gaceta Oficial No. 40.265 (04-10-13).	Mediante el cual se reserva al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación del mineral de Roca Fosfática que se encuentra en el área denominada Los Monos-El Tomate, en la jurisdicción del Municipio Libertador del estado Táchira. CONSIDERANDO: Que es propósito del Ejecutivo Nacional, reordenar y reactivar las actividades mineras, ejercidas directamente por el Estado, mediante el diseño y ejecución de un plan integral que garantice el desarrollo social, económico, ambiental, respetando la ordenación del territorio.



HIDROCARBUROS

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
HIDROCARBUROS

PAÍS	NORMA	GACETA OFICIAL / INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Dereto 623/1987	Boletín Oficial del 10/08/1987	Art. 1: Sustituyense los arts. 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del dec. 1443 de fecha 5 de agosto de 1985. Art. 2: En los contratos que se celebren de acuerdo con el presente decreto, las empresas contratistas deberán asumir todos los riesgos inherentes a la explotación de hidrocarburos, y se comprometen a aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para las operaciones que se desarrollen en el área objeto del contrato, en el contexto de lo dispuesto en el art. 8º del presente y sin perjuicio de la asociación que pudiere convenirse entre las empresas contratistas y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado.
	Decreto 1443/1985	Boletín Oficial del 09/08/1985	Art. 1: Reglamentanse los arts. 2º, 11 y 95 de la ley 17.319, facultándose a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado a convocar a concurso público internacional y celebrar contratos destinados a la explotación y posterior explotación de hidrocarburos, con arreglo a las disposiciones de este decreto y con respecto a las áreas reservadas a su favor por el Poder Ejecutivo nacional. Art. 2: En los contratos que se celebren de acuerdo con el presente decreto, las empresas contratistas deberán asumir todos los riesgos inherentes a la explotación de hidrocarburos, y se comprometerán a aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para las operaciones que se desarrollen en el área objeto del contrato, en el contexto de lo dispuesto en el art. 8º del presente y sin perjuicio de la asociación que pudiere convenirse entre las empresas contratistas y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado para la etapa de explotación.
	Decreto Supremo 24.335	19 de julio de 1996	Regula y establece los límites y procedimientos para las actividades del sector hidrocarburos que selieven a efecto en todo el territorio nacional, relativas a exploración, explotación, refinación e industrialización, transporte, comercialización, mercadeo y distribución de petróleo crudo, gas natural y su respectiva comercialización, cuyas operaciones produzcan impactos ambientales y/o sociales en el medio ambiente y en la organización socioeconómica de las poblaciones asentadas en su área de influencia
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	Decreto Supremo 29103.	23 de abril de 2007	Reglamenta el Capítulo I del Título VIII de la Ley 3058 del 17 de mayo de 2005, de hidrocarburos y establece las atribuciones, los procedimientos y el mecanismo de monitoreo socio-ambiental, a todas las actividades hidrocarburiiferas que tengan influencia en los territorios de los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas.
	Decreto Supremo 1485	06 de febrero de 2013	Ampliar la lista de actividades, obras o proyectos - AOP'S referente a la categoría 4 del artículo 17 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo n° 24.176, del 08 de diciembre de 1995, así como establecer el instrumento y procedimiento para la obtención del certificado de dispensación para proyectos de distribución de gas natural por redes del sector Hidrocarburos.
			Provee para la prevención, control y vigilancia de la contaminación causada por hidrocarburos y otras sustancias nocivas o peligrosas en las aguas bajo la jurisdicción nacional y otras medidas. Art. 1 Esta ley establece los requisitos básicos que deben cumplir en el manejo de hidrocarburos y otras sustancias nocivas o peligrosas en los puertos organizados, instalaciones portuarias, plataformas y buques en aguas bajo los principios de jurisdicción nacional. Parágrafo único. Esta ley se aplicará: I - Ausente cuando los supuestos para la aplicación de la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por los Buques (MARPOL 1973/1978); II - Por sus propios buques, puertos organizados, instalaciones portuarias, oleoductos, plataformas y sus instalaciones de apoyo, de manera complementaria a Marpol 1973/1978; III - Buques, plataformas e instalaciones de apoyo extranjero, cuyo pabellón enarbole o no contraer Marpol país 1973/1978 cuando en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional; IV - Las instalaciones portuarias especializadas en otros cargos que haya aceite o sustancias nocivas o peligrosas, y los astilleros, marinas, clubes náuticos y otros lugares e instalaciones similares.
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	LEY Nº 9.966	DE 28 DE ABRIL 2000	Prevé la cantidad mínima de plan personal de emergencia para incidentes de contaminación por hidrocarburos en las aguas bajo jurisdicción nacional, se originó en los puertos, puertos, terminales, oleoductos, plataformas terrestres organizados, plataformas y sus instalaciones de apoyo, refinerías, astilleros, marinas, clubes náuticos y establecimientos similares, y orienta su desarrollo. Art. 1 Puertos organizados, puertos, terminales, oleoductos, plataformas, sus instalaciones de apoyo, así como equipos de perforación terrestres, refinerías, astilleros, marinas, clubes náuticos y establecimientos similares debe tener plan de emergencia individual para incidentes de contaminación por hidrocarburos en las aguas bajo jurisdicción nacional, de conformidad con la presente resolución. § 1 Los puertos, puertos, terminales y astilleros organizados, incluso aquellas que no operan con carga de aceite deben considerar escenarios de petróleo accidental por los buques, cuando la contaminación: I - el barco se origina o tiene la intención de sus instalaciones; II - el buque está amarrado, atracado o realizar maniobras de atraque, de acoplamiento o desasacoplamiento de la cuenca en la evolución de estas instalaciones. § 2 Los incidentes de contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques, que se produjeron en las zonas de fondeo, el canal de acceso y el canal de acceso al puerto, previsto en estas cartas serán tratados en los planes de área.
	Resolución Conama N° 398	DE 11 DE JUNIO DE 2008	

REPÚBLICA DE CHILE			
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley N° 3.254 - Marco Regulator del Gas Natural.	N° 179 del 19/09/2007	Artículo 1º.- Principios. La Presente Ley,..., buscará cumplir con los siguientes objetivos: a) preservar el interés nacional; b) promover el desarrollo, ampliar el mercado de trabajo y ofrecer alternativas energéticas; c) proteger los intereses del consumidor en cuanto a precio, calidad y continuidad de suministro; d) proteger el medio ambiente y promover la conservación de energía; e) fomentar, en bases económicas, la utilización del gas natural; f) identificar soluciones adecuadas para el suministro energético a las diversas regiones del país, teniendo en cuenta el mercado energético regional; g) promover la libre competencia; h) atraer inversiones a largo plazo para el desarrollo de infraestructuras de transporte de gas y otros energéticos en el territorio y entre los países de la región; i) establecer una política fiscal que estimule la inversión, mediante una adecuada exención a la importación de bienes de capital y con la garantía de una carga tributaria máxima razonable para las actividades relacionadas; j) impulsar el crecimiento de la oferta energética global de la región económica y geográficamente integrada con la República del Paraguay, en orden a que el país intervenga en forma activa como proveedor de hidrocarburos en la región, y se convierta en un nodo comercial y operativo de los mercados de oferta y demanda de energía; k) ampliar la competitividad del país en el mercado internacional; l) propender a una óptima operación del mercado, con base en el aseguramiento de la continuidad, calidad, seguridad, regularidad y generalidad del suministro de gas natural en todo el país; m) regular las actividades del transporte, almacenaje y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los consumidores nacionales sean justas y razonables y de acuerdo a lo definido en la presente Ley; n) incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural; o) garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones para el desarrollo de las actividades reguladas del sector gas natural, así como el libre acceso y el acceso no discriminatorio a las instalaciones de transporte, almacenaje y distribución; y, p) promover las inversiones en el territorio nacional para el desarrollo del gas natural en el país.
REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY	Decreto No. 1.510	G.O. No. 38443 (24-05-06)	Ley de Reforma Parcial del con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos.
	Resolución	Resolución G.O. No. 384447 (30-05-06)	Por la cual se aplican las disposiciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento a los yacimientos de gas natural asociado, salvo a las reservas de crudos o condensados.
	Resolución N° 56 del MARNR	G.O Ext.N°5.079 del 19/07/1996. Véase Decreto de Ley Orgánica de Hidrocarburos G.O N°37323 de fecha 13/11/2001	Normas sobre Recaudos para la Evaluación Ambiental de Programas y Proyectos Mineros y de Exploración y Producción de Hidrocarburos. Establece los recaudos necesarios que deben presentarse a los fines de la evaluación ambiental de los proyectos mineros y de hidrocarburos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1257
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Resolución	Gaceta Oficial No. 38528 (22-09-06)	Por la cual se declara la extinción de la concesión de explotación de carbón denominada «CAPOTE». Describe el procedimiento de transferencia por el cual una vez culminado el lapso de tiempo estipulado del título minero y se declara la extinción de la concesión de explotación de carbón de la referida mina que pasa a plena propiedad del Estado Venezolano.
	Ley de Regularización de la Participación Privada en las Actividades Primarias Previstas en el Decreto No. 1.510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos	Gaceta Oficial No. 38419 (18-04-06)	Su ámbito rige todo lo relativo a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte, almacenamiento, comercialización, conservación de hidrocarburos, así como lo referente a los productos refinados. Se deroga la Ley de Hidrocarburos del 13 de marzo de 1943, reformada parcialmente por las Leyes de Reforma Parcial de la Ley de Hidrocarburos del 10 de agosto de 1955 y la del 29 de agosto de 1967; la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos del 6 de Agosto de 1971; la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, del 22 de junio de 1973; La Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, del 29 de Agosto de 1975; la Ley Orgánica de Apertura del Mercado Interno de la Gasolina y Otros Combustibles derivados de los Hidrocarburos para Uso en Vehículos Automotores, del 11 de septiembre de 1998; y cualesquiera otras disposiciones legales que colidan con esta Ley.Tiene por objeto regularizar la participación privada en las actividades primarias previstas en el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo ejercicio ha sido desnaturalizado por los Convenios Operativos surgidos de la llamada apertura petrolera, al punto de violar los intereses superiores del Estado y los elementos básicos de la soberanía.
	Ley de Reforma Parcial del Decreto No. 1.510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos	Gaceta Oficial No. 38443 (24-05-06)	

	Ley de reforma parcial del Decreto No. 1.510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos - (Se reimprime por error material del ente emisor)	Gaceta Oficial No. 38.493 (04.08.06)	Su ámbito rige todo lo relativo a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte, almacenamiento, comercialización, conservación de hidrocarburos, así como lo referente a los productos refinados y a las obras, se rige por esta Ley. Se deroga la Ley de Hidrocarburos del 13 de marzo de 1943, reformada parcialmente por las Leyes de Reforma Parcial de la Ley de Hidrocarburos del 10 de agosto de 1955 y la del 29 de agosto de 1967; la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos del 6 de Agosto de 1971; la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, del 22 de junio de 1973; La Ley Orgánica que Reserva al Estado la industria y el Comercio de los Hidrocarburos, del 29 de Agosto de 1975; la Ley Orgánica de Apertura del Mercado Interno de la Gasolina y Otros Combustibles derivados de los Hidrocarburos para Uso en Vehículos Automotores, del 11 de septiembre de 1998; y cualesquiera otras disposiciones legales que colidan con esta Ley.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 384447 (30-05-06)	Por la cual se aplican las disposiciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento a los yacimientos de gas natural asociado, salvo a las reservas de crudos o condensados. En determinadas áreas existen yacimientos cerrados por su alta relación de gas con respecto al petróleo, así como yacimientos maduros de baja producción de crudos con existencias de altos volúmenes de gas natural, todo lo cual no permite explotarlos comercialmente como crudos. El Ejecutivo Nacional para asegurar la explotación eficiente de los recursos de hidrocarburos existentes en el país aplicó la aludida Ley a yacimientos ubicados en las áreas Centro Norte del Oriente del País.
	Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estímulo al Desarrollo de las Actividades Petroquímica, Carboquímica y Similares.- (Se reimprime por error material del ente emisor)	Gaceta Oficial No. 38.488 (28-07-06).	La Ley tiene por objeto estimular, promover y desarrollar las actividades petroquímica, carboquímica y similares Se deroga la Ley de Estímulo al desarrollo de las Actividades Petroquímica, Carboquímica y Similares, sancionada el 01 de septiembre de 1998 y publicada en la G.O. N° 36.537 de fecha 11 de septiembre de 1998.
	Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución	Gaceta Oficial No. 38.494 (07.08.06).	Por la cual se ordena publicar el texto del Memorando de Constitución de un Comité de Negociación en Materia de Interconexión Gasífera entre la República Bolivariana de Venezuela, la República de Colombia y la República de Panamá. Tiene por objeto desarrollar el diseño, ejecución y puesta en marcha del Gasoducto Transcaribeño, a través de la extensión del tramo Gasoducto Antonio Ricaurte entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia; hasta el territorio de Panamá, incluyendo las opciones para garantizar el suministro de gas natural entre las Partes y su comercialización.
	Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, en los términos que en él se indican.	Gaceta Oficial No. 39218 (10-07-09).	Objeto: La presente Ley tiene por objeto regular las actividades petroquímicas que se ejecuten en el país, incluyendo aquellas actividades industriales mediante las cuales se opera la transformación química o física de materias primas, basadas en hidrocarburos gaseosos, hidrocarburos líquidos y sustancias minerales que sean utilizadas como insumos para estas actividades, sean solas o mezcladas, o en combinación con otras sustancias e insumos. (Art. 1)
	Ley Orgánica que reserva al Estado bienes y servicios conexos a las actividades, primarias de Hidrocarburos	Gaceta Oficial No. 39.173 (07-05-09).	Objeto: La presente Ley Orgánica tiene por objeto la reserva al estado por su carácter estratégico, los bienes, y servicios, conexos a la realización de las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos que serán ejecutadas directamente por la República por Petróleos de Venezuela o de la filial que esta designe al efecto; o a través de empresas mixtas bajo el control de Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) o sus filiales. (Art 1)

	Resolución	Gaceta Oficial No. 39.189 (29-05-09)	Mediante la cual se delimita el área geográfica en la cual la empresa mixta PetroMacareo, S.A., realizará las actividades primarias previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos en los términos que en ella se indican. Objeto: Delimitar el área geográfica en la cual la empresa mixta PetroMacareo, S.A., a ser constituida entre la corporación Venezolana de Petróleo, S.A., y la empresa PetroVietnam Exploration Production Corporation LTD, domiciliada en Vietnam, o sus respectivas afiliadas, realizará las actividades primarias previstas en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, una vez que el Ejecutivo le transfiera el derecho al ejercicio de las mismas.
	Acuerdo mediante el cual se aprueba que la empresa mixta Petrolera Bielo Venezolana desarrolle las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, de las áreas que en él se mencionan	Gaceta Oficial No. 39.178 (14-05-09).	Considerando: Que dentro de la política de Plena Soberanía Petrolera, delineada por la Ley Orgánica de Hidrocarburos e implementada por instrucción de Ejecutivo Nacional, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, conjuntamente con Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), ha venido identificando nuevas oportunidades de negocios con socio estratégicos que permitan desarrollar la industria nacional en condiciones favorables a los intereses patrimoniales de la Republica Bolivariana de Venezuela y con pleno control de las operaciones por parte del Estado Venezolano.
	Decreto N° 6.823	Gaceta Oficial No. 39.225 (21-07-09).	Mediante el cual se transfiere a la empresa mixta Petrolera BieloVenezolana S.A., el derecho a desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de petróleo crudo, extracción de petróleo crudo y gas natural asociado recolección transparente y Almacenamiento iniciales con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Objeto: Se transfiere a la empresa Petrolera BieloVenezolana, S.A., el derecho a desarrollo las actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de petróleo crudo y gas natural asociado, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Acuerdos dictados por la Asamblea Nacional en fecha 6 de diciembre de 2007 y 14 de mayo de 2009 y en el área geográfica delimitada por el ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, mediante Resolución. (Art. 1)
	Resolución	Gaceta Oficial No. 39.216 (08-07-09).	Por la cual se delimita el área geográfica en la cual la empresa mixta Petrolera BieloVenezolana, S.A., realizará las actividades primarias previstas en el artículo 9, de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en los términos que en ella se especifican. Objeto: Delimitar el área geográfica en la cual la empresa mixta Petrolera BieloVenezolana, S.A., constituida entre la Corporación Venezuela del Petróleo S.A. y la Empresa Estatal única "Unión de Empresas Productoras Belorusneft", o sus respectivas afiliadas, realizará las actividades primarias previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, una vez que el Ejecutivo Nacional le transfiera el derecho al ejercicio de las mismas, en las áreas denominadas. (Art. 1)
	Acuerdo mediante el cual se aprueba que la empresa mixta Petrolera Petroquiriquire, S.A., desarrolle actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos del área del estado Zulia que en ella se menciona	Gaceta Oficial No. 39.216 (08-07-09).	Objeto: Delimitar el área geográfica en la cual la empresa mixta Petrolera BieloVenezolana, S.A., constituida entre la Corporación Venezuela del Petróleo S.A. y la Empresa Estatal única "Unión de Empresas Productoras Belorusneft", o sus respectivas afiliadas, realizará las actividades primarias previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, una vez que el Ejecutivo Nacional le transfiera el derecho al ejercicio de las mismas, en las áreas denominadas. (Art. 1)

	Acuerdo mediante el cual se aprueba que la empresa mixta Petrolera Petroquiriquire, S.A., desarrolle actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos del área del estado Zulia que en ella se menciona.	Gaceta Oficial No. 39.255 (02-09-09).	Considerando: Que dentro de la política de Plena Soberanía Petrolera, delineada por la Ley Orgánica de Hidrocarburos e implementada por instrucción de Ejecutivo Nacional, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, conjuntamente con Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), ha venido identificando nuevas oportunidades de negocios con socio estratégicos que permitan desarrollar la industria nacional en condiciones favorables a los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela y con pleno control de las operaciones por parte del Estado Venezolano.
	Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Acuerdo SIN de fecha 26 de agosto de 2009, donde se aprueba que la empresa mixta Petrolera Petroquiriquire, S.A., desarrolle actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos del área que en ella se menciona, en el estado Zulia.	Gaceta Oficial No. 39.270 (23-09-09).	Considerando: Que dentro de la política de Plena Soberanía Petrolera, delineada por la Ley Orgánica de Hidrocarburos e implementada por instrucción de Ejecutivo Nacional, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, conjuntamente con Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), ha venido identificando nuevas oportunidades de negocios con socio estratégicos que permitan desarrollar la industria nacional en condiciones favorables a los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela y con pleno control de las operaciones por parte del Estado Venezolano. (Art. 1)
	Decreto N° 7.121	Gaceta Oficial N° 39.328	Mediante el cual se transfiere a la empresa mixta Petroquiriquire, S.A., el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Acuerdo dictados por la Asamblea Nacional de 4 de mayo de 2006 y 26 de agosto de 2009 y en el área geográfica delimitada por el ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, mediante Resolución. (Art. 1)
	Resolución	Gaceta Oficial No. 39.642 (25-03-11).	Mediante la cual se delimita a la Empresa PDVSA Petróleo, S.A., un área geográfica denominada Cardón Bloque IV, Sub Bloque Este, constituida por los Kilómetros que en ella se especifican, ubicada en aguas territoriales de Venezuela, específicamente en el Golfo de Venezuela. CONSIDERANDO: Que el reciente descubrimiento comercial de gas natural no asociado, comprobado en el área CARDÓN BLOQUE IV, del Proyecto Rafael Urdaneta, ubicado en el Golfo de Venezuela, como resultado de la Nueva Política Gasífera del Gobierno Bolivariano, constituye uno de los más importantes descubrimientos en la últimas décadas en el país y a nivel mundial, siendo un yacimiento inédito e histórico de calizas arrecifales, incorporando un GOES probado de 15 billones de Pies Cúbicos (TCP).
	Decreto N° 9.368	Gaceta Oficial No. 40.109 (13-02-13).	Mediante el cual se transfiere a Petróleos de Venezuela, S.A., o a la filial que ésta designe, el derecho a desarrollar directamente o por intermedio de un ente del Estado, las actividades previstas en el Artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas Auxiliares a Esas. Objeto: Se transfiere a PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A., o a la filial que ésta designe, el derecho a desarrollar directamente o por intermedio de un ente del Estado, las actividades previstas en el artículo 1° del Decreto de Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y explotación del Oro, así como las Actividades de Conexas y Auxiliares a éstas; e igualmente las actividades contempladas en el artículo 1° de la Ley de Minas, en el área geográfica delimitada por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, mediante Resolución N° 177 de fecha 28 de diciembre de 2012. (Art. 1)

	Acuerdo	Gaceta Oficial No. 40.146 (12-04-13).	Mediante el cual se corrige por error material el texto íntegro del acuerdo donde se aprueba que la empresa mixta Petrocabimas, S.A., desarrolle las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos del área que comprende los Campos Tía Juana, Cabimas Este 2 y Cabimas Sur, aprobado en la sesión de la Asamblea Nacional de fecha 12 de marzo de 2013. CONSIDERANDO: Que dentro de la política de Plena Soberanía Petrolera delineada por la Ley Orgánica de Hidrocarburos e implementada por instrucción del Ejecutivo Nacional, el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, conjuntamente con Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), ha venido identificando nuevas oportunidades de negocios con socios estratégicos que permitan desarrollar la industria nacional en condiciones favorables a los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela y con pleno control de las operaciones por parte del Estado Venezolano.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.279 (24-10-13).	Mediante la cual se delimita el área geográfica en la cual la Empresa PDVSA Petróleo, S.A., Sociedad Mercantil, domiciliada en la Dirección que en ella se indica, realizará las actividades primarias previstas en el Artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. CONSIDERANDO: Que el Plan Estratégico de la Nación estipula el aprovechamiento de los hidrocarburos y a la maximización del principio de conservación de los recursos naturales del principio de conservación de los recursos naturales no renovables y agotables, como elemento fundamental de la Plena Soberanía sobre los Hidrocarburos. Que la delimitación de esta nueva área a PDVSA PETRÓLEO, S.A., para el ejercicio de las actividades que se le han encomendado, contribuirá con el desarrollo nacional, generando empleo, crecimiento económico y bienestar para nuestro pueblo.
	Decreto N° 200,	Gaceta Oficial No. 40.195 (25-06-13).	Mediante el cual se transfiere a la empresa mixta petrolera Venangocupet, S.A., el derecho a desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de petróleo crudo pesado y extrapesado, la extracción de los mismos en su estado natural y del gas natural asociado, recolección, transporte y almacenamiento iniciales. Objeto: Se transfiere a la Empresa Mixta PETROLERA VENANGOCUPET, S.A., el derecho a desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de petróleo crudo pesado y extrapesado, la extracción de los mismos en su estado natural y del gas natural asociado, recolección, transporte y almacenamiento iniciales para procurar y alcanzar un perfil de producción previsto en el Plan de Desarrollo de la Empresa Mixta, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en las áreas geográficas que en dicho Decreto se especifican. (Art. 1)

ENERGÍA

Capítulo 1

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAISES DEL MERCOSUR

ENERGÍA

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL / INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 26190	Boletín Oficial del 02/01/2007	ARTICULO 1: Objeto - Declárase de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación de servicio público como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad.
	Ley 26093	Boletín Oficial del 12/05/2006	ARTICULO 1: Dispónese el siguiente Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la Nación Argentina, actividades que se registrarán por la presente ley. ARTICULO 5: A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles al bioetanol, biodiesel y biogás, que se produzcan a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos, que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación.
	Ley 24804	Boletín Oficial del 24/04/1997	ARTICULO 1: En materia nuclear el Estado Nacional fijará la política y ejercerá las funciones de investigación y desarrollo, regulación y fiscalización, a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica y de la Autoridad Regulatoria Nuclear. Toda actividad nuclear de índole productiva y de investigación y desarrollo que pueda ser organizada comercialmente, será desarrollada tanto por el Estado Nacional como por el sector privado. En la ejecución de la política nuclear se observarán estrictamente las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latinay el Caribe (Tratado de Tlatelolco); el Tratado de no Proliferación de Armas Nucleares; el Acuerdo entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares, y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias, así como también los compromisos asumidos en virtud de la pertenencia al Grupo de Países Proveedores Nucleares y el Régimen Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas (Decreto 603/92).
	Decreto 562/2009	Boletín Oficial 20/05/2009	Artículo 1: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.190 sobre "REGIMEN DE FOMENTO NACIONAL, PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGIA/ DESTINADAS A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA", que como ANEXO forma parte integrante del presente decreto. Anexo/ Reglamentación del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinadas a la Producción de Energía Eléctrica. Artículo 1: El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, fomentarán el desarrollo de emprendimientos para la producción de energía eléctrica en base a fuentes de energía renovables con destino a la prestación del servicio público de electricidad, la investigación para el desarrollo tecnológico y la fabricación de equipos con esa finalidad.
	Decreto 140/2007	Boletín Oficial 24/12/2007	Artículo 1: Declárase de interés y prioridad nacional el uso racional y eficiente de la energía. Art. 2: Apruébanse los lineamientos del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGIA (PRONUREE), destinado a contribuir y mejorar la eficiencia energética de los distintos sectores consumidores de energía, que como Anexo I forma parte del presente Decreto. Art. 3: Instruyese a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a implementar dicho Programa sobre la base de los lineamientos aprobados en el presente, el que debe contemplar, entre otras acciones, la promoción del uso racional y eficiente de la energía a través de la concientización de la población y del desarrollo de campañas de difusión.
	Decreto 109/2007	Boletín Oficial del 13/02/2007	Artículo 1: Determinase que las actividades alcanzadas por los términos de la Ley N°26.093 son la producción, mezcla, comercialización, distribución, consumo y uso sustentables de Biocombustibles. A tales efectos se entenderá que las actividades citadas en el párrafo anterior serán reguladas de conformidad a lo previsto en los Artículos 2º, 3º y 6º de la Ley N°17.319, con excepción de lo previsto en la Ley N°26.093, el presente decreto reglamentario y las normas complementarias que se dicten al respecto.

		Decreto 401/2005	Boletín Oficial del 04/05/2005	Artículo 1°: Sustitúyese el Artículo 1702 del Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, cuyo texto quedara redactado conforme se expresa a continuación: "ARTICULO 1702.- La presente reglamentación rige para acumulaciones superiores a TRES MIL METROS CUBICOS (3.000 m3) para fuel oil, gas oil o diesel oil: MIL QUINIENTOS METROS CUBICOS (1.500 m3) para líquidos inflamables o combustibles líquidos livianos; MIL (1.000) unidades de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kgs) de gas licuado y MIL TONELADAS (1.000 tn) de carbón mineral. Las instalaciones de producción y transformación para derivados del petróleo, gas natural o manufacturados cualquiera sea su capacidad, quedan comprendidas en la presente reglamentación. Aquellos almacenamientos de hidrocarburos cualquiera sea su modalidad y sus instalaciones asociadas que se encuentran por debajo de las cifras precedentemente establecidas, se regirán por las reglamentaciones que al respecto dicte el Organismo Competente, sin perjuicio de las disposiciones de seguridad que determinen las Municipalidades locales, en cuanto no se opongan a la normativa que resulte de aplicar las especificaciones técnicas y de seguridad, que el Organismo Competente determine respecto del cumplimiento y aplicación del presente reglamento". Art. 2: Sustitúyese el Artículo 2° del Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, cuyo texto quedara redactado conforme se expresa a continuación: "ARTICULO 2°.- La SECRETARIA DE ENERGIA será el organismo competente a que se refiere la Reglamentación para asegurar el cumplimiento de la Ley 13.660 en todo el territorio de la República y, en todos los casos, determinar las exenciones que prevé el artículo 3° y aplicar las sanciones establecidas en el artículo 5° de la citada Ley. Asimismo, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de Organismo Competente, queda facultada para introducir las modificaciones, ampliaciones y/o incorporaciones de carácter técnico y de seguridad que estime procedentes, a las actuales condiciones establecidas en el Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, mediante normativas que contemplen los requerimientos a exigir".
		Decreto 546/2003	Boletín Oficial del 11/08/2003	Artículo 1° - Reconócese a los Estados Provinciales, a través de sus organismos concedentes o de aplicación, el derecho a otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación, almacenaje y transporte de hidrocarburos en sus respectivas jurisdicciones sobre aquellas áreas que revieran a las Provincias, denominadas "en transferencia" por el Decreto N° 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994 y sobre aquellas áreas que se definan en sus planes de exploración y/o explotación por la propia Autoridad Provincial competente, dando acabado cumplimiento a los requisitos y condiciones que determina la Ley N° 17.319 y sus normas reglamentarias y complementarias, y en general ejerce, dentro de sus jurisdicciones, todas las competencias que el Artículo 98 de la Ley N° 17.319 otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL. Observense los Artículos 2° y 40° Y Promulgase la misma, (LEY 24804 LEY NACIONAL DE LA ACTIVIDAD NUCLEAR).
		Decreto 358/1997	Boletín Oficial 25/04/1997	Art. 1: Sustitúyense los arts. 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del dec. 1443 de fecha 5 de agosto de 1985. Art. 2: En los contratos que se celebren de acuerdo con el presente decreto, las empresas contratistas deberán asumir todos los riesgos inherentes a la explotación de hidrocarburos, y se comprometen a aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para las operaciones que se desarrollen en el área objeto del contrato, en el contexto de lo dispuesto en el art. 8° del presente y sin perjuicio de la asociación que pudiere convenirse entre las empresas contratistas y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado.
		Decreto 1443/1985	Boletín Oficial del 09/08/1985	Art. 1: Reglámenntanse los arts. 2°, 11 y 95 de la ley 17.319, facultándose a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado a convocar a concurso público las áreas reservadas a su favor por el Poder Ejecutivo nacional. Art. 2: En los contratos que se celebren de acuerdo con el presente decreto, las empresas contratistas deberán asumir todos los riesgos inherentes a la explotación de hidrocarburos, y se comprometerán a aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para las operaciones que se desarrollen en el área objeto del contrato, en el contexto de lo dispuesto en el art. 8° del presente y sin perjuicio de la asociación que pudiere convenirse entre las empresas contratistas y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado para la etapa de explotación.
	ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	Decreto Supremo 27.173		Ampliación del artículo 17 del RCPA, Sector Electricidad para categoría 4, mediante listado de proyectos en aplicación del artículo 18 del mismo reglamento. Este Decreto Supremo, amplía el listado del artículo 17 del RCPA incorporando dentro de la categoría 4, las siguientes actividades, obras o proyectos siguientes:a) Ampliación de líneas eléctricas, b)densificación del servicio eléctrico, c)Instalación de paneles fotovoltaicos, d) Centrales eólicas, e)Picocentrales hidroeléctricas hasta 5 kw.

REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	CONAMA RESOLUCIÓN N. ° 279	DE 27 DE JUNIO 2001	Establece procedimientos para simplificar el licenciamiento ambiental de los proyectos eléctricos con pequeña potencial impacto ambiental. Considerando que los procedimientos de concesión de licencias ambientales actuales están establecidos en la Resolución CONAMA N ° 1 de 23 de enero de 1986, y 237, de 19 de diciembre de 1997 y para las empresas del sector de la electricidad, de forma complementaria, en la Resolución CONAMA N ° 006, de 16 de septiembre de 1987, resolvió: Art. 1 Los procedimientos y plazos establecidos en la presente resolución se aplican en cualquier nivel de competencia, la licencia ambiental simplificada con pequeños potenciales emprendimientos de impacto ambiental eléctricas incluidas en el mismo: I - Sistemas hidroeléctricos y asociados; II - Centrales eléctricas y sistemas asociados; III - Los sistemas de transporte de energía eléctrica (líneas de transmisión y subestaciones); IV - Parques eólicos y otras fuentes de energía alternativas. Parágrafo único. A los efectos de esta resolución, los sistemas asociados serán analizados de manera conjunta a los grandes proyectos.
	RESOLUCIÓN CONAMA 006	DE 16 DE SEPTIEMBRE 1987	Prevé la licencia ambiental de las obras de sector de generación de energía eléctrica. Art. 1 Concesionarios de exploración, generación y distribución de energía eléctrica, para que presenten sus proyectos a los permisos ambientales antes de que el organismo estatal competente deberá proporcionar información técnica sobre los mismos que establecen los términos de la legislación ambiental y los procedimientos definidos en la presente Resolución .
	LEY N ° 12.731	DE 21 DE NOVIEMBRE 2012	Establecer el Sistema de Protección del Programa Nuclear Brasileño - SIPRON y se deroga el Decreto-Ley N ° 1.809, del 7 de octubre de 1980, se registrá por las disposiciones de la presente ley. Art. 2 El Sipron será coordinado por un organismo del Poder Ejecutivo Federal y tendrá las siguientes funciones: I - Coordinar acciones para satisfacer continuamente las necesidades de seguridad y protección del Programa Nuclear Brasileño; II -Coordinar acciones para proteger el conocimiento y la tecnología poder de los organismos, organizaciones, empresas, instituciones de investigación y otras organizaciones públicas o privadas que realizan actividades para el Programa Nuclear Brasileño; III -Lias acciones del plan y coordinar en emergencias nucleares; que tienen como objetivo proteger: a) las personas que participan en la operación de las instalaciones nucleares y el cuidado, manejo y transporte de materiales nucleares; b) la población y el medio ambiente se encuentra en las proximidades de las instalaciones nucleares; y c) Las instalaciones y los materiales nucleares.
	Ley 20365	19-ago-09	Establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares termicos. Las empresas constructoras tendrán derecho a deducir, del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un crédito equivalente a todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos y de su instalación que monten en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación construidos por ellas, según las normas y bajo los límites y condiciones que se establecen en esta ley, así como de las normas complementarias que se establezcan en el reglamento que dictarán conjuntamente al efecto los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "el reglamento".
	Ley 19657	07-ene-00	Concesiones de Energía Geotermica

REPUBLICA DE CHILE	Ley 20402	03-dic-09	Crea el Ministerio de Energía como órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector de energía e introduce modificaciones al DL N° 2.224, de 1978, la ley N° 16.319, Ley Orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear; Sustitúyese en la ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, en todas las disposiciones en que se encuentra, la palabra "Minería" por "Energía"; la ley N° 19.657, Ley sobre Concesiones de Energía Geotérmica; inciso primero del artículo 11° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería, que establece normas sobre contratos especiales de operación para la explotación y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, la palabra "Minería" por "Energía"; la ley N° 20.063, que crea Fondos de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo; la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo; la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el decreto con fuerza de ley N°1, del año 1979, del Ministerio de Minería; el decreto con fuerza de ley N°4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; incorpora en el inciso primero del artículo 71 de la ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, antes de las palabras "y Bienes Nacionales", la palabra "Energía".

	Decreto 32	28-oct-04	Aprueba el Reglamento para la aplicación de la ley N° 19.657, sobre Concesiones de Exploración y Explotación de Energía Geotérmica, tiene por objeto regular la tramitación y otorgamiento de las solicitudes de concesión y explotación de energía geotérmica y el control y cumplimiento de las obligaciones que enanenan de la concesión, sea de exploración o explotación.
	Decreto 331	26-may-10	Reglamento de la Ley N° 20.365, que Establece Franquicia Tributaria respecto de Sistemas Solares Térmicos. Tiene por objeto establecer las normas complementarias en relación a los preceptos, límites y condiciones que se señalan en la Ley N° 20.365, en relación al crédito que las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre impuesto a la Renta, por todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos y de su instalación, que monten en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación, construidos por ellas, como, asimismo, precisar los requisitos mínimos que deben cumplir los señalados Sistemas Solares Térmicos y su instalación; y, en general, regular las demás materias que la ley citada ordena reglamentar.
	Decreto 244	17-ene-06	Reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en los artículos 71°-7 y 91° de la Ley General de Servicios Eléctricos. Se aplicará a las empresas que posean medios de generación conectados y sincronizados a un sistema eléctrico y que se encuentren en alguna de las categorías señaladas a continuación, sin perjuicio del cumplimiento de la restante normativa vigente
	Decreto 336	12-abr-06	Crea la Comisión del Programa País de Eficiencia Energética, que tendrá como misión principal asesorar a cada una de las Secretarías de Estado, cuyos Ministros han firmado este decreto supremo, en acciones concretas, planes, políticas y medidas de eficiencia energética que éstas impulsen, y demás actividades relativas al Programa.
	Decreto con Fuerza de Ley 4	05-feb-07	Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con fuerza de Ley N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica (Art.79)
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley N° 2.748.- De Fomento de los Biocombustibles.	N° 104 del 12/10/2005	Artículo 1°.- La finalidad de la presente Ley es contribuir al desarrollo sostenible de la República del Paraguay facilitando, asimismo, la implementación de proyectos bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) previsto en el Artículo 12 del Protocolo de Kyoto, Ley N° 1447/99 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO", para la consecución de los objetivos plasmados en la Ley N° 253/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO -LA CUMBRE PARA LA TIERRA, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL".
	Decreto 178009	Registro Nacional de Leyes y Decretos de fecha 21/04/2009 publicado en fecha 28/04/2009. Modifica el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales.	Se declara objeto de estudio ambiental y sometida a autorización especial de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 16.466 de fecha 19 de enero de 1994, la remodelación de usinas de generación de electricidad, existentes cuando impliquen un aumento en la capacidad de generación o el cambio de la fuente primaria utilizada.
República Bolivariana de Venezuela	Resolución	Gaceta Oficial No. 38.478 (13-07-06).	Resolución mediante la cual se autoriza a la empresa Aggreko Internacional Projects Limited Sucursal Venezuela, C.A., a generar energía eléctrica en la «Planta Universidad», ubicada en la jurisdicción del Estado Monagas. La empresa autorizada deberá cumplir con el cronograma de ejecución autorizado ante el Ministerio de Energía y Minas, el cual señalaba como fecha para completar la capacidad total de la planta y entrada en funcionamiento el día 14 de julio de 2006 so pena de incurrir en causal suficiente para que sea declarada la caducidad de la presente autorización.
	Decreto No. 4.491	Gaceta Oficial No. 38.441 (22-05-06)	Mediante el cual se declara concluido el proceso de privatización de los bienes que integran el Sistema Eléctrico de los estados Monagas y Delta Amacuro, para la prestación del servicio de transmisión, distribución y comercialización de electricidad.Se declaró concluido al no llegar a materializarse, el proceso de privatización de los bienes que integran el sistema eléctrico de los Estados Monagas y Delta Amacuro considerando que dentro de las políticas públicas actuales del Poder ejecutivo, no está planteado continuar la privatización de los bienes que integran el Sistema Eléctrico de esos Estados.

	Decreto No. 4.492	Gaceta Oficial No. 38.441 (22-05-06)	Mediante el cual se ordena la fusión de las sociedades que en él se mencionan, todas filiales de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE).El ejecutivo nacional por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo dio continuidad a las decisiones tomadas por este y establecer los mecanismos tendientes a materializar las acciones que coadyuvan en el proceso de adecuación de la empresa CADAFE, con el fin de alcanzar mayores niveles de rendimiento del sector eléctrico, y de mejorar los servicios, reducir los costos y lograr mayor dinamismo en la toma de decisiones.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.166 (14-05-13).	Mediante la cual se establece la obligación de Registrarse y Suministrar la Información correspondiente al Plan de Uso Racional y Eficiente de Energía Eléctrica en el portal web de la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC) a los usuarios que en ella se mencionan. CONSIDERANDO: Que es un deber de los órganos y entes del Estado facilitar el cumplimiento de las exigencias normativas a través de la disposición de recursos tecnológicos que permitan una rápida y sencilla fórmula de razonamiento. Que la promoción del uso racional y eficiente se enmarca dentro del V Gran Objetivo Histórico del Plan de la Patria 2013-2019 "Contribuir con la preservación de la vida en el planeta y la salvación de la especie humana"
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.173 (23-05-13).	Mediante la cual se crea la Coordinación General del Grupo de Gestión de Energía Eléctrica, que tendrá bajo su responsabilidad la ejecución y seguimiento de las acciones dirigidas a la reducción del consumo de energía eléctrica en las oficinas, sedes e instituciones adscritas al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. Objeto: Se crea la Coordinación General del Grupo de Gestión de Energía Eléctrica, que tendrá bajo su responsabilidad la ejecución y seguimiento de las acciones dirigidas a la reducción del consumo de energía eléctrica en las oficinas, sedes e instituciones adscritas al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. (Art. 1)
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.200 (03-07-13).	Mediante la cual se prorroga durante 45 días hábiles, contados a partir del 27 de junio de 2013, el lapso previsto para el Registro y Suministro de la Información correspondiente a los Planes de Uso Racional Eficiente de Energía Eléctrica, en el portal Web de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., CORPOELEC. Prorrogar durante 45 días hábiles, contados a partir del 27 de junio de 2013, el lapso previsto para el Registro y Suministro de la Información correspondiente a los Planes de Uso Racional Eficiente de Energía Eléctrica, en el portal Web de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., CORPOELEC, lapso previsto en el artículo 2 de la Resolución N° 014 de fecha 14 de Mayo de 2003, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.166 de fecha 14 de mayo de 2013.
	Decreto N° 277,	Gaceta Oficial No. 40.220 (02-08-13).	Mediante el cual se dicta el Reglamento Especial de Zonas de Seguridad del Sistema y Servicio Eléctrico Nacional. Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen jurídico aplicable a las personas, bienes y las actividades que se desarrollen en las zonas de seguridad del sistema y servicio eléctrico nacional, sus servicios asociados y áreas adyacentes. (Art. 1)
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.247 (10-09-13).	Mediante la cual se prorroga el lapso para el Registro y Suministro de la información correspondiente a los planes de Uso Racional y Eficiente de la Energía Eléctrica, en el portal Web de la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC), (75 días hábiles a partir del 02/09/2013). Objeto: Se prorroga el lapso para el Registro y Suministro de la Información correspondiente a los Planes de Usos Racional y Eficiente de la Energía Eléctrica en el portal web de la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC), establecido en la Resolución Bolivariana de Venezuela N° 40.166, de fecha 14 de mayo de 2013, por un lapso de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del 2 de septiembre de 2013. (Art. 1)
	Decreto N° 587	Gaceta Oficial. No. 40.292 (12-11-13).	Mediante el cual se prorroga el estado de emergencia del sistema y servicio eléctrico nacional, establecido en el Decreto N° 09 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de fecha 22 de abril de 2013. Objeto: se prorroga el estado de emergencia del sistema y servicio eléctrico nacional, establecido en el Decreto N° 09 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de fecha 22 de abril de 2013, por un lapso de noventa (90) días contados a partir del 19 de octubre de 2013. (Art. 1)



DIVERSIDAD BIOLÓGICA BIOGENÉTICA

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
DIVERSIDAD BIOLÓGICA- BIOGENÉTICA

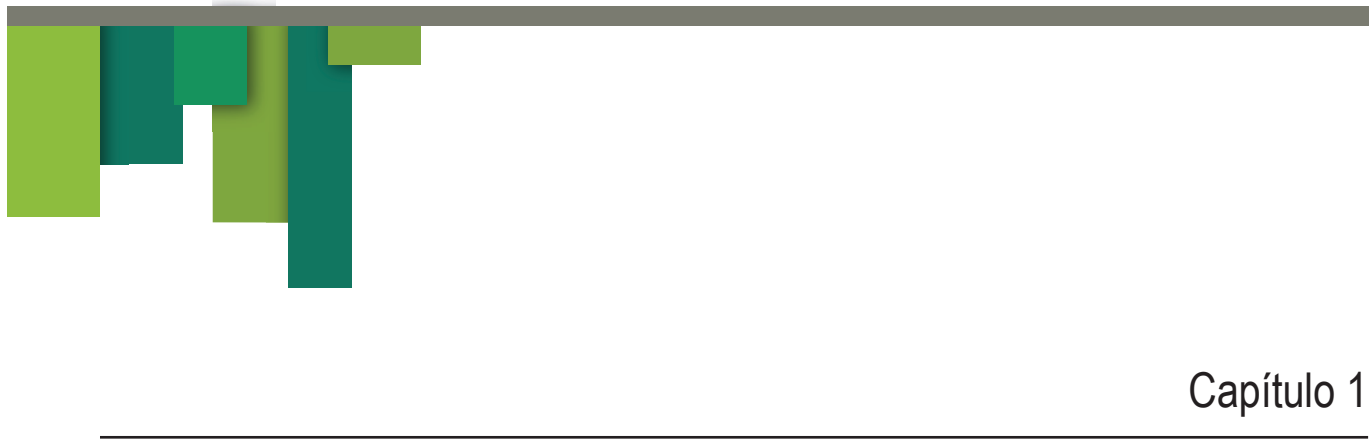
PAÍS			GACETA OFICIAL/ INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA				Aprueba el reglamento de la decisión 391 de la Comisión del acuerdo de Cartagena Régimen Común de Acceso a Recursos genéticos y el Reglamento sobre BioseguridadReglamento de Acceso a recursos genéticos y reglamento sobre bioseguridad
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	Decreto 24676			Regula el art. 30 de la Medida Provisional N ° 2, 186-16 de 23 de agosto de 2001, la disciplina de las sanciones por conducta y las actividades perjudiciales para el patrimonio genético o conocimientos tradicionales asociados y otras medidas. Art. 1 Se considera una violación administrativa contra el patrimonio genético o conocimiento tradicional asociado cualquier acción u omisión que viole las normas de la Medida Provisoria N ° 2, 186-16 de 23 de agosto de 2001, y demás disposiciones pertinentes. Parágrafo único. Aplicar a este decreto las definiciones del art. 7 de la Medida Provisional N ° 2186-16, 2001, y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, promulgada por Decreto N ° 2519 de 16 de marzo 1998, así como las directrices técnicas emitidas por el Consejo de Gestión del Patrimonio Genético.
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	Decreto 5.459		De 7 de junio de 2005	☒ Aprueba la Convención sobre la Diversidad Biológica firmado durante Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro, en período de 5 al 14 de junio de 1992.Los decretos del Congreso Nacional: Art. 1 El texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica es aprobado, firmado durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro durante el período del 5 al 14 de junio 1992. Parágrafo único. Están sujetos a la aprobación del Congreso cualquier acto que pueda dar lugar a la revisión del Convenio, así como cualquier ajuste adicional que, de conformidad con el art. 49, I, de la Constitución Federal, involucre encargos o compromisos gravosos al patrimonio nacional.
	Decreto Legislativo N ° 2		De 3 de febrero de 1994	Promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro, el 5 de junio de 1992. El presidente, en uso de las facultades conferidas por el artículo 84 sección VIII de la Constitución, Considerando que el Convenio sobre la Diversidad Biológica fue firmado por el gobierno de Brasil en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992; Considerando que el acto multilateral anteriormente fue presentada oportunamente al Congreso, que aprobó por Decreto Legislativo N ° 2, de fecha 3 de febrero de 1994; Considerando que el Convenio sobre la pantalla entro en vigor el 29 internacional diciembre de 1993; Considerando que el Gobierno de Brasil depositó el instrumento de ratificación la Convención el 28 de febrero de 1994, pasando la misma a efecto, a Brasil, el 29 de mayo de 1994, de conformidad con su artículo 36 decretos: Art. 1 El Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, adjunta una copia de este decreto entrará en vigor completamente lo que contiene.
	Decreto 2.519		De 16 de marzo 1998	

	LEY N ° 11.105, De 24 de marzo de 2005		Regula las secciones II, IV y V del § 1 del art. 225 de la Constitución Federal establece normas y mecanismos de seguridad supervisión de las actividades que implica genéticamente modificados (OGM) y sus derivados, establece el Consejo Nacional de Bioseguridad (CNBS), reestructura la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad (CTNBio), establece una política nacional de Seguridad de la Biotecnología (PNB), que se deroga Ley N ° 8974, de 5 de enero de 1995 y la Medida Provisional N ° 2191-9, de 23 de agosto de 2001, y las artes. Quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, 10 y 16 de la Ley N ° 10.814, de 15 de diciembre 2003, y demás disposiciones. Art. 1 Esta ley establece normas de seguridad y mecanismos de aplicación para la construcción, el cultivo, la producción, la manipulación, el transporte, el traslado, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, consumo, liberación al medio ambiente y eliminación de organismos modificados genéticamente (OMG) y sus derivados, tomando como directrices el estímulo para el avance científico en el campo de la bioseguridad y la biotecnología, protección de la vida y salud humana, animal y vegetal, y la observancia del principio de precaución para la protección del medio ambiente. • § 1 A los efectos de esta ley, se considera una actividad de investigación llevada a cabo en el régimen de laboratorio o campo de contención, como parte del proceso de obtención de los OGM y sus derivados o la evaluación de la bioseguridad de OGM y sus derivados, que abarca, en un entorno experimental, la construcción, el cultivo, la manipulación, el transporte, el traslado, importación, exportación, almacenamiento, liberación en el medio ambiente y la eliminación de los OGM y sus derivados. • § 2 A los efectos de esta ley, se considera actividad de uso comercial de los OGM y sus derivados que no encajan como una actividad de investigación, y tratar con el cultivo, la producción, la manipulación, el transporte, el traslado, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, uso, liberación y eliminación de los OGM y sus derivados con fines comerciales.Regula las secciones II, IV y V del § 1 del art. 225 de la Constitución Federal establece normas y mecanismos de seguridad supervisión de las actividades que implica genéticamente modificados (OGM) y sus derivados, establece el Consejo Nacional de Bioseguridad (CNBS), reestructura la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad (CTNBio), establece una política nacional de Seguridad de la Biotecnología (PNB), que se deroga Ley N ° 8974, de 5 de enero de 1995 y la Medida Provisional N ° 2191-9, de 23 de agosto de 2001, y las artes. Quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, 10 y 16 de la Ley N ° 10.814, de 15 de diciembre 2003, y demás disposiciones. Art. 2 Las actividades y proyectos relacionados con los OGM y sus derivados, relacionados con la educación, con la manipulación de organismos vivos, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la producción industrial se restringen al ámbito de las entidades de derecho público o privado, que será responsable de la obediencia a los preceptos de esta ley y sus reglamentos, así como de las consecuencias o efectos derivados de su incumplimiento Provee para el Programa Nacional de la Diversidad Biológica - PRONABIO y la Comisión Nacional de Biodiversidad, y otras medidas. Artículo 1 El Programa Nacional de la Diversidad Biológica -. PRONABIO y el Comité Coordinador de PRONABIO, en adelante Comisión Nacional de Biodiversidad, establecido por el Decreto N ° 1.354, de 29 de diciembre de 1994, se regirá por las disposiciones del presente Decreto. Art. 2 PRONABIO tiene como objetivo: I - guiar el desarrollo y la implementación de la Política Nacional de Biodiversidad, basado en los principios y las directrices establecidas por el Decreto N ° 4.339, de 22 de agosto de 2002, a través de la promoción de la colaboración con la sociedad civil para el conocimiento y la conservación de la diversidad uso orgánico, sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización, de conformidad con los principios y directrices de la Convención sobre la Diversidad Biológica, el Programa 21, la Agenda 21 Brasileña y la Política Nacional del Medio Ambiente; II - para promover la aplicación de los compromisos contraídos por el Brasil a la Convención sobre la Diversidad Biológica y guías de la preparación y presentación de los informes nacionales antes de la presente Convención; III - articular las acciones para poner en práctica los principios y directrices de la Política Nacional de Biodiversidad en el marco del Sistema Nacional Ambiental - SISNAMA y para los órganos y entidades del Gobierno Federal, los Estados, el Distrito Federal, los municipios y la sociedad civil; IV - formular y ejecutar programas y proyectos en apoyo de la aplicación de las acciones establecidas en el Decreto N ° 4.339, de 2002; V - fomentar entre las agencias y la cooperación internacional, incluso a través del mecanismo de "facilitación del Convento sobre la Diversidad Biológica para mejorar la aplicación de la gestión de la biodiversidad de acción; VI - promover el desarrollo de propuestas para la creación o modificación de las herramientas necesarias para la buena ejecución de las acciones previstas en el Decreto 4339 de 2002, en conjunto con los Ministerios afecta el tema; VII - Promover la integración de las políticas sectoriales para aumentar la sinergia en la implementación de acciones encaminadas a la gestión sostenible de la biodiversidad; VIII - promoción de acciones, proyectos, investigaciones y estudios con el fin de producir y difundir información y conocimientos sobre la biodiversidad; IX - a fomentar la formación de recursos humanos, el fortalecimiento institucional y la conciencia pública para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad; X - guiar las acciones de seguimiento y evaluación de la implementación de los componentes temáticos para cumplir con los principios y directrices para la aplicación de la Política Nacional de Biodiversidad; y XI - guiar el seguimiento de la aplicación de las acciones previstas para poner en práctica los principios y directrices de la Política Nacional de Biodiversidad, incluso estableciendo indicadores adecuados.
	DECRETO N ° 4703	DE 21 DE MAYO 2003	

	LEY N ° 11.460 De 21 de marzo de 2007Art. 7 Queda derogado el art. 11 de la Ley N ° 10.814, de 15 de diciembre 2003		Prevé la siembra de organismos modificados genéticamente en las áreas protegidas; agrega disposiciones a la Ley N ° 9985, de 18 de julio de 2000, y la Ley N ° 11.105, de 24 de marzo de 2005; se deroga la disposición de la Ley N ° 10.814, de 15 de diciembre de 2003; y otras medidas.El presidente si sé que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente ley: Art. 1 Vetó la investigación y el cultivo de organismos modificados genéticamente en tierras y áreas de conservación indígenas, excepto en la protección del medio ambiente. Art. 2 ° Ley N ° 9985, de 18 de julio de 2000, entrará en vigor con los siguientes cambios: "Arte. 27. § 4 El plan de manejo podrán establecer las actividades de liberación y el cultivo de organismos modificados genéticamente en las áreas de protección del medio ambiente y en las zonas de amortiguamiento de las otras categorías de agencias de áreas protegidas, con sujeción a la información contenida en la decisión de la Comisión Técnica planificadas. Bioseguridad Nacional Técnica (CTNBio) en: I - El registro de la ocurrencia de los antepasados ​​directos y parientes silvestres; II - Las características de reproducción, dispersión y supervivencia de los organismos modificados genéticamente; III - El aislamiento reproductivo del organismo genéticamente modificado en relación con sus antepasados ​​directos y parientes silvestres; V -. Situaciones de riesgo para la biodiversidad del organismo modificado genéticamente "NR) "Art. 57a. El Ejecutivo establecerá los límites de la plantación de genéticamente modificados en los alrededores de áreas protegidas hasta su zona de amortiguamiento es fijo y aprobado sus respectivos órganos de planes de gestión. Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo no se aplicarán a las áreas de protección del medio ambiente y las reservas patrimoniales nacionales en particular ". Arte. 3 art. 11 de la Ley N ° 11.105, de 24 de marzo de 2005, entra en vigor con la siguiente 8a §:"Arte. 11. § 8a. Las decisiones de la CTNBio se tomarán con los votos favorables la mayoría absoluta de sus miembros." (NR)Art. 4 (vetado). Art. 5 El plazo contemplado en el art. 26 de la Ley N ° 11.265, de 3 de enero de 2006, con respecto a esa característica en la sección III de la parte introductoria del arte. 2 y las artes. 10, 11, 13, 14 y 15, se extiende por seis meses, del 3 de enero del 2007. Art. 6 Esta ley entrará en vigor en la fecha de su publicación. Art. 7 Queda derogado el art. 11 de la Ley N ° 10.814, de 15 de diciembre 2003 Regula las disposiciones de la Ley N ° 11.105, de 24 de marzo de 2005, que regula las secciones II, IV y V del § 1 del art. 225 de la Constitución, y hace otras medidas. El presidente, en uso de las facultades conferidas por el artículo. 84, fracciones IV y VI, el punto de la Constitución, y en vista de lo dispuesto en la Ley N ° 11.105, de 24 de marzo de 2005, decretó: Art. 1 Este decreto regula disposiciones de la Ley N ° 11.105, de 24 de marzo de 2005, que establecen las normas de seguridad y mecanismos de aplicación para la construcción, el cultivo, la producción, la manipulación, el transporte, el traslado, importación, exportación, almacenamiento, investigación, comercialización, consumo, liberación en el medio ambiente y la eliminación de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM) y sus derivados, tomando como directrices el estímulo para el progreso científico en el ámbito de la bioseguridad y la biotecnología, la protección de la vida y salud humana, animal y vegetal, y la observancia del principio de precaución para proteger el medio ambiente, y las normas para el uso de la autorización de las células madre embrionarias obtenidas de embriones humanos producidos por FIV y no se utiliza en su procedimiento, para la investigación y la terapia.
	DECRETO 5.591	De 22 de noviembre 2005	
	Medida Provisoria N° 2.186"16	De 23 de agosto de 2001	Regula el inciso II del § 1 y § 4 del art. 225 de la Constitución, arts. 1, 8, letra j; 10, c. 15:16, los párrafos 3 y 4 de la Convención sobre la Diversidad Biológica establece el acceso a los recursos genéticos, la protección y el acceso el conocimiento tradicional asociado, distribución de beneficios y acceso a la tecnología y transferencia de tecnología para la conservación y el uso, y da otras medidas. Art. 1 Esta medida provisional se regulan los bienes, derechos y obligaciones en relación con: I - El acceso a los componentes patrimonio genético existentes en el territorio la plataforma continental nacional y la zona económica exclusiva de fines de investigación científica, desarrollo tecnológico o bioprospección; II - El acceso a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, pertinentes para la conservación de la diversidad biológica, la integridad de patrimonio genético del país y la utilización de los beneficios derivados de la explotación del patrimonio genético y asociada componente del conocimiento tradicional III - La distribución justa y equitativa de los beneficios de los componentes; IV - El acceso a la tecnología y transferencia de tecnología para la conservación y el uso de la diversidad biológica. § 1 El acceso a los componentes del patrimonio genético con fines de investigación, el desarrollo tecnológico o Bioprospección científica se harán en la forma esta medida provisional, sin perjuicio de los derechos de propiedad material o inmaterial grava el componente del patrimonio genético accedido o el lugar de su ocurrencia. § 2 El acceso existente al patrimonio genético en la plataforma continental observar las disposiciones de la Ley N ° 8617, del 4 de enero de 1993.

	Decreto N° 6.925	De 06 de agosto 2009	Prevé la aplicación del art. 19 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, promulgada por Decreto N° 5705, de 16 de febrero de 2006 y otras disposiciones. Art. 1 A los efectos del art. 19 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, se designan: I.- Como Punto Focal Nacional: Ministerio de Asuntos Exteriores; y II.- Como las autoridades nacionales competentes: a) La Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad - CTNBio; b) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento; c) El Ministerio de Salud y la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria - ANVISA; d) El Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables - IBAMA; y e) El Ministerio de Pesca y Acuicultura
	Ley N° 11.516	De 28 de agosto 2007 Instituto Chico Mendes; que modifica la Ley N° 7735, de 22 de febrero de 1989, 11.284, de 2 de marzo de 2006, 9985, al 18 de julio de 2000, 10.410, de 11 de enero de 2002, 11.156, de 29 de julio de 2005, 11.357 de 19 de octubre de 2006 y 7957, de 20 de diciembre de 1989; se deroga disposiciones de la Ley N° 8028, de 12 de abril de 1990, y la Medida Provisional N° 2216-37, de 31 de agosto de 2001; y otras medidas.	Art. 1 Se crea el Instituto Chico Mendes de Conservación de la Biodiversidad - Instituto Chico Mendes, con personalidad jurídica de derecho público no financiero, y la autonomía administrativa dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, con el propósito de la agencia federal: I.- Ejecución de la política nacional de conservación de la naturaleza, en referencia a las responsabilidades federales con respecto a la proposición, implementación, gestión, protección, control y monitoreo de las unidades de conservación establecidas por la Unión; II.- La implementación de políticas relacionadas con el uso sostenible de los recursos naturales renovables, y fomentar la extracción y poblaciones tradicionales en las áreas protegidas de uso sostenible instituido por la Unión; III.- Para promover y poner en práctica programas de investigación, protección, preservación y conservación de la biodiversidad y la educación ambiental; IV.- Ejercer el poder de policía ambiental para la protección de las unidades de conservación establecidas por la Unión; y V.- Promover y aplicar, en coordinación con otros organismos y entidades implicadas, programas de recreación, uso público y ecoturismo en las áreas protegidas en las que se permiten estas actividades. Parágrafo Único. Las disposiciones de la sección IV del presente artículo se entenderá sin perjuicio del ejercicio de la policía ambiental complementarios por el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables - IBAMA.
	Decreto 5.459	De 7 de junio de 2005	Regula el art. 30 de la Medida Provisional N° 2.186-16 de 23 de agosto de 2001, la disciplina de las sanciones por conducta y las actividades perjudiciales para el patrimonio genético o conocimientos tradicionales asociados y otras medidas. Art. 1 Se considera una violación administrativa contra el patrimonio genético o conocimiento tradicional asociado cualquier acción u omisión que viole las normas de la Medida Provisional N° 2.186-16 de 23 de agosto de 2001, y demás disposiciones pertinentes.
	DECRETO 5746	De 5 de abril 2006	Regula el arte. 21 de la Ley No. 9985, de 18 de julio de 2000, que establece el Sistema Nacional de Unidades de Conservación. El presidente, en uso de las facultades conferidas por el artículo. 84, fracción IV de la Constitución, y en vista de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley No. 9985, de 18 de julio de 2000, decreto: Art. 1 La Reserva Particular del Patrimonio Natural (PRNP) es una unidad de conservación del dominio privado, con el objetivo de conservar la diversidad biológica, grabado con perpetuidad mediante escritura de empresa inscrita en el margen de la inscripción en el registro de la propiedad pública. Parágrafo Único. Solo RPPNs pueden ser creados por los miembros del Sistema Nacional de Conservación de la Naturaleza (Snuc) órganos, y, en nivel federal se establecerá por ordenanza declaró el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (IBAMA).
	DECRETO (NO TIENE NUMERACIÓN)	DE 04 DE ENERO 2008	Crea la Comisión Interministerial para coordinar la aplicación de la "Amazon Centro de Biotecnología - CBA" diseño, y otras medidas. Art. 1 Se crea la Comisión Interministerial para coordinar la implementación del proyecto "Centro de Biotecnología del Amazonas" - Ci-CBA, con los siguientes deberes: I - Proponer modelo de gestión de la ACB; II - Para decidir sobre el plan estratégico de la ACB, el establecimiento de directrices y prioridades, su inclusión en el plan plurianual 2008/2011; III - Supervisar la aplicación de las medidas adoptadas por el CBA, contenidas en su plan de trabajo, determinar las correcciones necesarias.
	DECRETO (NO TIENE NUMERACIÓN)	CRETO DE 30 DE MAYO 2	El establecimiento de la Comisión Gestora del Plan Amazonia Sostenible - CGPAS. Art. 1 Se estableció el Comité de Dirección del Plan Amazonia Sostenible - CGPAS con el propósito de promover y supervisar la incorporación de los objetivos, políticas y estrategias del Plan, el desarrollo y la implementación de políticas públicas de los tres niveles de gobierno.

REPÚBLICA DE CHILE	Ley N° 3.481.- DE FOMENTO Y CONTROL DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA.	N° 117 19/06/2008	Artículo 2°.- La finalidad de la presente Ley será establecer los procedimientos de fomento y control de la producción orgánica, con el propósito de contribuir con la seguridad alimentaria, la protección de la salud humana, la conservación de los ecosistemas naturales, el mejoramiento de los ingresos de los productos y la promoción de la oferta de productos y el consumo de alimentos orgánicos en el mercado nacional internacional...
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley N° 3.001.- DE VALORACION Y RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.	N° 153 del 19/09/2006	Artículo 1°.- El objetivo de la presente Ley es propiciar la conservación, la protección, la recuperación y el desarrollo sustentable de la diversidad biológica y de los recursos naturales del país, a través de la valoración y retribución justa, oportuna y adecuada de los servicios ambientales. Asimismo, contribuir al cumplimiento de las obligaciones internacionales que la República del Paraguay ha asumido por medio de la Ley N° 251/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMATICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - LA CUMBRE PARA LA TIERRA - CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL", la Ley N° 253/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLOGICA, ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - LA CUMBRE PARA LA TIERRA - CELEBRADO EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL", y la Ley N° 1.447/99 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO".
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	Ley de Gestión de la Diversidad Biológica.	Gaceta Oficial No. 39.070 del 01/12/2008. Deroga la Ley de Diversidad Biológica. G.O. No. 5.468 Ext. del 24/05/2000	Tiene el objeto de establecer los principios rectores para la conservación de la Diversidad Biológica.
República Bolivariana de Venezuela	Resolución mediante la cual se crea el Registro Nacional de Colecciones Biológicas	Gaceta Oficial N° 39.307 (16-11-09).	Objeto: La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para llevar a cabo el Registro Nacional de Colecciones Biológicas, con el fin de promover la compilación y sistematización de la información como base para la gestión en esta materia. (Art. 1)
	Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. Resolución	Gaceta Oficial No. 39.656 (14-04-11).	Mediante la cual se extiende el plazo de recepción de solicitudes para el aprovechamiento comercial de ejemplares de las especies que en ella se mencionan, temporada 2011, hasta el 31 de marzo de 2011. Objeto: Extender el plazo de recepción de solicitudes para el aprovecha miento comercial de ejemplares de las especies Hydrochoreus HYDROCHAERIS (chigüire) Y Caiman Crocodilus (baba), temporada 2011, hasta el 31 de marzo de 2011. (Art. Único).
	Resolución	Gaceta Oficial No. 39.675 (17-05-11).	Mediante la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Comisión Intraministerial de Acceso a los Recursos Genéticos del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento de la comisión Intraministerial de Acceso a los Recursos Genéticos. (Art. 1)
	Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. Resolución	Gaceta Oficial No. 39.656 (14-04-11).	Mediante la cual se extiende el plazo de recepción de solicitudes para el aprovechamiento comercial de ejemplares de las especies que en ella se mencionan, temporada 2011, hasta el 31 de marzo de 2011. Objeto: Extender el plazo de recepción de solicitudes para el aprovecha miento comercial de ejemplares de las especies Hydrochoreus HYDROCHAERIS (chigüire) Y Caiman Crocodilus (baba), temporada 2011, hasta el 31 de marzo de 2011. (Art. Único).
	Resolución	Gaceta Oficial No. 40.287 (05-11-13).	mediante la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Comisión Intraministerial de Acceso a los Recursos Genéticos del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento de la comisión Intraministerial de Acceso a los Recursos Genéticos. (Art. 1) Mediante la cual se establecen las Listas de Plagas Reglamentadas para la República Bolivariana de Venezuela. Objetivo: Le corresponde al Ministerio del Poder Popular de Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola (INSAI), establecer acciones de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que afecten a la salud agrícola integral, además de coadyuvar a la protección ambiental nacional.



POLICIA AMBIENTAL

**NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
POLICIA AMBIENTAL**

PAÍS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL			
REPÚBLICA DE CHILE			
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Decreto No. 1.221.	G.O No. 34.678 del 19/03/1991	Reglamento Sobre Guardería Ambiental: Tiene por objeto establecer las normas que regirán la organización, funcionamiento, atribuciones y coordinación de los organismos y funcionarios para el ejercicio de la Guardería Ambiental.
	Decreto N° 3015	de fecha 03/06/1993 MARNR, G.O. N° 35.321 del 20/10/1993	Creación de la Policía Ambiental
	Decreto N° 2127	de fecha 18/04/1977. G.O. N° 31.219 del 20/04/1977.	Reglamento de la Ley Orgánica del Ambiente sobre las Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente: Rige, la constitución, organización, y funcionamiento de las Juntas para la conservación defensa y mejoramiento del ambiente, las cuales constituyen organizaciones al servicio de la colectividad, en la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, mediante el examen, la vigilancia y la fiscalización de las actividades que directa e indirectamente puedan incidir sobre aquél.

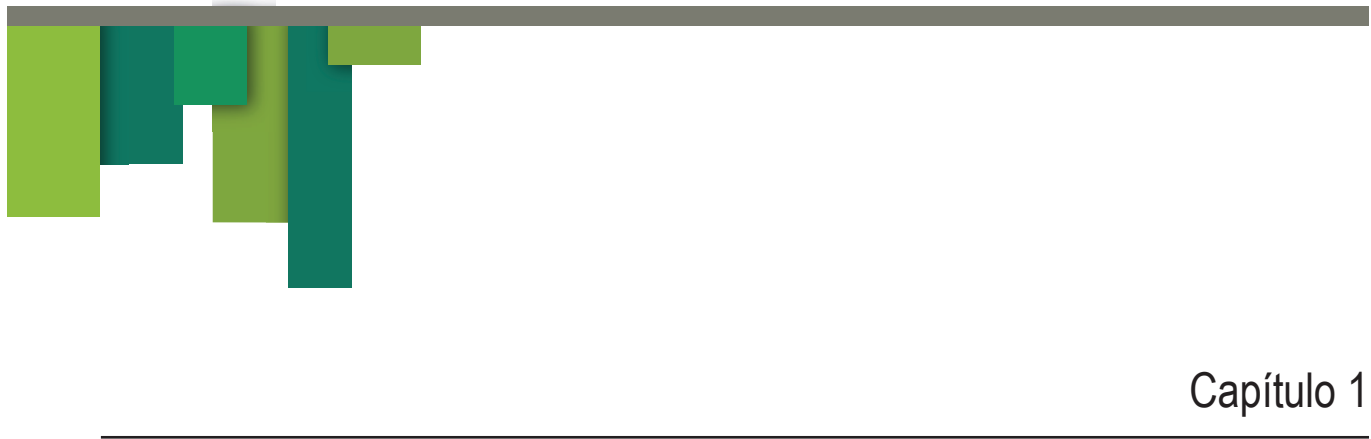


NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR

134 / EFSUR - Compilación Normativa sobre Medio Ambiente en el Mercosur

	Decreto Supremo 0477			Ampliación del Artículo 17 del RPCA en el sector telecomunicaciones sobre la lista de actividades, obras o proyectos exentas de realizar el estudio de evaluación de impacto ambiental y del planeamiento de medidas de mitigación, así como de la formulación del plan de aplicación y seguimiento ambiental de proyectos del sector telecomunicaciones. Actividades incluidas: a) Instalación y operación de estaciones Base de los Servicios Móviles de Telecomunicaciones y/o estaciones Base de Sistemas de acceso inalámbrico para aplicaciones fijas de telefonía y de transmisión de datos con soportes de antenas instalados en azoteas y terrazas de edificios, sujeto a la limitación y funcionamiento de generadores de electricidad que utilicen motores de combustión interna. b) Instalación y operación de estaciones base de los servicios móviles de telecomunicaciones y/o estaciones base de sistemas de acceso inalámbrico para aplicaciones fijas de telefonía y de transmisión de datos con soporte de antenas instaladas sobre el suelo, sujeto a limitaciones y restricciones
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	Resolución CONAMA 005	DE 15 DE JUNIO 1988		Prevé la concesión de licencias de obras de saneamiento ambiental. Art. 1 Estará sujeto a la concesión de licencias de las obras de alcantarillado de las que es posible identificar los cambios ambientales significativos. Parágrafo Único. A los efectos de esta resolución, se considerarán significativos y por lo tanto sujeta a licencia, las obras por su tamaño, la naturaleza y peculiaridad sean reconocidos como tales por la autoridad que otorga licencias y necesariamente actividades relacionadas y trabaja en el artículo 3 de la presente resolución. Art. 3 Estará sujeta a la licencia de las obras de abastecimiento de agua a los sistemas de drenaje y sistemas de saneamiento urbano se especifican a continuación los sistemas : I - En los sistemas de abastecimiento de agua II - En los sistemas de alcantarillado sanitario III - En los sistemas de drenaje IV - En los sistemas de saneamiento urbano
	Ley 11402	16-dic-53		Dispone que las obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos lagunas y esteros que se realicen con participación fiscal solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la dirección de obras sanitarias del Ministerio de Obras Públicas (Art. 11)
	Decreto con Fuerza de Ley 850	25-feb-98		Fija el nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley, del mismo Ministerio Nº 206, de 1960, sobre construcción y conservación de caminos. El Ministerio de Obras Públicas es la Secretaría Estado encargada del planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales y el organismo coordinador de los planes de ejecución de las obras que realicen los Servicios que lo constituyen y de las demás entidades a que se refieren los artículos 2º y 3º.
	Decreto 47	05-jun-92		Fija el nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que reemplaza totalmente la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización. La presente Ordenanza reglamenta la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y regula el procedimiento administrativo, el proceso de planificación urbana, el proceso de urbanización, el proceso de construcción, y los estándares técnicos de diseño y de construcción exigibles en los dos últimos.
	Decreto 686	02-ago-99		Establece la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica. La presente norma tiene por objetivo prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de la II, III y IV Regiones, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos, mediante la regulación de la emisión lumínica. Se espera conservar la calidad actual de los cielos señalados y evitar su deterioro futuro.
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Decreto 458	13-abr-76		Aprueba nueva Ley General de Urbanismos y construcciones

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales	Aprobado por Decreto Nº 349/005 de fecha 21/09/2005 Registro Nacional de Leyes y Decretos	Artículo 1: El Ministerio de la Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tramitará y otorgará la autorización ambiental previa, prevista en el artículo 7 de la Ley Nº 16.466 del 19 de enero de 1994, así como las demás autorizaciones que se establecen de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento. Requerirán la tramitación de la autorización ambiental previa las actividades, construcciones u obras que se detallan a continuación, sean las mismas de titularidad pública o privada: carreteras, tramos nuevos de vías férreas, puentes nuevos o modificación de los existentes cuando requieran nuevas fundaciones, nuevos puentes y aeropuertos, terminales de trasvase de petróleo o productos químicos, oleoductos y gasoductos, de emisarios líquidos residuales, plantas para el tratamiento de residuos sólidos, plantas de tratamiento de líquidos cloacales, de líquidos o lodos de evacuación barométrica, explotación de minerales, de combustibles fósiles, usinas de generación de electricidad, de producción y transformación de energía nuclear, de unidades de complejos industriales o agroindustriales, entre otros.
	Decreto No. 2.212	de fecha 23-04-93, G.O. No. 35.206 del 07/05/1993.	Normas sobre Movimientos de Tierra y Conservación Ambiental.
	Decreto No. 2.226	de fecha 23-04-92 G.O No. 4.418 Extr. 27/04/1.992. Deroega la Resolución No. 41 de fecha 12-03-90, G.O. No. 34.429 del 15/03/1990.	Normas Ambientales para la Apertura de Picas y Construcción de Vías de Acceso.
	Decreto No. 2.220	de fecha 23-04-92, G. O. No. 4.418 Ext. 27/04/1992	Normas para Regular las Actividades Capaces de Provocar Cambios de Flujo, Obstrucción de Cauces y Problemas de Sedimentación.



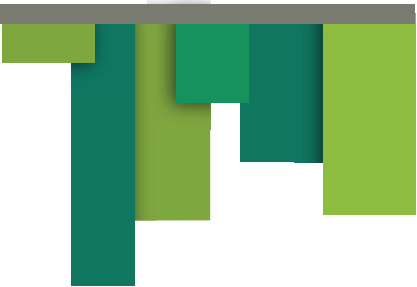
Capítulo 1

INDÍGENAS

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR INDÍGENAS

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/ INSTRUMENTO DE PUBLICACION	OBJETO
REPÚBLICA ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL			
REPÚBLICA DE CHILE	Ley 20249	16-feb-08	Crea el espacio costero marino de los pueblos originarios
	Ley 19253	05-oct-93	Establece Normas sobre Protección Fomento y Dsarrollo de los indígenas, y crea la corporación nacional de desarrollo indígena
	Ley 17288	04-feb-70	Legisla sobre monumentos nacionales, modifica las leyes 16.617 Y 16.719; Deroga el decreto ley 651, del 17 de octubre de 1925
	Decreto 134	26-may-09	Aprueba el reglamento de la Ley N° 20.249 que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios
	Decreto 124	25-sep-09	Reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas
Decreto 484	02-abr-91	Reglamento de la Ley N° 17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas	
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas	G.O N° 38.344 27/12/2005	
	Decreto N°2.686.	GO. N°37.817 del 13/11/2003	Reglamento de la Ley Orgánica de identificación para la Identificación de los Indígenas
	Decreto N° 2028	G.O. Ext.5.605 del 10 /12 /2002	Conmemoración del 12 de Octubre de cada año "Día de la Resistencia Indígena"
	Decreto N° 1795.	GO n°37.453 del 29/05/2002.	Uso de los Idiomas indígenas. Se dispone el uso obligatorio de idimas indígenas, tanto en forma oral como escrita, en los planeles educativos tanto públicos como privados ubicados en los hábitats indígenas, así como en otras zonas rurales y urbanas habitadas por indígenas, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional de fecha 27/05/2002
	Decreto N° 1796	27/05/2002 G.O N° 37.453 del 29/05/2002	Creación del Consejo Nacional de Educación Cultura e Idiomas Indígenas

	Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas	G.O.N° 37.118 del 01/12/2001	
	ACUERDO	Gaceta Oficial No. 38517 (07-09-06)	
	Acuerdo mediante el cual se solicita la incorporación al Nuevo Plan de la Nación de las líneas estratégicas operativas de los derechos originarios, históricos y específicos de los pueblos y comunidades indígenas.Gaceta Oficial No. 38517 (07-09-06) .El Gobierno Bolivariano de Venezuela estableció constitucionalmente los derechos originarios, históricos y específicos de los pueblos y comunidades indígenas, consagrando la demarcación del hábitat y tierras ancestrales, la preservación de sus idiomas, culturas, medio ambiente, cosmovisiones, lugares sagrados y de culto, comprendiendo otros atributos étnicos y culturales, haciendo causa común con las primeras civilizaciones del planeta y con el destino de la humanidad por tal motivo se solicitó que estos temas se incluyeran en el Plan de la Nación.		



CONVEXAS

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
CONEXAS -SALUD Y SEGURIDAD

PAÍS	NORMA	GACETA OFICIAL / INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA	Ley 26678	Boletín Oficial del 13/06/2011	Artículo 1°: La presente ley regula la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco a los fines de la prevención y asistencia de la población ante los daños que produce el tabaquismo. Artículo 2°: Son objetivos de la presente ley: a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco; b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco; c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo; d) Prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños y adolescentes; e) Concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de productos elaborados con tabaco.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	Ley N° 12.340	De 1 de Diciembre 2010	Dispone sobre las transferencias de fondos federales a las dependencias y entidades de los estados, del Distrito Federal) y los municipios para implementar acciones de respuesta y la recuperación de las zonas afectadas por el desastre, y el Fondo Especial para calamidades públicas y otras medidas. Art. 3 El apoyo ejecutivo federal de manera complementaria, los estados, el Distrito Federal y los municipios de emergencia o estado de emergencia, a través de los mecanismos previstos en la presente ley. Art. 3a. El gobierno federal establecerá registro nacional de municipios con susceptibles a la ocurrencia de deslizamientos de gran impacto, inundaciones repentinas o procesos geológicos o hidrológicos relacionados como zonas de regulación.
	Ley N° 12.608	De 10 de Abril 2012	El establecimiento de la Política Nacional de Protección y Defensa Civil (PNPDEC), establece el Sistema Nacional de Protección Civil y Defensa (Sinpdec) y el Consejo Nacional de Protección Civil y de Defensa (Conpdec), autoriza la creación del sistema de información y vigilancia de los desastres; Ley que modifica el N° 12.340, de 1 de diciembre de 2010, 20.257, de 10 de julio de 2001, 6766, de 19 de diciembre de 1979, 8239, de 4 de octubre de 1991 y 9394, de 20 de diciembre de 1996; y otras medidas. Art. 4 Esta ley que establece la Política Nacional de Protección y Defensa Civil (PNPDEC) establece el Sistema Nacional de Protección Civil y Defensa (Sinpdec) y el Consejo Nacional de Protección Civil y de Defensa (Conpdec) permitió creación del sistema de información y vigilancia de desastres y otras medidas. Parágrafo único. Las definiciones técnicas para la aplicación de esta ley serán establecidos por acto del poder ejecutivo federal. Art. 3 El PNPDEC abarca la prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación para la protección y defensa civil. Parágrafo único. El PNPDEC debe integrar las políticas de ordenación del territorio, urbanismo, salud, medio ambiente, cambio climático, gestión de recursos hídricos, la geología, la infraestructura, la educación, la ciencia y la tecnología y otras políticas sectoriales, con el fin de promover el desarrollo
	Decreto N° 7.257	De 4 de Agosto de 2010	Regula la Medida Provisional N° 494, de 2 de julio, 2.010.845, para proveer el Sistema de Defensa Nacional Civil (Sindec), en el reconocimiento de la emergencia y el estado de emergencia en la transferencia de recursos al rescate, asistencia a las víctimas, el restablecimiento de los servicios esenciales y la reconstrucción en las zonas afectadas por el desastre, y otras medidas. Art. 1 El apoyo de la dirección federal de manera complementaria, los estados, el Distrito Federal y los municipios de emergencia o estado de emergencia causada por un desastre. Art. 3 El Sistema Nacional de Defensa Civil (Sindec) tiene como objetivo planificar, articular y coordinar las acciones de defensa civil en todo el territorio nacional.

REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 10	25-sep-10	Aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público que establece las condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad básicas que deberán cumplir los locales de uso público con capacidad para recibir en forma simultánea a 100 personas o más, sin perjuicio de su cumplimiento de las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que les sean aplicables.
	Decreto 3	25-abr-85	Aprueba el Reglamento de protección radiológica de instalaciones radioactivas que establece las medidas de protección personal radiológica y los límites de dosis radiactivas que pueden recibir las personas ocupacionalmente expuestas, con el objeto de prevenir y evitar la sobreexposición a las radiaciones ionizantes y sus efectos en la salud.
	Decreto 6	04-dic-09	Aprueba el Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud, establece las condiciones sanitarias y de seguridad básicas a las que deberá someterse el manejo de los residuos generados en establecimientos de atención de salud.
	Decreto 357	18-jun-70	Reglamento General de Cementerios, Los cementerios, velatorios y crematorios, públicos o particulares, quedan sometidos, en lo que se refiere a su instalación, funcionamiento y clausura temporal o definitiva, a las disposiciones contenidas en el Código Sanitario, en el presente reglamento y en lo que proceda, a sus propios reglamentos internos
	Decreto 4740	09-oct-47	Aprueba el reglamento sobre normas sanitarias mínimas municipales para una efectiva y permanente protección de la salud pública local
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley N° 3.361.-	N° 224 del 11/11/2007	DE RESIDUOS GENERADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y AFINES. Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley regula la gestión integral de los residuos generados en establecimientos de salud y afines, que provengan de la atención de la salud humana y animal, con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, estudio, docencia, investigación, o producción de elementos o medicamentos biológicos, farmacéuticos y químicos.
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
	Resolución No. 141	de fecha 22-04-98, M.E.M.H.G.O. No. 36.450 del 11/05/1998. (Véase G.O. No. 37.323 de fecha 13-11-04, por la cual se promulga el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos).	Normas para el Transporte Terrestre de Hidrocarburos inflamables y combustibles.
	Ley Orgánica de Seguridad de la Nación del 28/11/2002	G.O.N° 37.594 del 18/12/2002 Deroga la Ley orgánica de Seguridad y defensa G.O.N° 1899 Ext. Del 26/08/1976	
	Decreto No. 422	de fecha 28-10-70 G.O. No. 29.359 del 03/11/1970.	Reglamento sobre el Uso de Explosivos en Zonas Urbanas.
	Decreto N° 1246	de fecha 13/03/2001. G. O. N° 37.167 del 27/03/2001	Decreto por el cual se crea con carácter permanente la Comisión Presidencial de Seguridad Química
	Resolución	Gaceta Oficial No. 38375 (08-02-06)	Por la cual se regulan los puntos y formas de venta de productos derivados del tabaco.
	Resolución	Gaceta Oficial No. 38375 (08-02-06)	por la cual no se permite la colocación transitoria o permanente, distribución o promoción en medios publicitarios o cualquier tipo de publicidad exterior, que inciten, promuevan o estimulen de cualquier forma el consumo de productos derivados del tabaco.
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Decreto N° 2197	de fecha 19/12/2002. G.O.N° 37.597 del 23/12/2002	Reglamento N°1 Relativo a la Organización y Funcionamiento del Consejo de seguridad Ciudadana, la Coordinación Nacional y las Coordinaciones Regionales de Seguridad Ciudadana.

	Decreto n°1.557	G.O N° 5.557 Ext. De fecha 13/11/2001	Decreto con Rango y Fuerza de Ley n°1.557 del Sistema Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres
	Decreto N° 8.410	Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.031 (19-08-11).	Mediante el cual se prorroga por un plazo de (90) noventa días la vigencia del Decreto N° 8.217, de fecha 17 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.675, de la misma fecha, mediante el cual se prorrogó el estado de emergencia en los estados Falcón, Miranda y Vargas, así como en el Distrito Capital, como consecuencia de las fuertes y recurrentes lluvias acaecidas en el país. CONSIDERANDO: que de acuerdo con estudios climatológicos existe inestabilidad atmosférica en el Mar Caribe, lo cual pudiera generar perturbaciones en las condiciones climáticas, tales como precipitaciones dispersas en todo el territorio nacional, siendo más intensas en los estados Falcón, Miranda, Vargas y en el Distrito Capital. Que el ejecutivo Nacional, responsablemente, debe tomar todas las previsiones a su alcance a los fines de evitar que se sucedan nuevos inconvenientes por efectos de las lluvias, al tiempo de dar continuidad a la atención de las circunstancias provocadas por las precipitaciones hasta el momento, impidiendo así nuevas situaciones de riesgo
	Decreto N° 8.411,	Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.031 (19-08-11)	Mediante el cual se prorroga por un plazo de (90) noventa días la vigencia del Decreto N° 8.218, de fecha 17 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.675, de la misma fecha, mediante el cual se prorrogó el estado de emergencia declarado en los estados Zulia, Mérida, Trujillo y Nueva Esparta, como consecuencia de las fuertes y recurrentes lluvias acaecidas en el país. CONSIDERANDO: Que de acuerdo con estudios climatológicos existe inestabilidad atmosférica en el Mar Caribe, lo cual pudiera generar perturbaciones en las condiciones climáticas, tales como precipitaciones dispersas en todo el territorio nacional, siendo más intensas en los estados Zulia, Miranda, Mérida y en el Nueva Esparta. Que el ejecutivo Nacional, responsablemente, debe tomar todas las previsiones a su alcance a los fines de evitar que se sucedan nuevos inconvenientes por efectos de las lluvias, al tiempo de dar continuidad a la atención de las circunstancias provocadas por las precipitaciones hasta el momento, impidiendo así nuevas situaciones de riesgo
	Decreto N° 203	Gaceta Oficial No. 40.199 (02-07-13).	Mediante el cual se prorroga, por un plazo de noventa (90) días, la vigencia del Decreto N° 9.458, de fecha 08 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.142 de la misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia en todo el territorio del estado Monagas. Objeto: se prorroga, por un plazo de noventa (90) días, la vigencia del Decreto N° 9.458, de fecha 08 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.142 de la misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia en todo el territorio del estado Monagas, a fin de que el Ejecutivo Nacional pueda implementar las medidas urgentes que sean necesarias para dar solución a la actual situación relacionada con el agua potable y el agua servida en dicha entidad regional. (Art. 1)

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
CONEXAS-LICENCIAS, PLANIFICACIÓN, ORGANISMOS

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	Decreto Supremo 0902		Establece facultades a los gobiernos departamentales emitir licencias ambientales a las actividades, obras o proyectos con categoría III y IV que no implican impactos ambientales significativos al medio ambiente. Subgobernador, ejecutivo seccional o regional con la finalidad de agilizar los trámites de otorgamiento de la licencia ambiental.
	Resolución CONAMA 001	De 23 de enero 1986	Proporciona criterios y orientaciones básicas y ZES generales para el Informe de Impacto Ambiental (RIMA). Artículo 1 A los efectos de esta Resolución, se entiende por impacto ambiental cualquier cambio en las propiedades biológicas del medio físico, químico y, causada por cualquier forma de materia o energía resultantes de las actividades humanas que afectan directa o indirectamente: I - la salud, la seguridad y el bienestar de la población; II - las actividades sociales y económicas; III - la biota; IV - las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente; V - la calidad de los recursos ambientales
	Resolución CONAMA N° 009	De 3 de diciembre 1987	Prevé audiencias públicas sobre el proceso de licenciamiento ambiental. El Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), en ejercicio de las facultades que le confiere la fracción II del artículo 7 del Decreto N° 88.351, el 1 de junio de 1983, y en vista de las disposiciones de la Resolución CONAMA n 001 de 23 de enero 1986, resolvió: Art. 1. La audiencia pública se hace referencia en la Resolución CONAMA en 001/1986, tiene como objetivo exponer los interesados en el análisis de contenido del producto y su Rima dijo, dispando dudas y recogida de estas críticas y sugerencias
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	Resolución CONAMA N ° 237	De 19 de diciembre 1997	Prevé la revisión y complementación de los procedimientos y criterios utilizados para la concesión de licencias ambientales. El Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), el uso de las atribuciones que le confiere la Ley N ° 6.938, de 31 de agosto de 1981, reglamentada por el Decreto N ° 99.274 del 6 de junio de 1990, y en vista de la dispuesto en sus Estatutos. Considerando la necesidad de revisar los procedimientos y criterios utilizados para la concesión de licencias ambientales a fin de efectuar el uso del sistema de concesión de licencias como herramienta para la gestión ambiental, establecido por la Política Nacional del Medio Ambiente;a necesidad de incorporar las herramientas del sistema de concesión de licencias ambientales para la gestión ambiental, con miras al desarrollo sostenible y la mejora continua; los lineamientos establecidos en la Resolución CONAMA 11/1994, que determina la necesidad de una revisión en el sistema de otorgamiento de licencias ambientales; la necesidad de regulación de los aspectos de la licencia ambiental establecido en la Política Nacional Ambiental, que aún no se han definido; necesidad de discreción para ejercer la jurisdicción para el otorgamiento de licencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley N ° 6.938, de 31 de agosto 1981 se adoptarán: la necesidad de integrar las actividades de los órganos competentes del Sistema Nacional Ambiental (el Sisnama) en la aplicación de la Ley Nacional de Política Ambiental de acuerdo con sus respectivas competencias, resuelve: Art. 1 A los efectos de esta resolución se ha adoptado las siguientes definiciones: • I - Licenciamiento ambiental: procedimiento administrativo mediante el cual el órgano ambiental competente licencia la ubicación, instalación, ampliación y operación de proyectos y actividades que utilizan recursos ambientales considerados de manera efectiva o potencialmente contaminantes o que, de cualquier forma, puedan causar la degradación del medio ambiente, teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias y las normas técnicas aplicables al caso. • II - Licencia ambiental: acto administrativo por el cual el órgano ambiental competente establece las condiciones, restricciones y medidas de control ambiental tales que deben ser obedecidas por el empresario, persona o entidad, para localizar, instalar, operar y ampliar los proyectos o actividades utilizando recursos ambientales considerados de manera efectiva o potencialmente contaminantes o importa los que, de cualquier forma, puedan causar la degradación del medio ambiente. • III - Estudios ambientales: son todas y todos los estudios sobre los aspectos ambientales relacionados con la ubicación, instalación, operación y expansión de una actividad o proyecto, presentado como insumo para el análisis de la licencia requerida, tales como: memoria ambiental, plan y proyección - para el control ambiental, previo informe ambiental am diagnóstico tal, el plan de gestión, plan de recuperación de áreas degradadas y el análisis preliminar de riesgos. • IV - Impacto ambiental regional: es un impacto ambiental que afecta directamente (área de influencia directa del proyecto), en su totalidad o en pación que, en el territorio de dos o más estados.

				Art. 4. Compete al Instituto Brasileiro de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (IBAMA), el organismo ejecutor el Sisnama, licencia ambiental, a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 6.938, de 31 de agosto de 1981, y las empresas actividades con impacto ambiental significativo de ámbito nacional o regional, a saber: • I - Desarrolladas en forma conjunta en Brasil y el país vecino; el mar vecino; en la plataforma continental; la zona económica exclusiva; en tierras indígenas o unidades de conservación en el ámbito de la Unión • II - Ubicado o desarrollados en dos o más estados • III - Cuyos directa los impactos ambientales más allá de los límites territoriales del país o de uno o más Estados; • IV - Para buscar, cultivar, producir, recibir, transportar, almacenar y disponer de material radiactivo en cualquier etapa, o el uso de la energía nuclear en cualquiera de sus formas y aplicaciones, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Energía Nuclear (CNEN); • V - Bases o aventuras militares, en su caso, con sujeción a la legislación específica.
REPÚBLICA DE CHILE				
REPÚBLICA DE PARAGUAY				
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY				
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA		Decreto N° 1528	de fecha 06/11/2001. G.O. N° 5.554 Ext. Del 13/11/2001	Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación
		Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas	de fecha 01/08/2002. G.O. N° 37.509 del 20/08/2002	Objeto: La presente Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, dirigida a la institucionalización de la concertación como cultura para la planificación y el diseño de las políticas de estado, a los fines de alcanzar el desarrollo armónico, equilibrado y sustentable de cada entidad federal objeto la creación, organización y establecimiento de competencias del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas que funcionará, en cada estado, como órgano rector de la planificación de las políticas públicas, a los fines de promover el desarrollo armónico, equilibrado y sustentable. Principios. Artículo 2. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas se regirán por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, actuarán de acuerdo con los principios de justicia social, democracia, eficiencia, protección del ambiente, corresponsabilidad, integridad territorial, productividad, solidaridad, coope ración y desarrollo sustentable.
		Ley de los Consejos locales de Planificación	G.O. N°38.591 del 26/12/2006. Deroga la G.O N°37.463 del 12/06/2002	Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Planificación Pública y su relación con las instancias de participación y protagonismo del pueblo. Artículo 2. El Consejo Local de Planificación Pública es el órgano encargado de la planificación integral del Municipio y de diseñar el Plan Municipal de Desarrollo y los demás planes municipales, garantizando la participación ciudadana y protagonica en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, así como su articulación con el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes. El Consejo Local de Planificación Pública responderá a las características propias de cada municipio. Artículo 3 El Consejo Local de Planificación Pública, en su actividad de planificación, garantizará la articulación con los planes comunales, estadales y nacionales, con base en las siguientes áreas: 1. Economía local, fomento de la producción y desarrollo endógeno. 2. Ordenamiento territorial y de las infraestructuras. 3. Desarrollo social y humano. 4. Institucional. 5. Participación ciudadana y protagonica. 6. Otras que se consideren de prioridad para el municipio.

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
CONEXAS- CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/ INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL			
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 594	29-abr-00	Aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo que establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales.
	Decreto 655	07-mar-41	Aprueba el Reglamento General de Higiene y Seguridad Industriales que establece las condiciones generales de higiene y seguridad que deben reunir los establecimientos industriales, comerciales de cualquiera naturaleza y faenas en general, prescribe las modalidades y limitaciones del mismo orden a que debe ceñirse el ejercicio personal del trabajo humano, en las faenas que requieren su aplicación, en virtud de las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, en su Título I de su Libro II.
	Decreto con Fuerza de Ley 725	31-ene-88	Codigo sanitario artículo 82 al 88
	Decreto con Fuerza de Ley 1	21-feb-90	Determina las materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa
	Decreto 594	29-abr-00	Aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. El presente reglamento establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales.
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Decreto con Fuerza de Ley 1	16-ene-03	Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Codigo del Trabajo. Libro II De la protección a los trabajadores
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley que regula el Subsistema de Salud de fecha 21/12/2000	G.O.N° 37.125 del 23/01/2001	Esta Ley rige el subsistema de salud previsto en la Ley Orgánica del sistema de Seguridad Social Integral y desarrolla en los términos establecidos en dicha Ley, los principios, derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en la regulación, dirección, intervención, financiamiento, supervisión, aseguramiento y utilización de los servicios que garantizan la atención médica integral y la atención de la enfermedad profesional y accidentes de trabajo, así como todo lo concerniente a las prestaciones dinerarias del subsistema de salud.
	Ley Orgánica de Salud	G.O. N° 36.579 del 11/1/1998	Regirá to lo relacionado con la salud en el territorio de la República. Establecerá las directrices y bases de salud como proceso integral, determinará la organización, funcionamiento, financiamiento y control de la prestación de los servicios de salud, de acuerdo con los principios de adaptación científi-tecnológica, de continuidad y gratuidad, éste último en los términos establecidos en la Constitución de la República de Venezuela

	Ley de Reforma de la ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo	G.O.N° 38.236 del 26/07/2005. Se deroga la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. G.O N° 3.850 ext. Del 18/07/1986	Tiene por objeto establecer las instituciones, normas y lineamientos de las políticas y los órganos y entes que permitan garantizar a los trabajadores y trabajadoras, condiciones de seguridad, salud y bienestar en un ambiente de trabajo adecuado y propio para el ejercicio pleno de sus facultades físicas y mentales; regular los derechos y deberes de los trabajadores y trabajadoras y ede los empleadores y establecer las sanciones por el incumplimiento de la normativa; normar las prestaciones derivadas de la subrogación por el Sistema de Seguridad Social; regular la responsabilidad del empleador ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.
	Decreto N° 5.078	G.O.N° 38.596 de 01/2007	Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Tiene por objeto establecer las instituciones, normas y lineamientos de las políticas y los órganos y entes que permitan garantizar a los trabajadores y trabajadoras, condiciones de seguridad, salud y bienestar en un ambiente de trabajo adecuado y propio para el ejercicio pleno de sus facultades físicas y mentales; regular los derechos y deberes de los trabajadores y trabajadoras y ede los empleadores y empleadoras, establecer las sanciones por el incumplimiento de la normativa; normar las prestaciones derivadas de la subrogación por el Sistema de Seguridad Social; regular la responsabilidad del empleador ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.
	Decreto N° 1.564	del 31/12/1973	Reforma Parcial del Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAISES DEL MERCOSUR
 OTRAS CONEXAS

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/ INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	LEY 9795	De 27 de abril 1999	Provee para la educación ambiental, el establecimiento de la Educación Nacional Ambiental y otras medidas. Art. 5 Son objetivos fundamentales de la educación ambiental: I. El desarrollo de una comprensión integrada del medio ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, que implica ecológico, psicológico, jurídico, político, social, económico, científico, cultural y los aspectos éticos; II. La garantía de la democratización de la información ambiental; III. El fomento y el fortalecimiento de una conciencia crítica de los problemas ambientales y sociales; IV. El fomento de la participación individual y colectiva, permanente y responsable en la preservación del equilibrio ambiental, entendendose la defensa de la calidad ambiental como valor inseparable de la ciudadanía; V. Fomentar la cooperación entre las distintas regiones del país, en el micro y macro-niveles, con miras a construir una sociedad ambientalmente equilibrada basada en los principios de la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia social, la rendición de cuentas y la sostenibilidad; VI. La promoción y el fortalecimiento de la integración con la ciencia y la tecnología;
	Decreto SIN	23 de Octubre 2003	Crea la Comisión Interministerial para el propósito de analizar las condiciones de registro recíproco de postgrado y de postgrado strictu sensu, de conformidad con la Carta de Intención en Educación, Salud y Trabajo, firmado entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República de Cuba, y otras medidas. Art. 1 Se crea la Comisión Interministerial para analizar las condiciones de registro recíproco entre los estudios de grado y de postgrado en el área de la salud, en el marco del memorando de entendimiento en materia de Educación, Salud y Trabajo, firmado en la Habana, el 26 de septiembre de 2003, entre la República Federativa del Brasil y la República de Cuba.
	Ley N ° 10410	de 11 de Enero 2002	Crea la disciplina y la carrera de Especialista en Medio Ambiente. Art. 1 Se crea la Carrera Especialista en Medio Ambiente, compuesto por las posiciones de Gerente de Medio Ambiente, Gerente Administrativo, Analista Ambiental, Analista Administrativo, Técnico Ambiental, Auxiliar administrativo y técnico, incluidos los puestos de personal en el Ministerio de Medio Ambiente - MMA y el Instituto Brasileiro de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables - IBAMA.
	Decreto N ° 4.293	De 02 de Julio 2002	Regula § 1 del art. 1 de la Ley N ° 10.410, de 11 de enero de 2002, que regula la Carrera Especialista en Medio Ambiente, entre otras disposiciones. Artículo 1 Los ocupantes servidores cualquier oficina de trabajadores del Ministerio de Medio Ambiente y el Instituto Brasileiro de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables - IBAMA, alcanzado por las disposiciones del § 1 del art. 1 de la Ley N ° 10.410, de 11 de enero de 2002, tendrán sus posiciones cambiadas de acuerdo con el anexo del presente Decreto. Art. 2 Corresponde al Órgano Central del Sistema de Personal Civil de la Administración Pública Federal editar las normas adicionales que son necesarios, la regulación de la ubicación de los servidores que el art. Primero en las escalas de sueldos establecidas en el art. 13 de la Ley N ° 10.410 de 2002, de conformidad con los criterios especificados en la Ley N ° 10.472, de 25 de junio de 2002.
	Ley 9394	De 20 de Diciembre de 1996	Art. 1. La educación abarca los procesos formativos que se desarrollan en la vida familiar, las relaciones humanas, en el trabajo, en las instituciones educativas y de investigación, movimientos sociales y organizaciones de la sociedad civil y las manifestaciones culturales. § 1 La presente Ley regula la educación que se desarrolla principalmente a través de la enseñanza en las propias instituciones. § 2 La educación escolar debe estar vinculada con el mundo del trabajo y la práctica social.

	Ley 8666	DE 21 DE JUNIO 1993	Regula el arte. 37, artículo XXI de la Constitución Federal, que establece normas para la licitación y la contratación de la Administración Pública y otras medidas. Art. 1 Esta ley establece normas generales sobre contratos administrativos pertenientes de adquisiciones y de obras, servicios, incluida la publicidad, compras, ventas y arrendamientos en los Poderes de la, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios Unión. P arágrafo único. Están subordinadas a las normas de esta ley, además de los órganos de la administración directa, fondos especiales, municipios, fundaciones públicas, empresas públicas, sociedades anónimas y otras entidades controladas directa o indirectamente por el Gobierno Federal, los Estados, el Distrito Federal y municipios.
REPÚBLICA DE CHILE			
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley de Meteorología e Hidrología Nacional del 23/11/2006	G.O.N° 5.833 Ext. Del 22/12/2006	Esta Ley tiene por objeto la regulación, coordinación y sistematización de la función meteorológica e hidrológica nacional. Artículo 2. A los fines de la correcta interpretación de la presente Ley, se definen los siguientes conceptos: Función Meteorológica e Hidrológica: Recolección, procesamiento y divulgación de dicha información. Información Básica Meteorológica e Hidrológica: Información cuantitativa y cualitativa sin procesar, medida directa o indirectamente por los diferentes sensores meteorológicos e hidrológicos. Información Oficial Meteorológica e Hidrológica: Información emitida y certificada por el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH) , en materia meteorológica e hidrológica. Banco Nacional de Datos Meteorológico e Hidrológico: Información meteorológica e hidrológica almacenada por medios informáticos y físicos, en forma sistemática y continua. Hidrogeología: Parte de la hidrología que se ocupa de la observación y el estudio de los reservorios de aguas subterráneas. Declaratoria De Interés General. Artículo 3.- Se declara de interés general y uso público la información básica meteorológica e hidrológica, la cual se considera patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela. La información existente para el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, que se encuentre almacenada o archivada, no podrá ser destruida, ocultada u omitida. La misma deberá ser notificada a las autoridades del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH) y remitida en los lapsos que a tal efecto se establezcan, con el fin de que sea incorporada al banco nacional de datos meteorológicos e hidrológicos. Artículo 4.- El Ministerio con competencia en la materia ambiental, es el órgano rector de la función meteorológica e hidrológica nacional, encargado de la regulación, formulación y seguimiento de las políticas en esta materia
	Ley de Geografía, Cartografía y catastro Nacional	G.O. N° 37.002 del 28/07/2000	Tiene por objeto regular la formación, ejecución, y coordinación de las políticas y planes relativos a la geografíay cartografía, así como lo relacionado con la implantación, formación y conservación del catastro en todo el territorio de la República.
	Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad	G.O.N°37.555 del 23/10/2002.	Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto desarrollar los principios orientadores que en materia de calidad consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, determinar sus bases políticas, y diseñar el marco legal que regule el Sistema Nacional para la Calidad. Asimismo, establecer los mecanismos necesarios que permitan garantizar los derechos de las personas a disponer de bienes y servicios de calidad en el país, a través de los subsistemas de Normalización, Metrología, Acreditación, Certificación y Reglamentaciones Técnicas y Ensayos. Artículo 2. Los objetivos generales de la presente Ley son:6.- Regular y controlar las actividades del Sistema Venezolano para la Calidad, que se realizan en el campo obligatorio referidas a la salud, seguridad, ambiente y prácticas que puedan inducir a error al consumidor o usuario y que por su naturaleza son de competencias del Poder Público Nacional.

TRATADOS Y CONVENIOS EN MATERIA AMBIENTAL





En este capítulo se compila aquella normativa que en materia ambiental han aportado los países, indicando en los cuadros resumen los espacios señalados con (x), aquellos aspectos que han sido objeto de acuerdos, convenios bilaterales o multilaterales por parte de los países miembros de EFSUR y los recuadros en blanco, aquellos de los cuales no obtuvimos información por parte de los países sobre su incorporación o no a la normativa interna. También fueron divididos por materias identificando cada uno de los aspectos que las contemplan como la identificación del país, el nombre del acuerdo o Tratado, la norma aprobatoria que indica su incorporación a la normativa nacional y en los casos en que fue posible obtenerlo un pequeño resumen del tema que regula el tratado, desde Kioto, cambio climático, la protección de los humedales, especies protegidas, protección de la capa de ozono, acuerdos en materia indígena, mar, y demás tratados relacionados con aspectos diversos en materia ambiental, contemplados en la matriz denominada tratados Internacionales Varios.

Así mismo contemplamos aquellos Tratados Internacionales cuyas materias impactan de manera importante el ambiente, entre ellos los tratados en materia nuclear, así como la comercialización de armas y explosivos, y lo referente al tráfico y comercialización de sustancias peligrosas entre los países, entre otros.

A continuación presentamos un breve resumen de los Tratados que consideramos de mayor relevancia suscrito por los países:

La Convención de RAMSAR: Es el más antiguo de los modernos acuerdos intergubernamentales sobre el medio ambiente. El tratado se negoció en el decenio de 1960 entre países y organizaciones no gubernamentales preocupados por la creciente pérdida y degradación de los hábitats de humedales para las aves acuáticas migratorias. Se adoptó en la ciudad iraní de Ramsar en 1971 y entró en vigor en 1975. La misión de la Convención es la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo. Los humedales están entre los ecosistemas más diversos y productivos, proporcionan servicios esenciales y suministran toda nuestra agua potable. Sin embargo, continúa su degradación y conversión para otros usos.

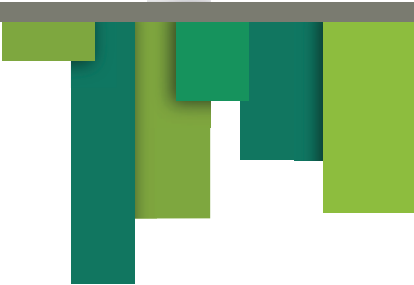
El protocolo de Kyoto: sobre Cambio Climático compromete a los países industrializados a estabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero. Establece metas vinculantes de reducción de las emisiones para 37 países industrializados y la Unión Europea. En este sentido el Protocolo tiene un principio central: el de la responsabilidad común, pero diferenciada. El protocolo fue inicialmente adoptado el 11 de diciembre de 1997 en Kioto, Japón, pero no entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005. En noviembre de 2009, eran 187 estados los que ratificaron el protocolo. La decimoctava Conferencia de las Partes (COP 18) sobre cambio climático ratificó el segundo

periodo de vigencia del Protocolo de Kyoto desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020.

El Protocolo de Montreal: Tiene por objeto limitar la producción y el consumo de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono con mayor importancia, desde el punto de vista comercial y ambiental. Al igual que el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal ha alcanzado la ratificación universal.

El Protocolo de Montreal, lista y establece categorías entre las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono según su grado de incidencia en el problema; diferencia dos grandes grupos de países con distintas responsabilidades, lo cual se traduce en cronogramas distintos de eliminación gradual de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono para cada uno de ellos. Establece además mecanismos para el reporte de datos de consumo de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y prohíbe el comercio de dichas sustancias con los Estados que no son Parte.

El Tratado Antártico: El 1 de diciembre de 1959, los doce (12) países que habían llevado a cabo actividades científicas en la Antártida y sus alrededores durante el Año Geofísico Internacional (AGI) de 1957-1958 firmaron en la ciudad de Washington D.C., capital de los Estados Unidos de Norteamérica, el Tratado Antártico que forma parte junto a un conjunto de documentos, del Sistema del Tratado Antártico, su propósito es asegurar en “interés de toda la humanidad, que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional”, definida la Antártida, según el Sistema, como como todas las tierras y barreras de hielo ubicadas al sur del paralelo “60° Sur”, sin afectar derechos sobre el alta mar allí existentes. Cabe destacar que el tratado tiene vigencia indefinida y solo puede ser modificado por la unanimidad de los miembros consultivos.



CUADROS RESUMEN DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APORTADA POR LOS PAÍSES DE EFSUR EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES

Cuadro Resumen 1.-

País	MATERIA TRATADOS INTERNACIONALES						
	Mar	Varios	Forestal Maderas y Bosques	Energía Nuclear	Biodiversidad y Biotecnología	Desertificación	Contaminantes
República de Argentina							
Estado Plurinacional de Bolivia					X		
República Federativa del Brasil	X	X			X		X
República de Chile	X	X	X	X	X	X	X
República de Paraguay		X			X		X
República Oriental del Uruguay							
República Bolivariana de Venezuela	X	X	X	X	X	X	X

Cuadro Resumen2

País	MATERIA TRATADOS INTERNACIONALES						
	Desastres Naturales	Contaminación por Hidrocarburos	Capa de Ozono	Cambio Climático	Armas	Flora y Fauna	Indígenas
República de Argentina							
Estado Plurinacional de Bolivia							
República Federativa del Brasil		X		X	X	X	
República de Chile		X	X	X	X	X	X
República de Paraguay	X			X		X	
República Oriental del Uruguay							
República Bolivariana de Venezuela	X	X	X	X	X	X	X



Capítulo 2

TRATADOS INTERNACIONALES

NORMATIVA SOBRE AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
TRATADOS INTERNACIONALES MAR

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/ INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	Decreto Legislativo N ° 303	26 de Octubre 2007	Aprueba el texto de las enmiendas a la Convención sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos en el mar y otros asuntos. Art. 1 Se aprueba el texto de las enmiendas a la Convención sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos en el mar y otros asuntos. Parágrafo único. Están sujetos a la aprobación del Congreso cualquier acto que pueda dar lugar a la revisión de las enmiendas, así como los ajustes adicionales de conformidad con la Parte I de la parte introductoria del arte. 49 de la Constitución Federal
	Decreto Legislativo N ° 499	10 de Agosto de 2009	Se aprueba el texto refundido de la Convención Internacional para la Prevención de la contaminación por los buques, adoptado por la Organización Marítima Internacional en Londres, el 2 de noviembre de 1973, y su Protocolo de 1978, con las enmiendas adoptadas el 4 de diciembre de 2003 al primero abril de 2004. Art. 1 Se aprueba el texto refundido de la Convención Internacional para la Prevención de la contaminación por los buques, adoptado por la Organización Marítima Internacional en Londres, el 2 de noviembre de 1973, y su Protocolo de 1978, con las enmiendas adoptadas el 4 de diciembre de 2003 al 1 de abril de 2004, mediante la realización de las siguientes correcciones especificadas en la traducción del texto original en portugués, en consonancia con el art. 4 de la Ley No. 9966, de 28 de abril de 2000. 1) Las Partes en la Convención se comprometen a cumplir con las disposiciones del presente Convenio y sus anexos, que son necesarios para evitar la contaminación del medio marino a través de la descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias, en contra de Convención.
	Decreto 662	13-oct-81	Promulga la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, suscrita en Canberra, Australia, el 11 de septiembre de 1980
	Decreto 489	21-sep-79	Aprueba la Convención Internacional para la regulación de la Caza de Ballenas y su Anexo
	Decreto 191	24-abr-80	Aprueba el Convenio sobre Conservación de Focas Antárticas. Esta Convención se aplica al mar al sur de los 60° de Latitud Sur, respecto del cual las Partes Contratantes afirman las disposiciones del artículo IV del Tratado Antártico.
	Decreto 1393	18-nov-97	Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus anexos y el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, y su anexo
	Decreto 174	27-mar-08	Promulga el Protocolo de 1997 que Enmienda el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73-78), adoptado el 26 de septiembre de 1987, y las siguientes Enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional
	Decreto 114	06-ago-10	Promulga la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, adoptada en Caracas, Venezuela, el 1 de diciembre de 1996. El objetivo de esta Convención es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.
	Decreto 432	22-nov-54	Aprueba las Declaraciones y Convenios entre Chile, Perú y Ecuador concertados en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur: 1) Declaración Sobre Zona Marítima, 2) Reglamento para las faenas de caza marítima en las aguas del Pacífico Sur. 3)

REPÚBLICA DE PARAGUAY				
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY				
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas	Caracas 01/12/1997 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.247 de fecha 05/08/1998	Objetivo: Promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.	
	Ley Aprobatoria del Tratado celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y Gran Bretaña, sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria.	suscrito en la ciudad de Caracas el 26 de febrero de 1942. G.O. N° 20.957 del 20/11/1942		
	Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines.	G.O. N° 5.507 de fecha 13/12/2000.		
	Ley Aprobatoria de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar.	G.O. N° 26.617 de fecha 02/08/1961		
	Ley Aprobatoria sobre la Convención sobre la Alta Mar	G.O. N° 26.616 de fecha 01/08/1961		
	Ley Aprobatoria de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua	G.O. N° 26.619 de fecha 31/07/1961		

Ley Aprobatoria del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973	G.O. N° 4.633 Ext. De fecha 15/09/1993			
Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador en Materia Pesquera y de la Maricultura	Gaceta Oficial No. 39.264 (15-09-09).		Objeto: El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto fomentar la cooperación en materia de pesa y maricultura entre ambos países, sobre la base de los principio de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, respeto mutuo de la soberanía, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en dicho instrumento (Art. 1)	
Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Suriname sobre Cooperación en Materia de Desarrollo y Manejo de Recursos Hidrobiológicos Marinos.	Gaceta Oficial No. 39.104 (22-01-09).		Objetivos: el propósito del presente Acuerdo es establecer las normas y principios que en el futuro regirán: 1. Las actividades pesqueras de embarcaciones que enarbolen la bandera de Venezuela, debidamente registradas y autorizadas en Venezuela y que tengan un contrato con una empresa procesadora de pescado en Suriname, reconocida por Suriname, de aquí en adelante denominadas "embarcaciones venezolanas", en aguas sobre las cuales Suriname ejerce soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho y la práctica internacional, en lo sucesivo denominadas como "aguas surinamesas". 2. El desarrollo de actividades pesqueras por Suriname, incluyendo actividades pesqueras de embarcaciones que enarbolen la bandera de Suriname en aguas sobre las cuales Venezuela ejerce soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho y la práctica internacional, en lo sucesivo denominados como "aguas venezolanas". 3. Los mecanismos de cooperación entre las Partes para el manejo eficiente y sustentable de sus recursos hidrobiológicos marinos en el Océano Atlántico Occidental, particularmente en lo referente a pesca. (Art. 1)	

NORMATIVA SOBRE AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
TRATADOS INTERNACIONALES-VARIOS

PAÍS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	Decreto Legislativo N° 2	De 17 de Marzo 1992	Aprobar el texto del Convenio No. 155, la Organización Oficina Internacional del Trabajo (OIT), sobre la seguridad y salud de los trabajadores y el medio ambiente Trabajo, adoptado en Ginebra en 1981, durante Sección 67a de la Conferencia Internacional del Trabajo. Art. 1. El texto del Convenio N° 155 es aprobada, adoptada en la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1981, que prevé la seguridad y salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo.
			Aprueba el texto del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, adoptado en Madrid el 3 de octubre de 1991, y firmado por Brasil el 4 de octubre de 1991.
	Decreto Legislativo N° 88	06 de Junio 1995	Art. 1. El texto del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, adoptado en Madrid el 3 de octubre de 1991, y firmado por el Brasil el 04 de octubre 1991. Se aprueba. Parágrafo único. Están sujetos al Congreso Nacional los actos que impliquen cualquier revisión del Protocolo, así como cualquier acto que térmimos en el arte. 49, I, de la Constitución Federal, o el resultado de los cargos contra los compromisos nacionales de propiedad. OBJETIVO Y DESIGNACIÓN Las Partes se comprometen a garantizar la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y el presente Protocolo, designar a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz ya la ciencia.
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto Legislativo N° 333	24 de Julio 2003	Aprueba el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente, firmado en Asunción, en el marco del Mercado Común del Sur - MERCOSUR, el 22 de junio de 2001. Art. 1. Se aprueba el texto del Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente, firmado en Asunción, en el marco del Mercado Común del Sur - MERCOSUR, el 22 de junio de 2001. Parágrafo único. Están sujetos a la aprobación del Congreso cualquier acto que pueda dar lugar a la revisión del Acuerdo Marco, junto con más ajustes en la Parte I del art. 49 de la Constitución Federal, o resultar en cargos contra los compromisos nacionales de propiedad. Propósito Art. 4. El presente Acuerdo tiene por objeto el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente a través de la coordinación entre las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a un mejor medio ambiente y calidad de vida.
	Decreto 312	31-dic-03	Tratado de libre Comercio Chile. EEUU de Norteamérica de 2003. (Capítulo 19) Establecer una zona de libre comercio entre la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos para estimular la expansión y la diversificación del comercio entre las Partes, eliminar los obstáculos al comercio, entre otros (Art. 1.2)
	Decreto 326	27-may-89	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU aprobado el 16 de diciembre de 1966. (Art. 12 N° 2 letra b) que busca promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas
	Decreto 67	14-abr-93	Tratado Bilateral entre la República de Chile y Argentina para emprender acciones coordinadas o conjuntas en materia de protección, preservación, conservación y saneamiento del medio ambiente e impulsarán la utilización racional y equilibrada de los recursos naturales, teniendo en cuenta el vínculo existente entre medio ambiente y desarrollo. (ART. I) Promulga en Tratado con Argentina sobre Medio Ambiente y sus Protocolos específicos adicionales sobre protección del Medio Ambiente Antártico y Recursos Hídricos compartidos suscrito el 2 de agosto de 1991

	Decreto 30	06-mar-09	Promulga el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia sus anexos y cartas complementarias, para fortalecer sus relaciones económicas y continuar liberalizando y expandiendo el comercio y la inversión bilateral
	Decreto 1020	05-jul-97	Promulga el Tratado de Libre Comercio el Acuerdo de Cooperación Ambiental y el Acuerdo de Cooperación Laboral suscritos con Canada, busca establecer una zona de libre comercio, comprendiendo los siguientes objetivos específicos: eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes; promover condiciones de competencia leal ; aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión, entre otras.
	Decreto 641	05-ago-95	Promulga el Acuerdo Complementario de Cooperación en Materia de Medio Ambiente suscrito con Guatemala, Las Partes intercambiarán en todos los campos relacionados con el medio ambiente, a través de asesorías, pasantías, seminarios, talleres, cursos, o similares e intercambio de información, folletos, revistas e informes, dentro de sus posibilidades.
	Decreto 165	03-sep-03	Promulga el Acuerdo con Alemania sobre el Proyecto "Fomento a la Producción Compatible con el Medio Ambiente, busca colaborar con vistas a fomentar el desarrollo económico y social de sus pueblos.
	Decreto 28	01-feb-03	Acuerdo de la Asociación con la Unión Europea de 2002. (Art. 28). El presente Acuerdo establece una Asociación política y económica entre las Partes basada en la reciprocidad, el interés común y la profundización de sus relaciones en todos los ámbitos de su aplicación.
	Decreto 67	14-abr-93	Promulga el Tratado con Argentina sobre Medio Ambiente y sus Protocolos Específicos Adicionales sobre Protección del Medio Ambiente Antártico y Recursos Hídricos compartidos, suscrito el 2 de agosto de 1991. Las Partes emprenderán acciones coordinadas o conjuntas en materia de protección, preservación, conservación y saneamiento del medio ambiente e impulsarán la utilización racional y equilibrada de los recursos naturales, teniendo en cuenta el vínculo existente entre medio ambiente y desarrollo
	Decreto 282	17-jul-52	Aprueba acuerdo sanitario entre Chile y Argentina
	Decreto 396	18-feb-98	Promulga el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.
	Decreto 361	14-jul-61	Promulga el Tratado Antártico
	Decreto Ley 470	13-ago-25	Ratifica Convenio Internacional, relacionado en la prohibición de empleo de la cerusa en la pintura, Aprobada en la Conferencia Internacional de Trabajo, celebrada en Ginebra en Oct.- Nov. de 1921.
	Decreto 269	12-may-80	Promulga la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural, natural suscrita en UNESCO Paris el 16 de noviembre de 1972
	Decreto 2041	02-mar-99	Promulga el Protocolo de intenciones en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable con la Confederación Helvética, Art. 2do. Cooperación bilateral en materia de Manejo de desechos. Manejo de recursos hídricos, incluyendo alcantarillado, Control de la contaminación del aire, medios para reducirla y su monitoreo, Fortalecimiento institucional, políticas ambientales, legislación y normas, entre otras.
	Ley N° 3.473.-	N° 92 13/05/2008	QUE APRUEBE EL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA GESTIÓN INTEGRADA DE LA CUENCA HIDROGRAFICA DEL RÍO APA Artículo II.- 1. Las Partes buscarán alcanzar el propósito de promover el desarrollo sostenible de la Cuenca mediante la gestión integrada de los recursos hídricos transfronterizos, de conformidad con sus respectivas legislaciones, y teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) la utilización racional, equitativa y sostenible del agua para fines domésticos, urbanos, agropecuarios e industriales; b) la solución de los problemas resultantes del uso indebido de las aguas; c) la protección de las áreas de manantiales de fuentes superficiales y subterráneas; d) la regularización de los caudales y el control de las inundaciones; e) el saneamiento ambiental de las áreas urbanas; f) la acción integrada para la conservación de áreas protegidas; g) la protección y defensa de los ecosistemas acuáticos y de la fauna íctica; h) la conservación, utilización adecuada, monitoreo y recuperación de los suelos de la región; i) la conservación, monitoreo y manejo sostenible de los ecosistemas forestales; j) el uso sostenible de los recursos minerales, vegetales y animales; k) el desarrollo de proyectos específicos de interés mutuo; l) la elevación del nivel socioeconómico de los habitantes de la Cuenca; m) el ordenamiento territorial y la protección de las áreas de manantiales de fuentes superficiales y subterráneas; n) el incremento de la navegación y de otros medios de transporte y comunicación; y o) la armonización de legislaciones y normativas, de las Partes, relacionadas con lo previsto en el presente numeral. 2. Las Partes fijarán las prioridades a ser observadas con respecto a los propósitos establecidos en el numeral 1 del presente artículo.

REPÚBLICA DE PARAGUAY	LEY Nº 3.003.-	Nº 145 del 07/09/2006	Ley que aprueba los Acuerdos entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Paraguay, en el marco del programa TROPICAL FOREST CONSERVATION ACT (TFCA), para el establecimiento de un Fondo de Conservación de Bosques Tropicales y la Reducción de Ciertas Deudas mantenidas con el gobierno de los Estados Unidos de América y sus Agencias de 7 de Junio de 2006; y que amplía el presupuesto general de la nación para el ejercicio fiscal 2006. Artículo 1º - Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Paraguay para el Establecimiento de un Fondo de Conservación de Bosques Tropicales y de un Consejo de Conservación de Bosques Tropicales, del 7 de junio de 2006, cuyo texto se transcribe en el Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Ley.
	Ley 2.760.-	Nº 125 del 23/11/2005	QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR EN MATERIA DE COOPERACION Y ASISTENCIA ANTE EMERGENCIAS AMBIENTALES. Artículo 1º.- Apruébase el "Protocolo Adicional al Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente en Materia de Cooperación y Asistencia ante Emergencias Ambientales", firmado en la ciudad de Puerto Yguazú, República Argentina, el 7 de julio de 2004, cuyo texto es el siguiente: (...) CONSIDERANDO la importancia de promover la cooperación mutua ante emergencias ambientales en el territorio de un Estado Parte, que por sus características puedan provocar daños al medio ambiente y a las poblaciones:(...)
	LEY Nº 2.068.-	Nº 21 (BIS) del 30/01/2003	QUE APRUEBA EL CUERDO MARCO DE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR. Art. 4º.- El presente Acuerdo tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población.
	Ley Nº 3.473.-	Nº 92 13/05/2008	QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA GESTIÓN INTEGRADA DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO APAÍTICU II.- 1. Las Partes buscarán alcanzar el propósito de promover el desarrollo sostenible de la Cuenca mediante la gestión integrada de los recursos hídricos transfronterizos, de conformidad con sus respectivas legislaciones, y teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) la utilización racional, equitativa y sostenible del agua para fines domésticos, urbanos, agropecuarios e industriales; b) la solución de los problemas resultantes del uso indebido de las aguas; c) la protección de las áreas de manantiales de fuentes superficiales y subterráneas; d) la regularización de los caudales y el control de las inundaciones; e) el saneamiento ambiental de las áreas urbanas; f) la acción integrada para la conservación de áreas protegidas; g) la protección y defensa de los ecosistemas acuáticos y de la fauna íctica; h) la conservación, utilización adecuada, monitoreo y recuperación de los suelos de la región; i) la conservación, monitoreo y manejo sostenible de los ecosistemas forestales; j) el uso sostenible de los recursos minerales, vegetales y animales; k) el desarrollo de proyectos específicos de interés mutuo; l) la elevación del nivel socioeconómico de los habitantes de la Cuenca; m) el ordenamiento territorial y la protección de las áreas de manantiales de fuentes superficiales y subterráneas; n) el incremento de la navegación y de otros medios de transporte y comunicación; y o) la armonización de legislaciones y normativas, de las Partes, relacionadas con lo previsto en el presente numeral. 2. Las Partes fijarán las prioridades a ser observadas con respecto a los propósitos establecidos en el numeral 1 del presente artículo.
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	LEY Nº 3.719.-	Nº 88 del 08/05/2009	QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, RELATIVO AL PROGRAMA DE ACCIÓN SUBREGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL GRAN CHACO AMERICANO. Los Estados Parte realizarán esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo sostenible del Gran Chaco Americano, con el objetivo de asegurar de manera equitativa y mutuamente provechosa la preservación de su medio ambiente, la conservación, utilización racional de sus recursos naturales y su biodiversidad. Para cumplir dicho objetivo los Estados Parte elaborarán en forma participativa, en el marco de la "Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África", adoptada en la ciudad de París, el 17 de junio de 1994 - en adelante, la Convención- y de sus respectivos Programas de Acción Nacionales de Lucha Contra la Desertificación, un Programa de Acción Subregional para el Desarrollo Sostenible del Gran Chaco Americano" - en adelante, el Programa de Acción Subregional (PAS CHACO). A tal fin, intercambiarán información, concretarán acuerdos, entendimientos operativos, y expedirán los instrumentos jurídicos que requieran sus respectivas legislaciones internas. Los Estados Parte velarán por la consistencia entre el Programa de Acción Subregional y otros instrumentos jurídicos de naturaleza similar, de carácter bilateral o multilateral, que hayan suscrito.

REPÚBLICA BOLIVARIANA VENEZUELA	Ley Aprobatoria de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial entre la República Bolivariana de Venezuela y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).	Gaceta Oficial No. 5822 (25-09-06)	
	Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura	Gaceta Oficial Nº 38.092 de fecha 23/12/2004.	Objetivo: Conservación y la utilización sostenible de los recursos Fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.
	Ley Nº 84 Ley Aprobatoria del Acuerdo entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y España sobre el Programa Araucaria- Los Roques	G.O. Nº 5.570. Ext. Del 03/01/2002	
	Ley Nº 10 Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Surinam sobre Cooperación en Materia de Explotación de Recursos Hidrobiológicos	G.O. Nº 5.506. Ext. Del 13/12/2000	

	Ley Aprobatoria del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino del Acuerdo de Cartagena de 1997.	G.O. N° 36.551. Del 01/10/1998.	
	Ley Aprobatoria del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena denominado Protocolo de Quito	G.O. N° 33.958. Del 04/05/1988	
	Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para el Suministro de Agua Cruda a Aruba.	G.O. N° 35.028. Del 17/08/1992.	
	Ley Aprobatoria del Protocolo de Lima Adicional al Acuerdo de Cartagena (suscrito en Lima, Perú el 30/10/1976)	G.O. N° 2.118.Ext.Del 30/12/1977	
	Ley Aprobatoria de la Convención de la Organización Hidrográfica Internacional, firmada en Mónaco el 03/05/1967, durante la IX Conferencia Hidrográfica Internacional	G.O. N° 29.888.Del 24/08/1972	

	Ley Aprobatoria del Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Explotación y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes.	Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19/12/1966 y abierto a la firma en Washington, Londres y Moscú el 27/01/1967. G.O. N° 29.099 del 15/12/1969	
	Ley Aprobatoria del Tratado con Gran Bretaña sobre la Isla de Patos.	Suscrito en Caracas el 26/02/1942. G.O. N° 20.957 del 20/11/1942.	
	Ley Aprobatoria del «Acuerdo de Cooperación en Materia Agropecuaria y de Desarrollo Rural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia».	Gaceta Oficial No. 5822 (25-09-06)	Su objetivo es establecer el marco institucional para facilitar el desarrollo de la cooperación técnica y científica entre Las Partes , mediante la formulación y ejecución conjunta de programas y/o proyectos en materia agrícola, pecuaria, forestal y de desarrollo rural; así como en las áreas de titulación de tierras, fomento a los sistemas de riego, de protección y prevención de la cuenca amazónica y cualquier otro asunto de interés mutuo, atendiendo a las prioridades establecidas en los planes estratégicos y políticos de desarrollo económico y social de ambas Partes.
	Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, en Materia Acuicola y Vegetal.	Gaceta Oficial No. 39183 (21-05-09)	Objeto: El presente Acuerdo tiene por objeto desarrollar la cooperación entre ambas Partes en materia de prevención y mitigación de los riesgos de origen natural y antrópicos, así como la protección y salvaguarda de la vida, los bienes y el medio ambiente, amenazados por un desastre grave de orden natural o tecnológico, sobre la base de los principios de igualdad y respeto mutuo de la soberanía, con sujeción a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente instrumento. (Art. 1)

	Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia Pesquera entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia	Gaceta Oficial N° 39.320 (03-12-09).	Objeto: El objeto del presente Acuerdo es desarrollar la cooperación en materia pesquera en base a la igualdad y en condiciones mutuamente ventajosas, de conformidad con los ordenamientos jurídicos internos de las Partes. (Art 1)
	Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación para la Protección del Medio Ambiente entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria.	Gaceta Oficial N° 39.320 (03-12-09).	Objeto: Las Partes acuerdan promover e intensificar la cooperación entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de sus respectivas soberanías nacionales, reciprocidad, conforme con sus respectivas legislaciones internas en el presente Acuerdo. (Art 1)
	Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para el Desarrollo de Procesos Agroecológicos	Gaceta Oficial No. 39170 (04-05-09).	Objeto: El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto desarrollar sistemas de procesos agroecológicos; valoración, recuperación, conservación y manejo de la biodiversidad; y producción, distribución y aplicación de insumos biológicos, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y la reciprocidad, de conformidad con las respectivas legislaciones internas y el presente Acuerdo Complementario. (Art. 1)

	Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Cooperación en el Ámbito de la Protección del Medio Ambiente	Gaceta Oficial N° 39.312 (23-11-09).	Objeto: Las Partes realizan una cooperación en el ámbito de la protección del medio ambiente en base a la igualdad de derechos, respeto de la soberanía y beneficio mutuo, guiándose por los principios del desarrollo sostenible. (Art. 1)
	Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Formación y Aplicación Científica y Tecnológica en las Áreas de Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, Observación y Modelación Físico Territorial y Ciencias de la Tierra.	Gaceta Oficial No. 40.221 (05-08-13).	Objeto: El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones para la planificación y ejecución de acciones conjuntas de formación, intercambio de personal técnico y especializado, y aplicación científica y tecnológica de los sectores públicos de ambos Estados, en el campo de uso pacífico del espacio ultraterrestre, observación y modelación físico territorial, y ciencias de la tierra, sobre la base de los principios de igualdad, reciprocidad de ventajas y beneficios, respeto mutuo de la soberanía, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico de cada uno de sus países y a lo establecido en este instrumento. (Art. 1)

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAISES DEL MERCOSUR
TRATADOS INTERNACIONALES MATERIA FORESTAL-MADERAS-BOSQUES

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL			
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 1257	23-oct-97	Promulga el Protocolo Especifico Adicional al Tratado sobre Medio Ambiente, sobre Cooperación en Materia Forestal. Las Partes podrán intercambiar expertos, o convocar conjuntamente a especialistas de terceros Estados, gestionar conjuntamente la organización de seminarios y talleres en materia de interés regional mutuo, capacitar técnicos a través de cursos universitarios o en el marco de instituciones especializadas, establecer canales permanentes de información técnica y académica para favorecer el conocimiento reciproco de las instituciones de las Partes pertenecientes a los sectores público y privado.
	Decreto 254	05-jun-67	Promulga el Convenio sobre Resguardo de Bosques Fronterizos contra incendios. Los Gobiernos de Chile y Argentina se comprometen por el presente Convenio, a establecer un sistema adecuado de cooperación para la protección en común de las riquezas forestales de la zona fronteriza a que se refiere el presente Acuerdo.
	Decreto 282	17-jul-52	Aprueba acuerdo sanitario entre Chile y Argentina, por medio del cual ambos países se comprometen a adoptar medidas preventivas tendientes a resolver los problemas epidemiológicos de las zonas fronterizas.
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Convenio Internacional de las Maderas tropicales.Ley Aprobatoria del Convenio Internacional de las Maderas tropicales.(1994)	Cinebra 18-11-1983.Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.686 de fecha 01/02/1994 Y Nueva York 26/01/1994. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.187 de fecha 05/12/1997	Objetivo: Construir un marco eficaz de cooperación y consulta entre los países productores y consumidores de maderas tropicales; así como estimular la investigación y alentar el desarrollo de políticas de protección sostenible y conservación de los bosques tropicales y sus recursos genéticos

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAISES DEL MERCOSUR
TRATADOS INTERNACIONALES ENERGIA NUCLEAR

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/ INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL			
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 720	17-ago-95	Promulga el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva. Las Altas Partes Contratantes acuerdan prohibir todo vertimiento de desechos radiactivos y otras sustancias radiactivas en el mar y/o en el lecho de éste, dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio.
	Decreto 18	08-mar-90	Aprueba la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares, que busca fijar normas mínimas que ofrezcan una protección financiera contra los daños derivados de determinadas aplicaciones pacíficas de la energía nuclear.
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley N° 70 Ley Aprobatoria del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares	G.O. N° 5.567 Ext. De fecha 28/12/2001.	Afirmando el propósito de lograr la adhesión de todos los Estados al presente Tratado y su objetivo de contribuir eficazmente a la prevención de la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos y al proceso de desarme nuclear y por tanto al acrecentamiento de la paz y la seguridad internacionales. Artículo 1.- Cada Estado Parte se compromete a no realizar ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear de esta índole en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control. Cada Estado Parte se compromete asimismo a no causar ni alentar la realización de cualquier explosión de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear, ni a participar de cualquier modo en ella.
	Ley N° 44 Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe	G.O. N° 37.306 del 18/10/2001	

	Ley Aprobatoria de la Enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.	G.O. N° 29.731 del 10/02/1972.	
	Ley Aprobatoria del Tratado para la Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y Bajo el Agua.	Concluido en Moscú el 05/08/1963. G. O. N° 27.631 del 02/01/1965.	

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAISES DEL MERCOSUR
 TRATADOS INTERNACIONALES- DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y BIOTECNOLOGÍA

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACION	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			Aprueba el Reglamento de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos y el reglamento sobre Bioseguridad
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	Decreto Supremo 24676		Art. 1 OBJETIVOS Los objetivos de la presente Convención, a llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios derivados de la genética, mediante, incluidos los recursos de acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos ya esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	Convención sobre la Diversidad Biológica		
	Decreto Legislativo N ° 2	De 3 de febrero de 1994	Aprueba la Convención sobre la Diversidad Biológica firmado durante Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro, en período de 5 al 14 de junio de 1992. Los decretos del Congreso Nacional: Art. 1 El texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica es aprobado, firmado durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro durante el período del 5 al 14 de junio 1992. Parágrafo único. Están sujetos a la aprobación del Congreso cualquier acto que pueda dar lugar a la revisión del Convenio, así como cualquier ajuste adicional que, de conformidad con el art. 49, I, de la Constitución Federal, involucre encargos o compromisos gravosos al patrimonio nacional.
			Promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro, el 5 de junio de 1992. El presidente, en uso de las facultades conferidas por el artículo. 84 sección VIII de la Constitución. Considerando que el Convenio sobre la Diversidad Biológica fue firmado por el gobierno de Brasil en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992; Considerando que el acto multilateral anteriormente fue presentada oportunamente al Congreso, que aprobó por Decreto Legislativo N ° 2, de fecha 3 de febrero de 1994, Considerando que el Convenio sobre la pantalla entró en vigor el 29 internacional diciembre de 1993; Considerando que el Gobierno de Brasil depositó el instrumento de ratificación la Convención el 28 de febrero de 1994, pasando la misma a efecto, a Brasil, el 29 de mayo de 1994, de conformidad con su artículo 36 decretos: Art. 1 El Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, adjunta una copia de este decreto entrará en vigor completamente lo que contiene.
	Decreto 2.519	De 16 de marzo 1998	
	Decreto Legislativo N ° 908	21 de Noviembre 2003	Aprueba el texto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Montreal el 29 de enero de 2000. Art. 1 Se aprueba el texto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Montreal el 29 de enero de 2000. Parrafo único. Están sujetos a la aprobación del Congreso los adcos que puedan resultar en la revisión del presente Protocolo y cualquier ajuste adicional que, de conformidad con la sección I del artículo. 49 de la Constitución Federal, o resultar en cargos contra los compromisos nacionales de propiedad. Artículo 1 Propósito De acuerdo con el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización segura de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 1963	06-may-95	Promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en fecha 5 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, República Federativa de Brasil. Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.
	Decreto 396	18-feb-98	Promulga el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, que busca la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados y, mediante el presente Protocolo, designan a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia.
	Decreto 361	14-jul-61	Promulga el Tratado Antártico. La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.
	Decreto 259	12-may-80	Promulga la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural, natural suscrita en UNESCO Paris el 16 de noviembre de 1972. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.
	Decreto 771	11-nov-81	Promulga la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional especialmente como Habitat de las Aves Acuáticas aprobada mediante el decreto ley N° 3.485, de 27 de Septiembre de 1980. Cada Parte Contratante designará zonas húmedas apropiadas dentro de su territorio para ser incluidas en una lista de zonas Húmedas de Importancia Internacional, de ahora en adelante denominada "La Lista", la cual es conservada por la secretaría establecida en el artículo 8.(RAMSAR)
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley N° 2.309.-.	N° 243 (BIS) del 18/12/2003	QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGIA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA Artículo 1. Objetivo. De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización segura de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.
	Ley N° 253/93		"QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLOGICA, ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO -LA CUMBRE PARA LA TIERRA -, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL
	Ley N° 2.748.-	N° 104 del 12/10/2005	DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES. Artículo 1°.- La finalidad de la presente Ley es contribuir al desarrollo sostenible de la República del Paraguay facilitando, asimismo, la implementación de proyectos bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) previsto en el Artículo 12 del Protocolo de Kyoto, Ley N° 1447/99 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO", para la consecución de los objetivos plasmados en la Ley N° 2.53/93, "QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMATICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO -LA CUMBRE PARA LA TIERRA, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL".
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley Aprobatoria de las Enmiendas al Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología	G.O. N° 5.269 Ext. Del 22/10/1998.	

	Ley Aprobatoria del estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología.	Suscrito en Madrid el 13 de septiembre de 1983. G.O. N° 33.285 del 14/08/1985.	
	Ley Aprobatoria del Convenio sobre la Diversidad Biológica	Rio de Janeiro 12/06/1992 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.780 de fecha 12/09/1994	Objetivo: Conservar y preservar el máximo posible de diversidad biológica en beneficio de las generaciones presentes y futuras.
	Ley N° 80 Ley Aprobatoria del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio de Biodiversidad Biológica	Nairobi 24/05/2000 Gaceta Oficial N° 37.355 de fecha 02/01/2002	Objetivo: Regular el movimiento transfronterizo de los organismos vivos modificados que puedan tener efectos perjudiciales en el medio ambiente y la salud humana

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
TRATADOS INTERNACIONALES DESERTIFICACIÓN

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/ INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL			
REPÚBLICA DE CHILE	Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación Decreto 2065	13-feb-98	Promulga la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación	París Octubre de 1994 G.O Extr. N° 5.239 de fecha 23/06/1998	Objetivo: Establecer un mecanismo eficaz de colaboración internacional para evitar el aumento gradual de la desertificación existente en los países que afrontan grandes sequías.

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LO PAÍSES DEL MERCOSUR
TRATADOS INTERNACIONALES -CONTAMINANTES

PAÍS	NORMA	GACETA OFICIAL/ INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	Decreto Legislativo N ° 204	07de Mayo 2004	Aprueba el texto del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado en esa ciudad el 22 de mayo de 2001. Art. 1 Se aprueba el texto del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado en esa ciudad el 22 de mayo de 2001. § 1 El Brasil sólo podrá formular propuesta de importación de arte. 3, § 2, párrafo (e) i-ii el productor o exportador de la sustancia que se importan, conseguir otras importaciones prohibidas en base a esta disposición. § 2 No están sujetos a la aprobación del Congreso cualquier acto que pueda dar lugar a la revisión del Convenio, así como cualquier ajuste adicional que, de conformidad con el art. 49, I, de la Constitución Federal, o el resultado de los cargos contra los compromisos nacionales de propiedad. Artículo 1 Propósito Teniendo en cuenta el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 173	27-mar-08	Promulga el Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas y su Anexo, adoptado el 15 de marzo de 2000 en la Conferencia Diplomática de la Organización Marítima Internacional, celebrada en Londres.
	Decreto 295	19-jun-86	Promulga el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos. Las Altas Partes Contratantes se esforzarán, ya sea individualmente, o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, en adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, cuando produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marinas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento
	Decreto 296	14-jun-86	Promulga el Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste. Las Altas Partes Contratantes se esforzarán, ya sea individualmente o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, en adoptar las medidas apropiadas de acuerdo a las disposiciones del presente Convenio y de los instrumentos complementarios en vigor de los que sean parte, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste y para asegurar una adecuada gestión ambiental de los recursos naturales.
	Decreto 476	11-oct-77	Promulga el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, con sus Anexos I, II y III. Las Partes Contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y se comprometen especialmente a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.
	Decreto 173	27-mar-08	Promulga el Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas y su Anexo. Las Partes se comprometen, conjunta o individualmente, a tomar todas las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y de su Anexo, para prepararse y luchar contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

	Decreto 37	19-may-05	Promulga el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional y sus Anexos I, II, III, IV y V. El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional, de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.
	Decreto 38	19-may-05	Promulga el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y sus Anexos A, B, C, D, E y F, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.
	Decreto 685	13-oct-92	Promulga el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado en Basilea, Suiza, el 22 de marzo de 1989
	Decreto 497	01-jun-33	Convención Internacional de Defensa Agrícola. Los Gobiernos de los países contratantes se comprometen a establecer, dentro de los respectivos países, los servicios de po-telial sanitaria vegetal, destinados a la de-fensa de los intereses agrícolas contra las plagas de los vegetales.
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley Nº 2.333.-	N° 137 del 21/12/2005	QUE APRUEBA EL ONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES. ´ Artículo 1. Objetivo. Teniendo presente el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.
	Ley 2.135.-	N° 134 (BIS) 15/07/2003	QUE APRUEBA EL CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL. Artículo 1. Objetivo. El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Protocolo relativo a la Contaminación procedente de Fuentes y Actividades Terrestres del Convenio de Cartagena		Objetivo: Adoptar medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación en la Región del Gran Caribe procedente de las fuentes y actividades terrestres.
	Ley Aprobatoria del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los desechos Peligrosos y su Eliminación	Basilea 23/03/1989 Gaceta Oficial N° 36.396 de fecha 16/02/1998	Objetivo: Regular el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos reduciendo al mínimo su generación, asegurando su manejo ambientalmente racional y promoviendo la cooperación internacional en ese campo

	Ley Aprobatoria del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes	Estocolmo 23/05/2001 Gaceta Oficial N° 38.098 de fecha 03/01/2005 y véase Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.764 de fecha 03/01/2005	Objetivo: Proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes de conformidad con el principio de precaución consagrado en el Principio 15 de la Declaración de Río
	Ley Aprobatoria del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional (Convenio de Rotterdam).	Gaceta Oficial N° 38.092 de fecha 22/12/2004	Objetivo: Promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes contratantes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
TRATADOS INTERNACIONALES-DESASTRES NATURALES

PAÍS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL			
REPÚBLICA DE CHILE			
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley 2.760.-	N° 125 del 23/11/2005	QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR EN MATERIA DE COOPERACION Y ASISTENCIA ANTE EMERGENCIAS AMBIENTALES. Artículo 1°.- Apruébase el "Protocolo Adicional al Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur en Materia de Cooperación y Asistencia ante Emergencias Ambientales", firmado en la ciudad de Puerto Yguazú, República Argentina, el 7 de julio de 2004, cuyo texto es el siguiente: (..) CONSIDERANDO la importancia de promover la cooperación mutua ante emergencias ambientales en el territorio de un Estado Parte, que por sus características puedan provocar daños al medio ambiente y a las poblaciones;(..)
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley N° 63	G.O. N° 37.352 del 26/12/2001.	Ley Aprobatoria del Acuerdo entre los Estados Miembros y los Estados Asociados de la asociación de Estados del Caribe para la Cooperación Regional en Materia de Desastres naturales

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
TRATADOS INTERNACIONALES -CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	Decreto Legislativo N ° 43	De 29 Mayo 1998	Aprobar el texto (*) de la Convención Internacional sobre Preparación, Respuesta y Cooperación en caso de contaminación por hidrocarburos, de 1990, celebrado en Londres el 30 de noviembre de 1990. Art. 1 El texto de la Convención Internacional sobre Preparación, Respuesta y Cooperación en caso de contaminación por hidrocarburos, de 1990, concluyó en Londres el 30 de noviembre 1990. Las Partes se comprometen, individual o conjuntamente, todas las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y su anexo, a la preparación y respuesta a incidentes de contaminación por hidrocarburos.
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 656	24-nov-86	Promulga el Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia.
	Decreto 107	14-abr-98	Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos. Las Partes se comprometen, conjunta o individualmente, a tomar todas las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo, para prepararse y luchar contra sucesos de contaminación por hidrocarburos.
	Decreto 425	11-ago-86	Promulga el Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en casos de Emergencia. Las Altas Partes Contratantes convienen en aunar sus esfuerzos con el propósito de tomar las medidas necesarias para neutralizar o controlar los efectos nocivos en aquellos casos que consideren de grave e inminente peligro para el medio marino, la costa o intereses conexos de una o más de ellas, debido a la presencia de grandes cantidades de hidrocarburos u otras sustancias nocivas resultantes de emergencias y que estén contaminando o amenazan con contaminar el área marina
	Decreto 475	08-oct-77	Promulga el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos con su Anexo
	Decreto 474	06-oct-77	Promulga el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1954, con sus enmiendas de 1962 y 1969, y un Anexo sobre "Libro Registro de Hidrocarburos".
	Decreto 358	03-jun-95	Promulga el Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos y el Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias distintas de los Hidrocarburos, adoptado en Londres el 2 de noviembre de 1973
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley Aprobatoria del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969.	G.O. N° 36.457 del 20/05/1998	Que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969.

	Ley Aprobatoria del Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los derrames de Hidrocarburo en la Región del Gran Caribe.	Cartagena de Indias 24/03/83. Gaceta Oficial N°33.523 de fecha 31/07/1986	Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los derrames de Hidrocarburo en la Región del Gran Caribe. Objetivo: Promover la cooperación regional para la adopción de medidas, tanto preventivas como correctivas que sean necesarias para proteger el medio marino y costero de la Región del gran Caribe de los incidentes de derrames de hidrocarburos
	Ley Aprobatoria de la Convención Internacional para Impedir la Contaminación de Aguas del Mar por los Hidrocarburos, 1954.	G.O. N° 883 Ext. Del 21/10/1963 (véase G.O. N° 884 Ext. Del 11/11/1963, donde se reimprime por error de copia)	
	Ley Aprobatoria de las Emiendadas a la Convención Internacional para Impedir la Contaminación de Aguas del Mar por los Hidrocarburos, 1954.	. G.O. N° 2314. Ext. Del 26/09/1978.	Adoptadas en la Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1962
	Ley Aprobatoria del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos. 1990	G.O. N° 4.802 Ext. Del 02/11/1994	
	Resolución	G.O.N°33281 del 08/08/1985. Véase G.O. N°33.523 del 31/07/1986	Se ordena publicar el Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la Republica Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia.
	Resolución	G.O. No. 38.488 (28-07-06).	Mediante la cual se ordena la publicación del Memorándum de Entendimiento suscrito en materia de interconexión Gasífera entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia. Tiene por objeto continuar con el diseño conjunto de acuerdos que permitan a las Partes alcanzar consenso con respecto a todos los aspectos relacionados con la estructuración del proyecto, la comercialización del gas a través de esquemas de asociación binacional preferiblemente, o a través de la creación de empresas mixtas o de iniciativas privada para acometer el desarrollo del Proyecto.
	Asamblea Nacional. Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Energética Petrocaribe. (Se reimprime por error material del ente emisor).	G.O. No. 38360 (18-01-06)	Su objetivo es contribuir a la seguridad energética, al desarrollo socioeconómico, y a la integración de los países del Caribe, mediante el empleo soberano de los recursos energéticos, todo esto basado en los principios de integración denominada Alternativa Bolivariana para América (ALBA).

	Resolución	G.O. No. 38379 (14-02-06)	Por la cual se ordena publicar el Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la Republica Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia. Tiene como objeto iniciar entre las Partes un proceso amplio y sostenido de integración y cooperación en el sector energético, con el fin de desarrollar y promover las áreas de petróleo, gas, electricidad y petroquímica, que contribuya a la consolidación de las iniciativas desarrolladas regionalmente en este sentido.
	Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Formación y Aplicación Científica y Tecnológica en las Áreas de Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, Observación y Modelación Físico Territorial y Ciencias de la Tierra.	G.O. No. 40.221 (05-08-13).	Objeto: El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones para la planificación y ejecución de acciones conjuntas de formación, intercambio de personal técnico y especializado, y aplicación científica y tecnológica de los sectores públicos de ambos Estados, en el campo de uso pacífico del espacio ultraterrestre, observación y modelación físico territorial, y ciencias de la tierra, sobre la base de los principios de igualdad, reciprocidad de ventajas y beneficios, respeto mutuo de la soberanía, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico de cada uno de sus países y a lo establecido en este instrumento. (Art. 1)
	Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia de Hidrocarburos, Petroquímica y Minería entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China	G.O.No. 40.217 (30-07-13).	Objeto: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un marco general, para iniciar entre las Partes un proceso amplio y sostenido de integración y cooperación en las áreas de hidrocarburos, petroquímica y minera, con el fin de desarrollar y promover proyectos conjuntos en toda la cadena de valor, sobre la base de los principios de igualdad, reciprocidad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente instrumento. (Art. 1)

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
TRATADOS INTERNACIONALES CAPA DE OZONO

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL / INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL			
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 719	08-mar-90	Promulga el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus Anexos I y II. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.
	Decreto 238	28-abr-90	Promulga en Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono de 16 de septiembre de 1987. Cada Parte velará por que, en el período de doce meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de la racionalización industrial entre las Partes.
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley Aprobatoria del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Viena 22/03/1985. Gaceta Oficial n° 34.010 de fecha 19/07/1988.	Objetivo: Proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos que pueden resultar de la modificación de la capa de ozono
	Ley Aprobatoria del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono	Montreal 16/09/1987. Ajustes Londres 26-09-1990 y 07/03/1991.Gaceta Oficial N° 34.134 del 11/01/1989	Objetivo: Proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar las emisiones mundiales de las sustancias que la agotan

	Ley Aprobatoria de la Enmienda del Protocolo de Montreal sobre Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal)	Londres 26-09-1990. Gaceta Oficial Extraordinaria n° 4.580 de fecha 21/05/ 1993	Objetivo: Establece el calendario de eliminación y crea el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal para cooperar con los países en desarrollo en la reconversión industrial y tecnológica.
	Ley Aprobatoria de la Enmienda del Protocolo de Montreal sobre Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal)	Copenhague 25/11/1992 Gaceta Oficial Extraordinaria n° 5.180 de fecha 04/11/1997	Objetivo: Establece la ampliación de la lista de sustancias controladas y un nuevo calendario de eliminación para los países desarrollados y en vías de desarrollo
	Ley N° 19 Ley Aprobatoria de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal)	Montreal 17/09/1997. Gaceta Oficial N° 32.217 de fecha 12/06/2001	Objetivo: Establece la Obligación de crear un sistema de licencias dirigido a reducir el tráfico ilegal de las sustancias que permita controlar el ingreso y el egreso así como el origen y destino de las mismas.
	Ley Aprobatoria de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono	G.O.n°38.455 09/06/2006	

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
TRATADOS INTERNACIONALES - CAMBIO CLIMÁTICO

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL / INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	Decreto Legislativo N° 1	De 3 de febrero 1994	Aprueba la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992. Art. 1. El texto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 09 de mayo 1992 Párrafo único es aprobado. Están sujetos a la aprobación del Congreso quieren actos quais- que pueden resultar en la revisión del Convenio, así como cualquier ajuste adicional que, de conformidad con el art. 49, I, de la Constitución Federal, implican cargos o compromisos onerosos a los tesoros nacionales. Art. 2. El Decreto entra en vigor en la fecha de su publicación. Senado 3 de febrero de 1994.
REPÚBLICA DE CHILE		13-abr-95	Promulga la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992
	Decreto 349	16-feb-05	Promulga el protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus Anexos A y B
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley N° 1447.-		Ley que aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Artículo 2.- 1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible,
	Ley N° 251/93		"QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMATICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - LA CUMBRE PARA LA TIERRA -, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL"
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley Aprobatoria del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Rio de Janeiro 13/06/1992 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.825 de fecha 27/12/1994	Objetivo: Lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida la interferencia antropogénica peligrosa con el clima
	Ley Aprobatoria del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Gaceta Oficial N° 38.081 de fecha 07/12/2004	Objetivo: Comprometer a los Estados a implementar medidas tendientes a limitar y reducir las emisiones de dióxido de carbono y de gases de efecto invernadero a un nivel inferior del 5% del total de emisiones de esos gases para 1990, para el período comprendido entre el 2008-2012

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
TRATADOS INTERNACIONALES- ARMAS

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL / INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	Decreto Legislativo N° 50	De 28 de Junio 1983	Aprueba el texto de la Convención sobre la Prohibición del Uso Militar o Hostil El uso de técnicas de modificación ambiental, firmado por el Gobierno de Brasil en Nueva York, el 9 de noviembre de 1977. Art. 1. El texto de la Convención sobre la Prohibición del Uso Militar o Hostil El uso de técnicas de modificación ambiental, firmado por el Gobierno de Brasil en Nueva York, el 09 de noviembre 1977.
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 709	14-dic-74	Aprueba el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), suscrito por Chile el 14 de Febrero de 1967 en México y sus Protocolos Anexos
	Decreto 18	08-mar-90	Aprueba la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares
	Decreto 385	07-jul-80	Promulga Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxinicas y sobre su destrucción, suscrita en Londres el 10 de Abril de 1972.
	Decreto 385	07-jul-80	Promulga Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxinicas y sobre su destrucción, suscrita en Londres el 10 de Abril de 1972, que busca lograr entre los Estados partes, progresos efectivos hacia un desarme general que incluya la prohibición y eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa.
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley N° 21. Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Minerales Relacionados	G.O. N° 37.217 de fecha 12 de junio de 2001	Preocupados por el incremento a nivel internacional, de la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y por la gravedad de los problemas que ocasionan, el propósito de la presente Convención es impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego,municiones ,explosivos y otros materiales relacionados

	Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.	G.O. N° 36.346 de fecha 02/12/2001.	Cada Estado parte de la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener nunca y en ninguna circunstancia: a) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos de protección u otros fines pacíficos; b) armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o conflictos armados.
--	---	--	--

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
TRATADOS INTERNACIONALES ÁREAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL FLORA Y FAUNA

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL/INSTRUMENTO DE PUBLICACIÓN	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas		Las Partes Contratantes: Reconociendo la interdependencia del hombre y su medio ambiente; Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y zonas de hábitats como una flora y fauna características, especialmente de aves acuáticas; Consciente de que los humedales constituyen un recurso económico, cultural, científico y recreativo de gran valor, cuya pérdida sería irreparable; Desearo plazo, actual y futura, las progresivas intrusiones en y pérdida de humedales; Reconociendo que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras pájaros y así deben ser consideradas como un recurso internacional; Con la confianza de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas de gran alcance internacional a través de una acción internacional coordinada; Acuerdan lo siguiente: artículo 1 1) A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o agua, ya sea natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina con menos de seis metros de profundidad en marea baja. 2) A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.
	Decreto Legislativo N° 33	De 16 de junio de 1992	Aprueba el texto de la Convención sobre los Humedales de la Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, hecho en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971. Los decretos del Congreso Nacional: Art. 1 El texto de la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional es aprobada, especialmente como hábitat de aves acuáticas, Ramsar concluyó en 2 de febrero de 1971. Parágrafo Único. Están sujetos a los actos quais- o Congreso Nacional, que puedan resultar en la revisión de este acuerdo y los ajustes adicionales que, según el art. 49, fracción I de la Constitución, implican cargos o compromisos gravosos al patrimonio nacional. Art. 2. El decreto entra en vigor en la fecha de su publicación

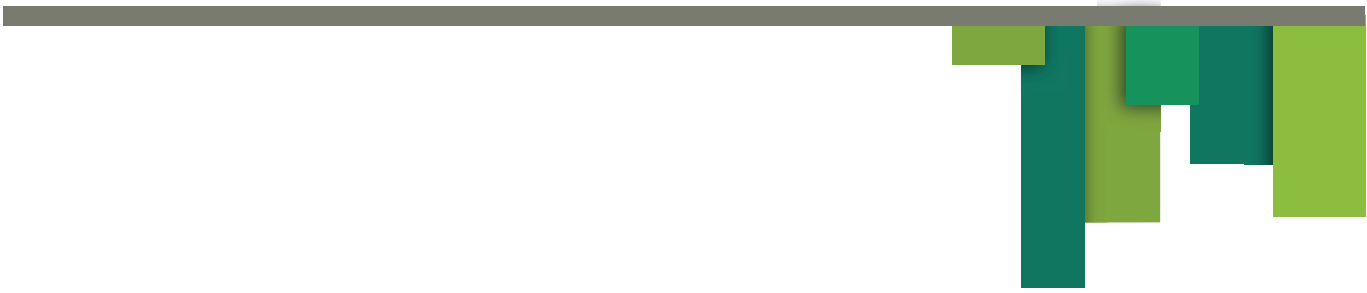
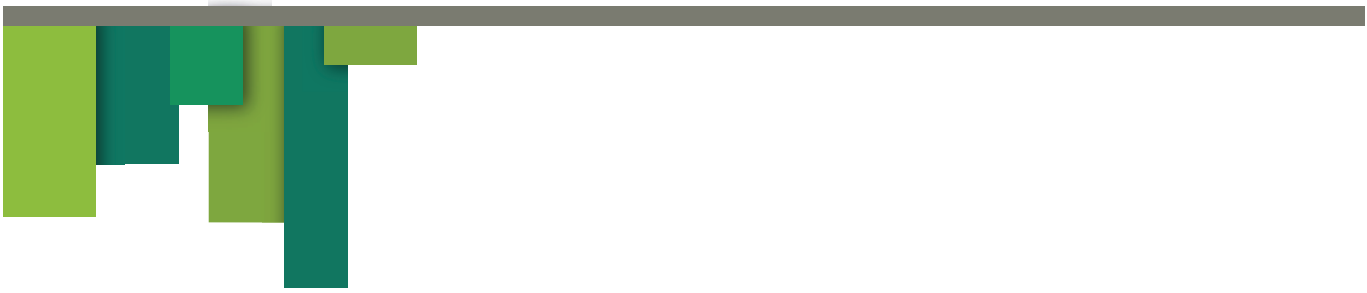
	Decreto 1905	De 16 de mayo 1996	Promulga la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocida como Convención de Ramsar de 2 de febrero de 1971. El presidente, en uso de las facultades conferidas por el artículo 84, artículo VIII de la Constitución, considerando que el Convenio sobre las marismas de la importancia internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocida como Convención de Ramsar, firmada en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971 El presidente, en uso de las facultades conferidas por el artículo 84 sección VIII de la Constitución, y Considerando que el Convenio sobre los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocida como Convención de Ramsar, firmada en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971; Considerando que el Convenio presente promulgó fue presentada a tiempo al Congreso que aprobado por el Decreto Legislativo No. 33, de 16 de junio de 1992; Considerando que el Convenio sobre la pantaña entró en vigor en internacional 21 de diciembre 1975; Considerando que el Gobierno de Brasil depositó la carta de ratificación de instrumento multilateral el 24 de mayo de 1993, pasando la misma a efecto, a Brasil, el 24 de septiembre de 1993, con arreglo a su artículo 11. Decreto: Art. 1 La Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocida como Convención Ramsar, firmada en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971, se ejecuta y hace cumplir plenamente como copia de este decreto como está contenido.
	Decreto Legislativo N° 54	De 24 de Junio 1975	Aprobado el texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres en Peligro, firmado en Washington el 3 de marzo de 1973. Art. 1 - El texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres en Peligro, firmado en Washington el 03 de marzo 1973 Se aprueba.
	Decreto 3607	De 21 de Septiembre 2000	Prevé la aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas - CITES, y otras medidas. Art. 1. El comercio internacional de especímenes y especies incluídas en los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Amenazadas - CITES está sujeta a las disposiciones del presente Decreto.
	Decreto 531	04-oct-67	Aprueba la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América. Los Gobiernos Contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 141	25-mar-75	Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre.
	Decreto 868	12-dic-81	Promulga el Convenio sobre la conservación de especies migratorias de la fauna salvaje
	Decreto 212	19-may-81	Promulga el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, suscrito en Lima el 29 de diciembre de 1979, aprobado en el decreto ley N° 3.530, de 16 de Diciembre de 1980
	Decreto 129	30-Jul-02	Promulga el Protocolo Especifico Adicional al Tratado sobre Medio Ambiente, sobre Conservación de la Flora y Fauna Silvestre Compartida entre Chile y Argentina. Las partes acuerdan elaborar y ejecutar programas y proyectos específicos de conservación y uso sustentable de la flora y fauna silvestre compartida y de sus hábitats, armonizando los criterios ecológicos, sociales, económicos y culturales.
REPÚBLICA DE PARAGUAY	Ley N° 2.721.-	N° 114 del 02/11/2005	QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA. (...) 1. Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirías, las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención.(...)
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley Aprobatoria de la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza	G.O. N° 24.654 del 24/01/1955	
	Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América Latina	Washington 12-10-1940 Gaceta Oficial n° 20.643 del fecha 13/11/1941	Objetivo: Establecer un sistema de protección en los países de América para la flora, fauna y medio ambiente de sus entornos
	Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES)	Washington 03-03-1973 Gaceta Oficial n° 2.053 Extraordinario del fecha 29/06/1977	Objetivo: 1.- Proteger ciertas especies de animales y vegetales que se encuentran en peligro de extinción. 2.- Acordar medidas para proteger las especies mediante el control del comercio internacional
	Ley Aprobatoria del Tratado de Cooperación Amazónica	Brasilia 03/06/78. Gaceta Oficial N° 31.993 de fecha 28/05/1980.	Objetivo: Promover el desarrollo armónico de la Amazonia permitiendo una distribución equitativa del beneficio entre las partes contratantes elevando el nivel de vida de sus pueblos e incorporando sus territorios amazónicos a sus economías nacionales.
	Protocolo relativo a las áreas Flora y fauna Silvestres Especialmente Protegidas (SPAW.)	Kingston, Jamaica 31/01/1990. Gaceta Oficial n° 36.110 de fecha 18-12-1996.	Objetivo: Proteger y preservar en la zona de aplicación del convenio para la Protección y Desarrollo del medio Marino en la región del gran Caribe, los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies amenazadas o en peligro de extinción.
	Ley Aprobatoria de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional como Hábitat de Aves Acuáticas y de su Protocolo Modificatorio (Convención RAMSAR)	RAMSAR 02/02/1971	Protocolo Modificatorio París. 03/12/1982. Gaceta Oficial N°34.053 de fecha 16/09/1988. Objetivo: Detener la ocupación y desaparición progresiva de las marismas debido al valor económico, cultural, científico y de recreo.

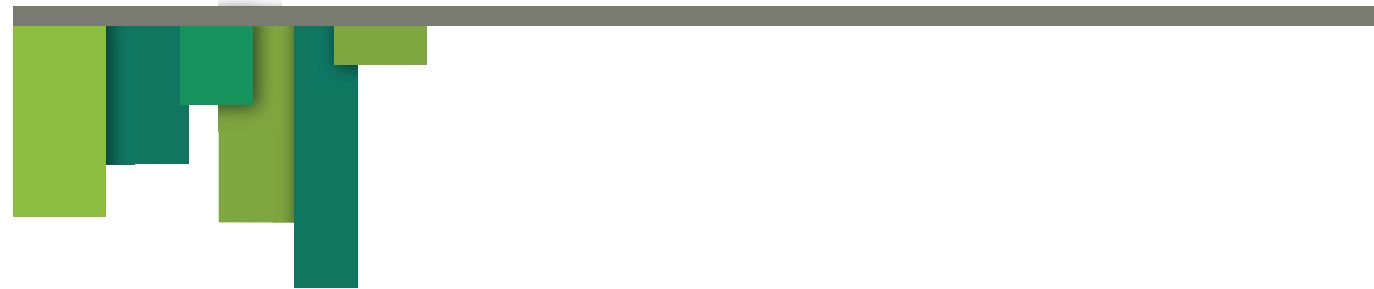
	Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO	París 23/11/1972 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.191 de fecha 06/07/1990	Objetivo: Establecer un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizado de una manera permanente y según sentido científico moderno
	Resolución	Gaceta Oficial No. 38.441 (22-05-06)	Se ordena publicar el Acuerdo respecto al Proyecto de Bambú entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China.

NORMATIVA SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR
 TRATADOS INTERNACIONALES- INDÍGENAS

PAIS	NORMA	GACETA OFICIAL / INSTRUMENTO DE PUBLICACION	OBJETO
REPÚBLICA DE ARGENTINA			
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA			
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL			
REPÚBLICA DE CHILE	Decreto 236	14-oct-08	Promulga el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la organización internacional del trabajo
	Decreto 236	14-oct-08	Promulga el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la organización internacional del trabajo, que establece que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos, 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.
REPÚBLICA DE PARAGUAY			
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY			
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	Ley N° 81.	G.O. N°37.355 del 02/01/2002	Ley Aprobatoria del Convenio Constitutivo del Fondo para el desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe
	Ley N° 41.	G.O.N° 37. 305 del 17 /10/2001	Ley Aprobatoria del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales
	Ley aprobatoria del Convenio N° 107 relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y otras poblaciones Tribales y semitribales en los Países Independientes	G.O Extr. N°3235 del 03/08/1983	
	Ley Aprobatoria de la Convención que Estatuye el Instituto Indigenista.	G.O N° 231 Ext. Del 14/05/1949	



ANEXO



PreCop Social Cambiando el Sistema No el Clima

Antecedentes

Con el propósito de buscar y elaborar mecanismos y adoptar medidas comunes para revertir los efectos nocivos de la acción humana sobre el ambiente, se creó la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC, o UNFCC, por sus siglas en inglés); la cual fue adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y entró en vigor el 21 de marzo de 1994.

La COP es la Conferencia de las Partes, es decir, de los países miembros de la CMNUCC, que actualmente suman 195 en total. En 1997 se celebró en Roma, Italia, la COP1; la próxima Conferencia (COP20) tendrá lugar en Lima, Perú, del 1 al 12 de diciembre de 2014.

La CMNUCC se plantea el objetivo de estabilizar los niveles de emisión de gases de efecto invernadero con base en la idea de que los ecosistemas podrán adaptarse al cambio climático y de que el sistema de naciones podrá asegurarse la producción de alimentos y el desarrollo económico sostenible.

Con el fin de conocer, intercambiar e incorporar las posturas e iniciativas de las organizaciones y movimientos populares y cumplir los siguientes objetivos específicos:

- Permitir a movimientos y organizaciones sociales del mundo entero influenciar la agenda de la ONU en un momento histórico.
- Sentar un precedente para abrir el debate sobre las formas de participación de los pueblos en los foros de la ONU.

El proceso político hacia la PreCOP Social del Cambio Climático, incluyó la realización -en la isla de Margarita, Venezuela, del 15 al 18 de julio de 2014- de una Reunión Preparatoria compuesta por tres sesiones con participación internacional: “Gobiernos Locales ante el Cambio Climático”, “El Futuro toma la palabra: Juventud y Cambio Climático” y “El Buen Vivir, Vida Sustentable, y Cambio Climático”.

A este evento asistieron las organizaciones y movimientos sociales preocupados por el tema tanto de la República Bolivariana de Venezuela como de diversas partes del mundo a saber:

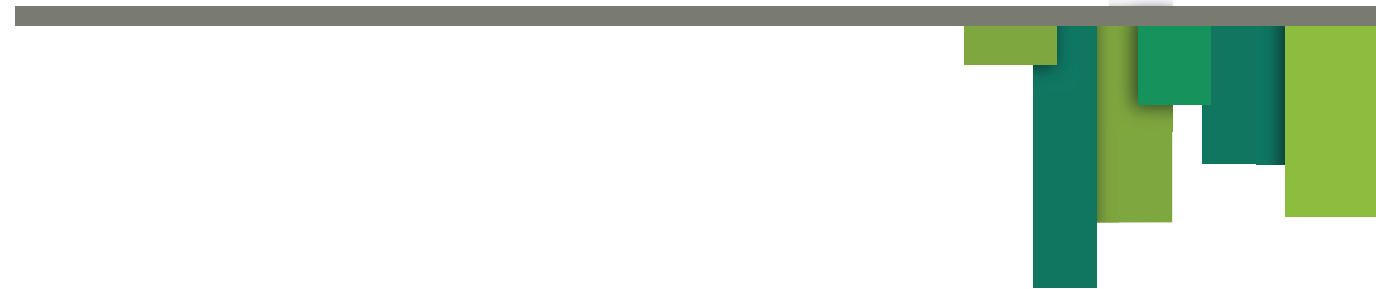
Venezolanas

Aepa Falcón, Alianza Sexo Genero Diversa Revolucionaria, Ambientalistas de Caricuao, Anros, Arpa, Bloque Nacional de Movimientos Sociales, Brigada Ecologista Almaca, Brigada Ecológica Comunitaria El Macaro, Campaña Venezuela Libre de Transgénicos, Caritas de

Venezuela, Ceada, Centro de Investigaciones Ecológicas, Climateate, Coica Venezuela, Colectivo Autana Tepuy, Colectivo Crea Amazonas, Colectivo Cumanagoto, Colectivo Gestion Ambiental, Colectivo Guaicaipuro, Colectivo Herencia Verde, Colectivo Indio Chacao, Colectivo Maizal, Colectivo Mano a Mano, Colectivo Marahuaka, Colectivo Venas Ecológicas, Comité Ambiental Yumare Vive, Comité Conservacionista Hijos De Chavez Y Bolívar, Comuna Ambiental Morrocoy, Consejo Comunal Turumaima, Corriente Revolucionaria Bolívar y Zamora, Ecología para el Recurso Humano y El Ambiente, Ecored, Fidei, Forja, Frente Ambiental Amazonas, Frente Ecológico Lara, Frente Ecológico Portuguesa, Frente Ecológico Regional Aragua-Carabobo, Frente Ecológico Táchira, Frente Ecológico Yaracuy, Frente Ecosocialista por La Paz y La Vida, Fundabolga, Fundación +VERDE+HUMANO, Fundación Ambiental Habitat, Fundación Crisol de Los Andes, Fundación Ecológica Bosque de San Esteban, Fundación Saltamontes de Maracuaipoi, Fundación Tuqueque Diversidad, Fundación Venezuela Ecológica, Grupo Ambientalista Excursionista Yaracuy, Grupo Jaguar, Grupo Neblina Ceuna, Guardianes Ambientales, Juventud Psuv, Mangle, Mares, Meven, Misión Arbol, Misión Nevado, Movimiento Agua y Vida, Movimiento Campesino Ecológico Valle de Aroa, Movimiento Campesino Jirajara, Movimiento de Pequeños Agricultores, Movimiento Ecosocialista Aguaviva, Movimiento Sin Tierra, Orpia, Programa Ambiental Oh Pachamama, Pueblos Originarios Sucre, Semillero de La Patria, Sociedad Científica Henri Pittier, Ubv Abyayala

Internacionales

Alba (Movimientos Sociales), Amigos de La Tierra América Latina Y El Caribe ATALC, Asia Pacific Forum On Women, Law And Development (APWLD), Campaña Mesoamericana Para La Justicia Climatic CMAJC, Centro Martin Luther King Cuba, Christian Aid, Clic!, Climate Action Network, Climate Action Network Latino America CAN La Climate Justice Alliance, Climates, CMAJC CPDL Colectivo Poder y Desarrollo Local, Coalición De Los Pueblos Por La Soberanía Alimentaria PCFS, Coordinadora De Las Organizaciones Indígenas de La Cuenca Amazónica Coica, Cumbre de los Pueblos Frente al CC- Perú, Dialogo 2000 / Jubileo Sur Comité Intncl. Earth in Brackets, Earth Child Institute, Earthlanka, East Michigan Environmental Action Council (GRASSROOTS Global Justice Alliance), Ecohermanas Collective/Rural Coalition Environmental Justice and Climate Change Initiative, Environmental Justice and Health Alliance For Chemical Policy Reform, Equity And Ambition Group (EAG), Foro Del Buen Ayre, Friends Of The Earth International, Fundación De Iniciativas De Cambio Climático de Honduras, Global Campaign To Demand Climate Justice DCJ, Global Forest Coalition, Global Justice Ecology Project, Global Change Ecology, Universität Bayreuth, Ibon Internacional, Indigenous Environmental Network (GRASSROOTS Global Justice Alliance), Iniciativa Construyendo Puentes, International Climate Justice Youth Alliance (CJYA), Jubilee South República



Dominicana JCRD, Jubileo Sur América, Jubilee South Asia/Pacific Movement on Debt and Development JSAPMDD, Just Transition Alliance, Least Developed Countries LDC Watch, Least Developed Countries Ldc Watch Africa, Llamado Global de Acción Ante la Pobreza (GCAP), Los Jardines Institute, Marcha Mundial De Las Mujeres, Mesa Nacional Para La Gestión De Riesgo – Honduras, Movimiento Ciudadano Frente al Cambio Climático- MOCICC, P3 Foundation, Plataforma Boliviana Frente al Cambio Climático PBFCC, Push Europe, Reaccion Climatica, Southwest Worker’s Union(Grassroots Global Justice Alliance), Take Back The Land/Left Forum, Third World Network, Tipping Point Collective, Vía Campesina, Wep, West County Toxics Coalition, Women and Gender Siglo XXIII- El Salvador, Women In Europe for a Common Furure WECF, World Wide Found for Nature WWF International y Youngo.

Tres consultas políticas de Alto Nivel convocadas para este 2014 lo convierten en un año crucial para las negociaciones climáticas:

- La primera es el 23 de septiembre en la sede de la ONU en Nueva York, Estados Unidos, convocada por el Secretario General de la ONU, Ban KiMoon, en el marco de la 69 Asamblea General de Naciones Unidas.

- Después, del 4 al 7 de noviembre Venezuela acogerá nuevamente la PreCOP Social de Cambio Climático, la cual reunirá Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Movimientos Sociales Nacionales e Internacionales que fijarán posición frente al cambio climático y elaborarán un documento con sus propuestas para ser presentadas y debatidas el día 6 de Noviembre, en mesa redonda, con los Ministros responsables del tema de Cambio Climático de 40 países del mundo.

- Finalmente, la vigésima Conferencia de las Partes (COP 20), que se realizará en Lima, Perú a celebrarse próximamente del 1 al 8 de diciembre de 2014.

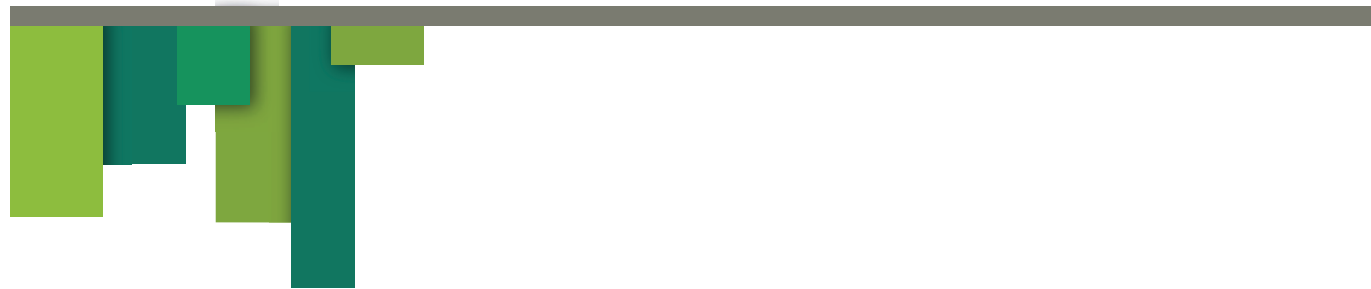
Producto de la reunión del PreCop Social en la Isla de Margarita del 15 al 18 de Julio de 2014 se elaboró un documento denominado Declaración de Margarita sobre Cambio Climático cuyo contenido y espíritu compartimos con ustedes como anexo a la Compilación Normativa sobre medio Ambiente en los Países del MERCOSUR.



DECLARACIÓN DE MARGARITA SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

Reunión Preparatoria para la PreCOP Social,
15 al 18 de Julio de 2014
Isla Margarita, Venezuela

Cambiando el sistema, no el clima



Nosotras y nosotros, mujeres y hombres representantes de los movimientos y organizaciones sociales reunidos en la isla de Margarita entre el 15 y el 18 de Julio de 2014, comprometidas y comprometidos con el buen vivir, en armonía con los ecosistemas de la tierra, como vía para combatir la crisis ambiental actual y el cambio climático, una de sus caras más feroces; preocupadas y preocupados por la largamente ignorada dimensión social de esta crisis pero llenas y llenos de esperanza y fe en los poderes creadores de los pueblos como motor necesario para lograr cambios sustanciales en el sistema; saludamos y damos la bienvenida a los procesos sociales que se viven y construyen desde diferentes países, comunidades y modelos de sociedad.

- Considerando, que existe una dimensión social del cambio climático y un derecho inalienable de los pueblos a ser protagonistas en la construcción de sus propios destinos.

- Considerando, que cada país vive un contexto histórico particular dentro de un mundo complejo, integrado por diversidad de experiencias y visiones desde donde surgen iniciativas transformadoras.

- Considerando, que la crisis climática es el resultado de sistemas de desarrollo insostenibles e incompatibles con la felicidad de los pueblos.

- Considerando, que el tema ambiental es un tema político y que es deber de los gobiernos y del sistema multilateral escuchar las voces de los pueblos.

- Considerando, que son los pueblos los que sufren las consecuencias del cambio climático, los que viven y entienden sus dimensiones sociales y los que tienen la fuerza moral y la capacidad creativa necesaria para cambiar de rumbo hacia sistemas justos y sustentables que hagan posible la felicidad perdurable en armonía con los ciclos de la naturaleza.

- Considerando, que los países en vías de desarrollo se enfrentan a diferentes tipos de problemas y sufren mayores consecuencias frente al cambio climático que los países desarrollados.

Declaramos,

EQUIDAD INTERGENERACIONAL Y DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS

“Vayamos al futuro, traigámoslo y sembrémoslo aquí”
Hugo Chávez

1. “El hombre y la mujer se han transformando en monstruos consumidores, que se están consumiendo todos los recursos que nos ha dado la tierra.” Génesis Carmona, 11 años, representante electa de los movimientos infantiles ambientales de Venezuela.

2. Debemos compartir nuestras experiencias alrededor del mundo para entender y construir soluciones verdaderas. Ser solidarios con los camaradas que están en otras partes del mundo es comprender su contexto, es entender su lucha por la vida, la soberanía y la identidad.

3. El cambio depende de la capacidad de nuestra generación para producir una contracultura, para transformar el modelo de consumo hacia el buen vivir, hacia sociedades cooperativas globales. Debemos generar una contracultura revolucionaria. El rol de los jóvenes es abrir el camino, abrir las grietas de un sistema que es insostenible.

4. La juventud tiene que estar politizada y empoderada. Lo más importante es que la juventud tenga voluntad y capacidad de transformar las cosas. Debemos cambiar el sistema y empezar a movilizar nuestras mejores fuerzas; no se trata únicamente de un asunto ambiental, se trata de un asunto profundamente social, ético, político y cultural.

5. Tenemos que cambiar nuestra percepción del poder e impulsar espacios diversos e incluyentes, abiertos al pensamiento intercultural. Tenemos que transitar del discurso a la acción transformadora.

6. El mundo necesita correctivos antes de que los daños sean irreversibles, denunciamos la falta de voluntad política de los países más ricos.

7. La educación tiene que parecerse a la sociedad que soñamos, tiene que ser revolucionaria, tiene que transformar la realidad, si no es capaz de transformarla no sirve. La piedra angular de las transformaciones es la educación y la comunicación.

8. El tema ambiental debe ser un pilar del currículo estudiantil. Hay que repensar la manera en que se educa sobre ambiente y Cambio Climático. Tenemos que abrir nuevos espacio donde

se discutan las causas últimas de la crisis ambiental. Los jóvenes tienen que impulsar estos cambios. Al sistema hegemónico le aterra tener una población educada porque esto cuestionaría las estructuras de poder.

9. El Colonialismo sigue operando. El cambio climático ocurre en un contexto histórico en el que un grupo de países basó su desarrollo en prácticas que generaron la crisis ambiental actual, incluyendo el Cambio Climático, mientras que otros sufren las peores consecuencias de esa crisis. Los países desarrollados, causantes del Cambio Climático, tratan de desviar el debate hacia soluciones tecnológicas o de mercado, evadiendo sus responsabilidades históricas.

10. Las luchas del Sur deben ser apoyadas desde los países del norte. Los países ricos deben comprometerse a buscar una solución al Cambio Climático, la juventud del norte debe presionar a sus gobiernos. No queda mucho tiempo, el norte global debe asumir su responsabilidad histórica y los jóvenes deben presionar para que esto suceda.

11. Necesitamos reivindicar la noción de solidaridad, entender las diferencias entre los países, sus diferentes contextos históricos, el derecho al buen vivir y también las responsabilidades del desarrollo. La transición no puede restringirse a reducción de emisiones, tiene que ser una transición justa que asegure que los pueblos del sur no sean perjudicados.

12. Tenemos que crear nuestros propios sueños, olvidar el sueño desarrollista perverso, inspirarnos en nosotros mismos. Compartir una nueva narrativa a partir de nuestras experiencias.

BUEN VIVIR

Ética climática: responsabilidades diferenciadas y capacidades respectivas

13. Es necesario alcanzar un modelo alternativo al desarrollo basado en los principios de vivir en armonía con la naturaleza, gobernados por los límites absolutos y los límites de sostenibilidad ecológica y capacidad de la madre tierra; que sea justo, equitativo y que construya economías sustentables, alejándonos de los modelos energéticos basados en combustibles fósiles y energías peligrosas, donde se garantice y reconozca el respeto a la Madre Tierra, los derechos de las mujeres, los niños, adolescentes y distintos géneros, los pobres, los grupos minoritarios vulnerables y los pueblos indígenas originarios. Un modelo que sea justo, equitativo y fomente la convivencia pacífica de nuestros pueblos. Igualmente, queremos una sociedad donde prevalezca el derecho de la Madre Tierra sobre las medidas de políticas neoliberales, la

globalización económica y la patriarcalización; pues sin la Madre Tierra no hay vida.

14. Los principales causantes de la crisis climática son los sistemas político y económicos que mercantilizan y cosifican la naturaleza y la vida, empobreciendo la espiritualidad de la humanidad, imponiendo el consumismo y el desarrollismo, generando regímenes inequitativos, explotadores de recursos e insostenibles. Esta crisis global se ve exacerbada por las prácticas de explotación y consumo insostenibles de los países desarrollados y de las élites de los países en desarrollo. Exigimos a los líderes del Norte, no continuar prácticas perversas destructoras del planeta, y a los líderes del Sur no seguir los modelos de desarrollo existentes en el Norte que causaron esta crisis civilizatoria. Los exhortamos a construir un camino alternativo para alcanzar sociedades y economías justas, equitativas y sustentables. Para esto se requiere que los países desarrollados cumplan sus obligaciones morales y legales, con especial atención a los países y comunidades vulnerables y marginadas, removiendo las barreras que impiden alcanzar el objetivo de preservar la vida en el planeta y la salvación de la especie humana. Así mismo los exhortamos a cumplir con el aporte financiero y la transferencia de tecnologías seguras y apropiadas localmente, libres de barreras como los derechos de propiedad intelectual, fortalecimiento capacidades y consagrando los principios recogidos en la Convención de Cambio Climático y en la Cumbre de la Tierra en Rio, especialmente el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, el principio de precaución y el principio de equidad de género.

15. De acuerdo a la evidencia científica, para no sobrepasar los 1.5 grados de incremento en la temperatura sería necesario dejar el 80 % de las reservas de combustibles fósiles conocidas bajo la tierra. Para esto es necesario que los países desarrollados reduzcan inmediatamente el consumo y extracción de combustibles fósiles. Es también necesario que se reconozcan los derechos de los países en vías de desarrollo que dependen de la extracción de combustibles fósiles como fuente de ingreso. Los países en desarrollo necesitan tiempo para una transición justa que reduzca la dependencia de esta actividad, mientras que los países desarrollados deben proveer apoyo, sin condicionamientos, a los países en desarrollo para llevar a cabo esta urgente transición.

16. Exigimos el cambio de los patrones de producción y consumo, tomando en cuenta las responsabilidades históricas de las emisiones de las naciones y las corporaciones, y su naturaleza acumulativa, reconociendo que el espacio atmosférico de carbono es finito y debe ser distribuido con equidad entre los países y sus pueblos.

17. El inequitativo sobreconsumo histórico del presupuesto de emisiones globales manejado por corporaciones y los sistemas



económicos dominantes ha contribuido a generar inequidades en las capacidades de los países. Algunos indicadores clave para medir esta disparidad serían: la emisión nacional de gases de efecto invernadero per cápita desde 1850, la distribución y magnitud de la riqueza e ingresos nacionales y los recursos tecnológicos que posee un país. Estos indicadores pueden ser utilizados para determinar la porción justa de esfuerzo que corresponde a cada país (presupuesto de emisiones) si se respetan los límites de la Tierra y se reconocen las responsabilidades históricas, las necesidades de desarrollo sustentable, los daños y pérdidas de origen climático, y la necesidad de transferencia tecnológica y apoyo financiero.

18. Exigimos la implementación de un Tribunal de Justicia, Ética y Moral de Cambio Climático, donde la humanidad en general pueda denunciar delitos relacionados este tema.

19. Rechazamos cualquier intento de implementar o promover soluciones o respuestas peligrosas y no éticas al Cambio Climático; soluciones mediante las cuales los países ricos industrializados y las corporaciones persiguen como objetivo final usar el cambio climático como medio de lucro. Algunas de estas falsas respuestas, como la producción y los mercados de carbono en nuestros bosques y suelos, la implementación de “Programa de Reducción de Emisiones de Carbono causadas por la Deforestación y la Degradación de los Bosques (REDD)” y la producción de agrocombustibles, ya están dando lugar a la apropiación y fragmentación de tierras.

Impacto social del cambio climático

20. El tema ambiental es un tema político que tiene que ver con el poder, por eso es necesario que los pueblos y los movimientos sociales estén empoderados y participen en la toma de las decisiones que los afectan.

21. La gestión de riesgo debe tener raíces en lo social y local, incluyendo sistemas nacionales, locales y comunitarios de alerta, prevención y manejo de riesgos como parte integral de los procesos de adaptación.

22. La planificación debe ser participativa, hacia un hábitat (urbano o rural) construido y manejado por todas y todos, que responda a las necesidades de los individuos que lo habitan en sus contextos específicos de acción.

23. Es necesario generar cambios estructurales en los modelos dominantes de producción, distribución y consumo, rechazando la mercantilización de la naturaleza como una solución ante el cambio climático.

24. Exigimos la reparación de las deudas históricas, rechazando las propuestas de financiamiento que no generen transformaciones efectivas hacia una solución sostenible.

25. Se debe promover la práctica del Buen Vivir: sentirse bien, vivir en plenitud, estar en equilibrio y armonía con lo demás y respetar los ciclos de la vida, de la Madre Tierra.

26. Debemos impulsar la gestión participativa del territorio, promoviendo el diálogo social, asegurando la participación de las mujeres en la toma de decisiones y la implementación de mecanismos de mitigación y adaptación frente al cambio climático.

27. Es necesario rescatar las tecnologías ancestrales y la formación y apoyo a tecnólogos y tecnólogas populares con capacidad para crear nuevas tecnologías que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático.

28. Las comunidades deben tener acceso a información sobre las negociaciones en Cambio Climático a través de estrategias diseñadas para tal fin.

29. Debemos incluir el tema del Cambio Climático en los planes en todos los niveles y disciplinas educativas, centrando la educación sus causas estructurales.

30. Es necesario diseñar estrategias que garanticen la seguridad social de los trabajadores y el diálogo entre estos y los gobiernos, en la transición a un nuevo modelo económico que responda a la problemática del Cambio Climático.

31. Se deben generar formas de penalización, y mecanismos de sanción y reparación frente a los delitos contra la naturaleza. Es necesario comprender la violación de los Derechos Humanos no sólo como un tema del uso de armas, sino también como una consecuencia de otras formas de agresión como la contaminación de la tierra por el uso de agrotóxicos y la restricción del acceso al agua.

32. Es necesario impulsar la agricultura familiar a pequeña escala, sin agrotóxicos, como un modelo económico alternativo que garantice una buena y sana alimentación de los pueblos.

Participación social en la toma de decisiones

33. Debemos organizarnos para garantizar la vida en el planeta a través de un gran movimiento social mundial. Es necesario un cambio de actitud hacia la conciencia del poder que tiene el pueblo unido. Como pueblos organizados podemos impulsar la transformación del sistema.



34. Debemos garantizar el cumplimiento de la Convención especialmente en lo referido a la participación de los Movimientos y Organizaciones Sociales.

35. Deben ampliarse los espacios existentes y crearse nuevos espacios amplios y permanentes de participación para que los Movimientos y Organizaciones Sociales contribuyan con sus propuestas a la orientación de las decisiones en los procesos de negociación de la Convención.

36. Es necesario establecer mecanismos de información y plena participación ciudadana, a escala nacional, que permitan conocer e incluir la visión de los pueblos en torno a la problemática climática, y promuevan la transparencia en la difusión de información sobre el estado de las negociaciones en la Convención.

37. Los mecanismos de acreditación y financiamiento para la participación deben revisarse y mejorarse, para que no se conviertan en barreras e impedimentos a la participación efectiva de los Movimientos y Organizaciones Sociales en los procesos de negociación de la Convención.

38. La transparencia y el acceso a la información pertinente y adecuada en los procesos asociados a la participación de los Movimientos y Organizaciones Sociales en la Convención debe garantizarse.

39. Es importante considerar la diversidad de las formas de organización social como base para la ampliación de la participación de estas en la Convención.

40. Debemos proponer la conformación de un comité de alto nivel para la reestructuración de los mecanismos de participación en la Convención. Este debe incluir a movimientos sociales y organizaciones no gubernamentales y contar con la participación de países con experiencias significativas en el tema.

41. Rechazamos la injerencia de las corporaciones en las decisiones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en detrimento de los derechos de los Pueblos y la soberanía de los Estados.

42. Se deben establecer procesos de consulta ciudadana que orienten la toma de decisiones de cada gobierno dentro de la Convención, tales como referendos consultivos nacionales, con incidencia directa sobre el acuerdo climático.

43. Exigimos a la ONU la difusión pública y el acceso a las sesiones, reuniones y negociaciones, con traducción en los idiomas y lenguas de sus pueblos.

44. Deben garantizarse las condiciones materiales tales como tiempo, espacio y recursos necesarios para la movilización y participación de movimientos y organizaciones sociales en los procesos vinculados a las negociaciones sobre cambio climático y temas vinculantes en el seno de la ONU.

45. Es necesario propiciar la valoración de los conocimientos ancestrales de los Pueblos, al mismo nivel de importancia que los conocimientos científicos, como base para la toma de decisiones y acciones contra el cambio climático en la ONU y los gobiernos.

46. Exigimos que el uso del lenguaje especializado y la profusión de acrónimos dentro de los foros de la ONU no constituya un mecanismo de exclusión que evite la comprensión del proceso de las negociaciones climáticas por parte de los pueblos del mundo.

47. Se deben crear sinergias entre los gobiernos y los Movimientos Sociales y Organizaciones no Gubernamentales para promover la asistencia de estas a las sesiones de trabajo, y la incidencia coordinada en la toma de decisiones en el proceso de negociación.

Combatiendo el cambio climático: Acción directa para la Transformación

48. Las causas estructurales del cambio climático están ligadas al sistema hegemónico capitalista actual. Para combatir el cambio climático es necesario cambiar el sistema.

49. El cambio de este sistema debe contemplar una transformación en los sistemas económicos, políticos, sociales y culturales, en las escalas local, nacional, regional y global.

50. La educación es un derecho de los pueblos, un proceso continuo de formación integral, justa, gratuita y transversal. Éste es uno de los motores fundamentales para la transformación y la construcción en la diversidad, de las mujeres y los hombres nuevos, para el buen vivir y el respeto a la vida y a la Madre Tierra.

51. La educación debe orientarse a reflexionar, valorar, crear, sensibilizar, concientizar, convivir, participar y actuar. Cuando hablamos de educación para enfrentar el cambio climático, hablamos de sus causas principales y las responsabilidades históricas y actuales, hablamos también de la pobreza, la desigualdad y la vulnerabilidad de los pueblos, especialmente los pueblos indígenas y otros grupos históricamente excluidos y victimizados.

52. La participación social es un motor fundamental para la transformación. Es necesario propiciar la integración de los movimientos sociales e incluir a los pueblos y sus organizaciones en la

toma de decisiones en todos los niveles.

53. Cualquier mecanismo de transformación debe incorporar los principios de respeto a la vida y derechos humanos; soberanía de los pueblos; solidaridad; transición justa y el reconocimiento de los límites ecológicos y los derechos de la Madre Tierra; debe también considerar las responsabilidades comunes pero diferenciadas, la ancestralidad de los pueblos indígenas, las diferentes formas y niveles de vulnerabilidad de los países y pueblos, especialmente los pueblos indígenas y otros grupos humanos históricamente excluidos y victimizados.

54. Rechazamos la implementación de soluciones falsas al cambio climático tales como: mercados de carbono y otras formas de privatización y mercantilización de la vida, geoingeniería, producción de agrocombustibles, medidas que favorezcan el agonecio y perjudiquen la producción de alimentos de forma agroecológica tales como el uso de semillas transgénicas y agrotóxicos, fertilizantes sintéticos y cualquier otra que vulnere la prioridad del derecho al Buen Vivir, a la salud y a la erradicación de la pobreza consagradas en la Convención. Rechazamos también la economía verde, los derechos de propiedad intelectual; las megas represas, los monocultivos y la energía nuclear.

55. Es necesario conocer y tomar en cuenta los efectos extraterritoriales de las soluciones climáticas.

56. Proponemos las siguientes acciones para el cambio del sistema: o Transformación de las relaciones de poder y de los sistemas de toma de decisiones para la construcción de un poder popular anti patriarcal.

o Transformación de los sistemas de producción de alimentos en sistemas agroecológicos, garantizando la soberanía y seguridad alimentaria, valorando los conocimientos, innovaciones y prácticas ancestrales y tradicionales.

o Transformación de los sistemas de producción de energía, erradicando las energías sucias, respetando el derecho de los pueblos a combatir la pobreza y teniendo como principio la transición justa.

o Transformación de los patrones de consumo energético mediante procesos formativos, regulaciones para los grandes consumidores y empoderamiento del pueblo sobre los sistemas de producción de energías renovables a pequeña bajo control comunitario.

o Implementar sistemas de gobierno y planificación participativos de territorios y ciudades, asegurando el acceso justo y

sustentable a la tierra y a los servicios urbanos, así como a otros medios necesarios para afrontar los impactos del Cambio Climático.

o Transitar de un sistema lineal derrochador de energía y materiales, a uno cíclico con énfasis en la erradicación de la explotación insostenible de la naturaleza y la promoción de la reducción, reutilización y reciclaje de residuos.

o Asegurar el financiamiento de los países desarrollados a los países en desarrollo para estas transformaciones, así como para la compensación y la rehabilitación por los impactos del Cambio Climático. El financiamiento no debe ser condicionado y el manejo de los recursos suministrados debe estar en manos de los Pueblos.

o Crear mecanismos accesibles a los pueblos para la protección de desplazados y de los defensores de los derechos ambientales.

Responsabilidades Norte-Sur: Compromisos del Norte para potenciar acciones en el Sur

57. El financiamiento de acciones de mitigación y adaptación por parte de los países desarrollados en los países en desarrollo es una obligación moral y legal bajo la Convención en virtud de las responsabilidades históricas. El financiamiento debe ser confiable, predecible, suficiente y adecuado.

58. Todas las obligaciones de los países del Norte en relación a provisión de financiamiento, transferencia tecnológica y apoyo para la compensación por pérdidas y daños, debe ser legalmente vinculante.

59. Los mecanismos de financiamiento no deben responder a la lógica de oferta y demanda de los mercados, sino al cumplimiento de responsabilidades. Se debe garantizar que los mismos impulsen el desarrollo y lleguen a las comunidades más vulnerables.

60. La transferencia tecnológica de los países del Norte hacia el Sur debe fomentar procesos de apropiación, innovación y desarrollo tecnológico endógenos, en este sentido es esencial considerar mecanismos específicos para eliminar las barreras generadas por los derechos de propiedad intelectual. Debe fomentarse también la transferencia tecnológica y la cooperación Sur-Sur, así como la valoración de los saberes de los pueblos ancestrales y de los ancianos y ancianas.

61. La adaptación va más allá de la construcción de infraestructura. La injusticia, la marginalización y la exclusión social inciden en la vulnerabilidad y la posibilidad de adaptarse. Estos aspectos deben ser considerados en los programas para la adaptación al

Cambio Climático y en los mecanismos de financiamiento.

62. Los daños y pérdidas ocasionados por el Cambio Climático deben considerarse desde la perspectiva de justicia y derechos humanos. Los gobiernos del Sur deben recibir del Norte los fondos necesarios para compensar los daños y pérdidas. Los esquemas de solidaridad Sur-Sur, como la experiencia de Venezuela en cuanto a ayuda a los países del Caribe y a programas masivos de construcción de viviendas, son un ejemplo de solidaridad ante los daños y las pérdidas generadas por el cambio climático.

63. El sector militar es uno de los principales consumidores de combustibles fósiles y uno de los mayores emisores del planeta. Esto debe ser incluido en los debates globales de Cambio Climático. El sector militar debe ser responsable y rendir cuentas.

64. Nuestra tarea como sociedad civil es trabajar para la transformación de nuestras sociedades y los sistemas de producción y consumo, que son la causa del cambio climático, mediante la generación de nuevos paradigmas de desarrollo determinados por los pueblos. Parte de este trabajo debe estar orientado a incidir en los gobiernos nacionales y en escenarios internacionales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.





Entidades Fiscalizadoras
Superiores de los países
del Mercosur y Asociados